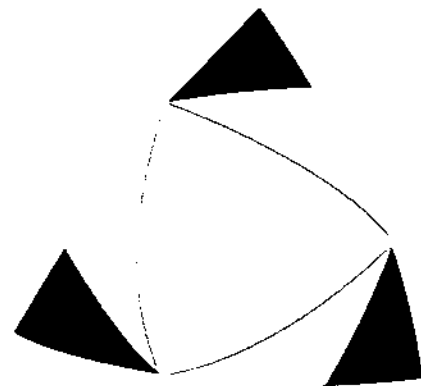


SUTEL ER-2687

SUTEL



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Promueve:

Asunto:

Observaciones:

ARCHIVO
SECCION: REGISTRO TELECOMUNICACIONES
SERIE: OTORGAMIENTO DE FRECUENCIAS
TIPO DOC: EXPED. ESPECTRO RADIOELECTRICO
FECHAS EXTREMAS:

TI-TCR
CANAL 07
3-101-006829
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.



AUTO DE APERTURA

El Departamento de Gestión Documental de la Superintendencia de Telecomunicaciones, atendiendo solicitud de la Dirección General de Calidad, Área de Espectro, procede a la apertura del expediente número **ER-2687-2012 de:**

T0062 TELEVISORA DE COSTA RICA S.A

Respecto a:

“Otorgamiento de Frecuencias.”

San José, 11 de junio de 2013





República de Costa Rica
 Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
Viceministerio de Telecomunicaciones
 Dirección de Normas y Procedimientos

161
 NOV 12 10 58 AM 2009
 MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

San José, 07 de mayo de 2009
 DNP- 002-2009

Sra.
Maryleana Méndez Jiménez
Consejo Superintendencia de Telecomunicaciones
 S. O.

Estimado señora,

En virtud de los procedimientos de adecuación de títulos habilitantes que debe llevar a cabo el Poder Ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto por el párrafo primero in fine del transitorio del Transitorio I y el Transitorio VII de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, le solicitamos muy atentamente facilitarnos el acceso o copia de los expedientes de las siguientes empresas:

1. Grupo Inmobiliario AOK.
2. G y A Celular.
3. IDNET S.A.
4. Televisora de Costa Rica.
5. TICOPAGER.
6. Cable Caribe.
7. Génesis Televisión.
- ⑧ Mega Visión Digital.
- * 9. Fagem (Skytel).
- 10. Comunicaciones Múltiples JV.
- * → ⑩ JMJ Verde.
12. DODONA.
13. Radiomensajes.
14. 3-101-470778.

Agradecería atender nuestra solicitud de manera prioritaria respecto de los expedientes de las primeras tres empresas, dado que los procedimientos se encuentran en etapa de resolución.

17893



República de Costa Rica

Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

Viceministerio de Telecomunicaciones

Dirección de Normas y Procedimientos

Por otra parte, a pesar de no ser un mandato legal, pero considerando que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano técnico en la materia, se le solicita informar a este Viceministerio sobre cualquier objeción basada en aspectos técnicos relacionada con cada caso concreto. Para tales efectos se adjunta copia de las solicitudes de las empresas Grupo Inmobiliario AOK, G y A Celular e IDNET S.A, con indicación de los nuevos servicios en telecomunicaciones que pretenden brindar. Una vez se concrete esa información por parte de las demás empresas se estará poniendo en conocimiento de la SUTEL.

Cordialmente,


Karla Salas Solano

Viceministerio de Telecomunicaciones



C.c.

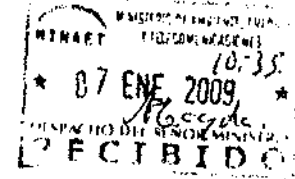
- Consecutivo
- 



TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Tel: (506) 2232-2222 • Fax: (506) 2231-6258 • Apto 3876-1000 San José Costa Rica •

Priv.04



Dr. Roberto Dobles Mora
Ministro
Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
Presente.-

**Referencia: Solicitud de adecuación de títulos de
Televisora de Costa Rica, S.A.**

Estimado señor:

La suscrita, **Olga L. Cozza Soto**, mayor, viuda una vez, empresaria, portadora de la cédula de identidad número uno - doscientos sesenta y seis - ochocientos, vecina de San José, en su condición de **Presidenta** con facultades de **apoderada generalísima sin límite de suma**, de la Junta Directiva de la sociedad de esta plaza denominada **TELEVISORA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula de persona jurídica número tres - ciento uno - cero cero seis mil ochocientos veintinueve, según consta en la certificación notarial adjunta, con el debido respeto solicito se inicien las diligencias de adecuación de títulos habilitantes, según lo indicado en el Transitorio Séptimo de la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642. A continuación le indico la lista de las frecuencias cuyos títulos se deben adecuar según lo estipulado en dicho transitorio:

- a. Canal 5 (76 – 82 MHZ).
- b. Canal 18 (494 – 500 MHZ).
- c. Canal 7 (174 a 180 MHZ).
- d. Canal 14 – Pruebas TV Digital (470 a 476 MHZ).
- e. 440.025 a 445.025 MHZ.
- f. 2042 a 2059; F.C. 2050.5 MHZ
- g. 6900 a 6925; F.C. 6912.5 MHZ
- h. 2076 a 2093; F.C. 2084.5 MHZ
- i. 6950 a 6975; F.C. 6962.5 MHZ
- j. 6875 a 6900; F.C. 6887.5 MHZ
- k. 137.425, 137.575 y 139.175 MHZ
- l. 6925 A 6950; F.C. 6937.5 MHZ
- m. 3989 a 3993.5 MHZ y 6214 A 6218.5; F.C. 6216.25
- n. 3700 A 4200 y 11950 a 12200 MHZ ✓
- o. 806 – 812 MHZ



TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Tel: (506) 2232-2222 • Fax: (506) 2231-6258 • Apto 3876-1000 San José Costa Rica •

Adjuntamos copia de los documentos que acreditan la titularidad de mí representada en relación con las frecuencias antes mencionadas.

La adecuación de tales títulos resulta de especial importancia por el pago de los cánones correspondientes y para adecuar la operación de mí representada de acuerdo con lo señalado en el Transitorio Segundo de la citada ley.

Atenderemos cualquier notificación al fax número 2231-6258.

Le solicitamos proceder de conformidad.

Atentamente,

Olga L. Cozza Boto

Presidenta.

Televisora de Costa Rica, S.A.

c.c.: Msc. Hannia Vega Barrantes
Viceministra de Telecomunicaciones
Ministerio Ambiente Energía y Telecomunicaciones



REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Viceministro

San José, 30 de enero de 2009
DVT-015-09

Señora
Olga L. Cozza Soto
Presidenta
Televisora de Costa Rica S.A.
S. O.

R/RMC
1/2/09

Estimada Señora,

Me refiero a su oficio sin número, ni fecha, recibido en este despacho el 07 de enero de 2009. Al respecto me permito indicar:

1. Las concesiones otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N° 8642, para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se otorgaron amparadas a la Ley de Radio N° 1758 del 19 de junio de 1954, el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, del 24 de junio del 2004 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 27554-G, del 6 de noviembre de 1998 y sus reformas.
2. El Transitorio IV, de la Ley General de Telecomunicaciones, es la norma que sustenta la solicitud de adecuación del título habilitante al señalar: "En el plazo máximo de tres meses, contados desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencias, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que están haciendo de ellas. Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley".
3. El artículo 5 (inc 8) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Decreto N° 34765-MINAET, establece que: "Para los efectos del Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones deberá entenderse Consejo Sector de Telecomunicaciones por Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones."



REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

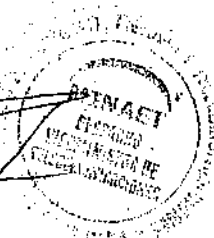
Despacho del Viceministro

4. El informe técnico que deberá rendir el Consejo de la SUTEL, referente a la adecuación de los títulos habilitantes deberá hacerse conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y la gestión indicada en el Transitorio IV.

En conclusión, el MINAET procederá a darle curso a las solicitudes presentadas, las cuales se trasladaran a la SUTEL, quien como órgano técnico en la administración y control del espectro radioeléctrico determinará el uso que se está haciendo de las bandas de frecuencias asignadas. Seguidamente, el MINAET resolverá lo que corresponda para adecuar la condición del título.

Cordialmente,


Hannia Vega
 Viceministra de Telecomunicaciones



C.c:

- Dr. Roberto Dobles Mora, Ministro MINAET
- Sra. Miembros Consejo SUTEL, ARESEP.
- Archivo
- Consecutiva



TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Tel: (506) 232-2222 - Fax: (506) 231-6258 - Apto 3876-1000 San José Costa Rica •

tenice
2010/03/19
0008

San José, 19 de marzo del 2009

Msc. Hannia Vega
Viceministra

Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
Presente.-



**Referencia: Solicitud de adecuación de títulos de
Televisora de Costa Rica, S.A.**

Estimado señor:

La suscrita, **Olga L. Cozza Soto**, mayor, viuda una vez, empresaria, portadora de la cédula de identidad número uno - doscientos sesenta y seis - ochocientos, vecina de San José, en su condición de **Presidenta** con facultades de **apoderada generalísima sin límite de suma**, de la Junta Directiva de la sociedad de esta plaza denominada **TELEVISORA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula de persona jurídica número tres - ciento uno - cero cero seis mil ochocientos veintinueve, según consta en la certificación notarial adjunta, con el debido respeto solicito se inscriba las diligencias de adecuación de títulos habilitantes, según lo indicado en los **Transitorios dos, tres y siete**, en relación con el artículo veintinueve de la **Ley General de Telecomunicaciones**, número 8642. A continuación le indico la lista de las frecuencias cuyos títulos se deben adecuar:

- a. Canal 5 (76 - 82 MHZ).
- b. Canal 18 (494 - 500 MHZ).
- c. Canal 7 (174 a 180 MHZ).
- d. Canal 14 - Pruebas TV Digital (470 a 476 MHZ).
- e. 440.025 a 445.025 MHZ.
- f. 2042 a 2059; F.C. 2050.5 MHZ
- g. 6900 a 6925; F.C. 6912.5 MHZ
- h. 2076 a 2093; F.C. 2084.5 MHZ
- i. 6950 a 6975; F.C. 6962.5 MHZ
- j. 6875 a 6900; F.C. 6887.5 MHZ
- k. 137.425, 137.575 y 139.175 MHZ
- l. 6925 A 6950; F.C. 6937.5 MHZ
- m. 3989 a 3993.5 MHZ y 6214 A 6218.5; F.C. 6216.25



TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Tel: (506) 232-2222 - Fax: (506) 231-6258 - Apto 3876-1000 San José Costa Rica -

100

- n. 3700 A 4200 y 11950 a 12200 MHZ
- o. 806 - 812 MHZ

Adjuntamos copia de los documentos que acreditan la titularidad de mi representada en relación con las frecuencias antes mencionadas.

Entendemos que la adecuación de tales títulos no enerva ninguna de las facultades de control de uso del espectro radioeléctrico que son competencia de ese Ministerio ni excluye a mi representada de la obligación de informar sobre el uso que se hace de cada una de las frecuencias anteriormente indicadas.

La adecuación de tales títulos resulta de especial importancia por el pago de los cánones correspondientes y para adecuar la operación de mi representada de acuerdo con lo señalado en el Transitorio Segundo de la citada ley.

Atenderemos cualquier notificación al fax número 2231-6258.

Le solicitamos proceder de conformidad.

Atentamente,

Olga Cozza de Ricardo
 Olga L. Cozza Soto
 Presidenta.
 Televisora de Costa Rica, S.A.

Es aut: *RANC*



Román A. *[Signature]* C.




Ministerio del Ambiente,
Energía y Telecomunicaciones

Viceministerio de Telecomunicaciones

VT-ITATH-002-2009
Inicio del procedimiento de Adecuación de Título Habilitante.
Televisora de Costa Rica S.A.

Informe realizado por la Licda. Karla Salas Solano. MBA
Fecha: 26 de marzo de 2009

Antecedentes:

1) La señora Olga L. Cozza Soto, en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Televisora de Costa Rica S.A, cédula jurídica 3-101-006829 presentó oficio sin número, y sin fecha, recibido en este Viceministerio el 07 de enero de 2009. Dicha solicitud fue atendida por este despacho mediante oficio DVT-015-09 del 30 de enero del 2009, indicándose lo siguiente:

- “...
 1. Las concesiones otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N° 8642, para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se otorgaron amparadas a la Ley de Radio N° 1758 del 19 de junio de 1954, el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, del 24 de junio del 2004 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 27554-G, del 6 de noviembre de 1998 y sus reformas.
 2. El Transitorio IV, de la Ley General de Telecomunicaciones, es la norma que sustenta la solicitud de adecuación del título habilitante al señalar: "En el plazo máximo de tres meses, contados desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencias, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que están haciendo de ellas. Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley".
 3. El artículo 5 inc 8) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Decreto N° 34765-MINAET, establece que: "Para los efectos del Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones deberá entenderse Consejo Sector de Telecomunicaciones por Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones."
 4. El informe técnico que deberá rendir el Consejo de la SUTEL, referente a la adecuación de los títulos habilitantes deberá hacerse conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y la gestión indicada en el Transitorio IV.



Ministerio del Ambiente,
Energía y Telecomunicaciones

Viceministerio de Telecomunicaciones

En conclusión, el MINAET procederá a darle curso a las solicitudes presentadas, las cuales se trasladaran a la SUTEL, quien como órgano técnico en la administración y control del espectro radioeléctrico determinará el uso que se está haciendo de las bandas de frecuencias asignadas. Seguidamente, el MINAET, resolverá lo que corresponda para adecuar la condición del título".

- 2) En fecha 19 de marzo de 2009, fue recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones oficio sin número de dicha empresa en el que solicita iniciar las diligencias de adecuación del título habilitante que ampara el uso de las siguientes frecuencias:
- a) 76 a 82 MHz (Canal 5).
 - b) 494 a 500 MHz (Canal 18).
 - c) 174 a 180 MHz (Canal 7).
 - d) 470 a 476 MHz (Canal 14- Pruebas TV Digital).
 - e) 440.025 a 445.025 MHz.
 - f) 2042 a 2059; F.C. 2050.5 MHz.
 - g) 6900 a 6925, F.C. 6912.5 MHz.
 - h) 2076 a 2093; F.C. 2084.5 MHz.
 - i) 6950 a 6975; F.C. 6962.5 MHz.
 - j) 6875 a 6900; F.C. 6887.5 MHz.
 - k) 137.425, 137.575 y 139.175 MHz.
 - l) 6925 a 6950; F.C. 6937.5 MHz.
 - m) 3989 a 3993.5 MHz y 6214 a 6218.5; F.C. 6216.25.
 - n) 3700 a 4200 y 11950 a 12200 MHz.
 - o) 806- 812 MHz.

Dicha solicitud se fundamenta en los transitorios dos, tres y siete y artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642.

Análisis:

La Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 (LGT) en su artículo 29 y Transitorio III párrafo segundo, establecen que para el caso de operadores y proveedores de servicios de radiodifusión y televisión cuyas concesiones fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esa Ley, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley de Radio N° 1758 de 19 de junio de 1954, sus reformas y su reglamento.

Por su parte la nueva LGT se fundamenta entre otros, en el principio de Neutralidad tecnológica, entendido como la "posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de



Ministerio del Ambiente,
Energía y Telecomunicaciones

Viceministerio de Telecomunicaciones

estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio...

En el tanto esos operadores y proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren "habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes" (Artículo 29 LGT), podrán brindar dichos servicios, siempre que cuenten con un título habilitante que los faculte para ello.

En este sentido la LGT en su transitorio II párrafo segundo, establece la aplicación de otro de los principios que informan la materia, cual es el de competencia efectiva, indicando que a la entrada en vigencia de la Ley, tanto los operadores como proveedores podrán "*competir efectivamente para suministrar directamente al cliente los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, Internet y servicios inalámbricos móviles, así como todos los nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos*".

De lo señalado se desprende claramente no solo la posibilidad de que los operadores y proveedores de servicios de radiodifusión y televisión compitan para brindar servicios de telecomunicaciones, siempre que se encuentren habilitados para ello, sino además que teniendo un contrato de concesión procedan a adecuar su título habilitante que lo faculte para ofrecer dichos servicios.

Por las razones expuestas en los casos de concesionarios de bandas de frecuencias públicos o privados que pretendan ofrecer otros servicios de telecomunicaciones, el Minaet, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones deberá iniciar las diligencias de adecuación de título habilitante, no sin antes confirmar que los proveedores u operadores de radiodifusión y televisión pretenden ampliar los servicios que fueron otorgados mediante concesión; caso contrario no se requerirá la adecuación de esos títulos.

Dichas diligencias de adecuación procederán también en el caso contemplado en el transitorio IV de la LGT, una vez la Sutel determine el uso que se está haciendo de las bandas de frecuencias de los concesionarios públicos y privados, acorde con el informe que al efecto deberán rendir éstos.

Conclusiones:

Con fundamento en el Transitorio II, III, VII, artículo 29, y principios de neutralidad tecnológica y competencia efectiva, contenidos todos en la Ley



Ministerio del Ambiente,
Energía y Telecomunicaciones

Viceministerio de Telecomunicaciones

General de Telecomunicaciones; se concluye que el Poder Ejecutivo debe iniciar las diligencias de adecuación de título habilitante de los concesionarios de bandas de frecuencia públicos o privados y en el caso particular de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. Para lo anterior el Minaet deberá solicitar al interesado la indicación de los servicios que pretender brindar, a fin de determinar si procede o no la adecuación del título habilitante.

Recomendaciones:

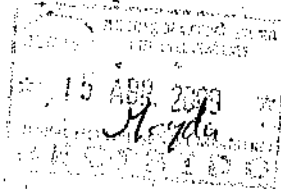
1. Remitir oficio a la empresa Televisora de Costa Rica S.A. en el que se señale que se iniciarán a las diligencias de adecuación de título habilitante, requiriendo para ello la indicación por parte del interesado de los servicios de telecomunicaciones que se pretende brindar.
2. Consultar el expediente administrativo a fin de verificar en cada caso particular la procedencia de la adecuación del título habilitante.
3. Una vez resuelta la adecuación del título habilitante, proceder a elaborar el respectivo Acuerdo Ejecutivo.



REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Viceministro



San José, 27 de marzo de 2009
DVT-084-09

Señora
Olga L. Cozza Soto -
Presidente
Televisora de Costa Rica, S.A.
S. O.

Estimada Señora,

En relación con su oficio sin número de fecha 19 de marzo del presente año, recibido en este despacho en la misma fecha, me permito indicarle que conforme a su solicitud y con fundamento en el Informe Técnico VT-ITATH-002-2009 de fecha 26 de marzo de 2009, este Viceministerio iniciará las diligencias para adecuar los títulos habilitantes que autorizan el uso de las siguientes bandas de frecuencia:

- a) 76 a 82 MHz (Canal 5).
- b) 494 a 500 MHz (Canal 18).
- c) 174 a 180 MHz (Canal 7).
- d) 470 a 476 MHz (Canal 14- Pruebas TV Digital).
- e) 440.025 a 445.025 MHz.
- f) 2042 a 2059; F.C. 2050.5 MHz.
- g) 6900 a 6925; F.C. 6912.5 MHz.
- h) 2076 a 2093; F.C. 2084.5 MHz.
- i) 6950 a 6975; F.C. 6962.5 MHz.
- j) 6875 a 6900; F.C. 6887.5 MHz.
- k) 137.425, 137.575 y 139.175 MHz.

Página 1 de 2

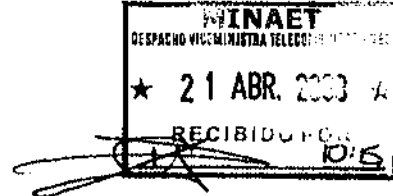


TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Tel: (506) 232-2222 • Fax: (506) 231-6258 • Apto 3876-1000 San José Costa Rica •

San José, 20 de abril del 2009

Msc. Hannia Vega
Viceministra
Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
Presente.-



**Referencia: Solicitud de adecuación de
títulos de Televisora de Costa Rica, S.A.**

Estimado señora:

La suscrita, **Olga L. Cozza Soto**, de calidades y en la condición que hemos acreditado en forma debida, en relación con su nota de fecha 27 de marzo del 2009, con el debido respeto le manifestamos:

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y aplicable a la materia, la adecuación de los títulos otorgados con fundamento en la Ley de Radio número 1758 del 19 de junio de 1954 y su Reglamento no condicionan tal adecuación a las nuevas disposiciones legales y reglamentarias a la prestación de servicios de telecomunicaciones distintos a los autorizados en el título correspondiente.

Adicionalmente la autorización correspondiente para prestar nuevos servicios no es competencia de ese Ministerio por lo que la misma debe ser otorgada independientemente de tal circunstancia.

Bajo estas condiciones la adecuación del título implica en términos generales el respeto al plazo establecido en el contrato original y la posibilidad de



TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Tel: (506) 232-2222 • Fax: (506) 231-6258 • Apto 3876-1000 San José Costa Rica •

prestar cualquier otro servicio de telecomunicaciones que sea tecnológicamente compatible.

Bajo tales condiciones, les solicitamos proceder de conformidad con las limitaciones aceptadas por mí representada en la solicitud original.

Atenderemos cualquier notificación al fax número 2231-6258.

Atentamente,

Atentamente,

Olga Cozza de Picado
Olga L. Cozza Soto
Presidenta.
Televisora de Costa Rica, S.A.

VB/RAK



República de Costa Rica
 Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
 Despacho de la viceministra

SEP 30 2009 17:01
 MONTAÑA

ge v

San José, 28 de septiembre de 2009.
 DVT-346-2009

Señor
 George Milley Rojas
 Consejo Superintendencia de Telecomunicaciones
 Presente

Estimado señor:

A continuación le remito las resoluciones RT-007-2009-MINAET y RT-008-2009-MINAET, relacionadas con la solicitud de adecuación de Títulos Habilitantes de la empresa Televisora de Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-006829 y de la empresa 3-101-477078 S.A., cédula jurídica 3-101-477078 para su respectivo archivo y custodia.

Cordialmente,

Hannia Vega
 Viceministra de Telecomunicaciones



C.c Archivo
 Consecutivo

Resolución - RT-007-2009- MINAET

PODER EJECUTIVO. A las catorce horas del día diecinueve de agosto del dos mil nueve.

Conoce el Poder Ejecutivo la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes que respaldan el otorgamiento de los rangos de frecuencia de a) Canal 5 (76-82 MHz), b) Canal 18 (494-500 MHz), c) Canal 7 (174 a 180 MHz), d) Canal 14 – pruebas tv digital (470 a 476 MHz), e) 440.025 a 445.025 MHz, f) 2042 a 2059; FC 2050.5 MHz, g) 6900 A 6925; F.C. 6912.5 MHz, h) 2076 a 2093; F.C. 2084.5 MHz, i) 6950 a 6975, F.C. 6962.5 MHz, j) 6875 a 6900, F.C. 6887.5 MHz, k) 137.425, 137.575 Y 139.175 MHz, l) 6925 a 6950; F.C. 6937.5 MHz, m) 3989 a 3993.5 MHz y 6214 a 6218.5; F.C. 6216.25, n) 3700 a 4200 y 11950 a 12200 MHz y o) 806 – 812 MHz. de la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006829. Dicha solicitud fue presentada por la señora Olga L. Cozza Soto, portadora de la cédula de identidad número 1-266-800 en su calidad de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa indicada.

RESULTANDO

1. Mediante oficio de fecha 07 de enero de 2009, la señora Olga L. Cozza Soto, portadora de la cédula de identidad número 1-266-800 en su calidad de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, solicita iniciar las diligencias de adecuación de los títulos habilitantes de las siguientes frecuencias: a) Canal 5 (76-82 MHz), b) Canal 18 (494-500 MHz), c) Canal 7 (174 a 180 MHz), d) Canal 14 – pruebas tv digital (470 a 476 MHz), e) 440.025 a 445.025 MHz, f) 2042 a 2059; FC 2050.5 MHz, g) 6900 A 6925; F.C. 6912.5 MHz, h) 2076 a 2093; F.C. 2084.5 MHz, i) 6950 a 6975, F.C. 6962.5 MHz, j) 6875 a 6900, F.C. 6887.5 MHz, k) 137.425, 137.575 Y 139.175 MHz, l) 6925 a 6950; F.C. 6937.5 MHz, m) 3989 a 3993.5 MHz y 6214 a 6218.5; F.C. 6216.25, n) 3700 a 4200 y 11950 a 12200 MHz y o) 806 – 812 MHz. (folios 1 y 2)
2. Mediante oficio de fecha 19 de marzo de 2009, la señora Olga L. Cozza Soto, portadora de la cédula de identidad número 1-266-800 en su calidad de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, solicita nuevamente iniciar las diligencias de adecuación de los títulos habilitantes de las siguientes frecuencias: a) Canal 5 (76-82 MHz), b) Canal 18 (494-500 MHz), c) Canal 7 (174 a 180 MHz), d) Canal 14 – pruebas tv digital (470 a 476 MHz), e) 440.025 a 445.025 MHz, f) 2042 a 2059; FC 2050.5 MHz, g) 6900 A 6925; F.C. 6912.5 MHz, h) 2076 a 2093; F.C. 2084.5 MHz, i) 6950 a 6975, F.C. 6962.5 MHz, j) 6875 a 6900, F.C. 6887.5 MHz, k) 137.425, 137.575 Y 139.175 MHz, l) 6925 a 6950; F.C. 6937.5 MHz, m) 3989 a 3993.5 MHz y 6214 a 6218.5; F.C. 6216.25, n) 3700 a 4200 y 11950 a 12200 MHz y o) 806 – 812 MHz. (folios 99 a 101)

3. Mediante oficio DVT-084-09, de fecha 27 de marzo del presente año, la señora Viceministra de Telecomunicaciones requiere a la solicitante para que en un plazo de 10 días informe a su Despacho si la empresa pretende brindar otros servicios de telecomunicaciones distintos a los autorizados mediante las concesiones otorgadas, con indicación expresa de cada uno de ellos. (folios 106 y 107)
4. Mediante oficio recibido en el Despacho del Viceministerio de Telecomunicaciones el 21 de abril de 2009, la solicitante indica que “la adecuación del título implica en términos generales el respeto al plazo establecido en el contrato original y la posibilidad de prestar cualquier otro servicio de telecomunicaciones que sea tecnológicamente compatible”, por lo que solicitan proceder de conformidad con las limitaciones aceptadas por su representada en la solicitud original. (folio 108)
5. Mediante oficio GCP-2009-004 de 11 de agosto de 2009, La Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones le informa a la gestionante que ante la manifestación de interés de no continuar con el trámite de adecuación de título habilitante, este Despacho procedería a archivar su gestión. Asimismo se le indica que lo anterior es sin menoscabo de que en el momento que así lo requiera podrá solicitar la adecuación del título, de conformidad con lo establecido en los Transitorios II, IV y VII de la Ley General de Telecomunicaciones. (folios 112 y 113)
6. La Gerencia de Concesiones y Permisos de este Viceministerio mediante informe técnico IT-GCP-012-09 del 17 de Agosto de 2009, recomienda a la señora Viceministra proceder con el archivo de la solicitud planteada por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. (Folios 114 a 118)
7. Mediante dictamen D-VT-008-2009 de fecha 18 de agosto de 2009, la Viceministra de Telecomunicaciones recomienda al Poder Ejecutivo proceder al archivo de la solicitud planteada por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. (Folios 119 a 123)
8. Para la resolución del presente asunto se han observado los procedimientos de Ley.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: SOBRE LOS HECHOS

Para el presente asunto, se tiene por demostrados todos los hechos que han sido detallados anteriormente.

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO

En primer término, es importante indicar que de conformidad con la normativa vigente y los principios que informan la materia de telecomunicaciones, mediante la figura de la adecuación de títulos habilitantes, el legislador pretende que los operadores de redes y los proveedores cuenten con la posibilidad de escoger las tecnologías que puedan utilizar, siempre y cuando sean adecuadas para tal fin, y cumplan además con lo establecido en el

Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto DE-35257-MINAET publicado en el alcance 19 de La Gaceta de 29 de mayo de 2009, que establece el uso y las atribuciones de un rango de frecuencias, siendo que los servicios que estaría autorizado a ofrecer serían únicamente los asignados por dicho Plan para el respectivo rango de frecuencias.

Aunado al principio de neutralidad tecnológica, la legislación vigente impone al Estado la obligación de hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que en la era de la convergencia tecnológica, corresponde otorgar a los concesionarios de las frecuencias radioeléctricas la posibilidad de explotar dichas frecuencias de la mejor manera, promoviendo un uso eficiente, la innovación tecnológica, la concurrencia de más actores al mercado y la puesta a disposición del público de servicios de telecomunicaciones, todo lo cual debe contribuir al desarrollo integral del sector.

Así las cosas, para competir efectivamente, las empresas interesadas en ampliar los servicios que originalmente el Poder Ejecutivo les autorizó mediante concesiones o permisos de uso antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, deben proceder a adecuar los títulos habilitantes con que cuentan, conforme a las regulaciones emanadas del marco jurídico vigente en materia de telecomunicaciones.

Esta adecuación de títulos está regulada en el transitorio IV párrafo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, que establece la facultad del Poder Ejecutivo para adecuar los títulos habilitantes a las reglas de la Ley, de todos aquellos concesionarios de bandas de frecuencias públicos o privados que presenten su solicitud ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

En el caso de mérito la empresa Televisora de Costa Rica S.A., ha presentado formal solicitud ante este Viceministerio para adecuar sus títulos habilitantes, asimismo, mediante oficio de fecha 21 de abril de 2009, ha manifestado que se resuelva de conformidad con los límites indicados en la solicitud, sin manifestar expresamente que tenga intención de brindar servicios diferentes a los autorizados en la concesión original.

Ahora bien, ante esta situación y debido a que la normativa que rige la materia de telecomunicaciones no determina un plazo específico para que los operadores presenten ante el Poder Ejecutivo las solicitudes de adecuación de títulos, lo que legalmente corresponde es proceder al archivo de la solicitud presentada por la empresa, toda vez que la adecuación de los títulos habilitantes, supone la intención del operador de brindar nuevos servicios a los ya autorizados por el Poder Ejecutivo en las concesiones otorgadas.

En este mismo orden de ideas, es menester indicar que deben respetarse las autorizaciones, plazos y frecuencias concesionadas por el Poder Ejecutivo a la empresa Televisora de Costa Rica, mediante los respectivos Acuerdos Ejecutivos, siendo que la empresa se encuentra legalmente autorizada para brindar los servicios en las condiciones acordadas en los mismos, esto según lo establecido en el segundo párrafo del Transitorio III de la Ley General de Telecomunicaciones que indica taxativamente que los contratos de concesión de uso de espectro radioeléctrico suscritos al amparo de la Ley de radio, N° 1758 de 19 de junio de 1954 y su reglamento, mantendrán plena vigencia por el plazo establecido en el

contrato respectivo. Los concesionarios continuarán prestando los servicios en las condiciones indicadas en la concesión correspondiente y estarán sujetos a las regulaciones previstas en el numeral 29 de la Ley General de Telecomunicaciones.

POR TANTO

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

RESUELVEN

1. Archivar la solicitud de adecuación de título habilitante presentada por la señora Olga L. Cozza Soto, portadora de la cédula de identidad número 1-266-800 en su calidad de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006829, toda vez que la misma no ha manifestado expresamente su voluntad de brindar servicios diferentes a los ya autorizados mediante las concesiones originales.
2. Manténgase incólume las autorizaciones, plazos y frecuencias concesionadas por el Poder Ejecutivo a la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima.
3. Contra esta resolución cabrá dentro del plazo de tres días posteriores a su notificación, el recurso de reposición para ante el Poder Ejecutivo debiendo presentarse el mismo en forma escrita ante el Despacho del Señor Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343, 344 inciso 2 y 346 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFIQUESE a la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, en el lugar señalado al efecto.


Oscar Arias Sánchez




Jorge Rodríguez Quiros



**MINISTRO DE AMBIENTE ENERGÍA Y
TELECOMUNICACIONES**



1º de octubre del 2009
1370-SUTEL-2009

Señor
Jorge Rodríguez Quirós, Ministro
Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

Estimado señor:

**Recurso de revocatoria contra la Resolución RT-007-2009-MINAET
Adecuación de títulos habilitantes a Televisora de Costa Rica S.A,
Oficio DVT-346-2009**

El suscrito, **GEORGE MILEY ROJAS**, en mi condición de **PRESIDENTE** de la **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)**, con cédula de persona jurídica número 3-007-566209, me apersono dentro del plazo establecido por Ley y conforme a lo señalado en los artículos 345 y 346 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, a interponer formal Recurso de Revocatoria con Nulidad Absoluta concomitante contra la Resolución RT-007-2009-MINAET de las catorce horas del 19 de agosto del 2009, notificada a la SUTEL mediante oficio DVT-346-09 el pasado 30 de setiembre del año en curso, y donde se nos informa la adecuación de los Títulos Habilitantes de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.; bajo los siguientes términos:

Argumentos sobre el fondo

1. Que en la resolución RT-007-2009-MINAET se resuelve lo siguiente:

1. *Archivar la solicitud de adecuación de título habilitante presentada por la señora Olga L. Cozza Soto, portadora de la cédula de identidad número 1-266-800 en su calidad de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006829, toda vez que la misma no ha manifestado expresamente su voluntad de brindar servicios diferentes a los ya autorizados mediante concesiones originales.*
2. **Manténgase incólume las autorizaciones, plazos y frecuencias concesionadas por el Poder Ejecutivo a la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima.** (el resaltado no corresponde al original)

Esta resolución no se ajusta a lo establecido en el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, respecto a que *"Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley."* (destacado intencional) por lo que las adecuaciones deben tomar los títulos habilitantes originales y ajustarlos de tal forma que cumplan con las disposiciones de la Ley 8642, en cuanto a la clasificación del espectro (artículo 9), vigencia de la concesión (artículos 24, 26 y 29) y uso eficiente (artículo 3, inciso i)), así como a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto N° 35257-MINAET).

Debido a que no todas las frecuencias consignadas en la citada solicitud corresponden a servicios de radiodifusión y televisión según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8642, esta



Superintendencia considera que en vez de archivar la solicitud de adecuación, el MINAET debió realizarla especificando la clasificación del espectro, la vigencia de la concesión, la zona de acción (delimitación geográfica –GPS- para enlaces punto a punto y zonas de cobertura para enlaces de difusión) para frecuencias que no son de radiodifusión y televisión, amparadas a la Ley de Radio (N° 1758) y el artículo 29 de la Ley 8642.

2. Que para los rangos de frecuencias indicados en la resolución RT-007-2009-MINAET, debió haber mediado el debido estudio registral por parte de esta Superintendencia que permita verificar que efectivamente dichas frecuencias fueron concesionadas a la empresa Televisora de Costa Rica S. A.
3. Que para los rangos de frecuencias indicados en la resolución RT-007-2009-MINAET, se tienen las siguientes consideraciones:

a. Frecuencias 137.425 MHz, 139.175 MHz y 137.575 MHz

Mediante Acuerdo Ejecutivo N° 545 del 30 de agosto de 1965 se otorga a la empresa Televisora de Costa Rica S. A., el canal directo 139,18 MHz para un sistema de radiocomunicación privada, el cual fue modificado mediante el Decreto 27554-G para que esta frecuencia se ajuste a 139,175 MHz. Luego mediante Acuerdo Ejecutivo 240 del 14 de octubre de 1987, se le otorga la frecuencia TX: 137,425 MHz para un sistema de radiocomunicación privada con categoría de servicio comercial, el cual incluye la frecuencia RX: 139,180 MHz como receptora. Posteriormente el Acuerdo Ejecutivo número 277 del 25 de setiembre de 1989, le otorga la frecuencia 137.575 MHz con clase de servicio comercial.

Es necesario indicar que la frecuencias 137,425 MHz y 137.575 de acuerdo con las notas CR 2.10 y CR 032 de los Decretos 27554-G y N°35257-MINAET respectivamente, en ningún caso permiten su atribución para sistemas de radiocomunicación privada. Por lo anterior, la resolución RT-007-2009-MINAET debió adecuar estas frecuencias para que cumplan con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, reubicando los canales de comunicación en otras bandas designadas para este uso.

Adicionalmente el Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto N° 31608-G) en su Transitorio IV, establece que: *“Todos los concesionarios de los servicios de radiocomunicación regulados por la Ley N° 1758 y sus reglamentos tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para ajustarse a las normas establecidas en el presente Reglamento. A los concesionarios actuales, los plazos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento sobre las concesiones otorgadas, les empezarán a regir a partir de la vigencia de este Reglamento”* y el artículo 30 del mismo decreto establece respecto a la vigencia de la concesión: *“Las concesiones se otorgarán por un período de cinco años para los servicios particulares privados de radiocomunicación al servicio de la industria, comercio o agricultura; por un período de quince años para los servicios particulares de radiocomunicación comercial; y de veinte años para los servicios de radiodifusión sonora o televisiva abierta o por suscripción. La vigencia para la operación de los enlaces requeridos para la explotación de los servicios indicados anteriormente, se adecuarán al plazo de las concesiones que señala el presente artículo.”*



Con base en lo anterior, las concesiones dadas mediante los acuerdos 545-1965, 240-1987 y 277-1989, se encuentran vencidas, por lo que esta Superintendencia no considera que sea adecuado que la resolución RT-007-2009-MINAET no tome en cuenta la situación de vencimiento de estos títulos habilitantes y los mantenga "incólumes".

b. Rango 440.025 a 445.025 MHz

Existe una discrepancia al asignar todo el rango de 440.025 MHz a 445.025 MHz a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., dado que en los registros de la SUTEL consta que mediante el Acuerdo Ejecutivo 329-2008 DMG del 19 de mayo del 2008, se asignan únicamente dos frecuencias: RX: 440.025 MHz y TX: 445.025 MHz y no el rango especificado en la resolución RT-007-2009-MINAET.

Debido a que estas concesiones deben considerar lo establecido en el artículo 3, inciso i) de la Ley 8642, para garantizar la reutilización de las frecuencias, se debió realizar un proceso de adecuación para delimitar su zona de acción, cobertura y ubicación de emplazamientos.

c. Rango 470 a 476 MHz

Mediante el Decreto Ejecutivo 33058-006-MGP se autorizó la utilización de un canal adicional para la realización de pruebas del sistema de televisión digital por parte de los concesionarios de canales de televisión hasta el 30 de agosto del 2007, en el cual se autoriza a la empresa Televisora de Costa Rica S. A., (Canal 7) la utilización del canal 14 (470-476 MHz) para estas pruebas. Adicionalmente, el Decreto Ejecutivo N°34125 del 5 de agosto del 2007, amplía periodo de pruebas para estas bandas "hasta que el Poder Ejecutivo determine que existen elementos suficientes para la adopción del estándar digital que mejor convenga a los intereses del país".

No puede considerarse que este permiso, se constituya en un título habilitante que le otorgue el canal 14 a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., por lo que es criterio de esta Superintendencia que la resolución RT-007-2009-MINAET, no debió incluir un rango no concesionado a la citada empresa.

d. Rango 806-812 MHz

Según Acuerdos Ejecutivos N° 89 del 20 de febrero de 1962 y 196 del 30 de abril de 1982, se le otorga a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., el rango 806-812 MHz como enlace fijo entre el Volcán Irazú y el Cerro Garrón en Limón, con clase de servicio comercial y no se especifica la zona de acción, ni vigencia de la concesión.

Al respecto es necesario resaltar que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (Decreto N°35257-MINAET); de acuerdo con la nota CR 059, atribuye el rango de 806-821/851-866 a servicios entroncados; por lo que esta Superintendencia considera que la resolución RT-007-2009-MINAET, debió adecuar estos títulos habilitantes de forma tal que la asignación de estas frecuencias no contradiga lo dispuesto en el citado Plan y a su vez debió establecer una vigencia para las frecuencias concesionadas.



e. Rangos 2042 MHz a 2059 MHz; FC 2050.5 MHz ; 2076 MHz a 2093 MHz; FC 2084.5 MHz

Que mediante acuerdo 538 del 21 de agosto de 1978, se otorgan los rangos de frecuencias 2042 MHz a 2059 MHz y 2076 MHz a 2093 MHz a la empresa Televisora de Costa Rica S.A..

De acuerdo con la nota CR 070 del Decreto N°35257-MINAET, se atribuye la banda de 2010 MHz a 2110 MHz a radioenlaces móviles para el transporte de señal de audio y video del servicio de televisión en sus transmisiones móviles. No obstante, la canalización en rangos de 17 MHz es contraria a lo establecido en la recomendación UIT-R F.1098-1 con separaciones entre canales de 10 MHz utilizando la siguiente fórmula:

$$f_n = f_0 + 5 - 10 \times n \quad \text{MHz}$$

$$f'_n = f_0 + 195 - 10 \times n \quad \text{MHz}$$

Donde:

- f_0 : Frecuencia de referencia correspondiente al centro de la banda (2110 MHz)
- f_n : Frecuencia central del radiocanal de la mitad inferior de la banda
- f'_n : Frecuencia central del radiocanal de la mitad superior de la banda
- n : número de orden de la disposición básica de radiocanales ($n = 1, 2, \dots, 18$)

Debe considerarse que dentro de este estándar se encuentran las frecuencias atribuidas a IMT conforme a la nota CR 066 del Decreto N°35257-MINAET, por lo que los canales utilizables para radioenlaces son los correspondientes a $n = 1, 1', 2, 2'$ a $10, 10'$, utilizando en conjunto la banda de 2200 MHz a 2300 MHz de la nota CR 071.

La siguiente tabla muestra la distribución de canales para esta banda:

Tabla 1. Canalización de las bandas (1920-2110 MHz y 2110-2300 MHz conforme a la recomendación UIT-R F.1098-1

Canal (n)	Frecuencia Inferior (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Frecuencia Superior (MHz)	Canal' (n')	Frecuencia Inferior (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Frecuencia Superior (MHz)
1	2100	2105,0	2110	1	2290	2295,0	2300
2	2090	2095,0	2100	2	2280	2285,0	2290
3	2080	2085,0	2090	3	2270	2275,0	2280
4	2070	2075,0	2080	4	2260	2265,0	2270
5	2060	2065,0	2070	5	2250	2255,0	2260
6	2050	2055,0	2060	6	2240	2245,0	2250
7	2040	2045,0	2050	7	2230	2235,0	2240
8	2030	2035,0	2040	8	2220	2225,0	2230
9	2020	2025,0	2030	9	2210	2215,0	2220
10	2010	2015,0	2020	10	2200	2205,0	2210

Donde:

- Rangos otorgados mediante acuerdo 538 del 21 de agosto de 1978
- Banda de 2010 MHz a 2110 MHz (CR 070)
- Banda de 2200 MHz a 2300 MHz (CR 071)

Como se muestra en la tabla anterior, los rangos otorgados a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., no cumplen con la canalización del estándar UIT-R F.1098-1, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 3, inciso i) de la Ley 8642, la resolución RT-007-2009-MINAET,



esta Superintendencia considera que debió adecuar estas bandas de modo que se permitiera una canalización compatible con enlaces de telecomunicaciones punto a punto y punto multipunto. Asimismo, la resolución en marras debió indicar la vigencia de las concesiones y permitir la reutilización de las frecuencias restringiendo su utilización para los puntos geográficos (GPS) donde la empresa cuente con emplazamientos.

f. Rangos 3989 - 3993.5 MHz y 6214 – 6218,5 MHz, FC 6216,25 MHz

Mediante Acuerdo Ejecutivo número 314-2004 del 28 de junio del 2004, se le otorga con clase de servicio comercial y únicamente para ser utilizada en un enlace para el ascenso y recepción de la señal del servicio de radiodifusión de televisión al satélite PamAmSat 3 (Pas-3).

De conformidad con lo dispuesto en la nota CR 078 el rango de frecuencias de 3989 - 3993.5 MHz se encuentra atribuido para enlaces fijos para redes de transporte y enlaces de conexión satelital. No obstante, para poder permitir el uso de este rango para enlaces fijos en redes de transporte, este debe canalizarse con base en el estándar UIT-R F.635-6 ANEXO 1, conforme a lo indicado por la SUTEL en el oficio 1190-SUTEL-2009 del 04 de setiembre del 2009.

Según nota CR 2.67, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, vigente a la fecha en que se otorgó el rango de frecuencias 6214 – 6218,5 MHz (Decreto N°27554-G), dicho rango se encontraba atribuido para redes de transporte de infocomunicaciones con enlaces fijos de banda ancha en topología de anillos SDH en todo el país. El uso consignado en el Decreto N°27554-G se mantiene invariante en la nota CR 084 del Decreto N°35257-MINAET, por lo que esta Superintendencia considera que la resolución RT-007-2009-MINAET, debió adecuar estos títulos habilitantes de forma tal que la asignación de estas frecuencias no contradiga lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente. Asimismo, con el fin de asegurar un uso eficiente del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso i) de la Ley 8642, este rango de frecuencias debe canalizarse conforme al estándar UIT-R F.383 y concesionarse delimitando el título habilitante a los puntos geográficos (GPS) de los enlaces correspondientes de conformidad con el oficio 1190-SUTEL-2009 del 04 de setiembre del 2009. Asimismo, debe indicarse claramente la vigencia de la concesión.

Con base en lo anterior, esta Superintendencia considera que el archivar la solicitud de adecuación y mantener "*incólumes*" los acuerdos otorgados a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., no está acorde con lo dispuesto en el Transitorio IV de la Ley 8642 ya que no se propone la adecuación de estas frecuencias para que cumplan con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

g. Rangos 3700 a 4200 MHz y 11950 a 12200 MHz

De acuerdo con las notas CR 078 y CR 093, los rangos de frecuencias concesionados mediante acuerdo 367-2004 del 5 de agosto del 2004, se atribuyen para enlaces de conexión satelitales.

Dicho título habilitante, no establece la vigencia de la concesión, la cual, considera esta Superintendencia, debió ser delimitada en el proceso de adecuación. Asimismo se debió considerar lo dispuesto en el artículo 3, inciso i) de la Ley 8642, para asegurar la reutilización



de estas frecuencias a nivel nacional, circunscribiendo la concesión a los puntos geográficos donde la empresa Televisora de Costa Rica S.A. tiene sus emplazamientos.

h. Rangos 6875 -6900 MHz, FC 6887.5 MHz; 6900-6925 MHz, FC 6912.5 MHz; 6925-6950 MHz, FC 6937,5 MHz, 6950- 6975 MHz, FC 6962.5 MHz.

Los rangos 6900-6925 MHz, 6925-6950 MHz y 6950- 6975 MHz fueron otorgados mediante acuerdo 538 del 21 de agosto de 1978. El rango de 6875 -6900 MHz, fue otorgado mediante acuerdo 119 del 12 de febrero de 1991.

En relación con los rangos de frecuencia de 6875 a 6975 MHz, éstos se encuentran dentro del rango atribuido para enlaces de radiodifusión televisiva y redes públicas o privadas de otros servicios diferentes al de radiodifusión, conforme a la nota CR 086 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (Decreto N°35257-MINAET); por lo que la canalización de esta banda de frecuencias debe permitir la coexistencia de enlaces de radiodifusión televisiva y enlaces microondas para comunicaciones punto a punto y punto a multipunto.

Sin embargo, estos rangos fueron otorgados con una canalización de 25 MHz de acuerdo con la nota CR 086 citada anteriormente, sin tomar en consideración el estándar UIT-R F.384 para enlaces de radiocomunicaciones de la banda de 6 GHz superior (6 430-7110 MHz), la cual establece una separación entre canales de 20 MHz los cuales no son compatibles con los canales establecidos en la citada nota. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que con el fin de asegurar la aplicación de principio de optimización de recursos escasos (artículo 3, inciso i) de la Ley 8642) la adecuación del rango de 6875 a 6975 MHz dada en la resolución RT-007-2009-MINAET, debe ajustarse a lo indicado por la SUTEL mediante el oficio 1190-SUTEL-2009 del 04 de setiembre del 2009.

Es necesario considerar que el Decreto N°27554-G en su nota CR 2.69 para el rango 6851 a 7428, no establecía la canalización de 25 MHz indicada en Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente Decreto N°35257-MINAET, por lo que la modificación efectuada en la nota CR 086 es la provoca cierta incongruencia en el uso de esta banda para diferentes servicios.

Fundamento legal

Fundamento la interposición del presente recurso ordinario de revocatoria con base en lo siguiente:

1. Que dentro de los principios rectores en los cuales se sustenta la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, se encuentra la optimización de los recursos escasos (artículo 3, inciso i), que establece lo siguiente:

"i) Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios".

2. Que la Ley 8642, en su artículo 6, inciso 18) define recursos escasos en los siguientes términos:

"18) Recursos escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."

3. Que la Ley 8642, en su capítulo II Espectro Radioeléctrico, artículos 7, 8 y 9 establece lo siguiente sobre la planificación, administración y control del espectro:

"ARTÍCULO 7.- Planificación, administración y control

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 8.- Objetivos de la planificación, la administración y el control

Los objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico son los siguientes:

- a) *Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.*
- b) *Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.*
- c) *Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.*

ARTÍCULO 9.- Clasificación del espectro radioeléctrico

Por su uso, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue:

- a) *Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.*
- b) *Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.*
- c) *Uso oficial. Corresponde a las bandas de frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de las instituciones del Estado, las cuales implican un uso exclusivo y no comercial.*
- d) *Uso para seguridad, socorro y emergencia. Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda.*
- e) *Uso libre. Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan nacional de atribución de frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente."*

Que el artículo 67 inciso a), subinciso 3) de la Ley 8642 establece como infracciones en materia de telecomunicaciones muy graves o graves, la siguiente:

- 3) *Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias.*



4. Que los transitorios II y IV de la Ley 8642, en relación con la adecuación de títulos habilitantes establecen lo siguiente:

"TRANSITORIO II.-

Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que, a la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren suministrando dichos servicios y estén conformes con el ordenamiento jurídico, estarán sujetos a la presente Ley.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los operadores y proveedores podrán competir efectivamente para suministrar directamente al cliente los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, Internet y servicios inalámbricos móviles, así como todos los nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos.

TRANSITORIO IV.-

En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley.

Los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, excepto los concesionarios indicados en el artículo 29 de esta Ley, deberán devolver las bandas de frecuencias que el Poder Ejecutivo determine que deben ser objeto de reasignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

En el caso de los concesionarios de bandas de frecuencia de radiodifusión, deberán rendir un informe en el que indiquen las bandas de frecuencias que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de ellas. Mediante resolución fundada y siguiendo las reglas del debido proceso, el Poder Ejecutivo resolverá la devolución de las bandas que no se estén utilizando, de conformidad con la legislación vigente y el respectivo contrato de concesión."

5. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 en su artículo 60, incisos a), f) y g) dispone como obligaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) las siguientes:

"a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)

f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las



interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)

6. Que la Ley 7593, en su artículo 73, incisos e), g) y j), establece dentro de las funciones del Consejo de la SUTEL, las siguientes:

(...)

e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales. (...)

g) Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)

j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)

7. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto número 35257-MINAET) establece en su nota nacional CR 095, lo siguiente sobre el rango de frecuencias del título habitante en cuestión:

“CR 095 El rango de 12,75 – 13,25 GHz se atribuyen a uso compartido para radioenlaces punto a punto para el soporte de redes públicas y enlaces de conexión de sistemas de telefonía móvil conforme a la canalización REC.UIT-R F.497-6”

8. Que sobre el tema de adecuaciones abordado en los transitorios II y IV de la Ley 8642, la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica número 057-2009 de 1 de julio del 2009, fue enfática al aclararle al diputado independiente José Merino del Río lo siguiente:

“Este consta de dos párrafos. El primero de ellos sujeta a la Ley a los operadores de redes y los proveedores de servicios disponibles al público que a la entrada en vigencia de la Ley se encuentren suministrando dichos servicios. El segundo párrafo también se refiere a operadores y proveedores. Estos no se adjetivan y no se adjetivan precisamente porque el primer párrafo ya lo hizo. Se trata de los operadores de redes y proveedores de servicios disponibles al público. Son estos los que pueden competir en el mercado para suministrar servicios. No puede tratarse de operadores o proveedores que no estuvieran prestando servicios disponibles al público al momento de la eficacia de la Ley, por la sencilla razón de que antes de esa vigencia no se podía prestar servicios ahora conocidos como servicios disponibles al público.” (El resaltado no corresponde al original) (...)

11. Interpretar el Transitorio II de la Ley como una autorización para que a través de redes privadas puedan prestarse directamente a clientes finales servicios de telecomunicaciones disponibles al público o que esos servicios pueden ser prestados sin concesión violentaría la Ley que establece un régimen diferente para redes públicas y redes privadas y excluye los servicios que estas últimas pueden prestar de obligaciones aplicables para los servicios disponibles al público.



12. El Transitorio II debe ser interpretado en conformidad con el resto de la Ley, incluidas disposiciones transitorias. Por consiguiente, los operadores y proveedores que a la entrada en vigencia de la Ley pueden competir para suministrar directamente al cliente los servicios de telecomunicaciones que se indica son aquéllos que contaban con una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones hoy considerados disponibles al público. Concesión que se mantiene con base en el Transitorio III. Norma que debe ser interpretada con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.

13. Se sigue de lo expuesto que para ser operador de red o proveedor de servicios se requiere de un título habilitante y este se otorga con base en la Ley. Por consiguiente, no puede entenderse que operador o proveedor sea una cualidad aplicable a cualquier empresa que potencialmente pueda prestar servicios, sino que es exclusivamente aplicable a quien tenga un título habilitante.

14. Los títulos habilitantes corresponden al ICE y a RACSA y cualquier otra empresa, pública o privada a quien le sea otorgado un título habilitante siguiendo las disposiciones de la Ley.

15. En tratándose de una red privada de telecomunicaciones ese título habilitante puede ser una concesión directa o una autorización, pero en ningún caso podrá autorizar la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público."

9. En igual sentido se puede consultar la Opinión Jurídica OJ-081-2009 del 26 de agosto del 2009.
10. Que el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece que habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios elementos constitutivos, real o jurídicamente.
11. Que la resolución impugnada esta viciada de nulidad absoluta por cuanto no posee todos los elementos del acto administrativo exigidos por la Ley General de la Administración Pública, toda vez que antes de dictarla, no se desplegaron las actuaciones (procedimiento art. 308), establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en cuestión, así como tampoco fueron consideradas las situaciones de hecho y de Derecho (motivo art.133), atinentes al caso,
12. Que el artículo 174 de la LGAP establece que la Administración está obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo y que ordenar su ejecución producirá responsabilidad civil de la Administración, y civil, administrativa y eventualmente penal del servicios, si la ejecución llegare a tener lugar (Art. 170).

Conclusiones

1. Que el archivo de la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. manteniéndolos "incólumes" a través de la resolución RT-007-2009-MINAET, no se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico vigente de las telecomunicaciones ya que no medió un estudio técnico-registral de las frecuencias de la citada empresa que permitiera verificar la validez y vigencia de sus títulos. Dicho estudio se encuentra en trámite en esta Superintendencia



2. Que la resolución RT-007-2009-MINAET no se ajusta a lo dispuesto en el transitorio IV de la Ley 8642 respecto a la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.
3. Que la resolución RT-007-2009-MINAET está viciada de nulidad absoluta por cuanto no establece la clasificación del espectro (artículo 9), no dispone la vigencia de las concesiones (artículos 24, 26 y 29), no considera el uso eficiente de los recursos escasos (artículo 3, inciso i)) ya que en ningún caso establece delimitaciones geográficas que aseguren la reutilización de frecuencias y no establece las canalizaciones adecuadas para los rangos de frecuencias.

Petitoria

Con fundamento en lo expuesto y derecho citado, con el debido respeto solicito se declare CON LUGAR el Recurso interpuesto y decretar la nulidad absoluta de la resolución RT-007-2009-MINAET de las 14:00 horas del 19 de agosto del 2009, notificada a la SUTEL mediante oficio DVT-346-09 el pasado 30 de setiembre, por , carecer de varios elementos constitutivos del acto administrativo, contrariar al ordenamiento jurídico y las disposiciones técnicas establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto 35257-MINAET.

Lugar para notificaciones:

Señalo como medio principal para recibir notificaciones la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), cita en Sabana Sur, San José, 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República, y en su defecto el fax: 2296-64-20, como medio accesorio.

Resuélvase de conformidad y dentro de los plazos legalmente establecidos por la Ley General de la Administración Pública.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


George Miley Rojas
Presidente

Superintendencia de Telecomunicaciones		
CONTROL ENTREGA DE CORRESPONDENCIA		
OFICIO N°	DIRIGIDO A:	RECIBE: fecha y nombre
1370-SUTEL-2009 <i>Original</i>	Lic. Jorge Rodríguez Ministro Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones	

MINISTERIO DEL AMBIENTE
Y ENERGIA
05 OCT 2009
gmo
RECIBIDO
SERVICIOS GENERALES

*NOTIFICO:
Alberto Mayaga
8:00 a.m.*

San José, 03 de mayo de 2010

OF-GCP-2010-247

Señores

Consejo

Superintendencia de Telecomunicaciones



S.O.

SUTEL 25NOV10AM11:46

Respetable Consejo:

Mediante la presente se le notifican las Resoluciones de los Recursos de Reposición interpuestos por SUTEL contra las Resoluciones RT-001-2009-MINAET, RT-002-2009-MINAET, RT-003-2009-MINAET, RT-004-2009-MINAET, RT-007-2009-MINAET y RT-008-2009-MINAET.

Agradeciendo su colaboración, se despide atentamente,



Edwin Estrada

Gerente de Concesiones y Permisos**VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES**

C.c. Expediente

Consecutivo

(4)

RESOLUCIÓN N° RT-006-2010-MINAET

PODER EJECUTIVO. A las ocho horas cuarenta minutos del día veintidós de marzo del dos mil diez.

Conoce el Poder Ejecutivo Recurso de Reposición contra la Resolución N° RT-007-2009-MINAET, de las 14:00 horas del 19 de agosto del 2009, interpuesto por el señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

RESULTANDOS

1. Mediante oficio de fecha 19 de marzo de 2009, la señora Olga L. Cozza Soto, portadora de la cédula de identidad número 1-266-800 en su calidad de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, solicita, al Viceministerio de Telecomunicaciones, por segunda vez iniciar las diligencias de adecuación de los títulos habilitantes de las siguientes frecuencias: a) Canal 5 (76-82 MHz), b) Canal 18 (494-500 MHz), c) Canal 7 (174 a 180 MHz), d) Canal 14 – pruebas tv digital (470 a 476 MHz), e) 440.025 a 445.025 MHz, f) 2042 a 2059; FC 2050.5 MHz, g) 6900 A 6925; F.C. 6912.5 MHz, h) 2076 a 2093; F.C. 2084.5 MHz, i) 6950 a 6975, F.C. 6962.5 MHz, j) 6875 a 6900, F.C. 6887.5 MHz, k) 137.425, 137.575 Y 139.175 MHz, l) 6925 a 6950; F.C. 6937.5 MHz, m) 3989 a

3993.5 MHZ y 6214 a 6218.5; F.C. 6216.25, n) 3700 a 4200 y 11950 a 12200 MHZ y o) 806 – 812 MHZ. (folios 99 a 101 del expediente administrativo)

2. Mediante Oficio N° DVT-084-09, de fecha 27 de marzo de 2009, la señora Viceministra de Telecomunicaciones requiere a la solicitante para que en un plazo de 10 días informe a su Despacho si la empresa pretende brindar otros servicios de telecomunicaciones distintos a los autorizados mediante las concesiones otorgadas, con indicación expresa de cada uno de ellos. (folios 106 y 107 del expediente administrativo)

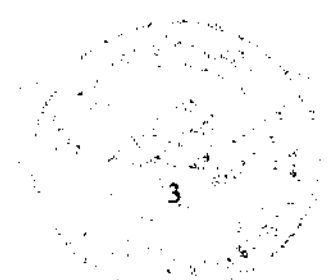
3. Mediante Oficio N° GCP-2009-004 de 11 de agosto de 2009, la Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones le informa a la gestionante que ante la manifestación de interés de no continuar con el trámite de adecuación de título habilitante, este Despacho procedería a archivar su gestión. Asimismo se le indica que lo anterior es sin menoscabo de que en el momento que así lo requiera podrá solicitar la adecuación del título, de conformidad con lo establecido en los Transitorios II, IV y VII de la Ley General de Telecomunicaciones. (folios 113 y 114 del expediente administrativo)

4. La Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones mediante Informe Técnico N° IT-GCP-012-2009 del 17 de agosto de 2009, recomienda a la señora Viceministra de Telecomunicaciones proceder con el

0037

archivo de la solicitud planteada por la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (folios 114 a 118 del expediente administrativo)

5. Mediante Dictamen N° D-VT-008-2009 de fecha 17 de agosto de 2009, la Viceministra de Telecomunicaciones recomienda al Poder Ejecutivo proceder al archivo de la solicitud planteada por la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (folios 119 a 123 del expediente administrativo)
6. Que mediante Resolución N° RT-007-2009-MINAET, de las 14:00 horas del 19 de agosto de 2009, el Poder Ejecutivo resuelve archivar la solicitud de adecuación de títulos habilitantes presentada por la empresa de mérito. (folios 125 a 129 del expediente administrativo)
7. Que mediante Oficio N° DVT-346-2009 de fecha 28 de setiembre de 2009, recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Viceministra de Telecomunicaciones remite a SUTEL la resolución N° RT-007-2009-MINAET, para su respectivo archivo y custodia. (folio 130 del expediente administrativo)
8. Que mediante Oficio N° 1370-SUTEL-2009, SUTEL presenta ante el MINAET el Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° RT-007-2009-MINAET. (folios 131 a 143 del expediente administrativo)



9. Que mediante Informe Técnico N° IT-GCP-2010-013, de fecha 19 de marzo de 2010, la Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones, recomienda a la Viceministra de Telecomunicaciones rechazar Ad Portas por inadmisibile el "recurso de reposición" interpuesto por el señor George Miley Rojas. (folios 144 a 150 del expediente administrativo)
10. Mediante Dictamen N° D-VT-2010-007 de fecha 19 de marzo de 2010, la Viceministra de Telecomunicaciones recomienda al Poder Ejecutivo rechazar Ad Portas por inadmisibile el "recurso de reposición" interpuesto por el señor George Miley Rojas. (folios 151 a 158 del expediente administrativo)
11. Para la resolución del presente asunto se han observado los procedimientos de Ley.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- SOBRE LOS HECHOS.-

Para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados todos los hechos indicados en los resultandos anteriores.

SEGUNDO.- SOBRE EL FONDO.-

De previo a analizar la admisibilidad del recurso es necesario indicarle a SUTEL, que de conformidad con la naturaleza jurídica del órgano que emitió el acto administrativo lo procedente es incoar el recurso de reposición, tal y como se indicó en la parte dispositiva de la resolución impugnada. Sin embargo, de conformidad con el principio de informalidad de los recursos, consagrado en el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública, se procede de oficio a enderezar el procedimiento administrativo y a recalificar el recurso como de reposición.

La institución recurrente interpone recurso de reposición el día 07 de octubre de 2009, solicitando lo siguiente:

"... con fundamento en lo expuesto y el derecho citado, con el debido respeto solicito se declare CON LUGAR el Recurso interpuesto y decretar la nulidad absoluta de la resolución RT-007-2009-MINAET... por, carecer de varios elementos constitutivos del acto administrativo, contrariar al ordenamiento jurídico y las disposiciones técnicas establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto 35257-MINAET."

En primer lugar, tal y como se indicó, SUTEL incoa recurso de reposición contra la resolución citada. Al respecto, el artículo 342 de la Ley General de Administración Pública, señala:

"Artículo 342.- Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de la presente Ley, por motivos de legalidad o de oportunidad." (el resaltado es nuestro)

Nótese que dicho artículo señala "las partes" al referirse a las personas legitimadas para recurrir actos relacionados con el otorgamiento de concesiones, sus modificaciones, o bien actos relacionados con la readecuación de títulos. Estos serían aquellos interesados que sientan lesionados sus derechos como consecuencia del acto emanado de la Administración Pública al momento de resolver la solicitud de adecuación de títulos presentada por el administrado.

En este sentido el Tribunal Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 787-2002, de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de setiembre del dos mil dos, señaló lo siguiente:

"(...) La calidad de interesado, deriva de la titularidad de un interés directo, personal y vigente, producto de la lesión a una situación jurídica sustancial (llámese derecho subjetivo o interés legítimo) (...)"

En este mismo orden de ideas, ha señalado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su Resolución N° 30 de las quince horas del 26 de enero de mil novecientos noventa y cuatro:



“(...) Continuando con la exposición del Dr. Ortiz Ortiz, sobre el tema, se semana: “El recurso administrativo es la petición del particular para que se revise un acto administrativo dirigido a un órgano administrativo” (...) el fundamento positivo de todo recurso administrativo en Costa Rica, está en el artículo 27 de la Constitución Política, porque el recurso es una petición y la respuesta es obligatoria.” (el subrayado es nuestro)

Con esto se procede a analizar cuál es el papel que SUTEL tiene dentro del procedimiento de adecuación de títulos habilitantes.

La Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y su respectivo Reglamento N° 34765-MINAET, son omisos al señalar el procedimiento a seguir para la adecuación de títulos, a diferencia de la regulación que sí existe para las concesiones, los permisos o para las autorizaciones. Frente a las peticiones de los interesados, personas físicas o jurídicas, SUTEL cumple un papel de órgano consultor del Poder Ejecutivo en cuanto a la conveniencia y legalidad de otorgar las concesiones finales o sus readecuaciones.

En ese sentido podemos citar los artículos 38, 45 y 96 del Reglamento el cual menciona:

“Artículo 38. —Admisibilidad de la solicitud. La SUTEL dispondrá de tres (3) días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes de autorizaciones que se le presenten. En el caso de que se prevenga al gestionante algún

requisito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública. Si la prevención es para que subsane algún defecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 287.1 de dicha ley.”

“Artículo 45. —Permisos. Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la SUTEL y el cumplimiento de los requisitos que se definan en este reglamento.

La solicitud de permisos se presentará ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.”

“Artículo 96. —Servicios de radiodifusión y televisión. (...) A la SUTEL le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.”

En estos procedimientos SUTEL tiene participación como órgano consultor, encargado de emitir criterios técnicos y de instruir procedimientos. Pero a diferencia de estas

atribuciones, en cuanto a la adecuación de títulos habilitantes, no tiene como obligación autorizar, recomendar ni instruir la adecuación, por lo que no es una parte interesada en el sentido procesal de la petición.

Las funciones de SUTEL, como órgano desconcentrado, se establecieron en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas en el Sector de Telecomunicaciones N° 8660, lo que vino a modificar la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, señalando consecuentemente en su artículo 73, inciso d), que dentro de las funciones del Consejo de SUTEL está:

“d) Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.” (El resaltado es nuestro.)

Como puede observarse, en cuanto al caso en particular, la función de SUTEL en los procedimientos seguidos por el Poder Ejecutivo, respecto de las concesiones de radiofrecuencias concedidas a particulares, se limita a una recomendación hecha mediante un dictamen técnico para el Poder Ejecutivo; el cual es el órgano del Estado que realmente

otorga o no los permisos, concesiones y sus modificaciones (readecuaciones) para las diferentes actividades que se dan en las redes públicas de telecomunicaciones.

En este mismo sentido, la Ley N° 8220 procura la delimitación de las competencias de cada órgano u ente de la administración pública, con el propósito de evitar la censura de un acto dictado por otro ente. La Ley permite al órgano o ente que conoce un trámite, advertir la posible nulidad de un acto, pero no cuestionarlo ni desaplicarlo para el caso concreto. La norma dispone:

"Artículo 3.- Respeto de competencias

La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentren en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso."

Por ende, SUTEL no puede ser considerada como parte en el procedimiento, ya que, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió a SUTEL la Resolución, a efectos de que

dicha Superintendencia registrara la información relativa al título habilitante respectivo y sus términos y condiciones, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el artículo 73 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, a saber:

“Artículo 73.- Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)

Son funciones del Consejo de la Sutel:

(...)

g) Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones,

garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)”

Más nunca notificándole la Resolución de adecuación de títulos, como si fuera parte del procedimiento, como lo ha interpretado erróneamente SUTEL, por lo que no puede recurrir el acto como si fuese una parte interesada en las frecuencias en cuestión.

Por lo anterior, es que SUTEL no ostenta legitimación procesal activa para actuar a nombre propio ni a título de los administrados, en este caso la empresa Televisora de Costa Rica S.A., ya que ninguna norma le da esa potestad ni le autoriza expresamente a actuar en representación de ellos. Tampoco puede actuar Sutel a favor de los intereses de una empresa competidora de aquélla (solicitante).

En razón del vacío legal, integrando normas y principios, el Poder Ejecutivo elaboró un procedimiento interno para respetar el debido proceso al cual tienen derecho todos los administrados de cara a la tramitación dentro de un proceso de adecuación de títulos habilitantes. Parte del mismo lo constituye el solicitarle a SUTEL su criterio técnico en cuanto a la adecuación respectiva. Pero en ningún momento dicho criterio es vinculante para el Poder Ejecutivo, por lo que no está dispuesto de esta manera por ley alguna, por lo que tampoco es de cumplimiento obligatorio. Así como tampoco legitima a Sutel para convertirse en parte del procedimiento administrativo, ni mucho menos para darle la potestad de recurrir el acto administrativo.

POR TANTO

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

RESUELVEN

Rechazar Ad Portas por inadmisibile el "recurso de reposición" interpuesto por el señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, contra la resolución N° RT-007-2009-MINAET, de las 14:00 horas del 19 de agosto del 2009, toda vez que el recurrente no se constituye como parte de este procedimiento, por lo que no cuenta con la legitimación procesal activa para recurrir. Todo ello de acuerdo con el artículo 342 de la Ley General de Administración Pública.

NOTIFÍQUESE a SUTEL, en el lugar señalado al efecto.


 Oscar Arias Sánchez



 Jorge Rodríguez Quiros
Ministro de Ambiente Energía
y Telecomunicaciones




sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

San José, 20 de marzo de 2012
N° 1041-SUTEL-DGC-2012
(Al contestar refiérase a este número)

Señores
Concesionarios y permisionarios del espectro

Estimados señores:

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL ESPECTRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, "a la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales". Asimismo, de conformidad con el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, es una obligación fundamental de esta Superintendencia, "controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales".

Con base en lo anterior y dado que se han actualizado las herramientas tecnológicas para el cumplimiento de las citadas funciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 inciso a) subinciso ii) se requiere la presentación de la siguiente información:

- a. *Diagrama general de la red de radiocomunicaciones (especificar equipos y frecuencias utilizadas en cada emplazamiento, incluir enlaces punto a punto, repetidoras y enlaces punto – multipunto).*
- b. *Puntos de irradiación (uno por cada sitio):*

Tabla 1. Punto de irradiación

Tipo de servicio: - Radiodifusión sonora - Radiodifusión televisiva - Sistemas troncalizados - Sistemas buscapersonas		
Nombre del concesionario (Razón social - Nombre Completo)		
Cédula jurídica o cédula de identidad		
llenar información de cada uno de los emplazamientos		
Latitud		Observación: Coordenadas en formato DECIMAL con al menos 5 valores decimales significativos con el datum WGS84
Longitud		
Límite inferior de frecuencia (MHz)		
Límite superior de frecuencia (MHz)		
Altura de la torre (MSNM)		
Altura de la antena (m)		
Potencia máxima de salida del equipo (dBm)		
Potencia efectiva radiada aparente - EIRP (dBm)		
Potencia máxima admisible contorno (dBm) Sólo para servicios de radiodifusión televisiva		

- c. *Especificación completa de cada enlace punto – punto / punto – multipunto (Frecuencias de enlaces):*

Tabla 2. Enlaces punto a punto / punto a multipunto

Enlace Sitios	Enlace N°1		Enlace N°2		Enlace N°n	
	1TX	1RX	2TX	2RX	nTX	nRX
Capacidad de enlace (Mbps)						
Emplazamiento (nombre)						
Provincia						
Cantón						
Distrito						
Dirección						
Latitud (WGS84)						
Longitud (WGS84)						
Altura del emplazamiento (msnm)						
Frecuencia Central (MHz) Tx						
Frecuencia Central (MHz) Rx						
Ancho de Banda (BW [MHz])						
Frecuencia Central (MHz) Tx (alternativa 1)						
Frecuencia Central (MHz) Rx (alternativa 1)						
Ancho de Banda (BW [MHz]) (alternativa 1)						
Atenuación del Filtro Rx al canal adyacente (dBm) (alternativa 1)						
Frecuencia Central (MHz) Tx (alternativa "2")						
Frecuencia Central (MHz) Rx (alternativa "2")						
Ancho de Banda (BW [MHz]) (alternativa "2")						
Atenuación del Filtro Rx al canal adyacente (dBm) (alternativa 2)						
Frecuencia Central (MHz) Tx (alternativa "3")						
Frecuencia Central (MHz) Rx (alternativa "3")						
Ancho de Banda (BW [MHz]) (alternativa "3")						
Atenuación del Filtro Rx al canal adyacente (dBm) (alternativa 3)						
Requerimiento de asignación de canales contiguos (Sí/No)						
Potencia de salida del equipo propuesto (dBm)						
Potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE – EIRP dBm)						
Rango de frecuencia de operación del equipo propuesto ($f_{inicial}$ – f_{final} [MHz])						
Sensibilidad Rx (dBm) (*)						
Relación C/I (carrier vrs interference) permisible						
Ganancia de la Antena (dBi)						
Patrón de radiación de la Antena (horizontal y vertical)						
Polarización propuesta (Vertical/Horizontal)						
Apertura de la antena (en grados)						
Relación frente – espalda de la antena (dB)						
Resolución de la antena (en grados) [BWFN/2]						
Altura del punto de radiación de antena respecto al suelo (m)						
Azimuth (en grados)						
Downtilt (ángulo de elevación, en grados)						
Nivel umbral de BER						

Notas:

1. Información de localización en formato decimal (DD.ddddd°).
2. EIRP: Potencia Transmisor (dBm) + Ganancia de antena (dBi).
3. msnm: metros sobre el nivel del mar.

4. La canalización propuesta debe remitirse al ancho de banda por canal y el estándar UIT-R utilizado.
5. BWFN: Bandwidth first null, ancho de banda entre los primeros nulos.
6. (*) Corresponde a la sensibilidad del equipo RX (fijo). Se debe brindar especificación por separado del equipo TX.
7. Debe aportarse la tabla del patrón de radicación horizontal (360°) y vertical (180°), para la antena o arreglo de antenas, en pasos de un grado, especificando los niveles de potencia en dBi. Lo anterior, utilizando el formato nsma.
8. Potencia máxima admisible contorno: se refiere al valor de potencia de señal mínima dentro de la cual debe quedar comprendida la ciudad principal a servir por una estación destinada al servicio de radiodifusión. Se debe indicar este valor para los casos en que se posea un título habilitante en el cual se haya especificado de no ser así, se hará referencia a los valores indicados en el artículo 125 del Decreto N°34765-MINAET Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
9. Preferiblemente los sistemas de microondas deben tener posibilidades de modulación adaptativa. Para enlaces microondas por debajo de los 10 GHz, debe tener esquemas de modulación superiores a 64 QAM; y para enlaces superiores a los 10 GHz debe tener esquemas de modulación hasta los 256 QAM.
10. Los sistemas deben tener control automático de potencia transmitida.

La información detalla anteriormente, deberá remitirse en un archivo Excel .xls con el formato requerido por SUTEL. De la misma forma, se habilita en el sitio web de SUTEL (www.sutel.go.cr) el documento "Actualización de Información Técnica - Concesionarios y Permisionarios Espectro" sobre la información solicitada en las tablas 1 y 2 en el siguiente enlace:

<http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/frecuencias/102>

De conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, la información deberá ser presentada de forma completa y actualizada dentro del plazo máximo de 10 días hábiles. Se advierte que la no presentación de la información solicitada podría constituirse en una infracción muy grave de conformidad con el artículo 67 inciso a) subinciso 8 de la Ley 8642.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


Glenn Fallas Fallas
Director General de Calidad

Kevin G.
Pedro A.
C: Archivo



TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Tel: (506) 2232-2222 • Fax: (506) 2231-6258 • Apto 3876-1000 San José Costa Rica •

San José, 10 de abril del 2012

NI-1787
SUTEL 10APR12PM2:56

Señores
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
Presente.-

Estimados señores:

De conformidad con lo indicado en la resolución No. 1041-SUTEL-DGC-2012, publicada en La Gaceta número 66 del 2 de abril del año en curso, presentamos la **Actualización de Información Técnica de Concesionarios y Permisos del Espectro**. Adjuntamos CD con la información solicitada.

Notificaciones: Las atenderemos al fax número 2231-6258 o al email r.fallas@teletica.com

Olga Cozza de Picado
Olga Cozza de Picado.-

Volcán Irazú		
Tipo de servicio: - Radiodifusión Sonora AM - Radiodifusión Sonora FM - Radiodifusión Televisiva - Sistemas Troncalizados - Sistemas buscapersonas - Redes de comunicación de banda angosta	Radiodifusión Televisiva	
Nombre del concesionario (Razón social - Nombre Completo)	Televisora de Costa Rica S.A.	
Cédula jurídica o cédula de identidad	3-101-006829	
<u>Llenar información de cada uno de los emplazamientos</u>		
Latitud	9,972194 9 58 19,9	Observación: Coordenadas en formato DECIMAL con al menos 5 valores decimales significativos
Longitud	-83,858917 83 51 32,1	
Límite inferior de frecuencia (MHz)	174	
Límite superior de frecuencia (MHz)	180	
Altura de la torre (MSNM)	3395	
Altura de la antena	80	
Potencia máxima de salida del equipo (dBm)	73	43
Potencia radiada aparente - EIRP (dBm)	88,55	58,55
Potencia máxima admisible contorno (dBm)		

Santa Elena	
Tipo de servicio: - Radiodifusión Sonora AM - Radiodifusión Sonora FM - Radiodifusión Televisiva - Sistemas Troncalizados - Sistemas buscapersonas - Redes de comunicación de banda angosta	Radiodifusión Televisiva
Nombre del concesionario (Razón social - Nombre Completo)	Televisora de Costa Rica S.A.
Cédula jurídica o cédula de identidad	3-101-006829
<u>Llenar información de cada uno de los emplazamientos</u>	
Latitud	10,320222 10 19 12,8
Longitud	-84,79425 84 47 29,3
	Observación: Coordenadas en formato DECIMAL con al menos 5 valores decimales significativos
Límite inferior de frecuencia (MHz)	76
Límite superior de frecuencia (MHz)	82
Altura de la torre (MSNM)	1820
Altura de la antena	60
Potencia máxima de salida del equipo (dBm)	67
Potencia radiada aparente - EIRP (dBm)	77,98
Potencia máxima admisible contorno (dBm)	

0054
x
5

Buena Vista	
Tipo de servicio: - Radiodifusión Sonora AM - Radiodifusión Sonora FM - Radiodifusión Televisiva - Sistemas Troncalizados - Sistemas buscapersonas - Redes de comunicación de banda angosta	Radiodifusión Televisiva
Nombre del concesionario (Razón social - Nombre Completo)	Televisora de Costa Rica S.A.
Cédula jurídica o cédula de identidad	3-101-006829
Llenar información de cada uno de los emplazamientos	
Latitud	9,559889 9 33 38.6
Longitud	-83,753611 83 45 13
	Observación: Coordenadas en formato DECIMAL con al menos 5 valores decimales significativos
Límite inferior de frecuencia (MHz)	76
Límite superior de frecuencia (MHz)	82
Altura de la torre (MSNM)	3460
Altura de la antena	60
Potencia máxima de salida del equipo (dBm)	67
Potencia radiada aparente - EIRP (dBm)	77,48
Potencia máxima admisible contorno (dBm)	

Cerro Mocho		
Tipo de servicio: - Radiodifusión Sonora AM - Radiodifusión Sonora FM - Radiodifusión Televisiva - Sistemas Troncalizados - Sistemas buscapersonas - Redes de comunicación de banda angosta	Radiodifusión Televisiva	
Nombre del concesionario (Razón social - Nombre Completo)	Televisora de Costa Rica S.A.	
Cédula jurídica o cédula de identidad	3-101-006829	
<u>Llenar información de cada uno de los emplazamientos</u>		
Latitud	9,998667 9 59 55.2	Observación: Coordenadas en formato DECIMAL con al menos 5 valores decimales significativos
Longitud	-83,03947 83 03 22.1	
Limite inferior de frecuencia (MHz)	76	
Limite superior de frecuencia (MHz)	82	
Altura de la torre (MSNM)	63	
Altura de la antena	40	
Potencia máxima de salida del equipo (dBm)	60	
Potencia radiada aparente - EIRP (dBm)	72,64	
Potencia máxima admisible contorno (dBm)		

Cerro Adams	
Tipo de servicio: - Radiodifusión Sonora AM - Radiodifusión Sonora FM - Radiodifusión Televisiva - Sistemas Troncalizados - Sistemas buscapersonas - Redes de comunicación de banda angosta	Radiodifusión Televisiva
Nombre del concesionario (Razón social - Nombre Completo)	Televisora de Costa Rica S.A.
Cédula jurídica o cédula de identidad	3-101-006829
<u>Llenar información de cada uno de los emplazamientos</u>	
Latitud	8,652638 8 39 9,5
Longitud	-83,16581 83 09 56,9
	Observación: Coordenadas en formato DECIMAL con al menos 5 valores decimales significativos
Límite inferior de frecuencia (MHz)	174
Límite superior de frecuencia (MHz)	180
Altura de la torre (MSNM)	475
Altura de la antena	40
Potencia máxima de salida del equipo (dBm)	60
Potencia radiada aparente - EIRP (dBm)	69,35
Potencia máxima admisible contorno (dBm)	

Cerro Chiqueros	
Tipo de servicio: - Radiodifusión Sonora AM - Radiodifusión Sonora FM - Radiodifusión Televisiva - Sistemas Troncalizados - Sistemas buscapersonas - Redes de comunicación de banda angosta	Radiodifusión Televisiva
Nombre del concesionario (Razón social - Nombre Completo)	Televisora de Costa Rica S.A.
Cédula jurídica o cédula de identidad	3-101-006829
Llenar información de cada uno de los emplazamientos	
Latitud	9,684606 9 41 4.6
Longitud	-84,659956 84 39 35.8
	Observación: Coordenadas en formato DECIMAL con al menos 5 valores decimales significativos
Límite inferior de frecuencia (MHz)	494
Límite superior de frecuencia (MHz)	500
Altura de la torre (MSNM)	330
Altura de la antena	20
Potencia máxima de salida del equipo (dBm)	54
Potencia radiada aparente - EIRP (dBm)	66,63
Potencia máxima admisible contorno (dBm)	

Tarbaca

Tarbaca	
Tipo de servicio: - Radiodifusión Sonora AM - Radiodifusión Sonora FM - Radiodifusión Televisiva - Sistemas Troncalizados - Sistemas buscapersonas - Redes de comunicación de banda angosta	Radiodifusión Televisiva
Nombre del concesionario (Razón social - Nombre Completo)	Televisore de Costa Rica S.A.
Cédula jurídica o cédula de identidad	3-101-006829
<u>Llenar información de cada uno de los emplazamientos</u>	
Latitud	9.813164 9 48 47.4
Longitud	-84.111073 84 6 29.4
	Observación: Coordenadas en formato DECIMAL con al menos 5 valores decimales significativos
Límite inferior de frecuencia (MHz)	76
Límite superior de frecuencia (MHz)	82
Altura de la torre (MSNM)	1768
Altura de la antena	30
Potencia máxima de salida del equipo (dBm)	54
Potencia radiada aparente - EIRP (dBm)	62.95
Potencia máxima admisible contorno (dBm)	

Siquirres 7

Tipo de servicio: - Radiodifusión Sonora AM - Radiodifusión Sonora FM - Radiodifusión Televisiva - Sistemas Troncalizados - Sistemas buscapersonas - Redes de comunicación de banda angosta		Radiodifusión Televisiva
Nombre del concesionario (Razón social - Nombre Completo)		Televisora de Costa Rica S.A.
Cédula jurídica o cédula de identidad		3-101-006829
<u>Llenar información de cada uno de los emplazamientos</u>		
Latitud	10,105806	10 6 20,9
Longitud	83,502184	83 30 7,9
		Observación: Coordenadas en formato DECIMAL con al menos 5 valores decimales significativos
Límite inferior de frecuencia (MHz)	494	
Límite superior de frecuencia (MHz)	500	
Altura de la torre (MSNM)	55	
Altura de la antena	30	
Potencia máxima de salida del equipo (dBm)	50	
Potencia radiada aparente - EIRP (dBm)	57,13	
Potencia máxima admisible contorno (dBm)		

Palmira 7	
Tipo de servicio: - Radiodifusión Sonora AM - Radiodifusión Sonora FM - Radiodifusión Televisiva - Sistemas Troncalizados - Sistemas buscapersonas - Redes de comunicación de banda ancha	Radiodifusión Televisiva
Nombre del concesionario (Razón social - Nombre Completo)	Televisora de Costa Rica S.A.
Cédula jurídica o cédula de identidad	3-101-006829
Llenar información de cada uno de los emplazamientos	
Latitud	10,20525 10 12 15,9
Longitud	-84,38489 84 23 5,6
Limite inferior de frecuencia (MHz)	494
Limite superior de frecuencia (MHz)	500
Altura de la torre (MSNM)	2109
Altura de la antena	40
Potencia máxima de salida del equipo (dBm)	40
Potencia radiada aparente - EIRP (dBm)	52,14
Potencia máxima admisible contorno (dBm)	

Observación: Coordenadas en formato DECIMAL con al menos 5 valores decimales significativos

La Cruz	
Tipo de servicio: - Radiodifusión Sonora AM - Radiodifusión Sonora FM - Radiodifusión Televisiva - Sistemas Troncalizados - Sistemas buscapersonas - Redes de comunicación de banda angosta	Radiodifusión Televisiva
Nombre del concesionario (Razón social - Nombre Completo)	Televisora de Costa Rica S.A.
Cédula jurídica o cédula de identidad	3-101-006829
<u>Llenar información de cada uno de los emplazamientos</u>	
Latitud	11,079066 11 04 44,6
Longitud	-85,632242 85 37 56,1
	Observación: Coordenadas en formato DECIMAL con al menos 5 valores decimales significativos
Límite inferior de frecuencia (MHz)	174
Límite superior de frecuencia (MHz)	180
Altura de la torre (MSNM)	251
Altura de la antena	30
Potencia máxima de salida del equipo (dBm)	54
Potencia radiada aparente - EIRP (dBm)	59,14
Potencia máxima admisible contorno (dBm)	



VHF TV TRANSMITTING ANTENNA TYPE CO-24H/8
VOLCAN IRAZU STATION TELEVISORA DE COSTA RICA

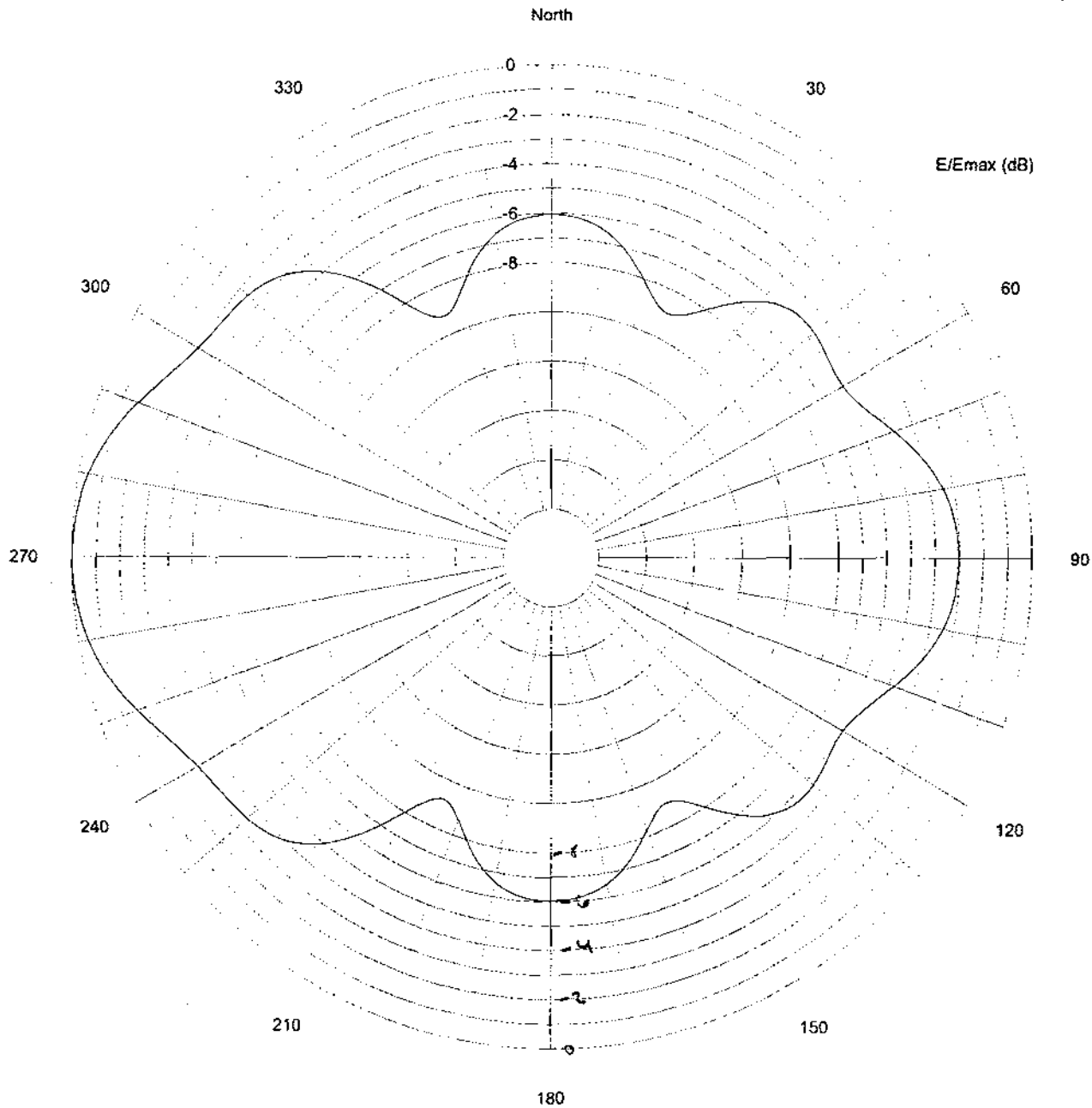
Data: 19-09-07 - V. 1
Firma: RB

VHF TV TRANSMITTING ANTENNA TYPE CO-24H/8
VOLCAN IRAZU STATION TELEVISORA DE COSTA RICA

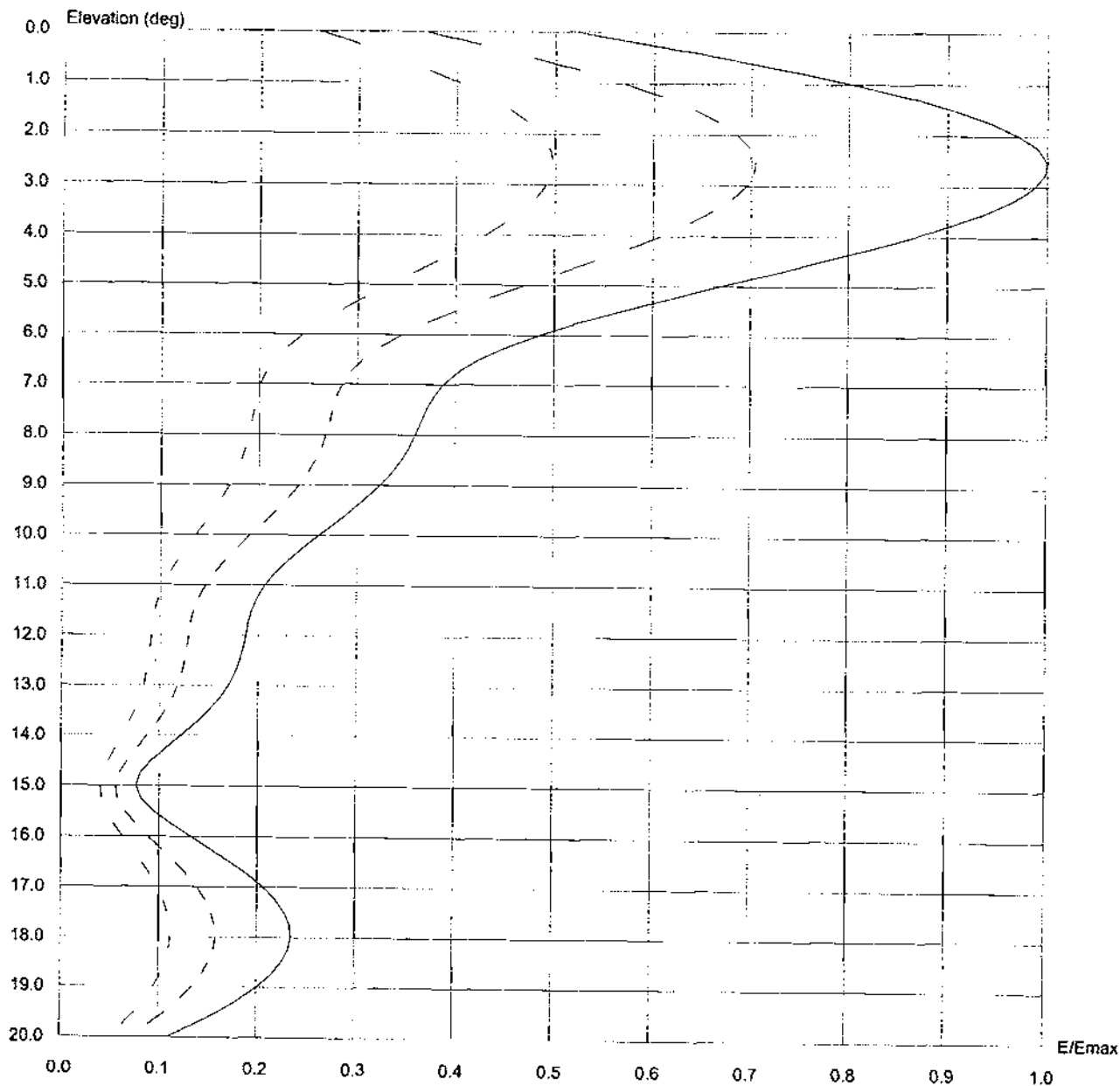
CRC070822F-1
346900885

Frequency Range	VHF-III 174-230 MHz
Operating Channel	FCC-USA 7 (174-180 MHz)
Input Impedance	50 OHM
Input Power	22.00 kW
V.S.W.R.	≤ 1.1
Maximum Gain (referred to half-wave dipole)	13.4 dB
Gain computed at frequency	175 MHz
Polarization	Horizontal
Horizontal Pattern	see CRC070822F-2
Vertical Pattern	see CRC070822F-3
Input connector	3 1/8" EIA standard
Total Weight	1980 kg
Panels and Feeding Arrangement	see CRC070822F-4/4A
Wind thrust at 160 Km/h	24.6 kN
Pressurizable	Yes
Feeder	Single Feed

Data: 19-09-07	V. 1	VHF TV TRANSMITTING ANTENNA TYPE CO-24H/8	CRC070822F-1
Firma RB		VOLCAN IRAZU STATION - TELEVISORA DE COSTA RICA	



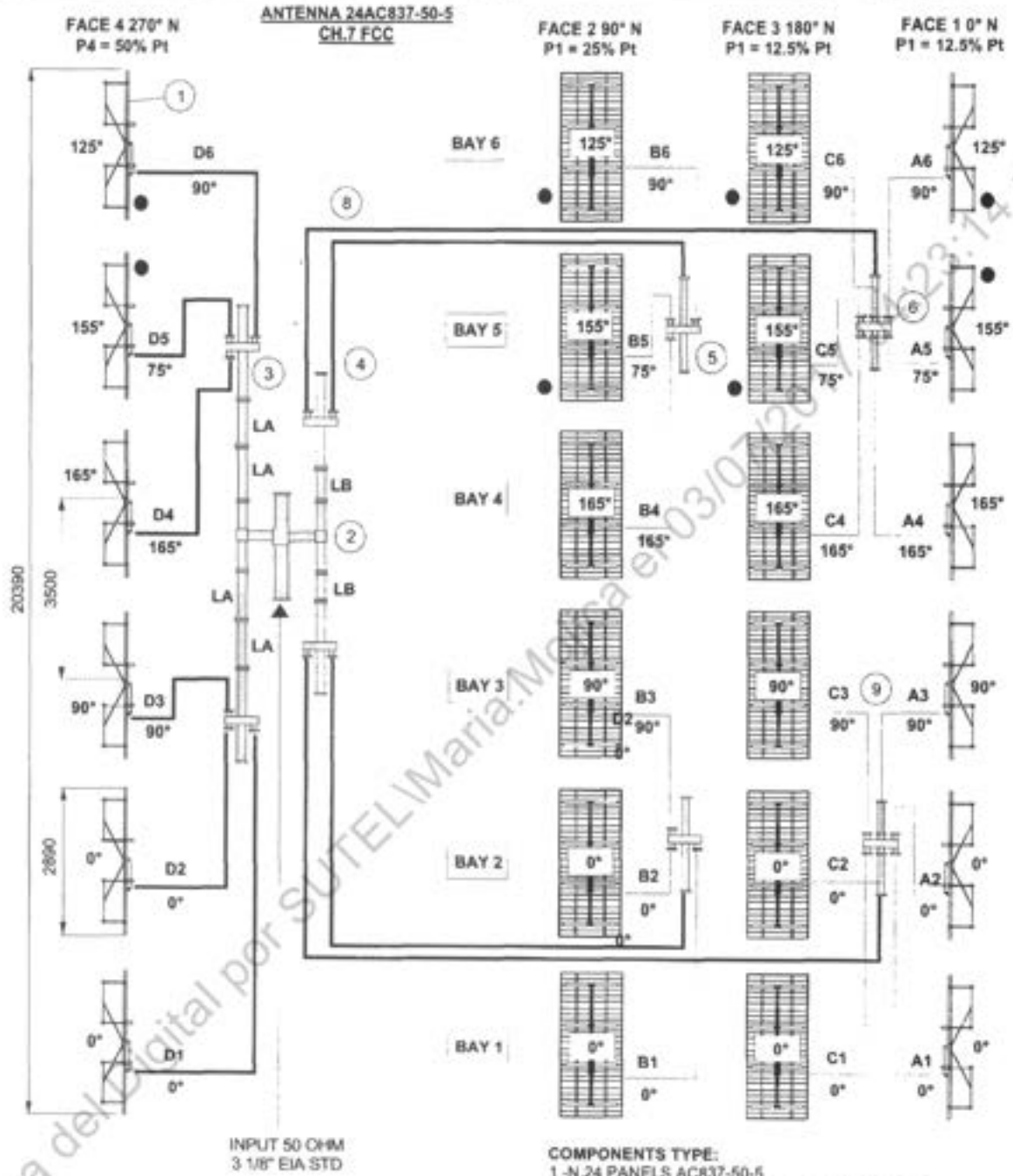
——— Frequency = 175.000 MHz - Pol. H - Maximal Section
 G = 13.4 dBd Azimuth = 270°
 Normalization : 0 dB on the diagram corresponding to 13.4 dBd gain
 3D Diagram : Gmax = 13.4 dBd Elevation = +2.6° Azimuth = 270°
 (Gains referred to half-wave dipole)



- Frequency = 175.000 MHz - Pol. H - Azimuth = 270°
G = 13.4 dBd Elevation = +2.5°
Normalization : 1 on the diagram corresponding to 22.0 times gain
3D Diagram : Gmax = 13.4 dBd Elevation = +2.6° Azimuth = 270°
 - - - Frequency = 175.000 MHz - Pol. H - Azimuth = 90°
G = 10.4 dBd Elevation = +2.5°
Normalization : 1 on the diagram corresponding to 22.0 times gain
3D Diagram : Gmax = 13.4 dBd Elevation = +2.6° Azimuth = 270°
 - . - Frequency = 175.000 MHz - Pol. H - Azimuth = 0°
G = 7.4 dBd Elevation = +2.5°
Normalization : 1 on the diagram corresponding to 22.0 times gain
3D Diagram : Gmax = 13.4 dBd Elevation = +2.6° Azimuth = 270°
- (Gains referred to half-wave dipole)



FEEDING AND PANELS ARRANGEMENT



● BAY WITH PANELS SHIFTED FORWARD

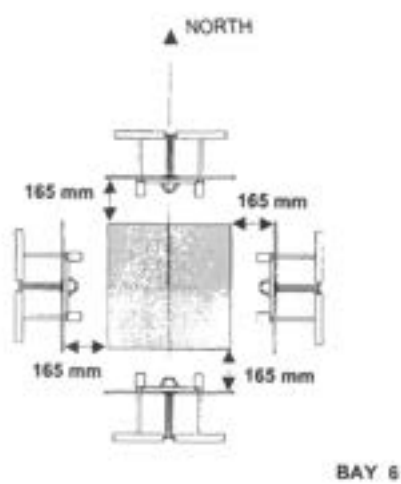
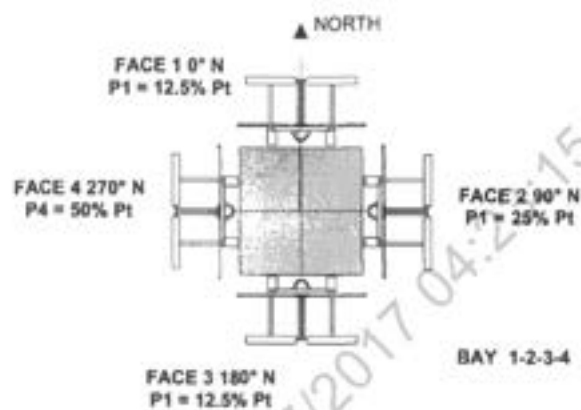
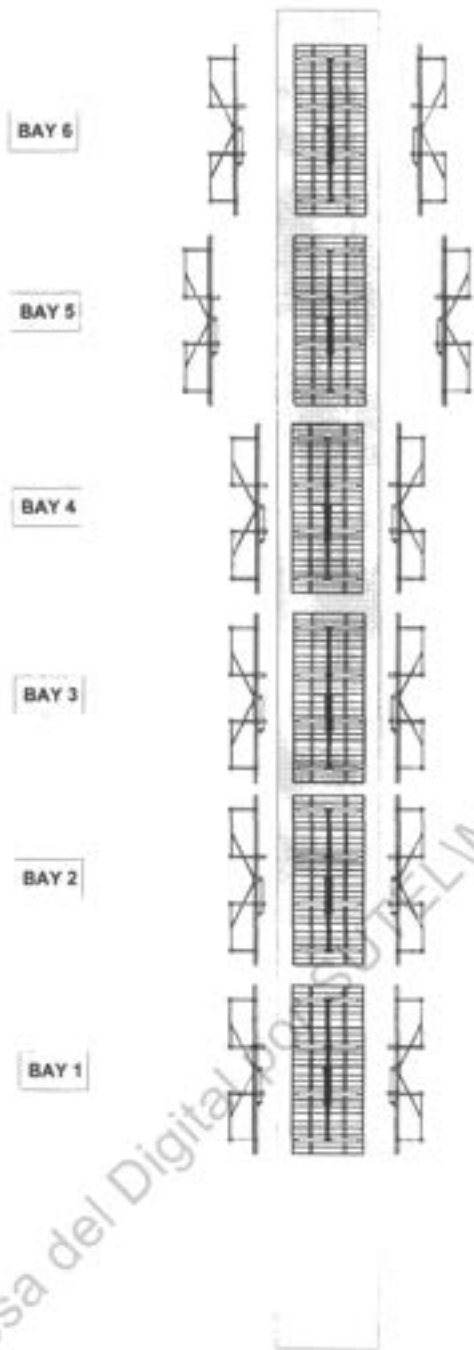
- COMPONENTS TYPE:**
- 1 -N.24 PANELS AC837-50-5
 - 2 -N.1 POWER DIVIDERS NRP431 WITH ELBOWS
 - 3 -N.2 POWER DIVIDERS NRR335-1
 - 4 -N.2 POWER DIVIDERS NRR235-1
 - 5 -N.2 POWER DIVIDERS NRT335-1
 - 6 -N.2 POWER DIVIDERS NRT635-1
 - LA -N.4 COAXIAL LINES 1 5/8" NLT661 L = 2.5 M
 - LB -N.2 COAXIAL LINES 1 5/8" NLT661 L = 1 M
 - 8 -N.10 COAXIAL CABLES 7/8" NLT456
 - 9 -N.18 COAXIAL CABLES 3/8" NLT156

All dimensions are in millimeters

<p>Data: 19-09-07 - V, 4 Firma: RB</p>	<p>VHF TV TRANSMITTING ANTENNA TYPE CO-24H/B VOLCAN IRAZU STATION - COSTA RICA - SINGLE FEED</p>	<p>CRC070822F-4</p>
--	--	---------------------



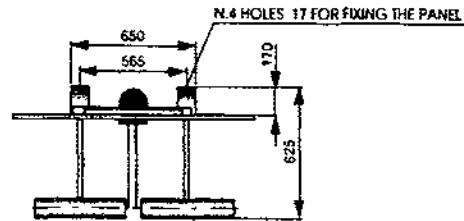
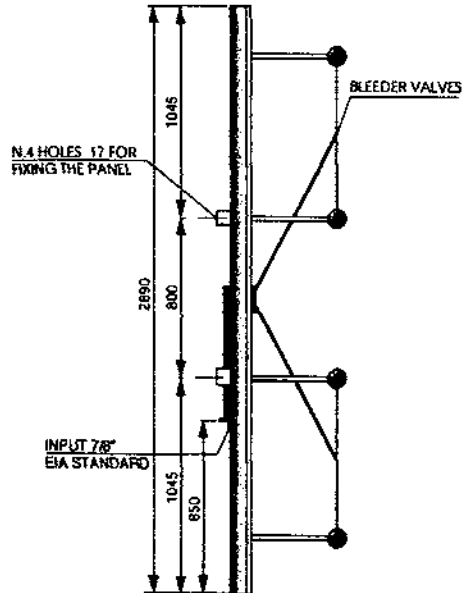
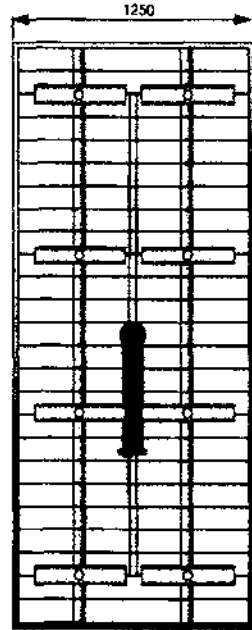
FEEDING AND PANELS ARRANGEMENT



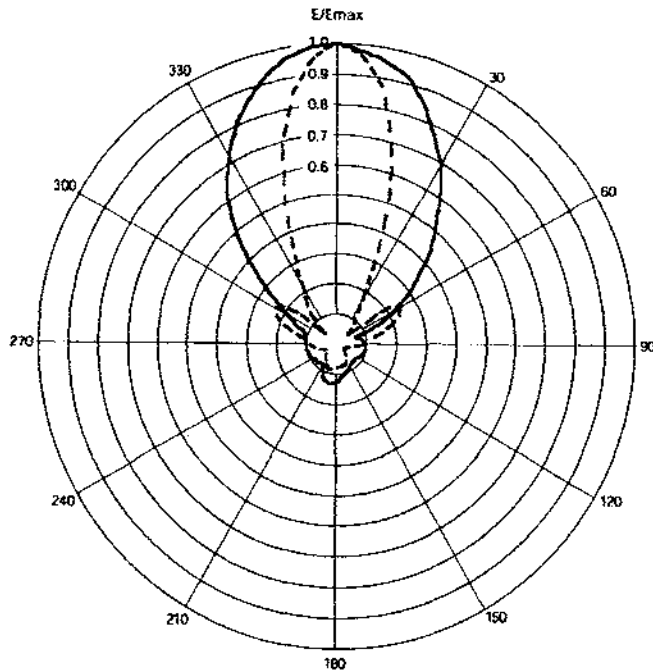
Copia Impresa del Digital por TELMARIA.Mojica el 03/07/2017 04:27:15 p. m.

<p>Data: 19-09-07 - V. 4 Firma: RB</p>	<p>VHF TV TRANSMITTING ANTENNA TYPE CO-24H/8 VOLCAN IRAZU STATION - COSTA RICA</p>	<p>CRC070822F-4A</p>
--	--	----------------------

PANEL TYPE AC837-50-5



Measured pattern at mid-band



— HORIZONTAL PLANE
 - - - VERTICAL PLANE

Electrical and mechanical characteristics

Frequency range	174+230 MHz
Polarization	horizontal
Impedance	50 Ω
V.S.W.R.	≤ 1.1
Max input power (P.V.+10% aural)	5 KW
Gain at 200 MHz (ref.to λ/2 dipole)	12.1 times
Input	7/8" EIA standard
Weight	75 Kg.
Wind thrust 160 Km/h (without ice)	Frontal 1.48 KN Lateral 0.73 KN

The panel loaded with 1/2" of radial ice can withstand a wind velocity of 220 Km/h.

CO.EL DRAWING

- E.989-5001 G2
- V.356-5 feeding lines ice protection
- V.356-6 panels ice protection
- CG.2308
- V.356-7 mounting on pole

ANTENNA PROJECT**S.R.F. Moyano**

TX station: COSTA RICA
Site name: Buena Vista
Frequency: 79.00 MHz

Date: 30/06/2005

TX station: COSTA RICA

Site name: Buena Vista

General data of antenna system

TX station	COSTA RICA
Site name	Buena Vista
Site longitude (+ddd°pp'ss")	83-45-13.7
Site latitude (+dd°pp'ss")	09-33-35.4
Ground level a.s.l. (m)	3460
Antenna system height a.g.l. (m)	52.0
Transmitter power (Watt)	5000.0
Carrier wave frequency (MHz)	79.00
Antenna system central frequency (MHz)	79.00
Filename of antenna base diagrams type 1	MYPBI.ANT
Filename of antenna base diagrams type 2	
Antenna system polarization (H, V, C, X)	H
Transmitting cable attenuation (dB)	0.5
Additional attenuations (dB)	0.2
Base diagrams sectors (A = all, F = front)	A
Velocity factor of cables to antennas (0÷1)	0.88
Coordinate system (C = cartesian, P = polar)	P
Mast side/diameter (cm):	270.0
Mast cross section (Triangular, Square, Circular)	S
Mast rotation w.r.t. North (°)	0
System picture filename (*.bmp *.gif *.jpg)	

Information about antennas used in the system

<i>Antenna of type 1</i>	
Manufacturer	S. R. F. MOYANO
Antenna model	PANEL 2DP BANDA I
Band start (MHz)	54
Band stop (MHz)	88
Diagrams frequency (MHz)	85
Polariz. (H, V, C, X)	H
Vertical dist. (cm)	456
Height (cm)	375
Width (cm)	280
Thickness (cm)	140
Weight (Kg)	260
Maximum power (KW)	10
Gain (dBd)	7
North E.C. (cm)	37
East E.C. (cm)	0
Return loss (dB)	-26
R.C. phase (°)	0

TX station: COSTA RICA

Site name: Buena Vista

0071

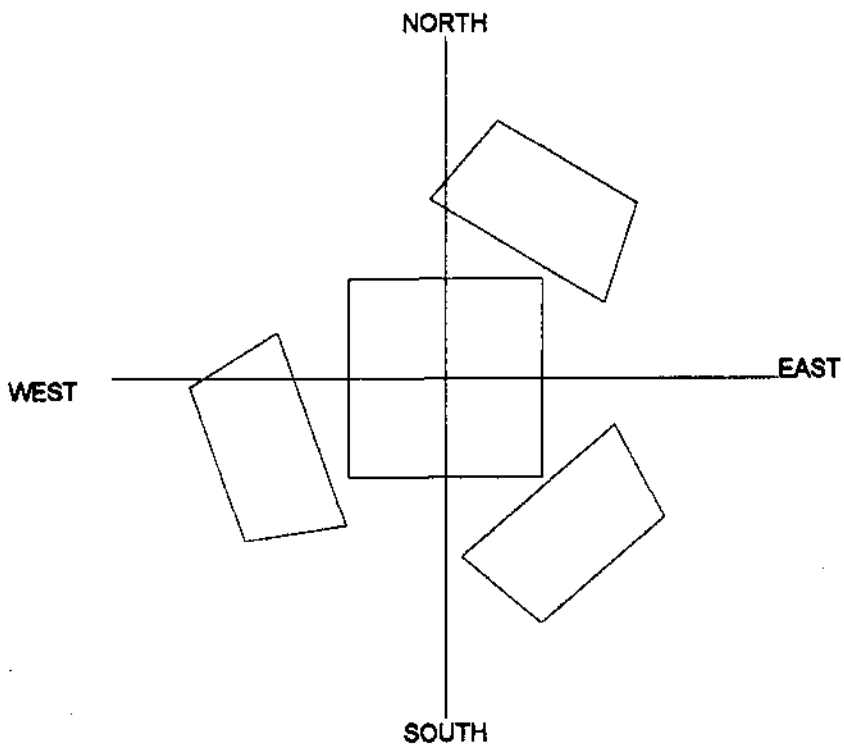
Geometr. and electrical data of antenna system

	<i>Power</i> (%)	<i>Tilt</i> (°)	<i>Az.</i> (°/N)	<i>Phase</i> (°)	<i>V dist.</i> (m)	<i>Scr-D</i> (cm)	<i>Scr-Az</i> (°/N)	<i>Rot.</i> (1+4)	<i>Type</i> (1+2)	<i>L cables</i> (cm)	<i>Car. phase</i> (°)
1	16.667	0	140	0 +20.0	4.12	200.0	140.0	1	1	-18.6	20.0
2	16.667	0	140	0 -38.0	0.00	200.0	140.0	1	1	35.3	-38.0
3	16.667	0	140	0 -20.0	-4.12	200.0	140.0	1	1	18.6	-20.0
4	8.333	0	30	0 +20.0	4.12	200.0	30.0	1	1	-18.6	20.0
5	8.333	0	30	0 -38.0	0.00	200.0	30.0	1	1	35.3	-38.0
6	8.333	0	30	0 -20.0	-4.12	200.0	30.0	1	1	18.6	-20.0
7	8.333	0	250	0 +20.0	4.12	200.0	250.0	1	1	-18.6	20.0
8	8.333	0	250	0 -38.0	0.00	200.0	250.0	1	1	35.3	-38.0
9	8.333	0	250	0 -20.0	-4.12	200.0	250.0	1	1	18.6	-20.0

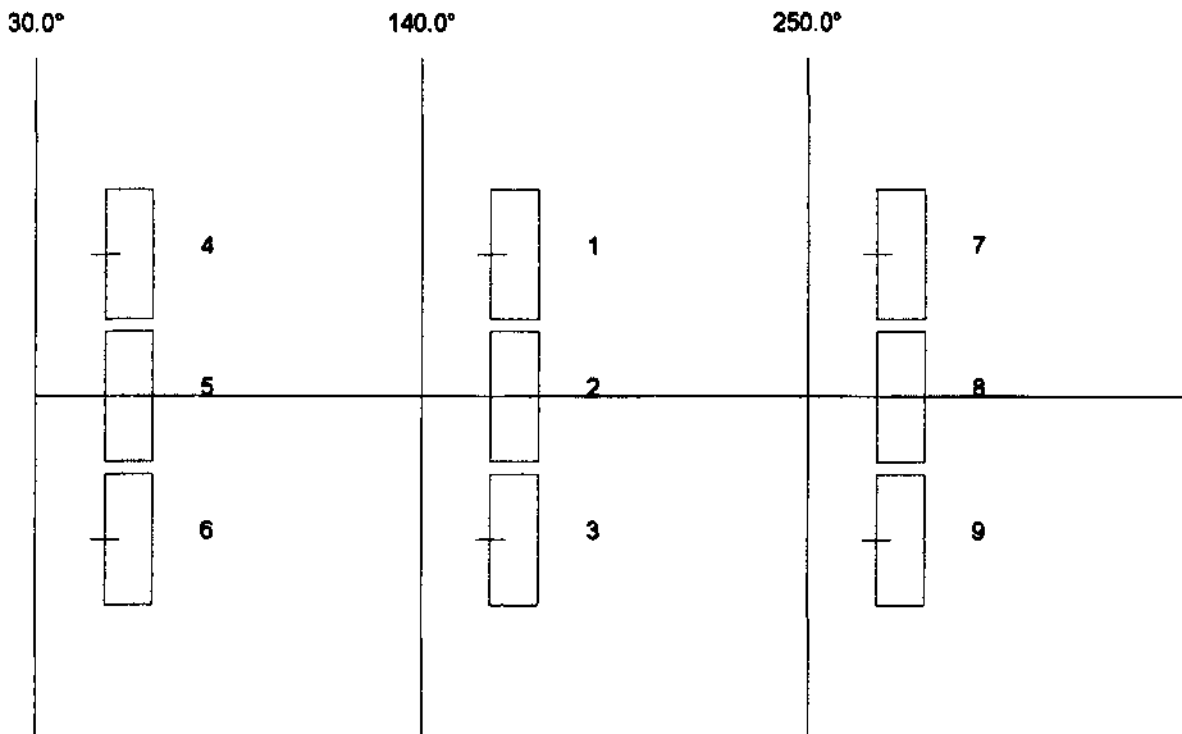
TX station: COSTA RICA

Site name: Buena Vista

Plan of antenna system



Side of antenna system



TX station: COSTA RICA

Site name: Buena Vista

Frequency: 79.00 MHz

Horizontal diagram of Maxima

Az (°)	Dep (°)	GdB	ERP (dBKW)	Az (°)	Dep (°)	GdB	ERP (dBKW)	Az (°)	Dep (°)	GdB	ERP (dBKW)
0.0	2.5	4.5	10.80	120.0	2.5	7.8	14.08	240.0	3.0	5.5	11.80
5.0	2.5	5.0	11.28	125.0	2.5	8.0	14.33	245.0	3.0	5.9	12.15
10.0	2.5	5.3	11.61	130.0	3.0	8.1	14.36	250.0	2.5	6.0	12.30
15.0	2.5	5.8	12.05	135.0	3.0	8.3	14.56	255.0	2.5	6.0	12.27
20.0	2.5	5.8	12.05	140.0	2.8	8.3	14.63	260.0	2.5	5.8	12.06
25.0	2.5	6.0	12.27	145.0	3.0	8.3	14.56	265.0	2.5	5.8	12.06
30.0	2.5	6.0	12.30	150.0	3.0	8.1	14.36	270.0	2.5	5.3	11.61
35.0	3.0	5.9	12.15	155.0	2.5	8.0	14.33	275.0	2.5	5.0	11.28
40.0	3.0	5.5	11.80	160.0	2.5	7.8	14.08	280.0	2.5	4.5	10.80
45.0	3.0	5.2	11.48	165.0	2.5	7.3	13.57	285.0	2.5	3.8	10.08
50.0	3.0	4.7	11.02	170.0	2.5	6.5	12.80	290.0	2.5	2.8	9.08
55.0	3.0	4.0	10.27	175.0	2.5	5.7	11.94	295.0	2.5	1.9	8.15
60.0	3.0	2.9	9.18	180.0	2.5	5.0	11.34	300.0	2.5	0.6	6.84
65.0	3.0	1.8	8.13	185.0	2.5	5.0	11.30	305.0	2.5	-1.1	5.15
70.0	3.0	1.5	7.84	190.0	2.5	5.1	11.42	310.0	2.5	-2.9	3.40
75.0	2.5	3.0	9.32	195.0	2.5	5.0	11.29	315.0	2.5	-4.1	2.19
80.0	2.5	4.3	10.60	200.0	2.5	4.3	10.60	320.0	2.5	-5.0	1.31
85.0	2.5	5.0	11.29	205.0	2.5	3.0	9.32	325.0	2.5	-4.1	2.19
90.0	2.5	5.1	11.42	210.0	3.0	1.5	7.84	330.0	2.5	-2.9	3.40
95.0	2.5	5.0	11.30	215.0	3.0	1.8	8.13	335.0	2.5	-1.1	5.15
100.0	2.5	5.0	11.34	220.0	3.0	2.9	9.18	340.0	2.5	0.6	6.84
105.0	2.5	5.7	11.94	225.0	3.0	4.0	10.27	345.0	2.5	1.9	8.15
110.0	2.5	6.5	12.80	230.0	3.0	4.7	11.02	350.0	2.5	2.8	9.08
115.0	2.5	7.3	13.57	235.0	3.0	5.2	11.48	355.0	2.5	3.8	10.08

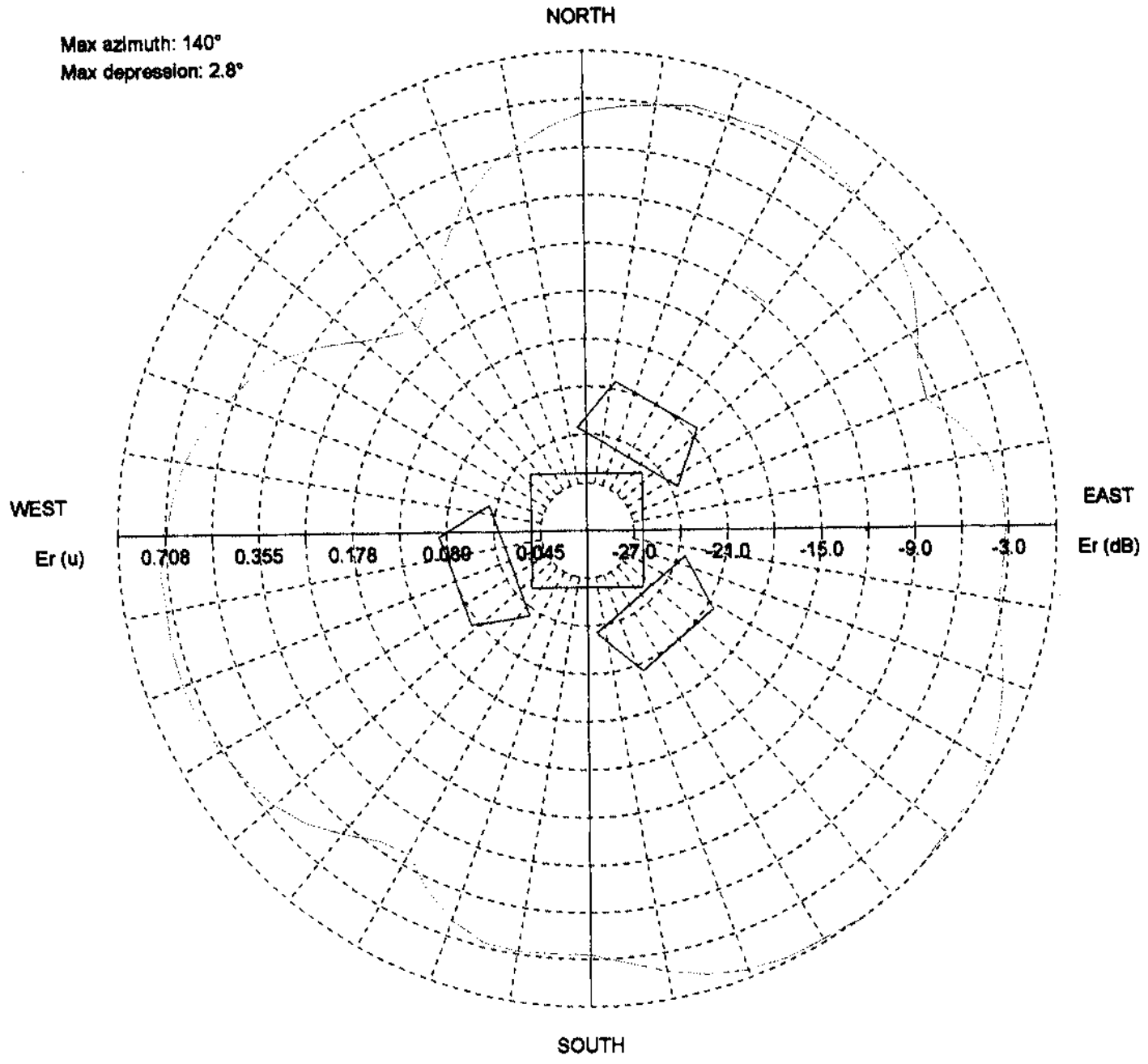
TX station: COSTA RICA

Site name: Buena Vista 0074

Frequency: 79.00 MHz

Horizontal diagram of Maxima

Max azimuth: 140°
Max depression: 2.8°



----- 2.8° depres. (Total antenna), Gain (dBd): 8.34 ERP T.max (KW): 34.088 ERP E.max (KW): 29.014

TX station: COSTA RICA

Site name: Buena Vista 0075

Frequency: 79.00 MHz

Vertical diagram at an azimuth of 140° degrees

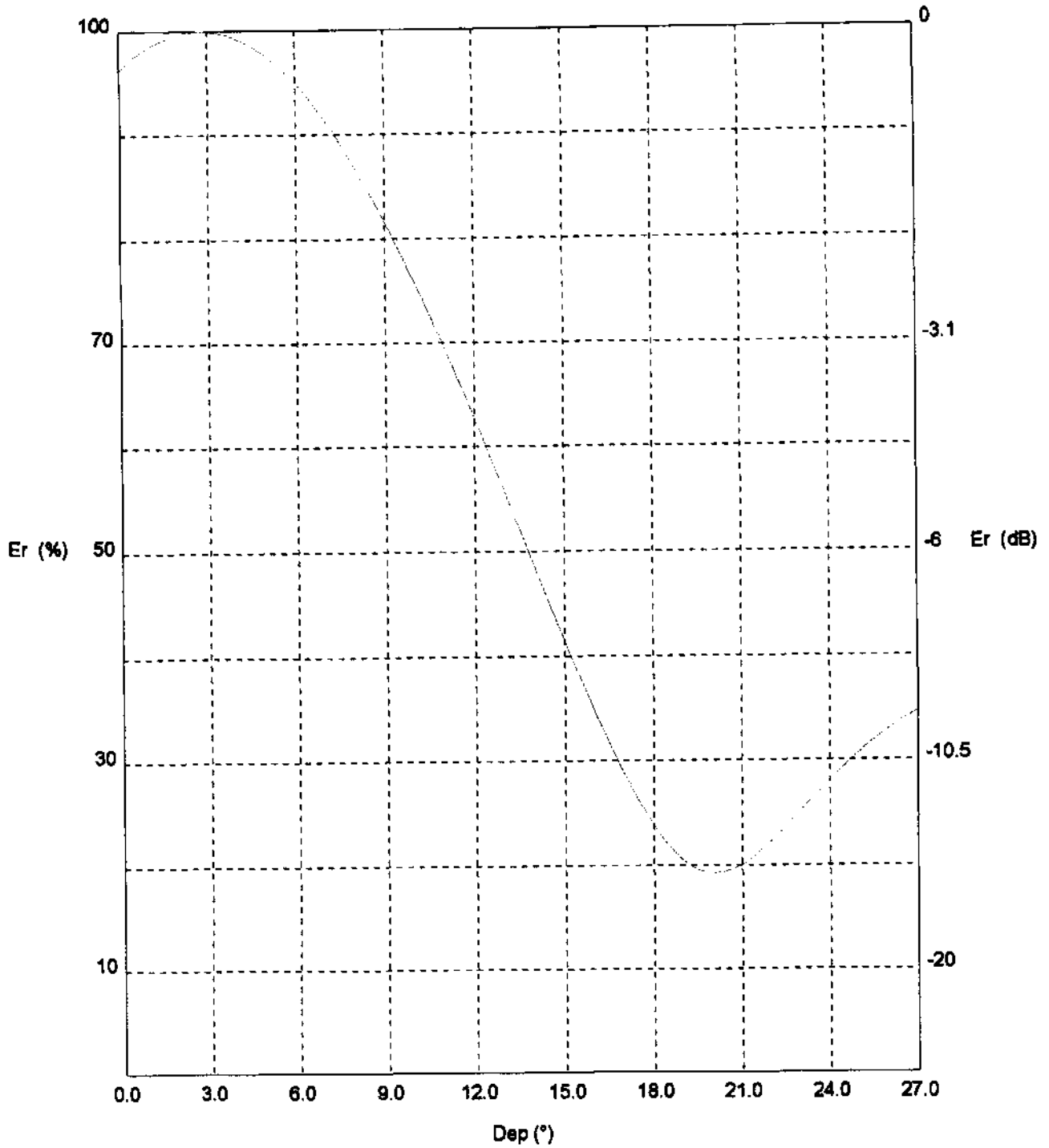
Dep (°)	GdB	ERP (dBKW)	Dep (°)	GdB	ERP (dBKW)	Dep (°)	GdB	ERP (dBKW)
0.0	8.0	14.30	9.0	6.6	12.85	18.0	-4.1	2.18
0.2	8.0	14.34	9.2	6.5	12.76	18.2	-4.3	1.95
0.3	8.1	14.37	9.3	6.4	12.67	18.3	-4.6	1.73
0.5	8.1	14.40	9.5	6.3	12.58	18.5	-4.8	1.52
0.6	8.1	14.43	9.6	6.2	12.48	18.6	-5.0	1.32
0.8	8.2	14.46	9.8	6.1	12.38	18.8	-5.2	1.13
0.9	8.2	14.48	9.9	6.0	12.28	18.9	-5.3	0.97
1.1	8.2	14.50	10.1	5.9	12.17	19.1	-5.5	0.81
1.2	8.2	14.52	10.2	5.8	12.07	19.2	-5.6	0.68
1.4	8.3	14.54	10.4	5.7	11.96	19.4	-5.7	0.57
1.5	8.3	14.56	10.5	5.6	11.85	19.5	-5.8	0.48
1.7	8.3	14.57	10.7	5.4	11.73	19.7	-5.9	0.41
1.8	8.3	14.59	10.8	5.3	11.61	19.8	-5.9	0.36
2.0	8.3	14.60	11.0	5.2	11.49	20.0	-6.0	0.33
2.1	8.3	14.61	11.1	5.1	11.37	20.1	-6.0	0.33
2.3	8.3	14.62	11.3	5.0	11.25	20.3	-5.9	0.35
2.4	8.3	14.62	11.4	4.8	11.12	20.4	-5.9	0.39
2.6	8.3	14.62	11.6	4.7	10.99	20.6	-5.8	0.44
2.7	8.3	14.63	11.7	4.6	10.85	20.7	-5.8	0.51
2.9	8.3	14.63	11.9	4.4	10.71	20.9	-5.7	0.60
3.0	8.3	14.62	12.0	4.3	10.57	21.0	-5.6	0.70
3.2	8.3	14.62	12.2	4.1	10.43	21.2	-5.5	0.82
3.3	8.3	14.61	12.3	4.0	10.28	21.3	-5.3	0.94
3.5	8.3	14.61	12.5	3.8	10.12	21.5	-5.2	1.08
3.6	8.3	14.60	12.6	3.7	9.96	21.6	-5.1	1.22
3.8	8.3	14.58	12.8	3.5	9.80	21.8	-4.9	1.37
3.9	8.3	14.57	12.9	3.4	9.64	21.9	-4.8	1.52
4.1	8.3	14.56	13.1	3.2	9.47	22.1	-4.6	1.67
4.2	8.2	14.54	13.2	3.0	9.30	22.2	-4.5	1.83
4.4	8.2	14.52	13.4	2.8	9.13	22.4	-4.3	1.99
4.5	8.2	14.50	13.5	2.7	8.95	22.5	-4.1	2.14
4.7	8.2	14.48	13.7	2.5	8.77	22.7	-4.0	2.30
4.8	8.2	14.45	13.8	2.3	8.59	22.8	-3.8	2.46
5.0	8.1	14.42	14.0	2.1	8.40	23.0	-3.7	2.61
5.1	8.1	14.39	14.1	1.9	8.21	23.1	-3.5	2.77
5.3	8.1	14.36	14.3	1.7	8.01	23.3	-3.4	2.92
5.4	8.0	14.33	14.4	1.5	7.81	23.4	-3.2	3.06
5.6	8.0	14.30	14.6	1.3	7.61	23.6	-3.1	3.21
5.7	8.0	14.26	14.7	1.1	7.40	23.7	-2.9	3.35
5.9	7.9	14.22	14.9	0.9	7.19	23.9	-2.8	3.49
6.0	7.9	14.18	15.0	0.7	6.98	24.0	-2.7	3.62
6.2	7.8	14.13	15.2	0.5	6.76	24.2	-2.5	3.75
6.3	7.8	14.09	15.3	0.2	6.54	24.3	-2.4	3.87
6.5	7.7	14.04	15.5	0.0	6.31	24.5	-2.3	3.99
6.6	7.7	13.98	15.6	-0.2	6.08	24.6	-2.2	4.11
6.8	7.6	13.93	15.8	-0.4	5.85	24.8	-2.1	4.22
6.9	7.6	13.87	15.9	-0.7	5.62	24.9	-2.0	4.33
7.1	7.5	13.81	16.1	-0.9	5.38	25.1	-1.9	4.43
7.2	7.5	13.75	16.2	-1.2	5.14	25.2	-1.8	4.53
7.4	7.4	13.69	16.4	-1.4	4.89	25.4	-1.7	4.63
7.5	7.3	13.62	16.5	-1.6	4.64	25.5	-1.6	4.72
7.7	7.3	13.56	16.7	-1.8	4.40	25.7	-1.5	4.81
7.8	7.2	13.49	16.8	-2.1	4.15	25.8	-1.4	4.89
8.0	7.1	13.42	17.0	-2.4	3.89	26.0	-1.3	4.98
8.1	7.1	13.34	17.1	-2.6	3.64	26.1	-1.2	5.05
8.3	7.0	13.27	17.3	-2.9	3.39	26.3	-1.2	5.13
8.4	6.9	13.19	17.4	-3.1	3.14	26.4	-1.1	5.20
8.6	6.8	13.11	17.6	-3.4	2.90	26.6	-1.0	5.26
8.7	6.7	13.02	17.7	-3.6	2.65	26.7	-1.0	5.32
8.9	6.6	12.94	17.9	-3.9	2.41	26.9	-0.9	5.38

TX station: COSTA RICA

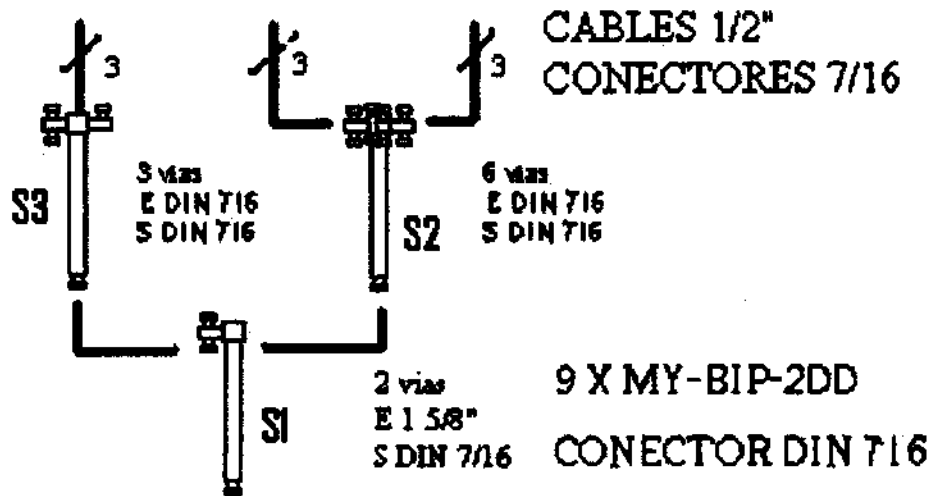
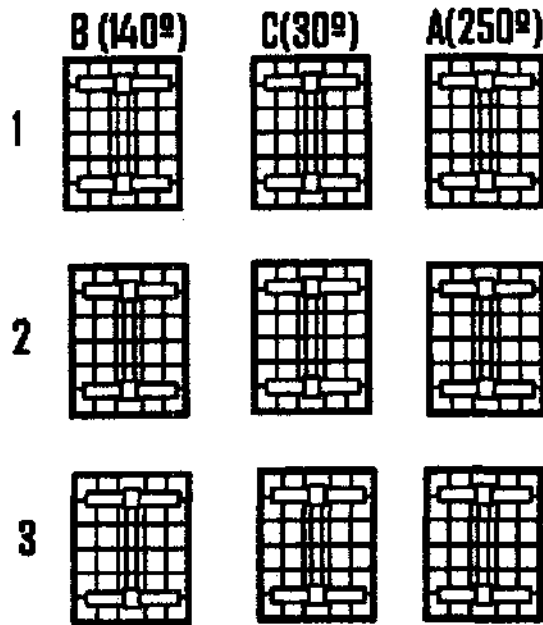
Site name: Buena Vista

Frequency: 79.00 MHz

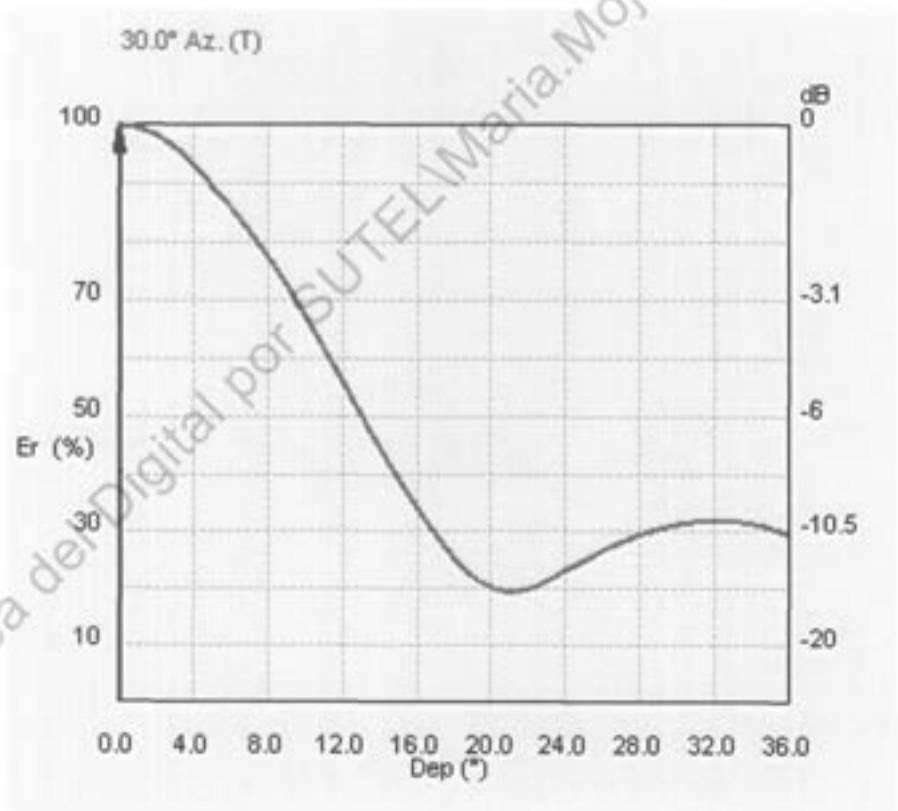
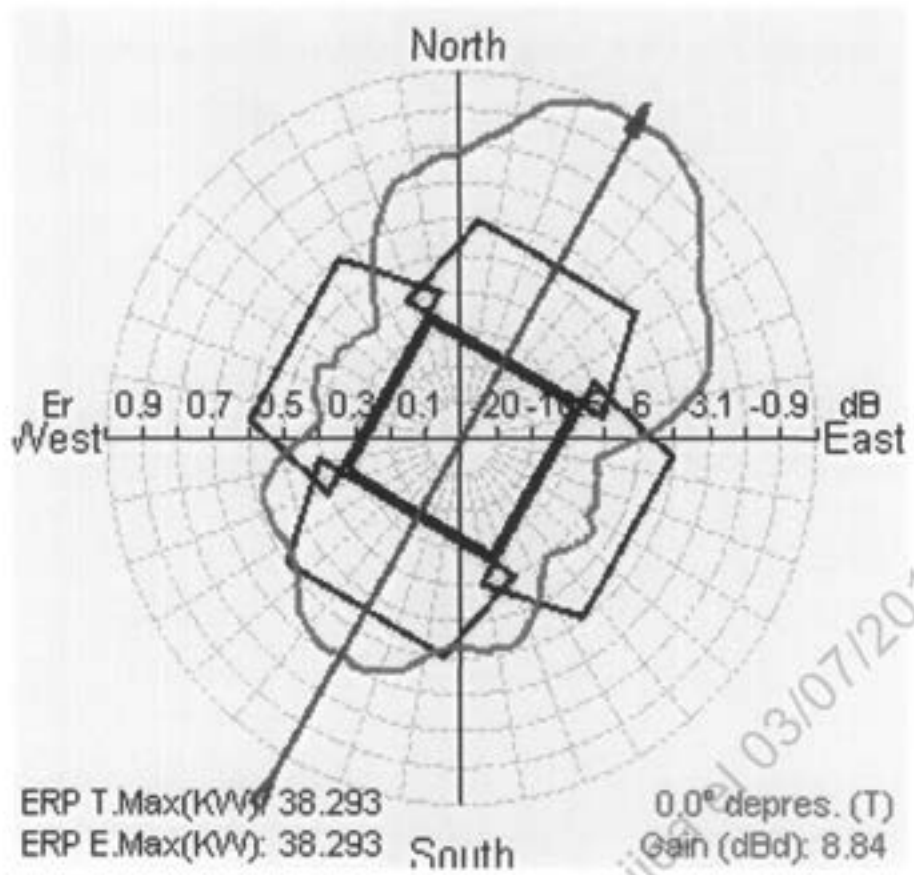
Vertical diagram



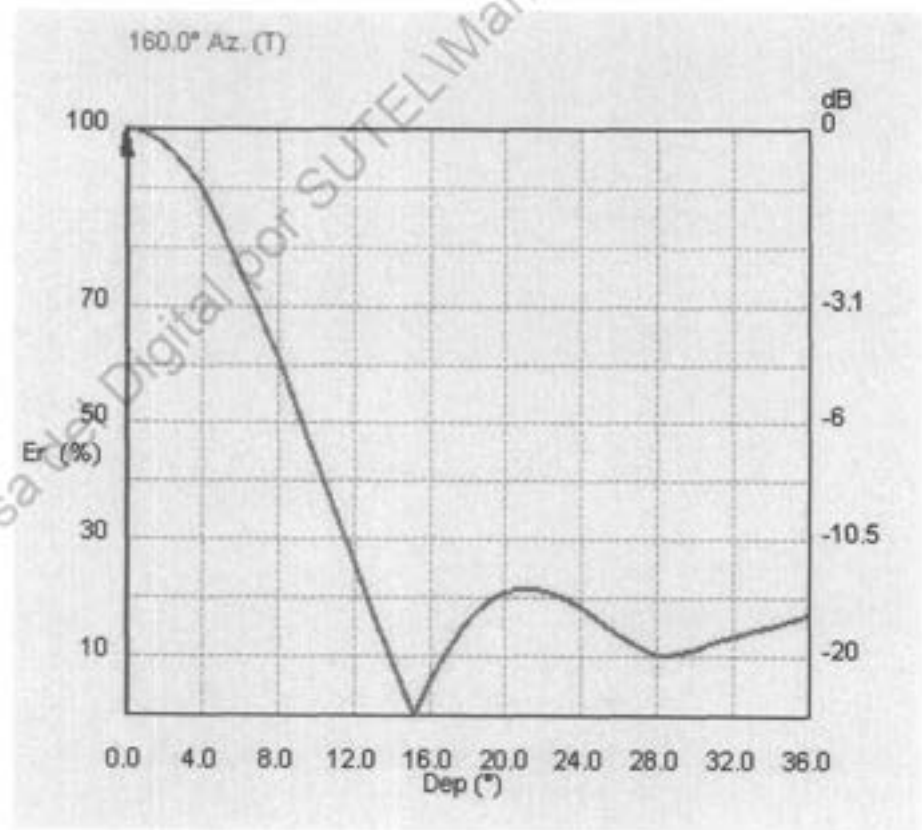
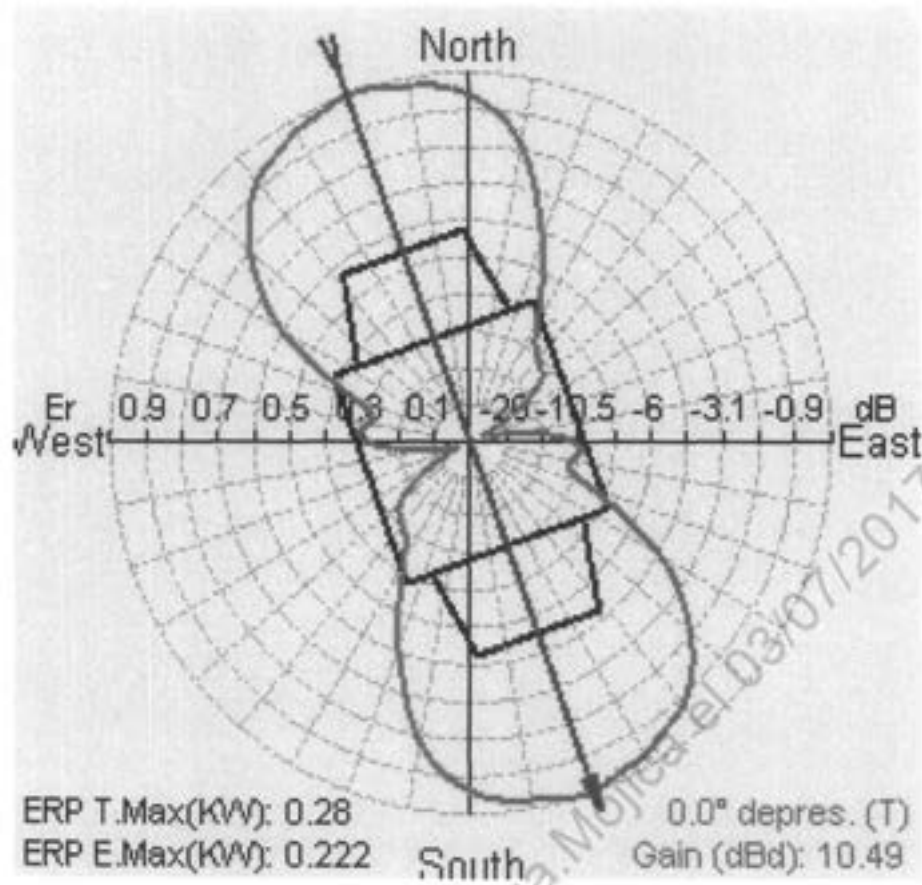
----- 140.0° Az. (Total antenna)



LATIGUILLOS DE CELLFLEX 1/2" CONECTORES 7/16 EXTREMOS					CLIENTE: COSTA RICA-Buena Vista CANAL 5 (F= 79 MHz)				
SISTEMA RADIANTE FORMADO POR:					PBI2DD	PANELES CON POLARIZACIÓN :			H
FORMANDO UNA CONFIGURACIÓN :					3-3-3-0	DISTANCIA ENTRE ANTENAS:			4120 mm
ID	FASE (°)	COLOR 1	COLOR 2	COLOR 3	COLOR FASE	LONGITUD (mm)	FASE MEDIDA(°)	CORTE (mm)	FASE FINAL (mm)
LATIGUILLOS DE 1/2" CONECTORES 7/16 EN LOS EXTREMOS									
A-1 a S2	0	AMARILLO	AMARILLO			7000			
B-1 a S3	0	MARRON	AMARILLO			7000			
C-1 a S2	0	VERDE	AMARILLO			7000			
A-2 a S2	-58	AMARILLO	MARRON			7538			
B-2 a S3	-58	MARRON	MARRON			7538			
C-2 a S2	-58	VERDE	MARRON			7538			
A-3 a S2	-40	AMARILLO	VERDE			7371			
B-3 a S3	-40	MARRON	VERDE			7371			
C-3 a S2	-40	VERDE	VERDE			7371			
S3 a S1	0	AZUL	CONJUNTO 3 ANTENAS			5000			
S2 a S1	0	ROJO	CONJUNTO 6 ANTENAS			5000			



Copia Impresa del Digital por SUTEL/Maria.Mojica el 03/07/2017 04:23:20 p. m.



Copia Impresa Digital por SUTEL/Maria.Mojica.ef.03/07/2017 04:23:22 p. m.

Cerro Chiqueros 7

NAME Teletica
FREQUENCY(497)
GAIN 10.49057 dBd
TILT(2)
COMMENT DATE 02/04/2012 17:42:14
HORIZONTAL 360
0 -0.5
1 -0.6
2 -0.7
3 -0.8
4 -0.9
5 -1.0
6 -1.1
7 -1.2
8 -1.4
9 -1.6
10 -1.8
11 -2.0
12 -2.2
13 -2.5
14 -2.8
15 -3.1
16 -3.4
17 -3.7
18 -4.0
19 -4.3
20 -4.6
21 -5.0
22 -5.3
23 -5.7
24 -6.1
25 -6.5
26 -7.0
27 -7.4
28 -7.8
29 -8.2
30 -8.6
31 -9.0
32 -9.3
33 -9.6
34 -9.8
35 -10.0
36 -10.2
37 -10.3
38 -10.4
39 -10.5
40 -10.6
41 -10.7
42 -10.8
43 -10.9
44 -11.0
45 -11.1
46 -11.2
47 -11.3
48 -11.4
49 -11.6
50 -11.8
51 -12.2
52 -12.6
53 -13.2
54 -13.9
55 -14.7
56 -15.6
57 -16.5
58 -17.6
59 -18.8
60 -20.0
61 -21.4
62 -22.9
63 -24.4

Cerro Chiqueros 7

71 -24.6
72 -25.1
73 -25.0
74 -25.1
75 -24.1
76 -23.3
77 -21.8
78 -20.4
79 -19.1
80 -17.8
81 -16.7
82 -15.7
83 -14.8
84 -14.0
85 -13.3
86 -12.6
87 -12.1
88 -11.6
89 -11.2
90 -10.8
91 -10.6
92 -10.4
93 -10.2
94 -10.2
95 -10.2
96 -10.3
97 -10.5
98 -10.7
99 -10.8
100 -11.0
101 -11.1
102 -11.1
103 -11.1
104 -11.0
105 -10.9
106 -10.7
107 -10.4
108 -10.1
109 -9.6
110 -9.2
111 -8.7
112 -8.2
113 -7.6
114 -7.1
115 -6.6
116 -6.1
117 -5.6
118 -5.2
119 -4.8
120 -4.4
121 -4.0
122 -3.7
123 -3.5
124 -3.2
125 -3.0
126 -2.8
127 -2.6
128 -2.4
129 -2.2
130 -2.0
131 -1.8
132 -1.7
133 -1.5
134 -1.4
135 -1.2
136 -1.1
137 -1.0
138 -0.9
139 -0.8
140 -0.8

Cerro Chiqueros 7

148 -0.4
149 -0.3
150 -0.3
151 -0.3
152 -0.2
153 -0.2
154 -0.2
155 -0.2
156 -0.1
157 -0.1
158 -0.1
159 0.0
160 0.0
161 0.0
162 0.0
163 0.0
164 0.0
165 -0.1
166 -0.1
167 -0.1
168 -0.1
169 -0.2
170 -0.2
171 -0.2
172 -0.2
173 -0.2
174 -0.3
175 -0.3
176 -0.3
177 -0.4
178 -0.4
179 -0.5
180 -0.5
181 -0.6
182 -0.7
183 -0.8
184 -0.9
185 -1.0
186 -1.1
187 -1.2
188 -1.4
189 -1.6
190 -1.8
191 -2.0
192 -2.2
193 -2.5
194 -2.8
195 -3.1
196 -3.4
197 -3.7
198 -4.0
199 -4.3
200 -4.6
201 -5.0
202 -5.3
203 -5.7
204 -6.1
205 -6.5
206 -7.0
207 -7.4
208 -7.8
209 -8.2
210 -8.6
211 -9.0
212 -9.3
213 -9.6
214 -9.8
215 -10.0
216 -10.2
217 -10.3

Cerro Chiqueros 7

225 -11.1
226 -11.2
227 -11.3
228 -11.4
229 -11.6
230 -11.8
231 -12.2
232 -12.6
233 -13.2
234 -13.9
235 -14.7
236 -15.6
237 -16.5
238 -17.6
239 -18.8
240 -20.0
241 -21.4
242 -22.9
243 -24.4
244 -26.2
245 -27.6
246 -29.2
247 -28.5
248 -27.7
249 -25.7
250 -24.9
251 -24.6
252 -25.1
253 -25.0
254 -25.1
255 -24.1
256 -23.3
257 -21.8
258 -20.4
259 -19.1
260 -17.8
261 -16.7
262 -15.7
263 -14.8
264 -14.0
265 -13.3
266 -12.6
267 -12.1
268 -11.6
269 -11.2
270 -10.8
271 -10.6
272 -10.4
273 -10.2
274 -10.2
275 -10.2
276 -10.3
277 -10.5
278 -10.7
279 -10.8
280 -11.0
281 -11.1
282 -11.1
283 -11.1
284 -11.0
285 -10.9
286 -10.7
287 -10.4
288 -10.1
289 -9.6
290 -9.2
291 -8.7
292 -8.2
293 -7.6
294 -7.1

Cerro Chiqueros 7

302 -3.7
303 -3.5
304 -3.2
305 -3.0
306 -2.8
307 -2.6
308 -2.4
309 -2.2
310 -2.0
311 -1.8
312 -1.7
313 -1.5
314 -1.4
315 -1.2
316 -1.1
317 -1.0
318 -0.9
319 -0.8
320 -0.8
321 -0.7
322 -0.6
323 -0.6
324 -0.6
325 -0.5
326 -0.5
327 -0.4
328 -0.4
329 -0.3
330 -0.3
331 -0.3
332 -0.2
333 -0.2
334 -0.2
335 -0.2
336 -0.1
337 -0.1
338 -0.1
339 0.0
340 0.0
341 0.0
342 0.0
343 0.0
344 0.0
345 -0.1
346 -0.1
347 -0.1
348 -0.1
349 -0.2
350 -0.2
351 -0.2
352 -0.2
353 -0.2
354 -0.3
355 -0.3
356 -0.3
357 -0.4
358 -0.4
359 -0.5
VERTICAL 360
0 0.0
1 -0.1
2 -0.2
3 -0.5
4 -0.9
5 -1.6
6 -2.4
7 -3.2
8 -4.2
9 -5.6
10 -7.2

Cerro Chiqueros 7

18 -16.1
19 -14.5
20 -13.6
21 -13.4
22 -13.5
23 -14.0
24 -14.8
25 -15.9
26 -17.3
27 -18.6
28 -19.8
29 -19.6
30 -19.0
31 -18.1
32 -17.5
33 -16.9
34 -16.4
35 -15.9
36 -15.4
37 -15.2
38 -15.1
39 -15.2
40 -15.5
41 -16.2
42 -17.0
43 -17.9
44 -18.9
45 -20.1
46 -21.5
47 -23.3
48 -25.4
49 -28.3
50 -32.2
51 -38.8
52 -62.5
53 -38.2
54 -32.3
55 -28.6
56 -25.8
57 -23.7
58 -21.9
59 -20.5
60 -19.2
61 -18.1
62 -17.2
63 -16.4
64 -15.7
65 -15.0
66 -14.4
67 -13.9
68 -13.4
69 -13.0
70 -12.7
71 -12.6
72 -12.5
73 -12.7
74 -12.9
75 -13.4
76 -14.2
77 -14.6
78 -15.0
79 -15.6
80 -16.3
81 -16.6
82 -17.0
83 -18.2
84 -19.6
85 -21.2
86 -23.3
87 -26.2
88 ~ ~ ~

Cerro Chiqueros 7

95 -21.2
96 -19.6
97 -18.2
98 -17.0
99 -16.6
100 -16.3
101 -15.6
102 -15.0
103 -14.6
104 -14.2
105 -13.4
106 -12.9
107 -12.7
108 -12.5
109 -12.6
110 -12.7
111 -13.0
112 -13.4
113 -13.9
114 -14.4
115 -15.0
116 -15.7
117 -16.4
118 -17.2
119 -18.1
120 -19.2
121 -20.5
122 -21.9
123 -23.7
124 -25.8
125 -28.6
126 -32.3
127 -38.2
128 -62.5
129 -38.8
130 -32.2
131 -28.3
132 -25.4
133 -23.3
134 -21.5
135 -20.1
136 -18.9
137 -17.9
138 -17.0
139 -16.2
140 -15.5
141 -15.2
142 -15.1
143 -15.2
144 -15.4
145 -15.9
146 -16.4
147 -16.9
148 -17.5
149 -18.1
150 -19.0
151 -19.6
152 -19.8
153 -18.6
154 -17.3
155 -15.9
156 -14.8
157 -14.0
158 -13.5
159 -13.4
160 -13.6
161 -14.5
162 -16.1
163 -19.1
164 -25.4

Cerro Chiqueros 7

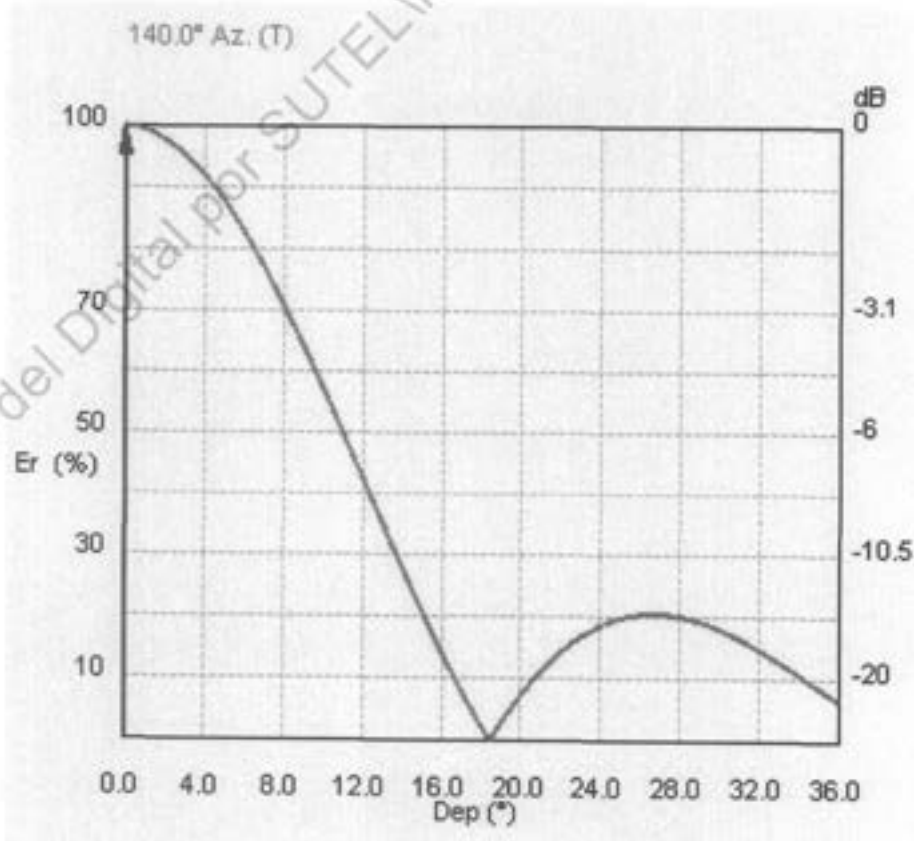
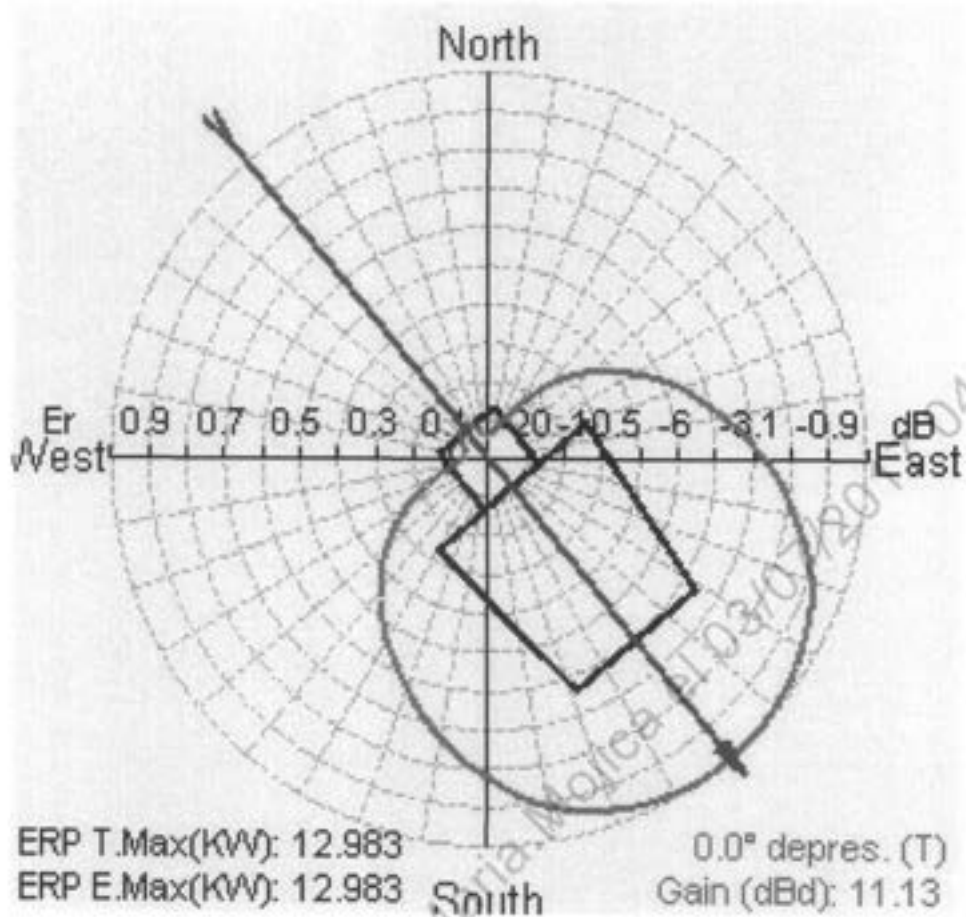
172 -4.2
173 -3.2
174 -2.4
175 -1.6
176 -0.9
177 -0.5
178 -0.2
179 -0.1
180 0.0
181 -0.1
182 -0.3
183 -0.6
184 -1.0
185 -1.7
186 -2.5
187 -3.4
188 -4.4
189 -5.8
190 -7.4
191 -9.4
192 -11.9
193 -15.5
194 -21.1
195 -36.6
196 -25.9
197 -19.5
198 -16.4
199 -14.6
200 -13.5
201 -13.2
202 -13.3
203 -13.7
204 -14.4
205 -15.2
206 -16.0
207 -17.2
208 -18.6
209 -19.7
210 -20.8
211 -20.6
212 -20.4
213 -18.9
214 -17.9
215 -16.7
216 -15.9
217 -15.4
218 -15.1
219 -15.1
220 -15.3
221 -16.3
222 -17.6
223 -18.5
224 -19.7
225 -21.3
226 -23.1
227 -24.5
228 -26.2
229 -28.9
230 -32.7
231 -39.1
232 -62.6
233 -38.0
234 -31.9
235 -28.0
236 -24.9
237 -22.8
238 -21.1
239 -19.8
240 -18.7
241 -17.8

Cerro Chiqueros 7

249 -12.5
250 -12.4
251 -12.3
252 -12.5
253 -12.8
254 -13.2
255 -13.6
256 -14.2
257 -14.5
258 -14.9
259 -15.6
260 -16.5
261 -17.5
262 -18.7
263 -19.8
264 -21.0
265 -22.6
266 -24.6
267 -27.1
268 -30.7
269 -15.5
270 -12.3
271 -15.5
272 -30.7
273 -27.1
274 -24.6
275 -22.6
276 -21.0
277 -19.8
278 -18.7
279 -17.5
280 -16.5
281 -15.6
282 -14.9
283 -14.5
284 -14.2
285 -13.6
286 -13.2
287 -12.8
288 -12.5
289 -12.3
290 -12.4
291 -12.5
292 -12.8
293 -13.3
294 -13.8
295 -14.5
296 -15.2
297 -16.1
298 -17.0
299 -17.8
300 -18.7
301 -19.8
302 -21.1
303 -22.8
304 -24.9
305 -28.0
306 -31.9
307 -38.0
308 -62.6
309 -39.1
310 -32.7
311 -28.9
312 -26.2
313 -24.5
314 -23.1
315 -21.3
316 -19.7
317 -18.5
318 -17.6
319 -16.6

Cerro Chiqueros 7

326 -17.9
327 -18.9
328 -20.4
329 -20.6
330 -20.8
331 -19.7
332 -18.6
333 -17.2
334 -16.0
335 -15.2
336 -14.4
337 -13.7
338 -13.3
339 -13.2
340 -13.5
341 -14.6
342 -16.4
343 -19.5
344 -25.9
345 -36.6
346 -21.1
347 -15.5
348 -11.9
349 -9.4
350 -7.4
351 -5.8
352 -4.4
353 -3.4
354 -2.5
355 -1.7
356 -1.0
357 -0.6
358 -0.3
359 -0.1



Copia Impresa del Digital por SUTEL/Maria-Molice 21/03/10 12:04:23:26 p. m.

Cerro Mocho 7

NAME Teletica
FREQUENCY(79)
GAIN 11.13371 dBd
TILT(0)
COMMENT DATE 02/04/2012 17:25:18
HORIZONTAL 360
0 -24.4
1 -24.3
2 -24.2
3 -24.0
4 -23.9
5 -23.7
6 -23.6
7 -23.5
8 -23.3
9 -23.2
10 -23.1
11 -22.7
12 -22.4
13 -22.0
14 -21.7
15 -21.4
16 -21.1
17 -20.8
18 -20.5
19 -20.3
20 -20.0
21 -19.6
22 -19.2
23 -18.8
24 -18.5
25 -18.1
26 -17.8
27 -17.4
28 -17.1
29 -16.8
30 -16.5
31 -16.0
32 -15.5
33 -15.0
34 -14.5
35 -14.0
36 -13.6
37 -13.2
38 -12.8
39 -12.4
40 -12.1
41 -11.7
42 -11.4
43 -11.1
44 -10.8
45 -10.5
46 -10.2
47 -9.9
48 -9.6
49 -9.4
50 -9.1
51 -8.9
52 -8.6
53 -8.4
54 -8.2
55 -8.0
56 -7.8
57 -7.6
58 -7.5
59 -7.3
60 -7.1
61 -6.9
62 -6.7
63 -6.6
64 -6.4

Cerro Mocho 7

71 -5.2
72 -5.1
73 -5.0
74 -4.9
75 -4.7
76 -4.6
77 -4.4
78 -4.3
79 -4.2
80 -4.0
81 -3.9
82 -3.7
83 -3.6
84 -3.5
85 -3.3
86 -3.2
87 -3.1
88 -3.0
89 -2.9
90 -2.7
91 -2.6
92 -2.5
93 -2.4
94 -2.3
95 -2.2
96 -2.1
97 -2.0
98 -1.9
99 -1.8
100 -1.7
101 -1.6
102 -1.5
103 -1.4
104 -1.3
105 -1.2
106 -1.1
107 -1.1
108 -1.0
109 -0.9
110 -0.8
111 -0.8
112 -0.7
113 -0.6
114 -0.6
115 -0.5
116 -0.5
117 -0.5
118 -0.4
119 -0.4
120 -0.4
121 -0.3
122 -0.3
123 -0.2
124 -0.2
125 -0.2
126 -0.2
127 -0.1
128 -0.1
129 -0.1
130 -0.1
131 -0.1
132 -0.1
133 0.0
134 0.0
135 0.0
136 0.0
137 0.0
138 0.0
139 0.0
140 0.0

Cerro Mocho 7

148 -0.1
149 -0.1
150 -0.1
151 -0.1
152 -0.1
153 -0.1
154 -0.2
155 -0.2
156 -0.2
157 -0.2
158 -0.3
159 -0.3
160 -0.4
161 -0.4
162 -0.4
163 -0.5
164 -0.5
165 -0.5
166 -0.6
167 -0.6
168 -0.7
169 -0.8
170 -0.8
171 -0.9
172 -1.0
173 -1.1
174 -1.1
175 -1.2
176 -1.3
177 -1.4
178 -1.5
179 -1.6
180 -1.7
181 -1.8
182 -1.9
183 -2.0
184 -2.1
185 -2.2
186 -2.3
187 -2.4
188 -2.5
189 -2.6
190 -2.7
191 -2.9
192 -3.0
193 -3.1
194 -3.2
195 -3.3
196 -3.5
197 -3.6
198 -3.7
199 -3.9
200 -4.0
201 -4.2
202 -4.3
203 -4.4
204 -4.6
205 -4.7
206 -4.9
207 -5.0
208 -5.1
209 -5.2
210 -5.4
211 -5.5
212 -5.7
213 -5.8
214 -6.0
215 -6.2
216 -6.4
217 -6.6

Cerro Mocho 7

225 -8.0
226 -8.2
227 -8.4
228 -8.6
229 -8.9
230 -9.1
231 -9.4
232 -9.6
233 -9.9
234 -10.2
235 -10.5
236 -10.8
237 -11.1
238 -11.4
239 -11.7
240 -12.1
241 -12.4
242 -12.8
243 -13.2
244 -13.6
245 -14.0
246 -14.5
247 -15.0
248 -15.5
249 -16.0
250 -16.5
251 -16.8
252 -17.1
253 -17.4
254 -17.8
255 -18.1
256 -18.5
257 -18.8
258 -19.2
259 -19.6
260 -20.0
261 -20.3
262 -20.5
263 -20.8
264 -21.1
265 -21.4
266 -21.7
267 -22.0
268 -22.4
269 -22.7
270 -23.1
271 -23.2
272 -23.3
273 -23.5
274 -23.6
275 -23.7
276 -23.9
277 -24.0
278 -24.2
279 -24.3
280 -24.4
281 -24.4
282 -24.3
283 -24.2
284 -24.2
285 -24.2
286 -24.0
287 -24.0
288 -23.9
289 -23.9
290 -23.7
291 -23.6
292 -23.3
293 -23.1
294 -23.0

Cerro Mocho 7

302 -21.5
303 -21.3
304 -21.1
305 -20.9
306 -20.7
307 -20.5
308 -20.4
309 -20.2
310 -20.0
311 -20.0
312 -20.0
313 -20.0
314 -20.0
315 -20.0
316 -20.0
317 -20.0
318 -20.0
319 -20.0
320 -20.0
321 -20.0
322 -20.0
323 -20.0
324 -20.0
325 -20.0
326 -20.0
327 -20.0
328 -20.0
329 -20.0
330 -20.0
331 -20.2
332 -20.4
333 -20.5
334 -20.7
335 -20.9
336 -21.1
337 -21.3
338 -21.5
339 -21.7
340 -21.9
341 -22.2
342 -22.3
343 -22.4
344 -22.6
345 -22.9
346 -23.0
347 -23.1
348 -23.3
349 -23.6
350 -23.7
351 -23.9
352 -23.9
353 -24.0
354 -24.0
355 -24.2
356 -24.2
357 -24.2
358 -24.3
359 -24.4
VERTICAL 360
0 0.1
1 0.0
2 -0.1
3 -0.4
4 -0.7
5 -1.1
6 -1.6
7 -2.2
8 -2.9
9 -3.8
10 -4.8

Cerro Mocho 7

18 -32.4
19 -31.1
20 -22.7
21 -19.0
22 -16.9
23 -15.5
24 -14.6
25 -14.0
26 -13.7
27 -13.7
28 -13.9
29 -14.2
30 -14.8
31 -15.5
32 -16.5
33 -17.7
34 -19.2
35 -21.1
36 -23.6
37 -26.9
38 -32.2
39 -46.0
40 -37.5
41 -30.4
42 -26.9
43 -24.7
44 -23.1
45 -22.0
46 -21.2
47 -20.6
48 -20.1
49 -19.9
50 -19.7
51 -19.8
52 -19.9
53 -20.2
54 -20.5
55 -21.0
56 -21.4
57 -22.0
58 -22.6
59 -23.3
60 -24.2
61 -25.0
62 -26.0
63 -27.1
64 -28.4
65 -29.9
66 -31.5
67 -33.5
68 -35.9
69 -39.1
70 -43.5
71 -51.8
72 -59.3
73 -47.5
74 -43.2
75 -40.8
76 -39.0
77 -37.8
78 -36.9
79 -36.2
80 -35.8
81 -35.7
82 -35.7
83 -35.9
84 -36.3
85 -36.7
86 -37.8
87 -39.1
^^ ^^ ^

Cerro Mocho 7

95 -42.3
96 -42.2
97 -41.9
98 -42.0
99 -42.1
100 -42.4
101 -43.0
102 -43.8
103 -44.8
104 -46.2
105 -48.2
106 -50.8
107 -55.5
108 -67.7
109 -60.4
110 -52.4
111 -48.1
112 -45.1
113 -42.9
114 -41.1
115 -39.6
116 -38.3
117 -37.2
118 -36.2
119 -35.3
120 -34.6
121 -34.0
122 -33.5
123 -33.1
124 -32.7
125 -32.4
126 -32.3
127 -32.2
128 -32.2
129 -32.3
130 -32.5
131 -32.9
132 -33.3
133 -33.9
134 -34.8
135 -35.8
136 -37.1
137 -38.9
138 -41.4
139 -45.1
140 -52.5
141 -61.2
142 -47.6
143 -42.6
144 -39.4
145 -37.2
146 -35.5
147 -34.2
148 -33.2
149 -32.5
150 -31.9
151 -31.5
152 -31.4
153 -31.4
154 -31.6
155 -32.0
156 -32.7
157 -33.8
158 -35.3
159 -37.7
160 -41.5
161 -50.1
162 -51.5
163 -41.0
164 -36.1

Cerro Mocho 7

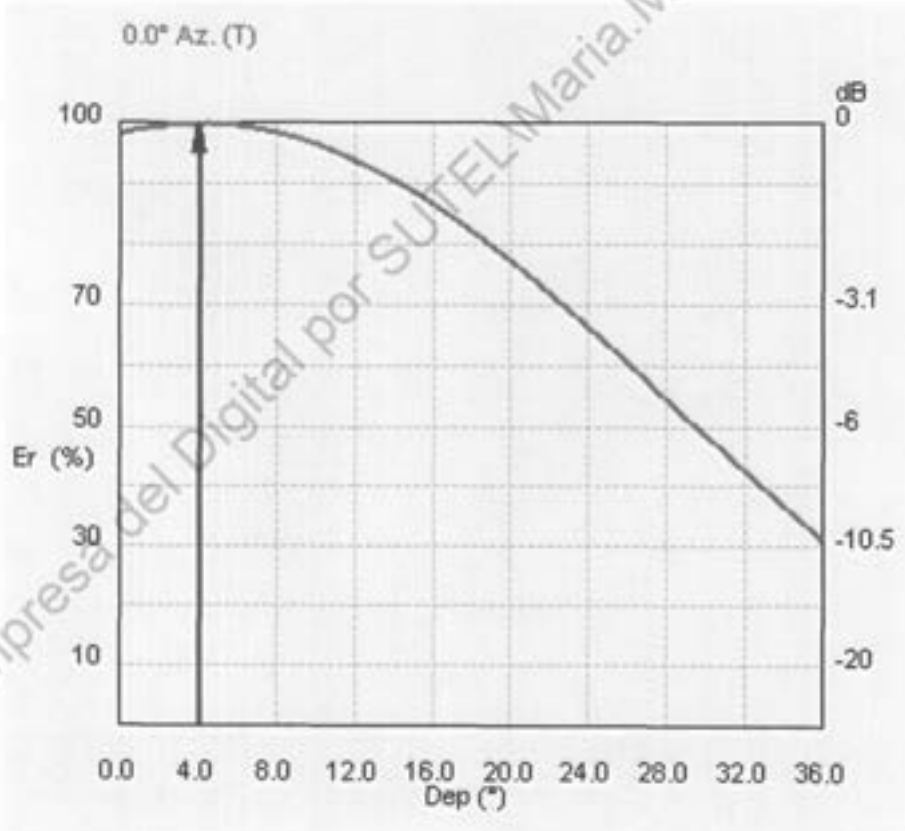
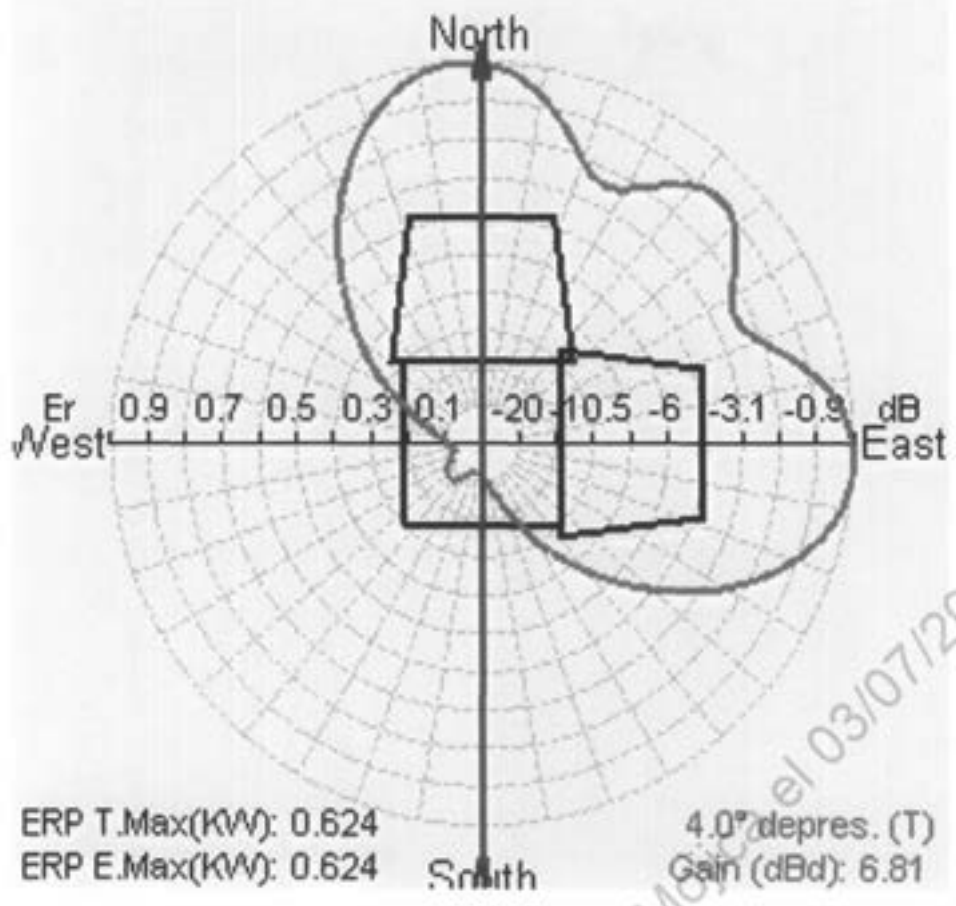
172 -22.7
173 -22.0
174 -21.5
175 -21.0
176 -20.6
177 -20.3
178 -20.1
179 -20.0
180 -19.9
181 -20.0
182 -20.1
183 -20.3
184 -20.6
185 -21.0
186 -21.5
187 -22.0
188 -22.7
189 -23.5
190 -24.5
191 -25.6
192 -26.9
193 -28.5
194 -30.4
195 -32.9
196 -36.1
197 -41.0
198 -51.5
199 -50.1
200 -41.5
201 -37.7
202 -35.3
203 -33.8
204 -32.7
205 -32.0
206 -31.6
207 -31.4
208 -31.4
209 -31.5
210 -31.9
211 -32.5
212 -33.2
213 -34.2
214 -35.5
215 -37.2
216 -39.4
217 -42.6
218 -47.6
219 -61.2
220 -52.5
221 -45.1
222 -41.4
223 -38.9
224 -37.1
225 -35.8
226 -34.8
227 -33.9
228 -33.3
229 -32.9
230 -32.5
231 -32.3
232 -32.2
233 -32.2
234 -32.3
235 -32.4
236 -32.7
237 -33.1
238 -33.5
239 -34.0
240 -34.6
241 -35.3
242 -35.3

Cerro Mocho 7

249 -48.1
250 -52.4
251 -60.4
252 -67.7
253 -55.5
254 -50.8
255 -48.2
256 -46.2
257 -44.8
258 -43.8
259 -43.0
260 -42.4
261 -42.1
262 -42.0
263 -41.9
264 -42.2
265 -42.3
266 -42.8
267 -43.4
268 -44.0
269 -44.9
270 -46.1
271 -43.0
272 -40.7
273 -39.1
274 -37.8
275 -36.7
276 -36.3
277 -35.9
278 -35.7
279 -35.7
280 -35.8
281 -36.2
282 -36.9
283 -37.8
284 -39.0
285 -40.8
286 -43.2
287 -47.5
288 -59.3
289 -51.8
290 -43.5
291 -39.1
292 -35.9
293 -33.5
294 -31.5
295 -29.9
296 -28.4
297 -27.1
298 -26.0
299 -25.0
300 -24.2
301 -23.3
302 -22.6
303 -22.0
304 -21.4
305 -21.0
306 -20.5
307 -20.2
308 -19.9
309 -19.8
310 -19.7
311 -19.9
312 -20.1
313 -20.6
314 -21.2
315 -22.0
316 -23.1
317 -24.7
318 -26.9

Cerro Mocho 7

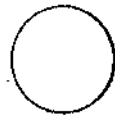
326 -19.2
327 -17.7
328 -16.5
329 -15.5
330 -14.8
331 -14.2
332 -13.9
333 -13.7
334 -13.7
335 -14.0
336 -14.6
337 -15.5
338 -16.9
339 -19.0
340 -22.7
341 -31.1
342 -32.4
343 -21.8
344 -16.8
345 -13.5
346 -11.0
347 -9.0
348 -7.4
349 -6.0
350 -4.8
351 -3.8
352 -2.9
353 -2.2
354 -1.6
355 -1.1
356 -0.7
357 -0.4
358 -0.1
359 0.0



Copia Impresa del Digital por SUTEL Maria.Mo... el 03/07/2017 04:23:31 p. m.

NI-02687-2012

Televisora de Costa Rica



ER-02687-2012

NI-178F-2012

Pedro Arce Villalobos

De: Pedro Arce Villalobos <pedro.arce@sutel.go.cr>
Enviado el: lunes, 16 de abril de 2012 10:58 a.m.
Para: 'comunic@racsa.co.cr'
Asunto: informacion referente a lo solicitado mediante oficio 1041-SUTEL-DGC-2012
Datos adjuntos: Patron microondas.txt; patron irradiacion.txt

Saludos

Con respecto a la información aportada por su representada referente a lo solicitado mediante oficio 1041-SUTEL-DGC-2012 publicado el 25 de marzo del 2012 en el periódico La Nación, no se aporta las especificaciones técnicas de las antenas ni los respectivos patrones de radiación de las mismas utilizados en los emplazamientos de Sabana, Irazu, Palmira, Monterrey, Vista del Mar, Limon, Volcan Turrialba, Cerro de la Muerte, Papagayo, Crucitas, de igual manera se le solicita presentar las especificaciones técnicas y los patrones de radiación de los equipos y antenas utilizados para los enlaces Punto a punto.

Se le adjunta 2 archivos con los formatos que se le solicita presentar los patrones de radiación para las antenas utilizadas en los sistemas

El formato patrón microondas corresponda al estándar NSMA

El formato patrón irradiación corresponden a los valores grado por grado tanto para polarización horizontal como vertical

Gracias



Ing. Pedro Arce Villalobos
Tel: +506 4000-0040
Fax: +506 2215-6821
pedro.arce@sutel.go.cr
800-88-SUTEL (800-88-7-88-35)
www.sutel.go.cr

Pedro Arce Villalobos

De: Pedro Arce Villalobos <pedro.arce@sutel.go.cr>
Enviado el: lunes, 16 de abril de 2012 10:17 a.m.
Para: 'r.fallas@teletica.com'
CC: adoifo.santana@sutel.go.cr
Asunto: informacion presentada acorde al oficio 1041-SUTEL-DGC-2012
Datos adjuntos: Cerro Chiqueros 7.txt

Saludos

Con respecto a la información presentada impresa y en formato digital según lo solicitado mediante oficio 1041-SUTEL-DGC-2012 luego de revisada la información no se encuentra en la misma los patrones de radiación para los sistemas radiantes ubicados en Palmira y La Cruz por lo que se les solicita enviar dicha información de ser posible en formato digital en el formato que se detalla adjunto a este correo de los cuales han sido información presentada por su representada a esta Superintendencia

Gracias



Ing. Pedro Arce Villalobos
Tel: +506 4000-0040
Fax: +506 2215-6821
pedro.arce@sutel.go.cr
800-88-SUTEL (800-88-7-88-35)
www.sutel.go.cr

ETSIT Madrid

DIAGRAMA DE CAMPO VERTICAL

Centro Emisor : golfito Fecha:18-9 -1992

Frecuencia : 211.2500 MHz

D.Relat (dB) : 7.21 en -1.2 ° (GUnit. = 10.0)

Antena : VERPAV DSF MOD , Fase : 14 , 0

PARAMETROS

Falim.	Ialim	Dist.(mm)	Giroº
0.0	1.00	2900.0	0.0
0.0	1.00	2900.0	0.0
45.0	1.00	2900.0	0.0

RESULTADOS

D.Relat (dB) : 7.21 en -1.2 ° (GUnit. = 10.0)

ANGULO	MODULO	MOD(dB)	ANGULO	MODULO	MOD(dB)
-15.0	0.239	-12.429	0.0	0.963	-0.330
-14.0	0.224	-13.010	1.0	0.883	-1.076
-13.0	0.190	-14.447	2.0	0.771	-2.255
-12.0	0.137	-17.249	3.0	0.647	-3.777
-11.0	0.103	-19.729	4.0	0.505	-5.933
-10.0	0.154	-16.238	5.0	0.361	-8.854
-9.0	0.267	-11.471	6.0	0.227	-12.872
-8.0	0.403	-7.889	7.0	0.130	-17.695
-7.0	0.542	-5.313	8.0	0.133	-17.514
-6.0	0.679	-3.364	9.0	0.195	-14.216
-5.0	0.795	-1.987	10.0	0.249	-12.060
-4.0	0.892	-0.992	11.0	0.285	-10.897
-3.0	0.962	-0.335	12.0	0.293	-10.676
-2.0	0.992	-0.069	13.0	0.276	-11.183
-1.0	0.999	-0.013	14.0	0.236	-12.548
0.0	0.963	-0.330	15.0	0.185	-14.675

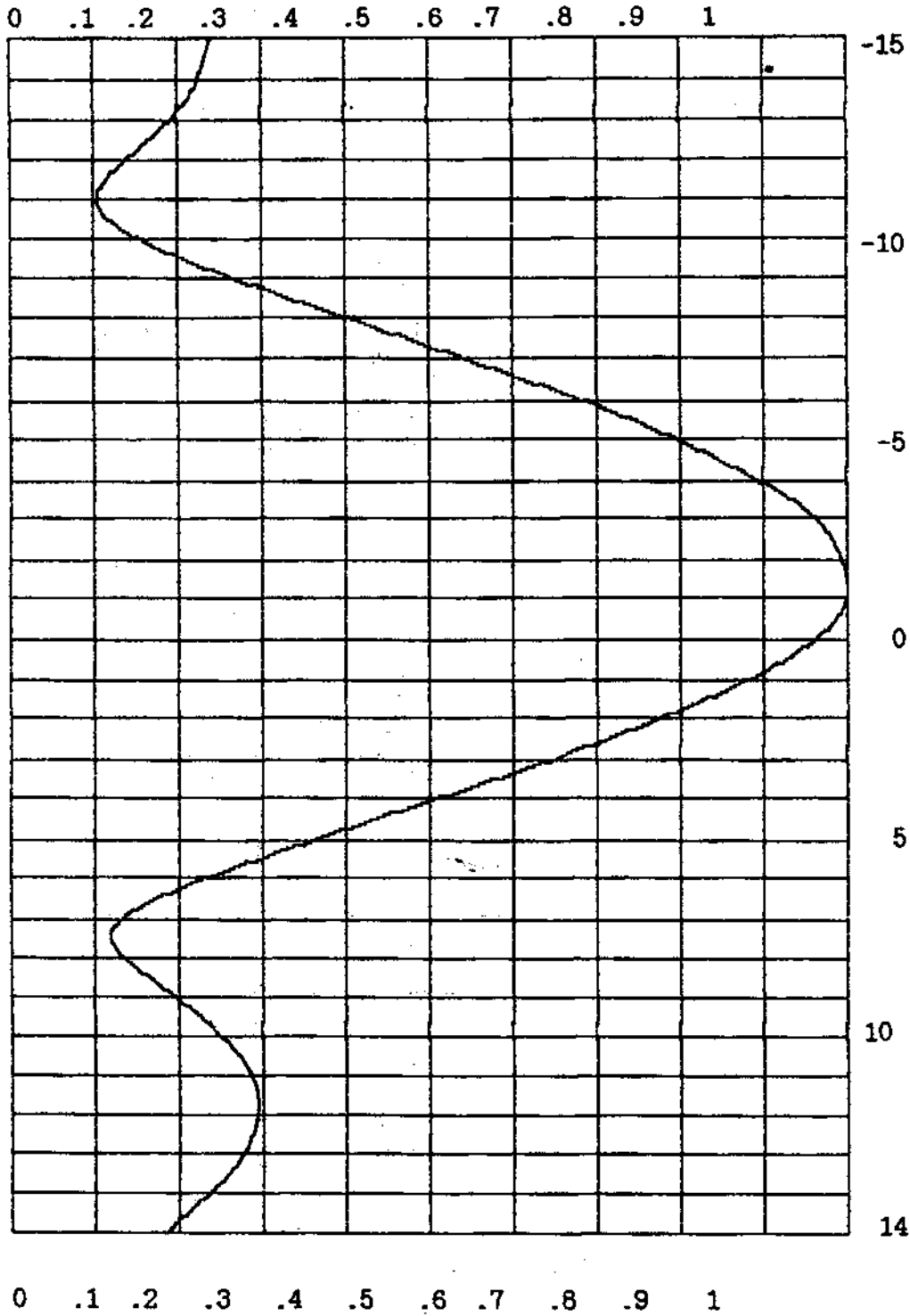
ETSIT Madrid
DIAGRAMA DE CAMPO VERTICAL

Centro Emisor : golfito

Fecha:18-9 -1992

Frecuencia : 211.2500 MHz

D.Relat (dB) : 7.21 en -1.2 ° (Unit. = 10.0)



ETSIT Madrid

DIAGRAMA DE CAMPO HORIZONTAL

Centro Emisor : golfito Fecha:18-9 -1992

Frecuencia : 211.2500 MHz

D.Relat (dB) : 4.49 en 332.0 ° (GUnit. = 10.0)

Antena : ANT-VHF DSF MOD , Fase : 12 , 3

PARAMETROS

Azimet°	Falim.	Ialim	Dist.(mm)	Giro°	Desp(mm)
335.0	0.0	0.71	800.0	0.0	0.0
245.0	0.0	0.50	800.0	-10.0	0.0
155.0	0.0	0.50	800.0	-10.0	-100.0

RESULTADOS

D.Relat (dB) : 4.49 en 332.0 ° (GUnit. = 10.0)

ANGULO	MODULO	MOD(dB)	ANGULO	MODULO	MOD(dB)
0.0	0.724	-2.806	180.0	0.655	-3.677
10.0	0.601	-4.417	190.0	0.632	-3.986
20.0	0.494	-6.120	200.0	0.511	-5.839
30.0	0.457	-6.799	210.0	0.434	-7.256
40.0	0.192	-14.337	220.0	0.542	-5.322
50.0	0.096	-20.343	230.0	0.730	-2.739
60.0	0.119	-18.505	240.0	0.800	-1.939
70.0	0.051	-25.929	250.0	0.630	-4.009
80.0	0.183	-14.767	260.0	0.499	-6.032
90.0	0.411	-7.733	270.0	0.534	-5.443
100.0	0.356	-8.963	280.0	0.663	-3.564
110.0	0.444	-7.053	290.0	0.631	-4.005
120.0	0.624	-4.090	300.0	0.540	-5.345
130.0	0.679	-3.361	310.0	0.659	-3.629
140.0	0.669	-3.495	320.0	0.864	-1.273
150.0	0.604	-4.375	330.0	0.996	-0.035
160.0	0.548	-5.228	340.0	0.958	-0.371
170.0	0.590	-4.586	350.0	0.824	-1.686
180.0	0.655	-3.677	360.0	0.724	-2.806

ETSIT Madrid

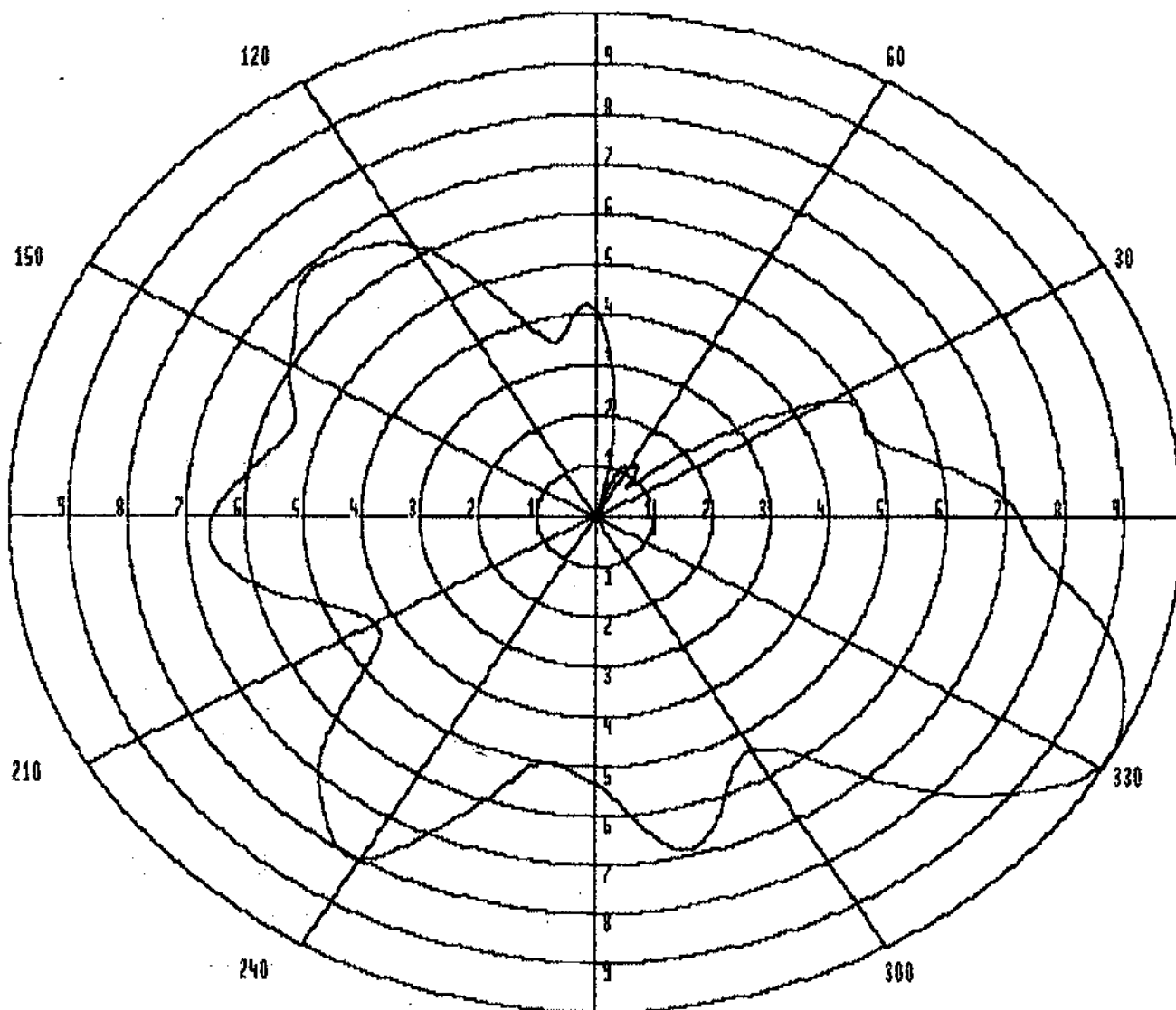
DIAGRAMA DE CAMPO HORIZONTAL

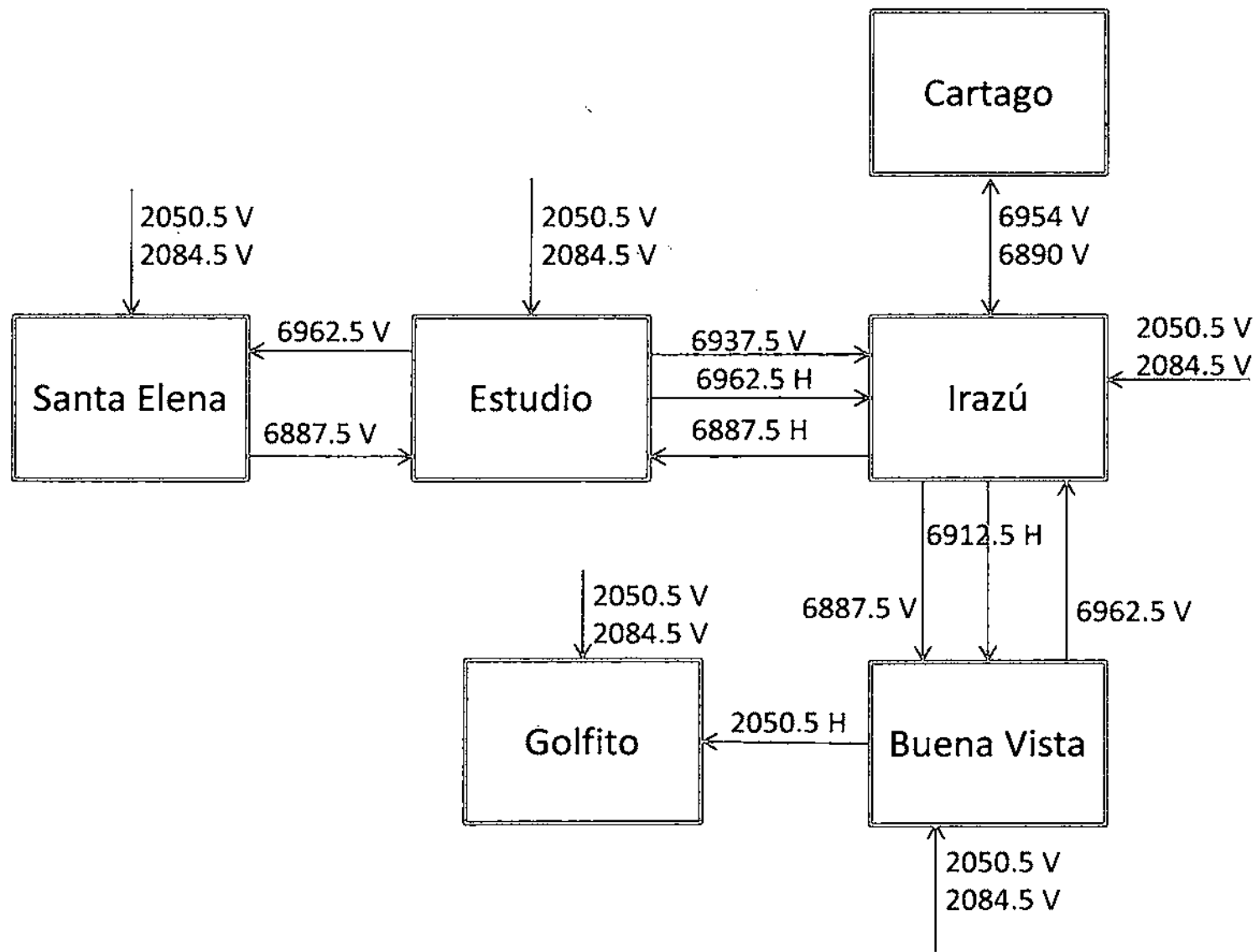
Centro Emisor : golfito

Fecha: 18-9 -1992

Frecuencia : 211.2500 MHz

D.Relat (dB) : 4.49 en 332.0 ° (Unit. = 10.0)





Link Name	Frec Tx Sitio 1 (MHz)	Canal Tx	Frec Rx Sitio 1 (MHz)	Canal Rx	Bw (MHz)	Polarizacion (Vertical / Horizontal)	BLANK
Estudio - Irazú	6937,5					25 Vertical	
Estudio - Irazú	6962,5					25 Horizontal	
Irazú - Estudio	6887,5					25 Horizontal	
Irazú - Buena Vista	6887,5					25 Vertical	
Buena Vista - Irazú	6962,5					25 Vertical	
Estudio - Santa Elena	6962,5					25 Vertical	
Santa Elena - Estudio	6887,5					25 Vertical	
Irazú - Buena Vista	6912,5					25 Horizontal	
Buena Vista - Golfito	2050,5					17 Horizontal	
Enlaces portátiles	2050,5					17 Vertical	
Enlace portátiles	2084,5					17 Vertical	
Cartago - Irazú	6954		6890			30 Vertical	

Nombre del Emplazamiento	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (WGS84 - formato decimal)	Longitud (WGS84 - formato decimal)	Altura del sitio (msnm)	Altura Base-Antena (m)
Estudio	San José	Central	Mata Redonda	9,9365	-84,1102	1118	57
Estudio	San José	Central	Mata Redonda	9,9365	-84,1102	1118	57
Irazú	Cartago	Oreamuno	San Juan de Chicua	9,972194	-83,8589	3395	48
Irazú	Cartago	Oreamuno	San Juan de Chicua	9,972194	-83,8589	3395	30
Buena Vista	San José	Pérez Zeledón	Paramo	9,559889	-83,7536	3460	12
Estudio	San José	Central	Mata Redonda	9,9365	-84,1102	1118	18
Santa Elena	Puntarenas	Monteverde	Cerro Amigos	10,32022	-84,7943	1820	35
Irazú	Cartago	Oreamuno	San Juan de Chicua	9,972194	-83,8589	3395	18
Buena Vista	San José	Pérez Zeledón	Paramo	9,559889	-83,7536	3460	36
Todo el País							
Todo el País							
Cartago	Cartago	Cartago	Occidental	9,86394	-83,9281	1431	7

Marea Antena	Modelo Antena TX	Modelo Antena TX	Gain Antena (dBi)	Azimuth (°)	Downfilt (°)	Marca Equipo	Modelo Equipo
Andrew	PL4-65		36,3	81,8	4,5	MRC	DAR6
Andrew	PL4-65		36,3	81,8	4,5	RF Technology	RF-705D
Andrew	PL4-65		36,3	261,8	-4,8	RF Technology	RF-705D
Andrew	PL4-65		36,3	165,9	0,4	MRC	FLR 6
Andrew	PL4-65		36,3	345,9	-0,4	MRC	FLR 6
Andrew	PL6-65		39,8	299,7	0,8	MRC	FLR 6HP
Andrew	PL6-65		39,8	119,6	-0,8	MRC	FLR 6HP
Andrew	PL4-65		36,3	165,9	0,4	MRC	FLR 6
Andrew	PL6-19		29,5	147	-1,1	M/A	MA2G
MRC	2A20SS		20			MRC	CodeRunner 2
MRC	2A20SS		20			MRC	CodeRunner 2
Andrew	PL4-65		36,3	32,13	7,86	Pheenet	Skylink

Rango de frecuencias de operación	Potencia Tx (dBm)	ERP del Tx (dBW)	Nombre del Emplazamiento	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (WGS84 - formato decimal)
única	30	66,3	Irazú	Cartago	Oreamuno	San Juan de Chicua	9,972194
única	33	69,3	Irazú	Cartago	Oreamuno	San Juan de Chicua	9,972194
única	33	69,3	Estudio	San José	Central	Mata Redonda	9,9365
única	33	69,3	Buena Vista	San José	Pérez Zeledón	Paramo	9,559889
única	33	69,3	Irazú	San José	Oreamuno	San Juan de Chicua	9,972194
única	37	76,8	Santa Elena	Puntarenas	Monteverde	Cerro Amigos	10,32022
única	37	76,8	Estudio	San José	Central	Mata Redonda	9,9365
única	33	69,3	Buena Vista	San José	Pérez Zeledón	Paramo	9,559889
única	40	69,5	Cerro Adan	Puntarenas	Golfito	Golfito	8,651667
2000-2100	40	60	Todo el País				
2000-2100	40	60	Todo el País				
única	20	56,3	Irazú	Cartago	Oreamuno	San Juan de Chicua	9,972194

Longitud (WGS84 - formato decimal)	Altura del sitio (msnm)	Altura Base-Antena (m)	Marca Antena	Modelo Antena RX	Modelo Antena RX	Gain Antena (dBi)	Azimuth	Downtilt
-83,8589	3395	48	Andrew	PL4-65		36,3	261,8	-4,8
-83,8589	3395	48	Andrew	PL4-65		36,3	261,8	-4,8
-84,1102	1118	57	Andrew	PL4-65		36,3	81,8	4,5
-83,7536	3460	12	Andrew	PL4-65		36,3	345,9	-0,4
-83,8589	3395	30	Andrew	PL4-65		36,3	165,9	0,4
-84,7943	1820	35	Andrew	PL6-65		39,8	119,6	-0,8
-84,1102	1118	18	Andrew	PL6-65		39,8	299,7	0,8
-83,7536	3460	12	Andrew	PL4-65		36,3	345,9	-0,4
-83,1659	615	24	Andrew	PL6-19		29,5	327	1,1
						26,4		
						26,4		
-83,8589	3395	40	Andrew	PL4-65		36,3	212,4	-7,98

Marca Equipo	Modelo Equipo	Rango de frecuencias de operación	Potencia TX	EIRP del Rx (dBW)	Sensibilidad Rx (dBm)	Canalización
MRC	DAR6	única			-85	
RF Technology	RF-704D	única			-85	
RF Technology	RF-704D	única			-85	
MRC	RLR 6	única			-85	
MRC	RLR 6	única			-85	
MRC	RLR 6	única			-85	
MRC	RLR 6	única			-85	
MRC	RLR 6	única			-85	
M/A	MA2G	única			-85	
MRC	CodeRunner 4	2000-2100			-85	
MRC	CodeRunner 4	2000-2100			-85	
Pheenet	Skylink	única			-60	

Servicio	Comentarios	Modulación
----------	-------------	------------

16QAM
analógica
analógica
analógica
analógica
analógica
analógica
analógica
analógica
analógica/digital
analógica/digital
128QAM

Notas:

1. Información de localización en formato decimal (DD.ddddd°).
2. EIRP: Potencia Transmisor (dBm) + Ganancia de antena (dBi).
3. msnm: metros sobre el nivel del mar.
4. La canalización propuesta debe remitirse al ancho de banda por canal y el estándar UIT-R utilizado.
5. BWFN: Bandwidth first null, ancho de banda entre los primeros nulos.
6. (*) Corresponde a la sensibilidad del equipo RX (fijo). Se debe brindar especificación por separado del equipo TX.
7. Debe aportarse la tabla del patrón de radiación horizontal (360°) y vertical (180°), para la antena o arreglo de antenas, en pasos de un grado, especificando los niveles de potencia en dBi. Lo anterior, utilizando el formato nsma.
8. Potencia máxima admisible contorno: se refiere al valor de potencia de señal mínima dentro de la cual debe quedar comprendida la ciudad principal a servir por una estación destinada al servicio de radiodifusión. Se debe indicar este valor para los casos en que se posea un título habilitante en el cual se haya especificado de no ser así, se hará referencia a los valores indicados en el artículo 125 del Decreto N°34765-MINAET Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
9. Preferiblemente los sistemas de microondas deben tener posibilidades de modulación adaptativa. Para enlaces microondas por debajo de los 10 GHz, debe tener esquemas de modulación superiores a 64 QAM; y para enlaces superiores a los 10 GHz debe tener esquemas de modulación hasta los 256 QAM.

RADIATION PATTERN ENVELOPE

Antenna Type Number: PL4-65
 4.00 Foot Antenna 6.425-7.125 GHz Single Polarized
 Gain: 36.30 dBi at 6.775 GHz
 — Envelope for a Horizontally Polarized Antenna (HH, HV)
 — Envelope for a Vertically Polarized Antenna (VV, VH)

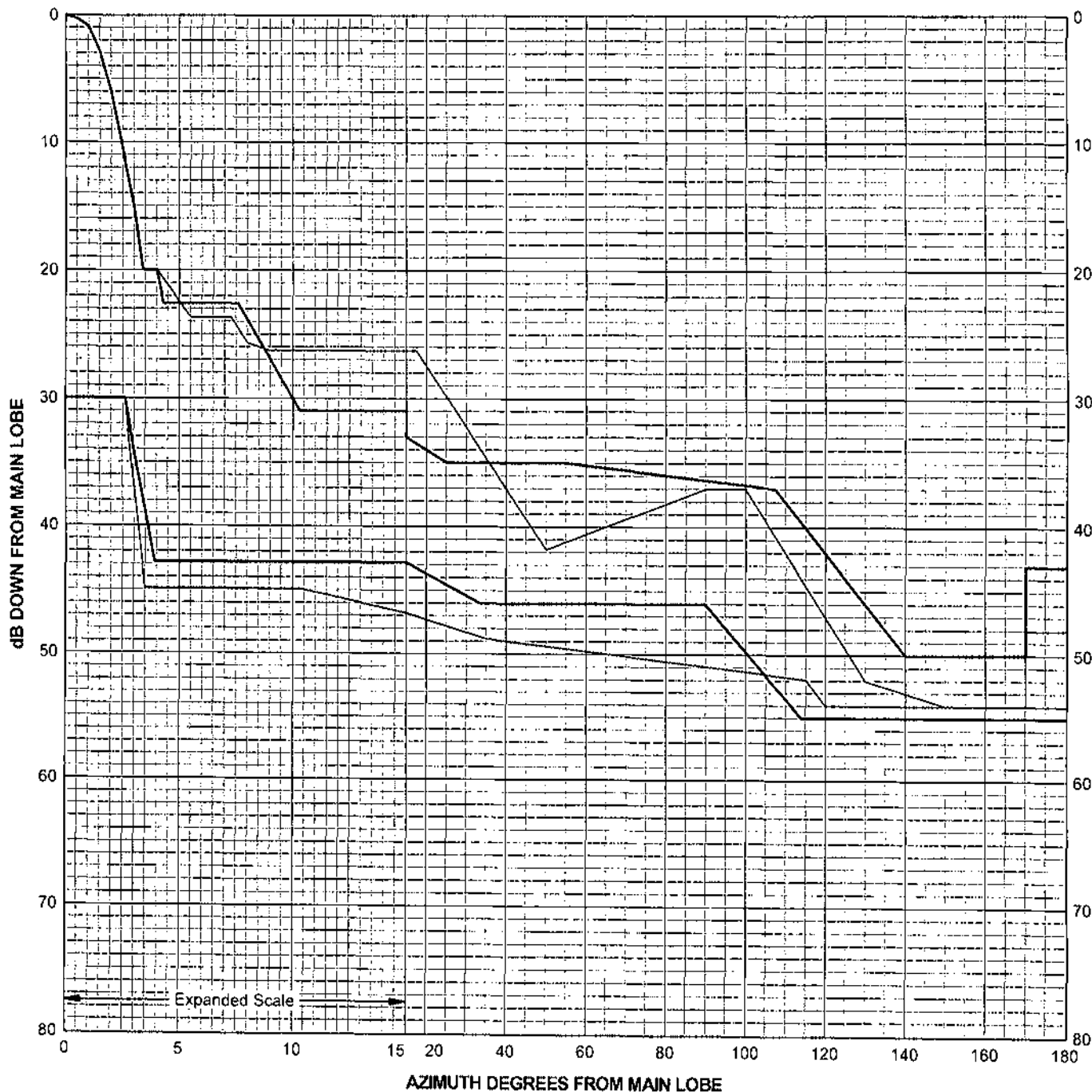
For further information, ask for Andrew Bulletin 1032, "Radiation Pattern Envelopes".



RPE 2622E

Engineering Approved:
 30 November 2001

ANDREW CORPORATION



Antenna Type Number: PL4-65
 4.00 Foot Antenna 6.425-7.125 GHz Single Polarized
 Gain: 36.30 dBi at 6.775 GHz
 RPE: 2622E
 Engineering Approved: 30 November 2001



Angle	H/H dB	Angle	H/V dB	Angle	V/V dB	Angle	V/H dB
0.00	0.00	0.00	-30.00	0.00	0.00	0.00	-30.00
0.50	-0.30	2.60	-30.00	0.50	-0.30	2.60	-30.00
1.00	-0.90	3.90	-42.80	1.00	-0.90	3.50	-44.90
1.50	-2.90	15.00	-42.80	1.50	-2.90	10.30	-44.90
2.00	-6.00	33.50	-46.00	2.00	-6.00	15.00	-46.80
3.00	-15.00	89.90	-46.00	3.00	-15.00	35.00	-48.80
3.40	-20.00	114.00	-55.00	3.40	-20.00	115.00	-51.90
4.00	-20.00	180.00	-55.00	4.00	-20.00	120.00	-54.00
4.30	-22.60			5.50	-23.70	180.00	-54.00
7.60	-22.60			7.30	-23.70		
10.30	-31.00			8.00	-25.70		
15.00	-31.00			9.00	-26.30		
15.01	-33.00			17.50	-26.30		
25.00	-35.00			50.00	-41.80		
55.00	-35.00			90.00	-37.00		
107.50	-37.00			100.00	-37.00		
140.00	-50.00			130.00	-52.00		
170.00	-50.00			150.00	-54.00		
170.01	-43.00			170.00	-54.00		
180.00	-43.00			170.01	-48.00		
				180.00	-48.00		

The RPE is defined by connecting these points with straight lines.

PARALLEL POLARIZATION

HH - Horizontal port response to a horizontal signal

VV - Vertical port response to a vertical signal

CROSS POLARIZATION

HV - Horizontal port response to a vertical signal

VH - Vertical port response to a horizontal signal

ANDREW CORPORATION
 10500 W. 153rd Street
 Orland Park, IL. U.S.A 60462

Corporate Web Site: <http://www.andrew.com>
 Customer Service Center: 1-800-255-1479

RADIATION PATTERN ENVELOPE

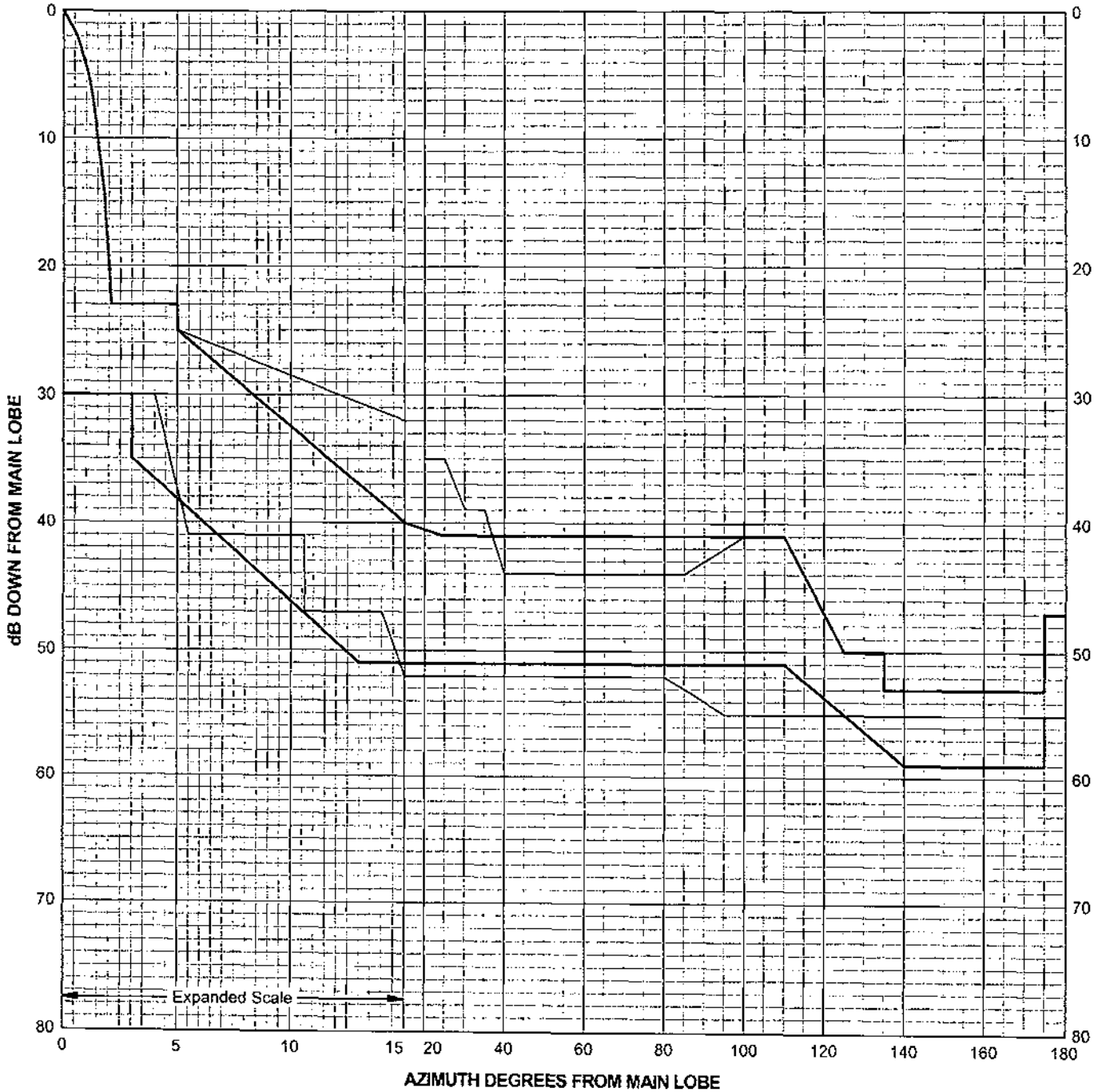
Antenna Type Number: PL6-65
6.00 Foot Antenna 6.425-7.125 GHz Single Polarized
Gain: 39.80 dBi at 6.775 GHz
— Envelope for a Horizontally Polarized Antenna (HH, HV)
— Envelope for a Vertically Polarized Antenna (VV, VH)
For further information, ask for Andrew Bulletin 1032, "Radiation Pattern Envelopes".



RPE 2624F

Engineering Approved:
30 November 2001

ANDREW CORPORATION



Antenna Type Number: PL6-65
 6.00 Foot Antenna 6.425-7.125 GHz Single Polarized
 Gain: 39.80 dBi at 6.775 GHz
 RPE: 2624F
 Engineering Approved: 30 November 2001



Angle	H/H dB	Angle	H/V dB	Angle	V/V dB	Angle	V/H dB
0.00	0.00	0.00	-30.00	0.00	0.00	0.00	-30.00
0.30	-1.00	3.00	-30.00	0.30	-1.00	4.00	-30.00
0.60	-2.00	3.01	-35.00	0.60	-2.00	5.50	-41.00
0.90	-3.70	13.00	-51.00	0.90	-3.70	10.60	-41.00
1.10	-5.00	15.00	-51.00	1.10	-5.00	10.61	-47.00
1.30	-7.00	110.00	-51.00	1.30	-7.00	14.00	-47.00
1.50	-10.00	140.00	-59.00	1.50	-10.00	15.00	-52.00
1.80	-14.80	175.00	-59.00	1.80	-14.80	80.00	-52.00
2.00	-20.00	175.01	-55.00	2.00	-20.00	95.00	-55.00
2.10	-23.00	180.00	-55.00	2.10	-23.00	180.00	-55.00
5.00	-23.00			5.00	-23.00		
5.01	-25.00			5.01	-25.00		
15.00	-40.00			15.00	-32.00		
24.50	-41.00			20.00	-32.00		
110.00	-41.00			20.01	-35.00		
125.00	-50.00			25.00	-35.00		
135.00	-50.00			30.00	-39.00		
135.01	-53.00			35.00	-39.00		
175.00	-53.00			40.00	-44.00		
175.01	-47.00			85.00	-44.00		
180.00	-47.00			100.00	-41.00		
				110.00	-41.00		
				125.00	-50.00		
				135.00	-50.00		
				135.01	-53.00		
				175.00	-53.00		
				175.01	-47.00		
				180.00	-47.00		

The RPE is defined by connecting these points with straight lines.

PARALLEL POLARIZATION

HH - Horizontal port response to a horizontal signal

VV - Vertical port response to a vertical signal

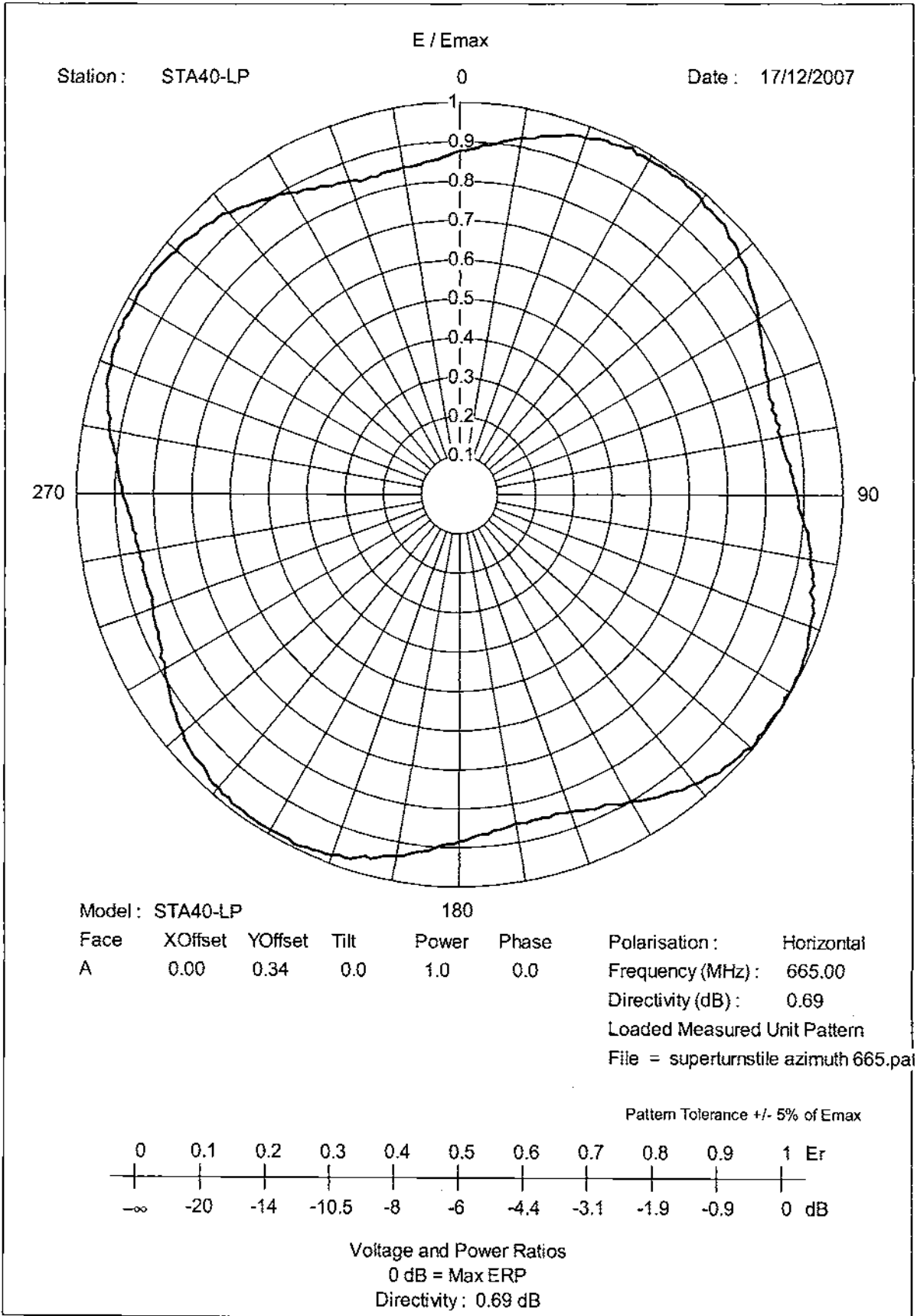
CROSS POLARIZATION

HV - Horizontal port response to a vertical signal

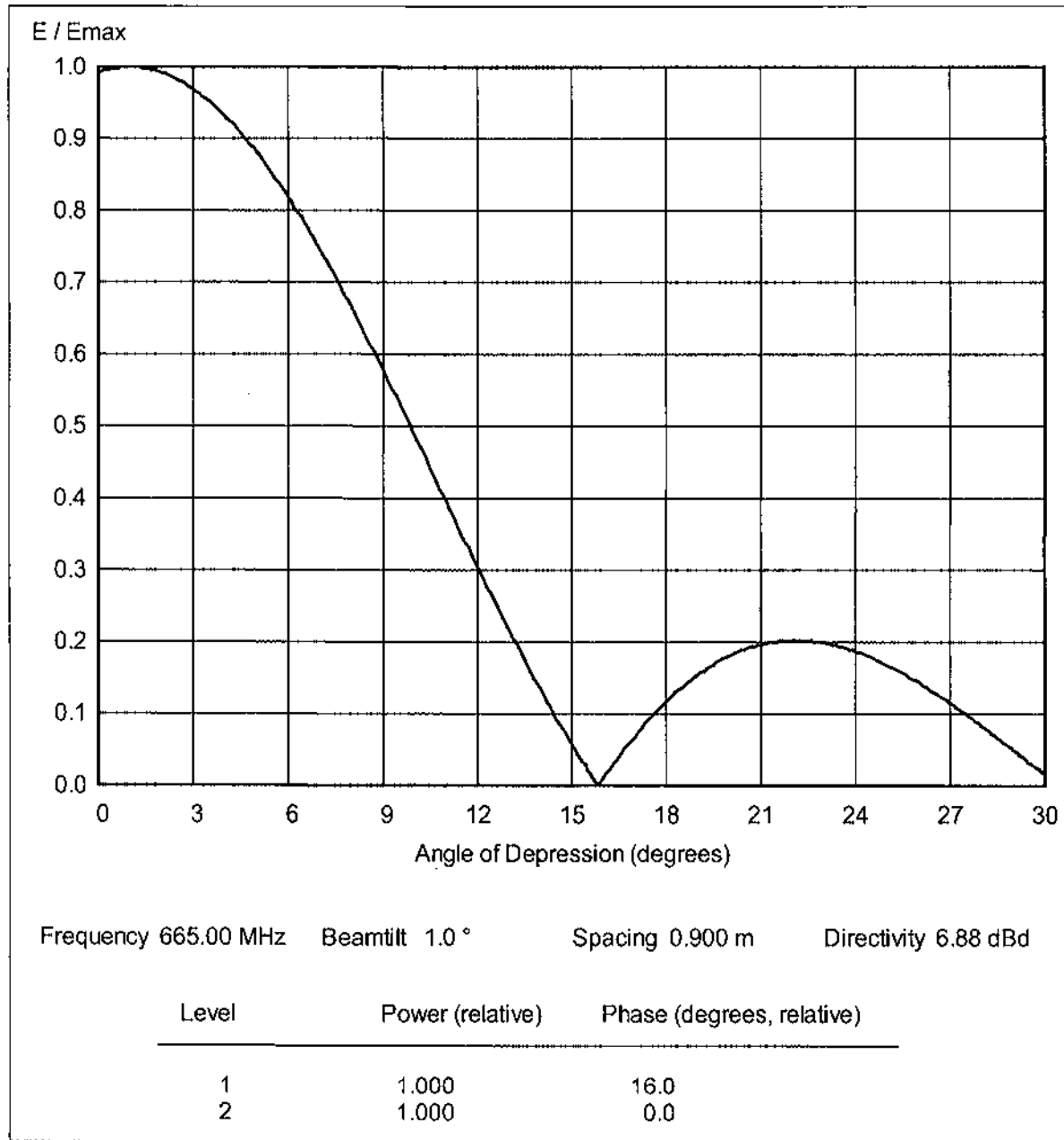
VH - Vertical port response to a horizontal signal

ANDREW CORPORATION
 10500 W. 153rd Street
 Orland Park, IL. U.S.A 60462

Corporate Web Site: <http://www.andrew.com>
 Customer Service Center: 1-800-255-1479



Horizontal Radiation Pattern at 665 MHz



Vertical Radiation Pattern at 665 MHz

DIAGRAMA DE RADIACION HORIZONTAL

27/1/00

Estación : SANTA ELENA

Antena : PANEL4DBIII Frecuencia : 193,25 MHz. Potencia TX : 10,0 Kw.

Diagrama de Radiación Horizontal.Elevación = 0,6°.

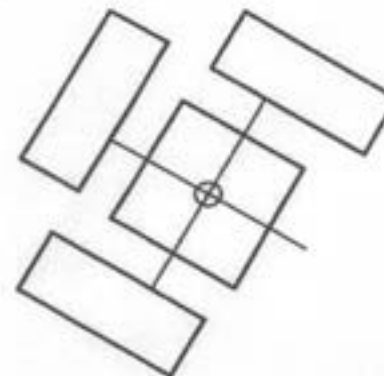
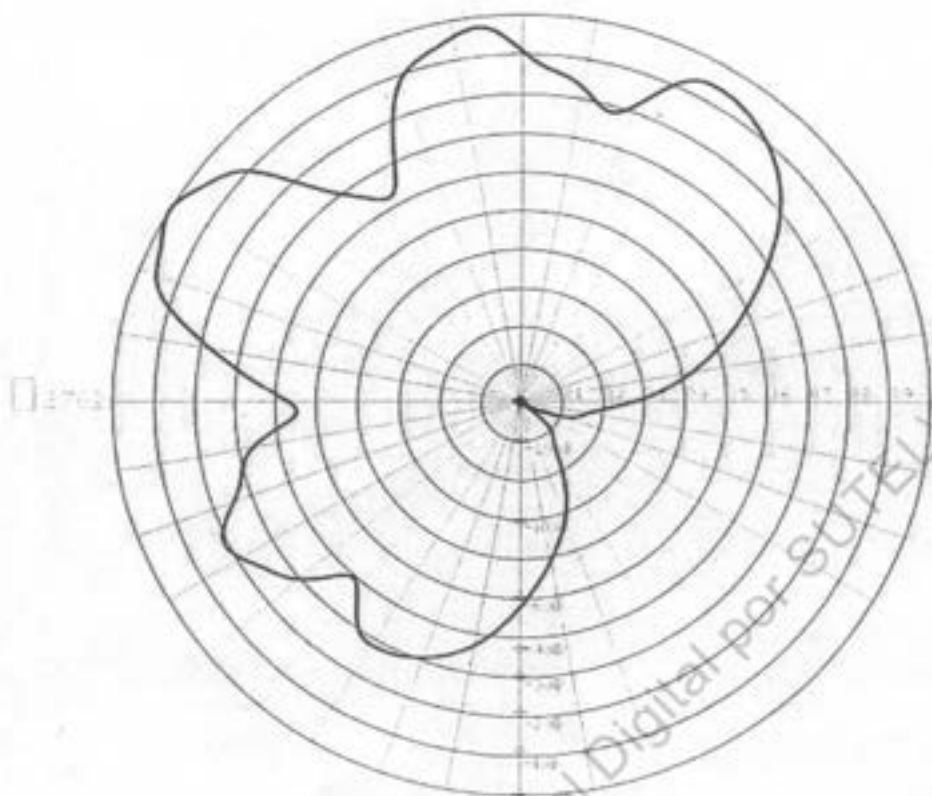
G.T. : 11,26 dB.

P.A.R. total máximo: 133,627 Kw.

Pérdidas de Alimentación : -1 dB.

Az. del Máximo : 300°

P.A.R. Radiada Máxima : 106,143 Kw.

**Disposición de Antenas.Escala 1:50**

CALCULO DE DIAGRAMAS DE RADIACION

PARAMETROS DEL SISTEMA RADIANTE

0127

BROAD TELECOM, S.A.
Departamento de Ingeniería de Sistemas de R.F.

27/1/00

ESTACION: SANTA ELENA
TORRE: Lado(mm)= 1000 Az.(°)= 30
ANTENA:

POTENCIA TX 10,000 Kw
PERDIDAS -1,00 dB
FRECUENCIA 193,25 MHz
H EFECTIVA 800 m

PISO	AZIMUT (°)	F. ALIM (°)	POT. x/y P	DIST. H (mm)	GIRO H (°)	DESPL. (mm)	GIRO V (°)	DIST. V (mm)
1	30	-34	1/9	800	0	182	0	2900
1	210	-154	1/9	800	0	182	0	2900
1	300	-94	1/9	800	0	182	0	2900
2	30	-5	1/9	800	0	182	0	2900
2	210	-86	1/9	800	0	182	0	2900
2	300	-115	1/9	800	0	182	0	2900
3	30	0	1/9	800	0	182	0	2900
3	210	-60	1/9	800	0	182	0	2900
3	300	-120	1/9	800	0	182	0	2900

DATOS MECANICOS

PESO TOTAL DEL SISTEMA = 747 Kg
CARGA TOTAL AL VIENTO = 7.800 N
ALTURA OCUPADA EN TORRE = 11,54 m

Copia Impresa del Digital por SUTEL/Maria.Mojica el 03/07/2011 09:23:41 p. m.

DIAGRAMA DE RADIACION HORIZONTAL

0128

BROAD TELECOM, S.A.

ESTACION: SANTA ELENA POTENCIA TX 10 Kw
 ANTENA: PANEL4DBIII (V) FRECUENCIA 193,25 MHz
 DIAGRAMA DE RADIACION HORIZONTAL PARA UN ANGULO DE ELEVACION 0,60°

P.A.R. Total Máximo en Kw = 133,627 Kw Gt (dB) = 11,26 dB
 Perdidas de la Alimentación = -1 dB
 P.A.R. Radiado Máximo en Kw = 106,143 Kw Azimut = 300°

AZIMUT	MODULO	MOD(dB)	PAR(KW)	AZIMUT	MODULO	MOD(dB)	PAR(KW)
0	0,906	-0,86	87,102	180	0,519	-5,70	28,592
5	0,861	-1,30	78,763	185	0,574	-4,82	35,020
10	0,830	-1,62	73,106	190	0,624	-4,09	41,381
15	0,784	-2,11	65,306	195	0,663	-3,57	46,684
20	0,824	-1,69	71,998	200	0,691	-3,21	50,690
25	0,914	-0,78	88,685	205	0,710	-2,98	53,475
30	0,943	-0,51	94,363	210	0,717	-2,89	54,546
35	0,934	-0,60	92,509	215	0,694	-3,17	51,101
40	0,909	-0,83	87,691	220	0,622	-4,13	41,010
45	0,872	-1,19	80,762	225	0,629	-4,11	41,185
50	0,821	-1,71	71,588	230	0,702	-3,08	52,251
55	0,755	-2,44	60,582	235	0,747	-2,53	59,234
60	0,683	-3,32	49,463	240	0,791	-2,04	66,332
65	0,611	-4,28	39,598	245	0,806	-1,88	68,911
70	0,542	-5,32	31,199	250	0,749	-2,51	59,507
75	0,476	-6,44	24,098	255	0,707	-3,01	53,039
80	0,411	-7,72	17,938	260	0,666	-3,53	47,129
85	0,339	-9,41	12,171	265	0,573	-4,83	34,868
90	0,259	-11,72	7,136	270	0,559	-5,05	33,200
95	0,193	-14,28	3,961	275	0,655	-3,67	45,567
100	0,158	-16,00	2,663	280	0,761	-2,37	61,436
105	0,138	-17,23	2,007	285	0,878	-1,13	81,807
110	0,094	-20,51	0,944	290	0,954	-0,41	96,511
115	0,032	-30,01	0,106	295	0,977	-0,20	101,275
120	0,000	-161,64	0,000	300	1,000	0,00	106,143
125	0,024	-32,39	0,061	305	0,970	-0,27	99,796
130	0,072	-22,89	0,545	310	0,930	-0,63	91,828
135	0,105	-19,61	1,160	315	0,827	-1,65	72,603
140	0,120	-18,39	1,540	320	0,713	-2,94	53,909
145	0,147	-16,66	2,289	325	0,648	-3,77	44,563
150	0,197	-14,10	4,125	330	0,633	-3,97	42,531
155	0,257	-11,79	7,035	335	0,756	-2,43	60,617
160	0,313	-10,10	10,369	340	0,885	-1,06	83,115
165	0,362	-8,82	13,930	345	0,931	-0,63	91,907
170	0,412	-7,70	18,034	350	0,961	-0,35	97,987
175	0,464	-6,66	22,890	355	0,967	-0,29	99,290

DIAGRAMA DE RADIACION VERTICAL

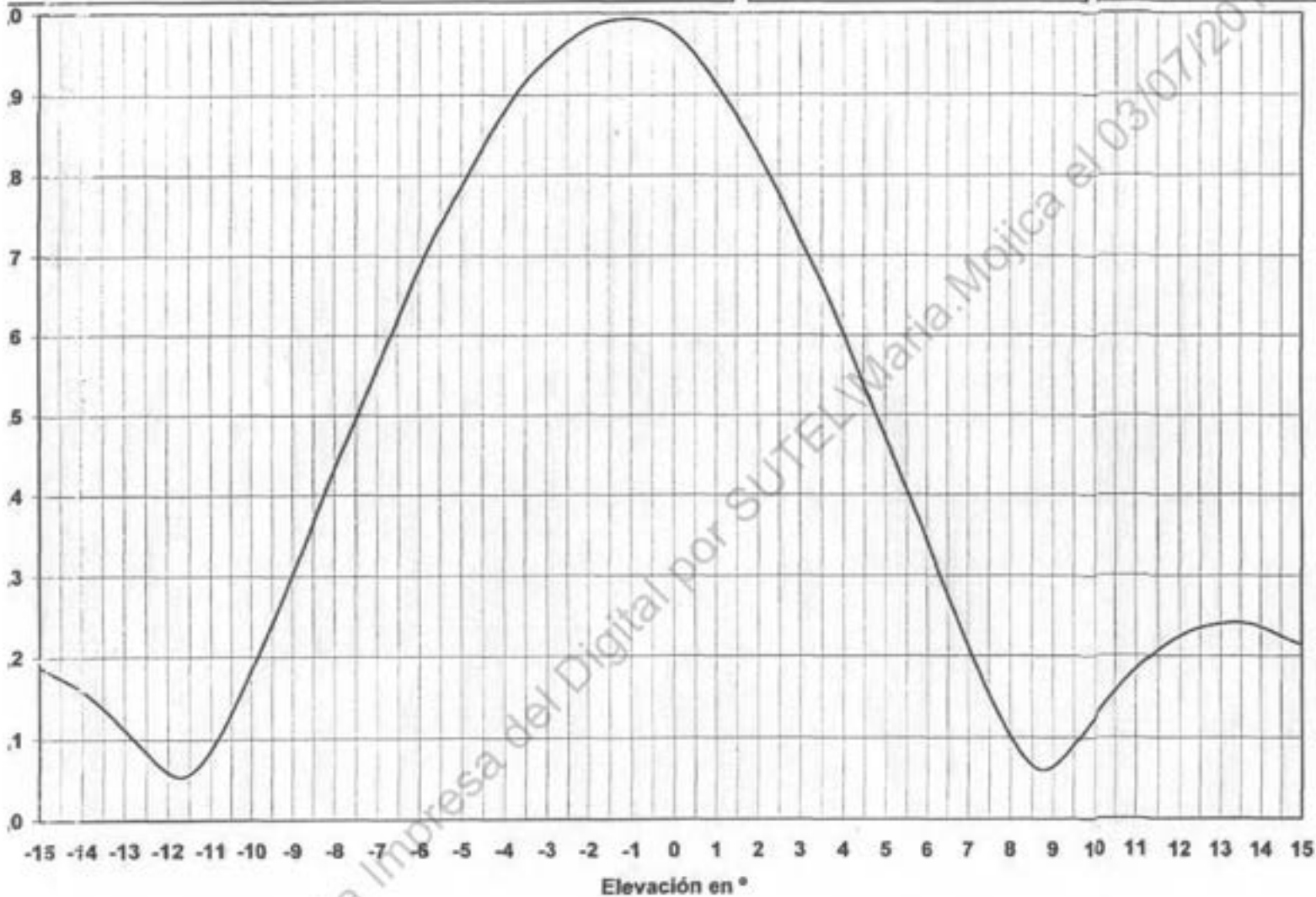
ión : SANTA ELENA
na : PANEL4DBIII (V)

Frecuencia : 193,25 MHz.
Potencia TX : 10,0 Kw.

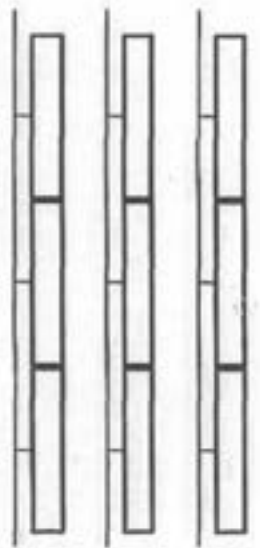
La Ganancia Total del Sistema Radiante (G.T.) es de 11,26 dB, en Az = 300° y Ele. = 0,6°.

Elevación del Máximo : -1,0°
D.T. : 11,2 dB.
P.A.R. total máximo: 131,699 Kw.
Pérdidas de Alimentación : -1 dB.
P.A.R. Radiada Máxima : 104,612 Kw.

Diagrama de Radiación Vertical en Azimut 30°



30° 210° 300°



Escala 1:120

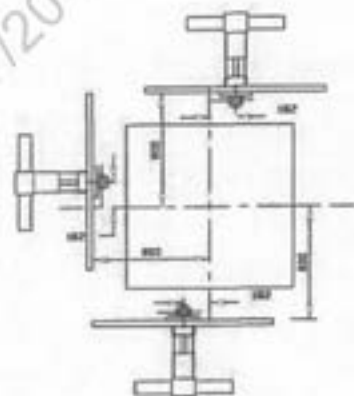
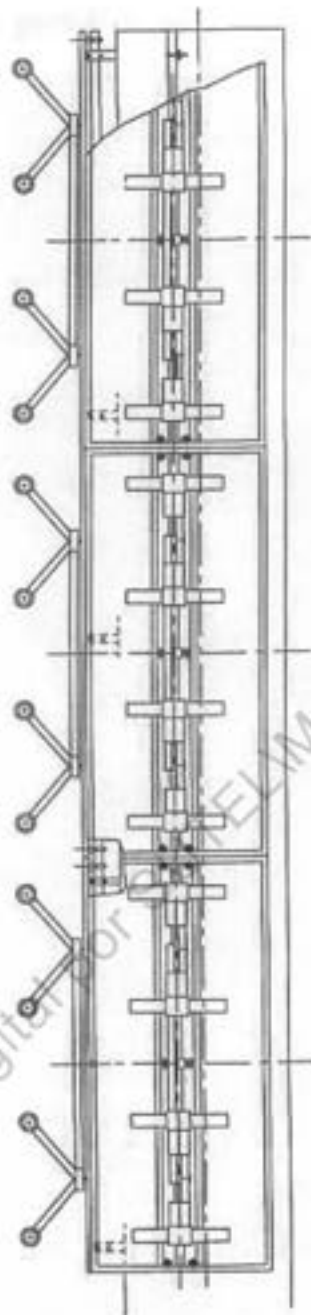
Copia Impresa del Digital por SUTEL María Mojica el 03/07/2011 a las 2:46 p. m.

ESTACION: SANTA ELENA POTENCIA TX 10 Kw
 ANTENA: PANEL 4DBIII (V) FRECUENCIA 193,25 MHz
 DIAGRAMA DE RADIACION VERTICAL CALCULADO PARA UN AZIMUT DE 30°

La Ganancia Total del Sistema Radiante (G.T.) es de 11,26 dB, en Az = 300° y Ele = 0,6°.

P.A.R. Total Máximo en Az = 30° = 131,699 Kw
 Pérdidas de la Alimentación = -1 dB Dt (dB) = 11,20 dB
 P.A.R. Radiado Máximo en Az = 30° = 104,612 Kw Depresión -1,0°

DEPR.	MODULO	MOD(dB)	PAR(KW)	DEPR.	MODULO	MOD(dB)	PAR(KW)
-15,0	0,189	-14,49	3,772	0,5	0,950	-0,45	95,701
-14,5	0,174	-15,17	3,225	1,0	0,914	-0,78	88,601
-14,0	0,159	-15,96	2,689	1,5	0,873	-1,18	80,957
-13,5	0,138	-17,20	2,024	2,0	0,828	-1,64	72,771
-13,0	0,112	-19,04	1,324	2,5	0,777	-2,19	64,100
-12,5	0,083	-21,58	0,738	3,0	0,723	-2,81	55,539
-12,0	0,059	-24,59	0,369	3,5	0,667	-3,52	47,198
-11,5	0,056	-24,96	0,338	4,0	0,604	-4,37	38,782
-11,0	0,086	-21,35	0,778	4,5	0,538	-5,39	30,677
-10,5	0,131	-17,67	1,814	5,0	0,472	-6,53	23,615
-10,0	0,183	-14,74	3,562	5,5	0,408	-7,79	17,645
-9,5	0,240	-12,41	6,100	6,0	0,342	-9,31	12,432
-9,0	0,300	-10,45	9,574	6,5	0,275	-11,20	8,051
-8,5	0,366	-8,74	14,182	7,0	0,212	-13,48	4,758
-8,0	0,432	-7,29	19,791	7,5	0,154	-16,27	2,504
-7,5	0,495	-6,11	25,996	8,0	0,102	-19,82	1,107
-7,0	0,557	-5,09	32,902	8,5	0,066	-23,66	0,457
-6,5	0,621	-4,14	40,952	9,0	0,064	-23,90	0,433
-6,0	0,684	-3,30	49,659	9,5	0,091	-20,83	0,876
-5,5	0,738	-2,64	57,857	10,0	0,124	-18,11	1,642
-5,0	0,786	-2,09	65,565	10,5	0,156	-16,14	2,580
-4,5	0,834	-1,58	73,755	11,0	0,183	-14,73	3,572
-4,0	0,879	-1,12	82,099	11,5	0,207	-13,70	4,528
-3,5	0,916	-0,76	89,082	12,0	0,224	-13,01	5,308
-3,0	0,943	-0,51	94,359	12,5	0,234	-12,61	5,814
-2,5	0,965	-0,31	98,747	13,0	0,240	-12,41	6,095
-2,0	0,981	-0,16	102,214	13,5	0,241	-12,36	6,159
-1,5	0,990	-0,08	104,104	14,0	0,235	-12,57	5,879
-1,0	0,993	-0,06	104,612	14,5	0,224	-13,00	5,325
-0,5	0,990	-0,09	103,942	15,0	0,214	-13,41	4,842
0,0	0,976	-0,21	101,163				



VISTA EN PLANTA

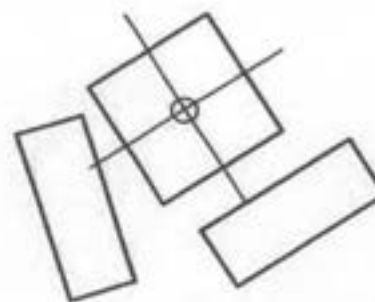
ESCALA 1:1

N

REVISIÓN DE DISEÑO	PERFORADO	OTRO USAR DE SI
NO PERFORADO		
OTRO USAR DE SI		
OTRO USAR DE SI		
OTRO USAR DE SI		
PESA	EXAMINACION	DISPOSICION DEL SIST

DIAGRAMA DE RADIACION HORIZONTAL

27/1/00

Estación : BUENA VISTA**Antena : PANEL4DBIII Frecuencia : 181,25 MHz. Potencia TX : 10,0 Kw.****Diagrama de Radiación Horizontal.Elevación = -2,2°.****G.T. : 14,41 dB.****P.A.R. total máximo: 275,888 Kw.****Pérdidas de Alimentación : -1 dB.****Az. del Máximo : 147°****P.A.R. Radiada Máxima : 219,145 Kw.****Disposición de Antenas.Escala 1:50**

CALCULO DE DIAGRAMAS DE RADIACION

PARAMETROS DEL SISTEMA RADIANTE

0133

BROAD TELECOM, S.A.
Departamento de Ingeniería de Sistemas de R.F.

27/1/00

ESTACION: BUENA VISTA

TORRE: Lado(mm)= 1000 Az.(°)= 147

ANTENA:

POTENCIA TX 10,000 Kw

PERDIDAS -1,00 dB

FRECUENCIA 181,25 MHz

H EFECTIVA 2000 m

PISO	AZIMUT (°)	F. ALIM (°)	POT. x/y P	DIST. H (mm)	GIRO H (°)	DESPL. (mm)	GIRO V (°)	DIST. V (mm)
1	147	-60	1/4	800	0	-250	0	0
1	237	-150	1/12	800	15	-250	0	0
2	147	-60	1/4	800	0	-250	0	3200
2	237	-150	1/12	800	15	-250	0	3200
3	147	0	1/4	800	0	-250	0	3200
3	237	-90	1/12	800	15	-260	0	3200

DATOS MECANICOS

PESO TOTAL DEL SISTEMA	=	498 Kg
CARGA TOTAL AL VIENTO	=	5.850 N
ALTURA OCUPADA EN TORRE	=	9,24 m

Copia Impresa del Digital por SUTEL Maria.Mojica el 03/07/2017 12:23:58 p. m.

DIAGRAMA DE RADIACION HORIZONTAL

0134

BROAD TELECOM, S.A.

ESTACION: BUENA VISTA POTENCIA TX 10 Kw
 ANTENA: PANEL4DBIII (V) FRECUENCIA 181,25 MHz
 DIAGRAMA DE RADIACION HORIZONTAL PARA UN ANGULO DE ELEVACION -2,20°

P.A.R. Total Máximo en Kw = 274,820 Kw Gt (dB) = 14,41 dB
 Pérdidas de la Alimentación = -1 dB
 P.A.R. Radiado Máximo en Kw = 218,297 Kw Azimut = 147°

AZIMUT	MODULO	MOD(dB)	PAR(KW)	AZIMUT	MODULO	MOD(dB)	PAR(KW)
0	0,000	-INF	0,000	180	0,591	-4,56	76,667
5	0,000	-INF	0,000	185	0,559	-5,05	68,455
10	0,000	-INF	0,000	190	0,532	-5,47	62,124
15	0,000	-INF	0,000	195	0,542	-5,31	64,477
20	0,000	-INF	0,000	200	0,568	-4,91	70,741
25	0,000	-INF	0,000	205	0,524	-5,62	60,142
30	0,000	-INF	0,000	210	0,445	-7,03	43,473
35	0,000	-INF	0,000	215	0,365	-8,76	29,187
40	0,000	-INF	0,000	220	0,264	-11,58	15,227
45	0,000	-INF	0,000	225	0,332	-9,58	24,119
50	0,000	-INF	0,000	230	0,433	-7,26	41,140
55	0,000	-INF	0,000	235	0,520	-5,68	59,298
60	0,018	-35,14	0,067	240	0,550	-5,19	66,268
65	0,094	-20,51	1,947	245	0,566	-4,95	70,116
70	0,149	-16,55	4,849	250	0,576	-4,79	72,766
75	0,150	-16,45	4,961	255	0,575	-4,81	72,425
80	0,159	-15,97	5,547	260	0,563	-4,99	69,398
85	0,218	-13,22	10,438	265	0,546	-5,25	65,400
90	0,300	-10,45	19,736	270	0,522	-5,64	59,775
95	0,371	-8,61	30,186	275	0,484	-6,31	51,303
100	0,442	-7,10	42,739	280	0,437	-7,20	41,792
105	0,526	-5,57	60,731	285	0,391	-8,16	33,475
110	0,613	-4,25	82,441	290	0,344	-9,26	26,002
115	0,693	-3,19	105,095	295	0,294	-10,64	18,900
120	0,773	-2,24	130,905	300	0,246	-12,17	13,284
125	0,853	-1,38	159,537	305	0,207	-13,70	9,351
130	0,915	-0,77	183,372	310	0,164	-15,70	5,898
135	0,952	-0,42	198,805	315	0,117	-18,62	3,011
140	0,980	-0,18	210,349	320	0,089	-21,04	1,723
145	0,998	-0,02	218,297	325	0,088	-21,13	1,689
150	0,996	-0,04	217,275	330	0,082	-21,68	1,489
155	0,975	-0,22	208,193	335	0,045	-26,95	0,443
160	0,946	-0,48	196,200	340	0,005	-46,73	0,005
165	0,895	-0,97	175,419	345	0,000	-INF	0,000
170	0,803	-1,90	141,364	350	0,000	-INF	0,000
175	0,693	-3,18	105,355	355	0,000	-INF	0,000

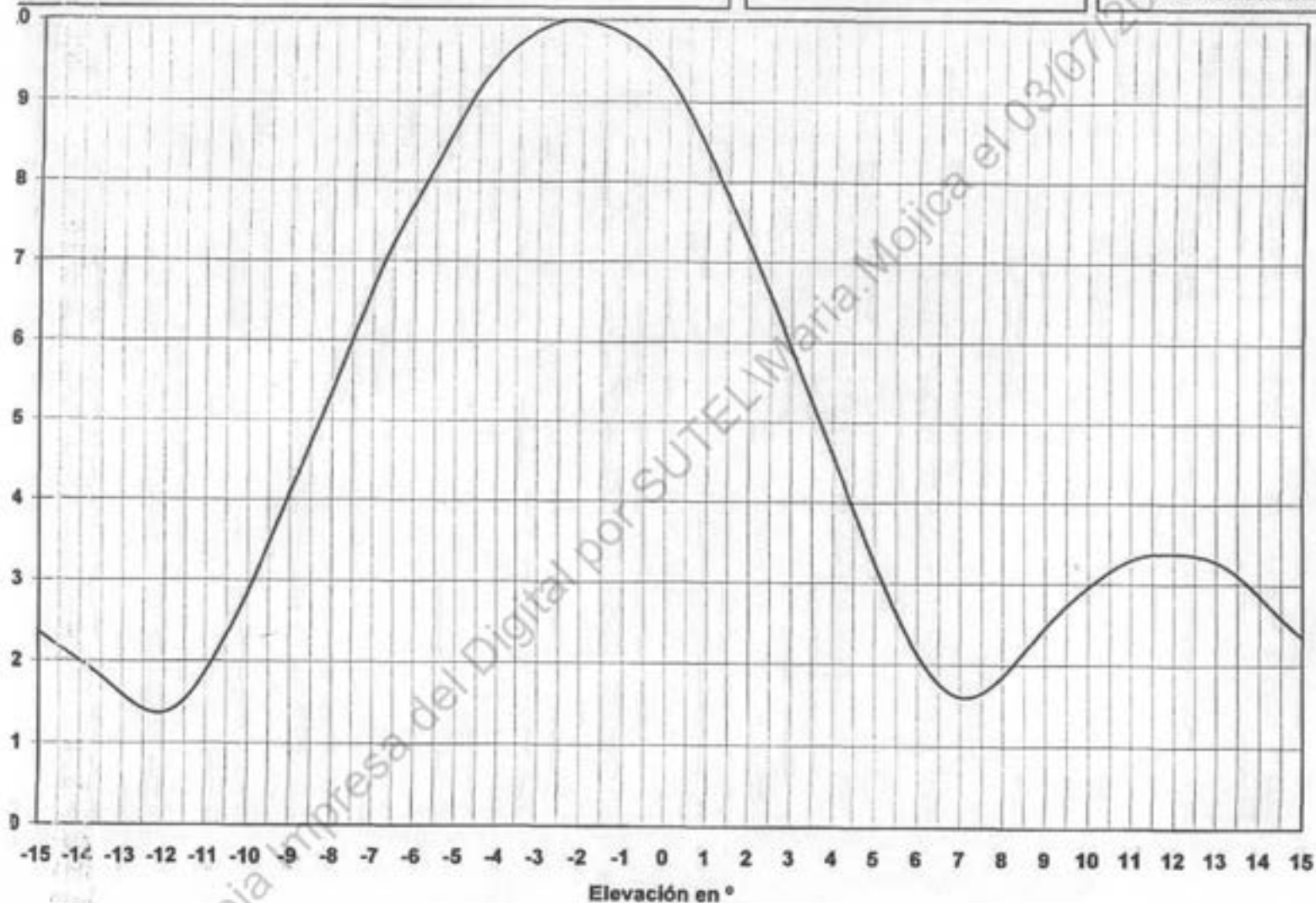
DIAGRAMA DE RADIACION VERTICAL

Ubicación : BUENA VISTA
Antena : PANEL4DBIII (V)
Diagrama de Radiación Vertical en Azimut 147°

Frecuencia : 181,25 MHz.
Potencia TX : 10,0 Kw.

La Ganancia Total del Sistema Radiante (G.T.) es de 14,41 dB, en Az = 147° y Ele. = -2,2°.

Elevación del Máximo : -2,2°
D.T. : 14,41 dB.
P.A.R. total máximo: 275,888 Kw.
Pérdidas de Alimentación : -1 dB.
P.A.R. Radiada Máxima : 219,145 Kw.



147° 237°



ESTACION: BUENA VISTA POTENCIA TX 10 Kw
 ANTENA: PANEL4DBIII (V) FRECUENCIA 181,25 MHz
 DIAGRAMA DE RADIACION VERTICAL CALCULADO PARA UN AZIMUT DE 147°

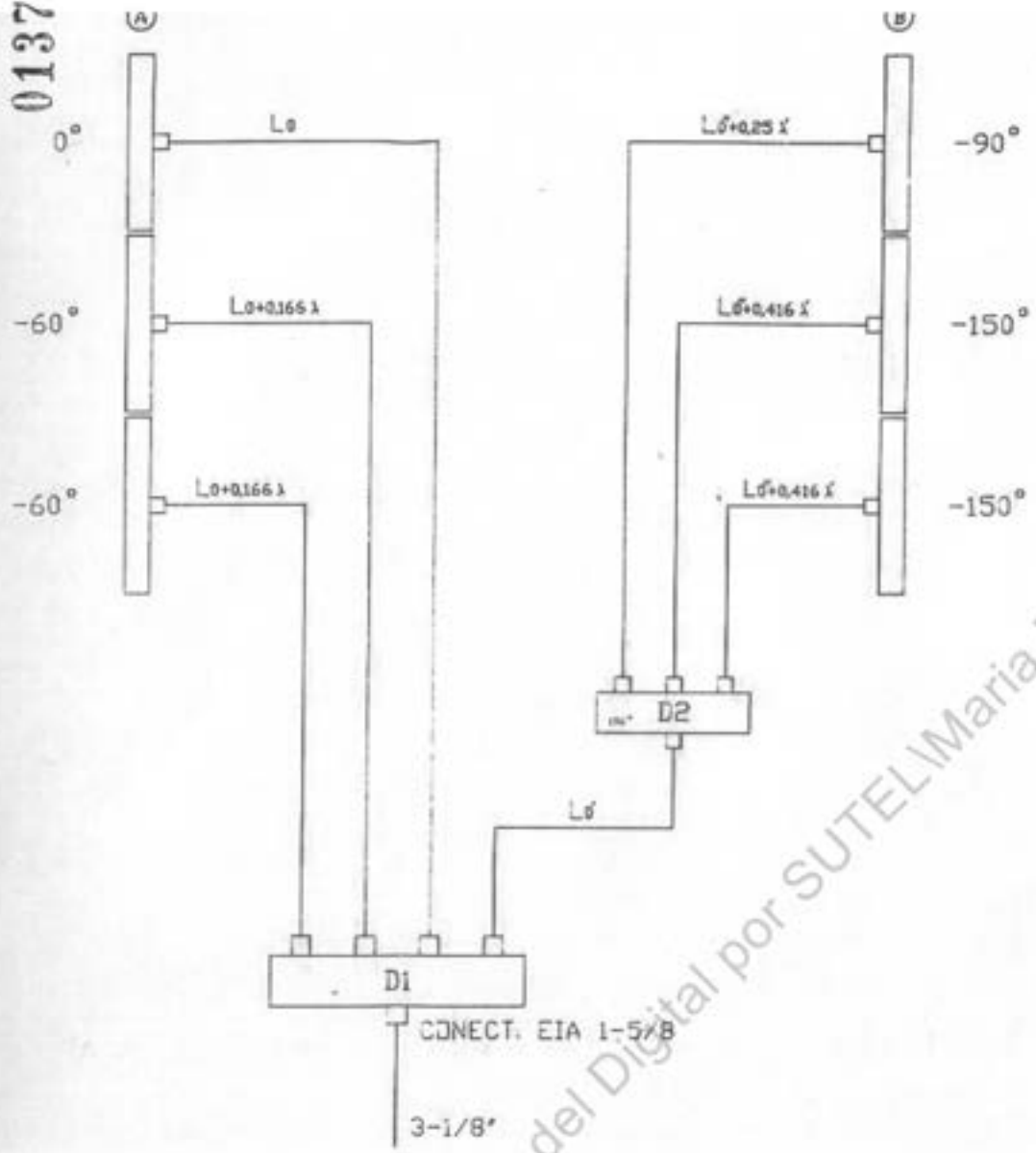
La Ganancia Total del Sistema Radiante (G.T.) es de 14,41 dB, en Az = 147° y Ele = -2,2°.

P.A.R. Total Máximo en Az = 147° = 275,454 Kw
 Perdidas de la Alimentación = -1 dB Dt (dB) = 14,40 dB
 P.A.R. Radiado Máximo en Az = 147° = 218,801 Kw Depresión -2,0°

DEPR.	MODULO	MOD(dB)	PAR(KW)	DEPR.	MODULO	MOD(dB)	PAR(KW)
-15,0	0,236	-12,54	12,215	0,5	0,888	-1,03	172,702
-14,5	0,218	-13,25	10,369	1,0	0,836	-1,56	153,172
-14,0	0,201	-13,95	8,820	1,5	0,780	-2,16	133,355
-13,5	0,181	-14,83	7,200	2,0	0,722	-2,83	114,112
-13,0	0,159	-15,95	5,571	2,5	0,659	-3,62	95,273
-12,5	0,142	-16,98	4,392	3,0	0,593	-4,53	77,133
-12,0	0,137	-17,24	4,137	3,5	0,526	-5,58	60,592
-11,5	0,153	-16,30	5,136	4,0	0,459	-6,77	46,083
-11,0	0,187	-14,59	7,623	4,5	0,391	-8,16	33,485
-10,5	0,231	-12,71	11,737	5,0	0,324	-9,79	23,001
-10,0	0,284	-10,92	17,715	5,5	0,263	-11,61	15,120
-9,5	0,344	-9,27	25,949	6,0	0,212	-13,46	9,868
-9,0	0,408	-7,79	36,417	6,5	0,177	-15,06	6,829
-8,5	0,471	-6,54	48,580	7,0	0,160	-15,91	5,626
-8,0	0,534	-5,45	62,505	7,5	0,165	-15,64	5,974
-7,5	0,600	-4,44	78,890	8,0	0,186	-14,61	7,585
-7,0	0,665	-3,54	97,019	8,5	0,215	-13,34	10,156
-6,5	0,723	-2,82	114,536	9,0	0,246	-12,19	13,235
-6,0	0,772	-2,24	130,746	9,5	0,273	-11,29	16,297
-5,5	0,821	-1,71	147,683	10,0	0,296	-10,59	19,151
-5,0	0,871	-1,20	166,163	10,5	0,315	-10,02	21,790
-4,5	0,915	-0,77	183,456	11,0	0,330	-9,63	23,844
-4,0	0,948	-0,47	196,774	11,5	0,337	-9,45	24,859
-3,5	0,971	-0,26	206,522	12,0	0,338	-9,43	25,004
-3,0	0,988	-0,10	213,974	12,5	0,335	-9,49	24,660
-2,5	0,998	-0,01	218,437	13,0	0,328	-9,68	23,577
-2,0	0,999	-0,01	218,801	13,5	0,311	-10,13	21,252
-1,5	0,992	-0,07	215,736	14,0	0,286	-10,86	17,963
-1,0	0,980	-0,18	210,382	14,5	0,259	-11,74	14,683
-0,5	0,961	-0,35	202,203	15,0	0,235	-12,57	12,114
0,0	0,930	-0,63	189,687				

Copia Impresa del Digital... L.Maria.Maria... 24:12 p.m.

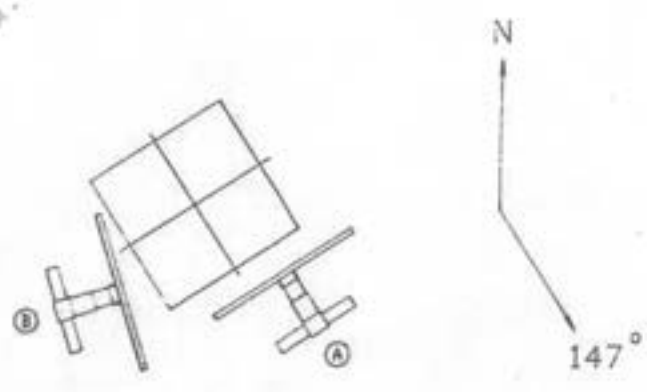
0137



C. E. BUENA VISTA

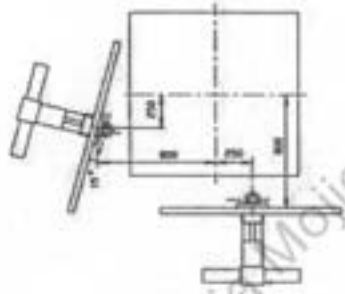
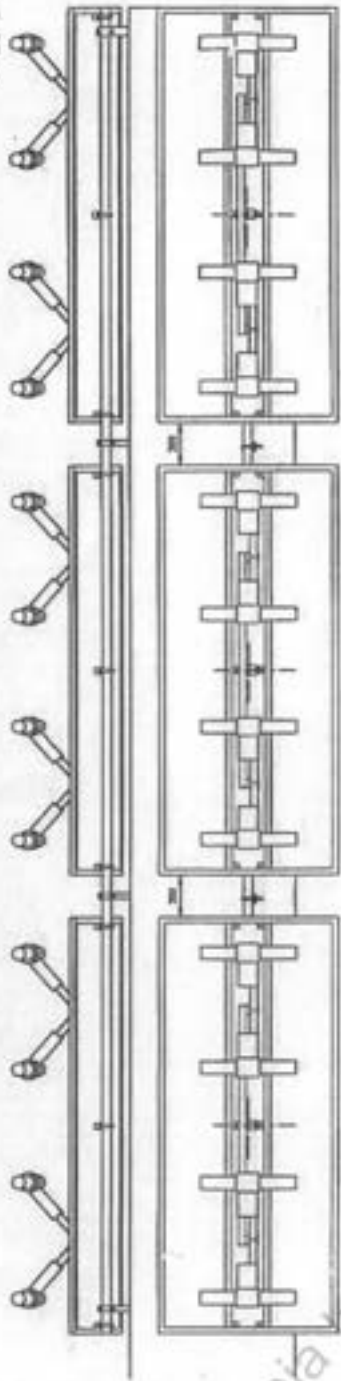
F : 181.25 Mhz.
 λ : 1.506m.
 λ : 1.423m.
 L_0 : 5.5m.
 L_0' : 1.9m.
 $L_0 + 0.166 \lambda$: 5.75m.
 $L_0' + 0.25 \lambda$: 3.582m.
 $L_0' + 0.416 \lambda$: 3.819m.

L_0 } CABLE 7/8"
 $L_0 + 0.166 \lambda$ } CONECTORES 13/30 7/16
 L_0' } CABLE 7/8"
 CONECTORES 13/30
 $L_0' + 0.25 \lambda$ } CABLE 1/2"
 $L_0' + 0.416 \lambda$ } CONECTORES 7/16



NOTIFICACION DE CAMBIO N°				REV:
INT. PROJ.: JAMES MARTIN FECHA	PERSONAL:			FIGERO: BUENAS
DISEÑADO: JAMES MARTIN 24-3-93	CENTRO CHESOR DE BUENA VISTA			ESCALA:
REVISADO: JAMES MARTIN 3-5-93				N° DE FIG: 1
PESA	ALIMENTACION DEL SISTEMA RADIANTE			CODIGO: 1100593

0138



147*

IDENTIFICACION DE DISEÑO Nº		REV.
DE: PESA	PERTENECE:	1. DISEÑO
PROYECTO: SISTEMA DE BANDA VISTA		2. PLAN
FECHA: 1978-05-23		3. PLAN
DESIGNADOR: PESA		4. PLAN
APROBADO:		5. PLAN
PESA	DISPOSICION DE ANTENAS	1190593

Copia impresa del Digital por SUTEL/Maria Mojica el 03/07/2017 04:24:17 p. m

DIAGRAMA DE RADIACION HORIZONTAL

27/1/00

Estación : IRAZU
Antena : PANEL4DBIII Frecuencia : 211,25 MHz. Potencia TX : 20,0 Kw.
Diagrama de Radiación Horizontal. Elevación = -2,°.

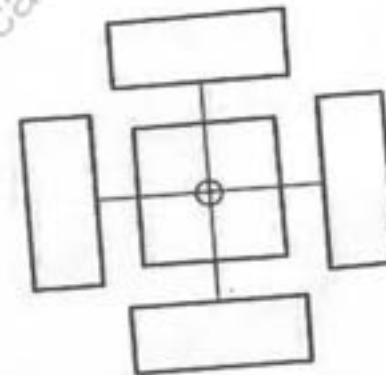
G.T. : 10,89 dB.

P.A.R. total máximo: 245,544 Kw.

Pérdidas de Alimentación : -1 dB.

Az. del Máximo : 265°

P.A.R. Radiada Máxima : 195,043 Kw.

**Disposición de Antenas. Escala 1:50**

CALCULO DE DIAGRAMAS DE RADIACION PARAMETROS DEL SISTEMA RADIANTE

0140

BROAD TELECOM, S.A.
Departamento de Ingeniería de Sistemas de R.F.

27/1/00

ESTACION: IRAZU

TORRE: Lado(mm)= 1000 Az.(°)= 355

ANTENA: PANEL4DBIII (V)

POTENCIA TX 20,000 Kw

PERDIDAS -1,00 dB

FRECUENCIA 211,25 MHz

H EFECTIVA 2000 m

PISO	AZIMUT (°)	F. ALIM (°)	POT. x/y P	DIST. H (mm)	GIRO H (°)	DESPL. (mm)	GIRO V (°)	DIST. V (mm)
1	85	-60	1/9	800	0	0	0	2900
1	175	-60	1/18	800	0	0	0	2900
1	265	-60	1/9	800	0	0	0	2900
1	355	-60	1/18	800	0	0	0	2900
2	85	0	1/9	800	0	0	0	2900
2	175	0	1/18	800	0	0	0	2900
2	265	0	1/9	800	0	0	0	2900
2	355	0	1/18	800	0	0	0	2900
3	85	0	1/9	800	0	0	0	2900
3	175	0	1/18	800	0	0	0	2900
3	265	0	1/9	800	0	0	0	2900
3	355	0	1/18	800	0	0	0	2900

DATOS MECANICOS

PESO TOTAL DEL SISTEMA = 996 Kg

CARGA TOTAL AL VIENTO = 7.800 N

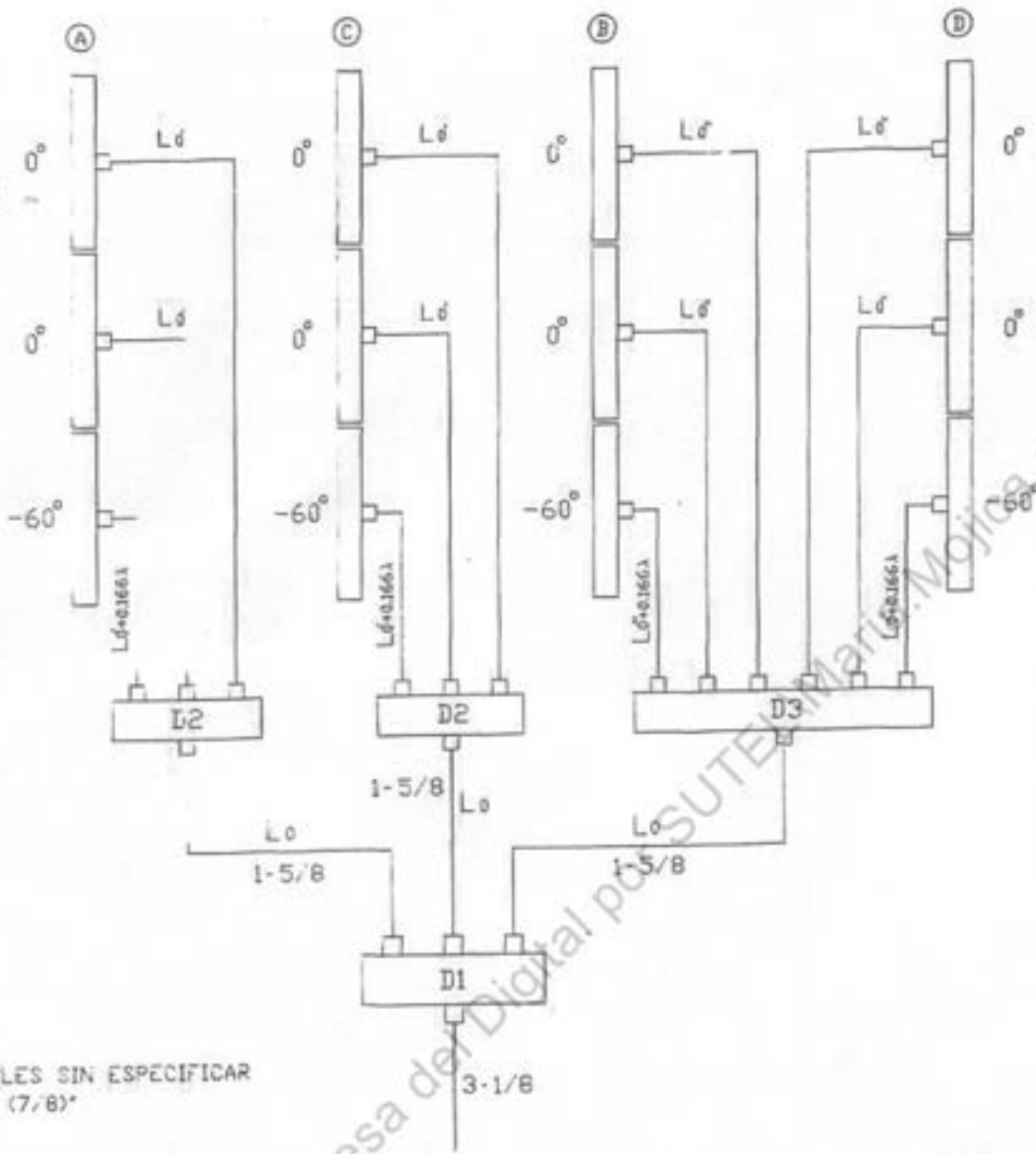
ALTURA OCUPADA EN TORRE = 11,54 m

Copia Impresa del Digital por SUTEL Maria.Mojica el 03/07/2014 a las 12:24:25 p. m.

PISO 3
(PISO ALTO)

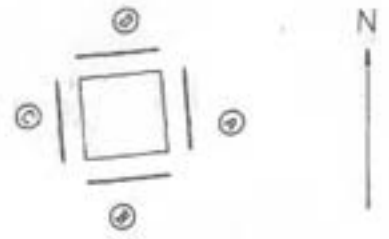
PISO 2

PISO 1
(PISO BAJO)



C. E. IRAZU
 F : 211,25 Mhz.
 λ : 1,292m.
 L₀ : 4m.
 L_d : 4m.
 L_{d+0.166} : 4,214m.
 L_d : 3,989m.
 L_{d+0.166} : 4,203m.

L₀ = Conects. 21/48, Cable 1-5/8
 L_d }
 L_{d+0.166} } Conects. 7/16, Cable 7/8
 L_d }
 L_{d+0.166} }



LOS CABLES SIN ESPECIFICAR
 SON DE (7/8)\"/>

NOTIFICACION DE CAMBIO N°		REV.
ING. PROY. JAVIER MARTIN	FECHA	FICHERO: IRAZU
DISEÑADO: JAVIER GONZALEZ	19-10-92	ESCALA:
DIBUJADO: JAVIER MARTIN	17-10-92	N° DE PAG. 1
PESA	IDENTIFICACION	CODIGO: 113142
ALIMENTACION DEL SISTEMA RADIANTE		

Copia Impresa del Digital Post-Systemari... Mojica el 03/10/2017 a las 12:28 p. m.

0111

DIAGRAMA DE RADIACION HORIZONTAL

0142

BROAD TELECOM, S.A.

ESTACION: IRAZU POTENCIA TX 20 Kw
 ANTENA: PANEL4C3III (V) FRECUENCIA 211,25 MHz
 DIAGRAMA DE RADIACION HORIZONTAL PARA UN ANGULO DE ELEVACION -2,00°

P.A.R. Total Máximo en Kw = 245,544 Kw Gt (dB) = 10,89 dB
 Perdidas de la Alimentación = -1 dB
 P.A.R. Radiado Máximo en Kw = 195,043 Kw Azimut = 265°

AZIMUT	MODULO	MOD(dB)	PAR(KW)	AZIMUT	MODULO	MOD(dB)	PAR(KW)
0	0,667	-3,52	86,718	180	0,667	-3,52	86,718
5	0,586	-4,64	66,973	185	0,586	-4,64	66,973
10	0,509	-5,86	50,605	190	0,509	-5,86	50,605
15	0,514	-5,78	51,566	195	0,514	-5,78	51,566
20	0,552	-5,16	59,409	200	0,552	-5,16	59,409
25	0,621	-4,13	75,328	205	0,621	-4,13	75,328
30	0,753	-2,47	110,445	210	0,753	-2,47	110,445
35	0,835	-1,57	136,016	215	0,835	-1,57	136,016
40	0,863	-1,28	145,156	220	0,863	-1,28	145,156
45	0,876	-1,15	149,720	225	0,876	-1,15	149,720
50	0,844	-1,48	138,790	230	0,844	-1,48	138,790
55	0,781	-2,14	119,071	235	0,781	-2,14	119,071
60	0,778	-2,19	117,926	240	0,778	-2,19	117,926
65	0,793	-2,01	122,797	245	0,793	-2,01	122,797
70	0,823	-1,70	131,995	250	0,823	-1,70	131,995
75	0,896	-0,95	156,624	255	0,896	-0,95	156,624
80	0,967	-0,30	182,214	260	0,967	-0,30	182,214
85	1,000	0,00	195,043	265	1,000	0,00	195,043
90	0,967	-0,30	182,214	270	0,967	-0,30	182,214
95	0,896	-0,95	156,624	275	0,896	-0,95	156,624
100	0,823	-1,70	131,995	280	0,823	-1,70	131,995
105	0,793	-2,01	122,797	285	0,793	-2,01	122,797
110	0,778	-2,19	117,926	290	0,778	-2,19	117,926
115	0,781	-2,14	119,071	295	0,781	-2,14	119,071
120	0,844	-1,48	138,790	300	0,844	-1,48	138,790
125	0,876	-1,15	149,720	305	0,876	-1,15	149,720
130	0,863	-1,28	145,156	310	0,863	-1,28	145,156
135	0,835	-1,57	136,016	315	0,835	-1,57	136,016
140	0,753	-2,47	110,445	320	0,753	-2,47	110,445
145	0,621	-4,13	75,328	325	0,621	-4,13	75,328
150	0,552	-5,16	59,409	330	0,552	-5,16	59,409
155	0,514	-5,78	51,566	335	0,514	-5,78	51,566
160	0,509	-5,86	50,605	340	0,509	-5,86	50,605
165	0,586	-4,64	66,973	345	0,586	-4,64	66,973
170	0,667	-3,52	86,718	350	0,667	-3,52	86,718
175	0,707	-3,01	97,521	355	0,707	-3,01	97,521

Copia Impresa de Jijon por Maria.Mojica el 07/12/2010 a las 11:31 p. m.

ESTACION: IRAZU POTENCIA TX 20 Kw
 ANTENA: PANEL4DBIII (V) FRECUENCIA 211,25 MHz
 DIAGRAMA DE RADIACION VERTICAL CALCULADO PARA UN AZIMUT DE 85°

La Ganancia Total del Sistema Radiante (G.T.) es de 10,89 dB, en Az = 265° y Ele = -2,°.

P.A.R. Total Máximo en Az = 85° = 245,544 Kw
 Pérdidas de la Alimentación = -1 dB Dt (dB) = 10,89 dB
 P.A.R. Radiado Máximo en Az = 85° = 195,043 Kw Depresión -2,0°

DEPR.	MODULO	MOD(dB)	PAR(KW)	DEPR.	MODULO	MOD(dB)	PAR(KW)
-15,0	0,251	-12,01	12,270	0,5	0,884	-1,07	152,580
-14,5	0,239	-12,43	11,150	1,0	0,830	-1,62	134,372
-14,0	0,228	-12,86	10,103	1,5	0,771	-2,26	116,027
-13,5	0,210	-13,56	8,586	2,0	0,708	-3,00	97,794
-13,0	0,187	-14,57	6,808	2,5	0,641	-3,87	80,017
-12,5	0,163	-15,73	5,208	3,0	0,571	-4,86	63,674
-12,0	0,144	-16,84	4,036	3,5	0,501	-6,00	49,018
-11,5	0,135	-17,40	3,550	4,0	0,429	-7,35	35,895
-11,0	0,145	-16,77	4,102	4,5	0,357	-8,95	24,847
-10,5	0,176	-15,09	6,040	5,0	0,291	-10,73	16,477
-10,0	0,222	-13,06	9,631	5,5	0,233	-12,64	10,630
-9,5	0,278	-11,12	15,053	6,0	0,186	-14,50	6,918
-9,0	0,341	-9,35	22,640	6,5	0,163	-15,77	5,164
-8,5	0,410	-7,74	32,805	7,0	0,163	-15,77	5,166
-8,0	0,481	-6,35	45,172	7,5	0,184	-14,71	6,592
-7,5	0,549	-5,21	58,755	8,0	0,214	-13,37	8,967
-7,0	0,615	-4,23	73,714	8,5	0,245	-12,22	11,688
-6,5	0,683	-3,31	90,929	9,0	0,272	-11,32	14,387
-6,0	0,748	-2,52	109,181	9,5	0,295	-10,60	16,990
-5,5	0,803	-1,90	125,798	10,0	0,314	-10,06	19,248
-5,0	0,850	-1,42	140,768	10,5	0,326	-9,72	20,785
-4,5	0,895	-0,97	156,093	11,0	0,333	-9,56	21,565
-4,0	0,936	-0,57	170,952	11,5	0,333	-9,55	21,623
-3,5	0,966	-0,30	182,131	12,0	0,326	-9,73	20,734
-3,0	0,984	-0,14	189,002	12,5	0,312	-10,13	18,946
-2,5	0,996	-0,04	193,309	13,0	0,293	-10,66	16,741
-2,0	1,000	0,00	195,043	13,5	0,271	-11,35	14,302
-1,5	0,995	-0,04	193,069	14,0	0,243	-12,29	11,507
-1,0	0,982	-0,16	187,946	14,5	0,211	-13,50	8,716
-0,5	0,961	-0,34	180,242	15,0	0,183	-14,74	6,554
0,0	0,930	-0,63	168,611				

Estación : IRAZU

Frecuencia : 211,25 MHz.

Antena : PANEL4DBIII (V)

Potencia TX : 20,0 Kw.

La Ganancia Total del Sistema Radiante (G.T.) es de 10,89 dB, en Az = 265° y Ele. = -2,0°.

Elevación del Máximo : -2,0°

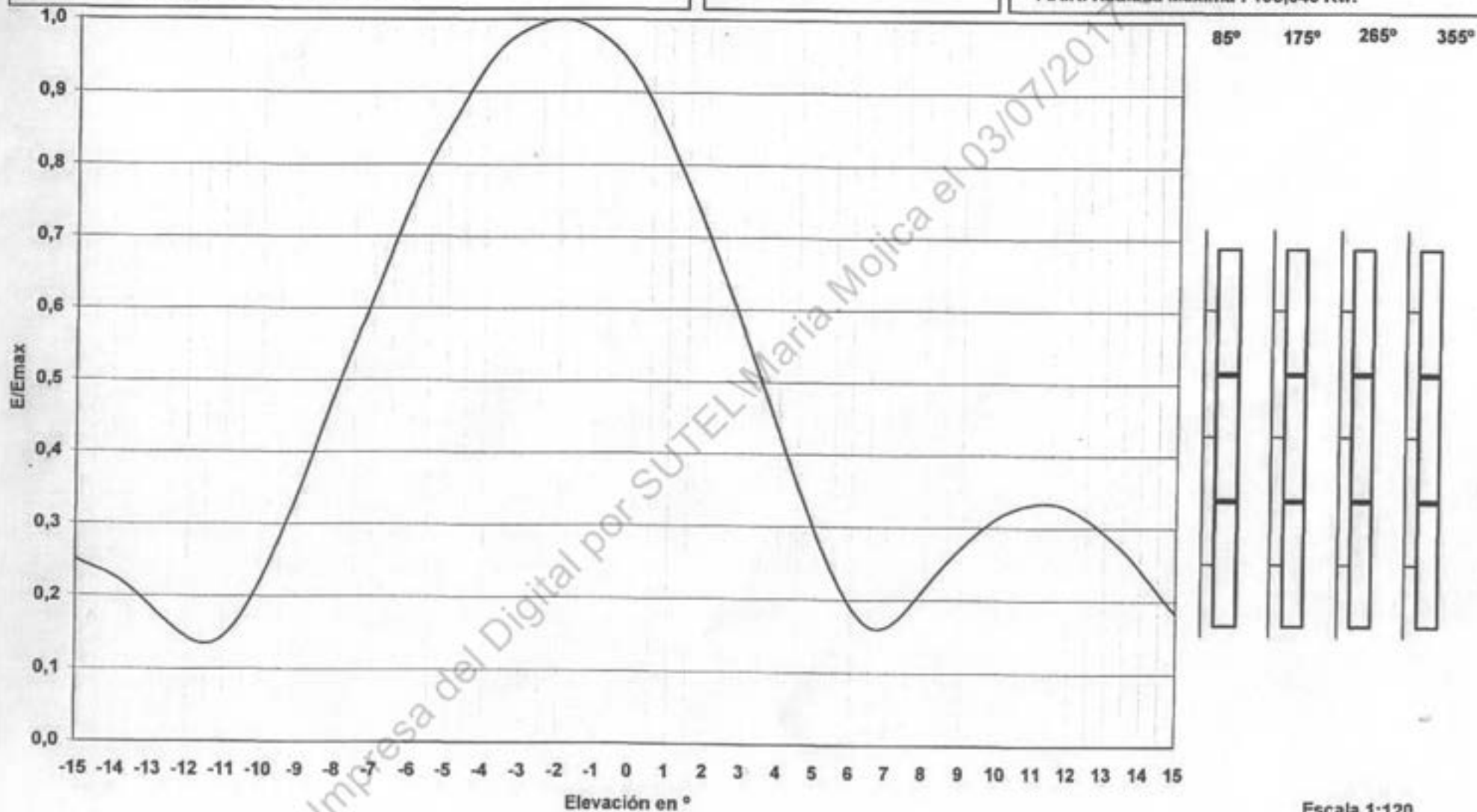
D.T. : 10,89 dB.

P.A.R. total máximo: 245,544 Kw.

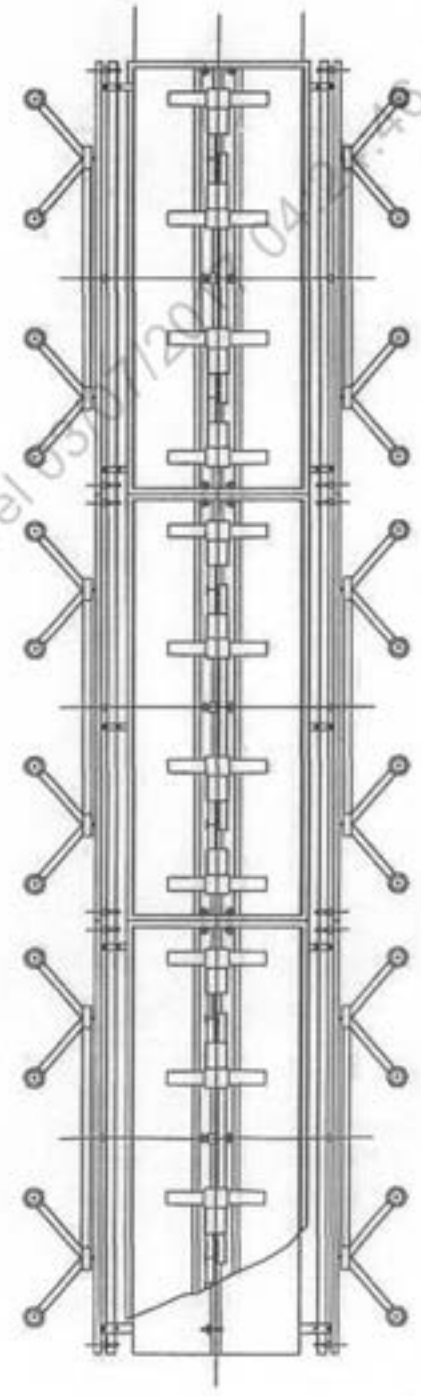
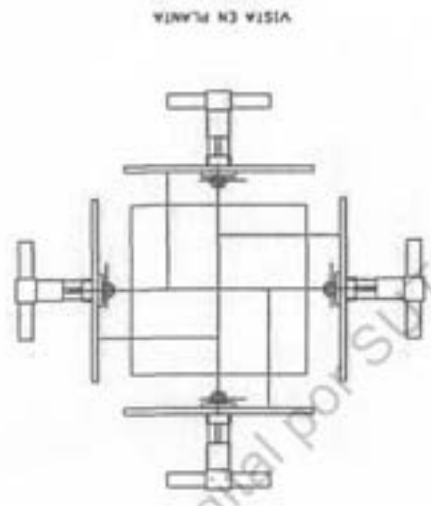
Pérdidas de Alimentación : -1 dB.

P.A.R. Radiada Máxima : 195,043 Kw.

Diagrama de Radiación Vertical en Azimut 85°



Escala 1:120



Copia Impresa del Digital por SATEL Maria.Mojica el 05/07/2013 04:40 p. m.

ETSIT Madrid

DIAGRAMA DE CAMPO HORIZONTAL

Centro Emisor : Golfito Fecha:25-3 -1993

Frecuencia : 211.2500 MHz

D.Relat (dB) : 4.37 en 326.0 g (GUnit. = 10.0)

Antena : ANT-VHF DSF MOD . Fase : 12 , 12

PARAMETROS

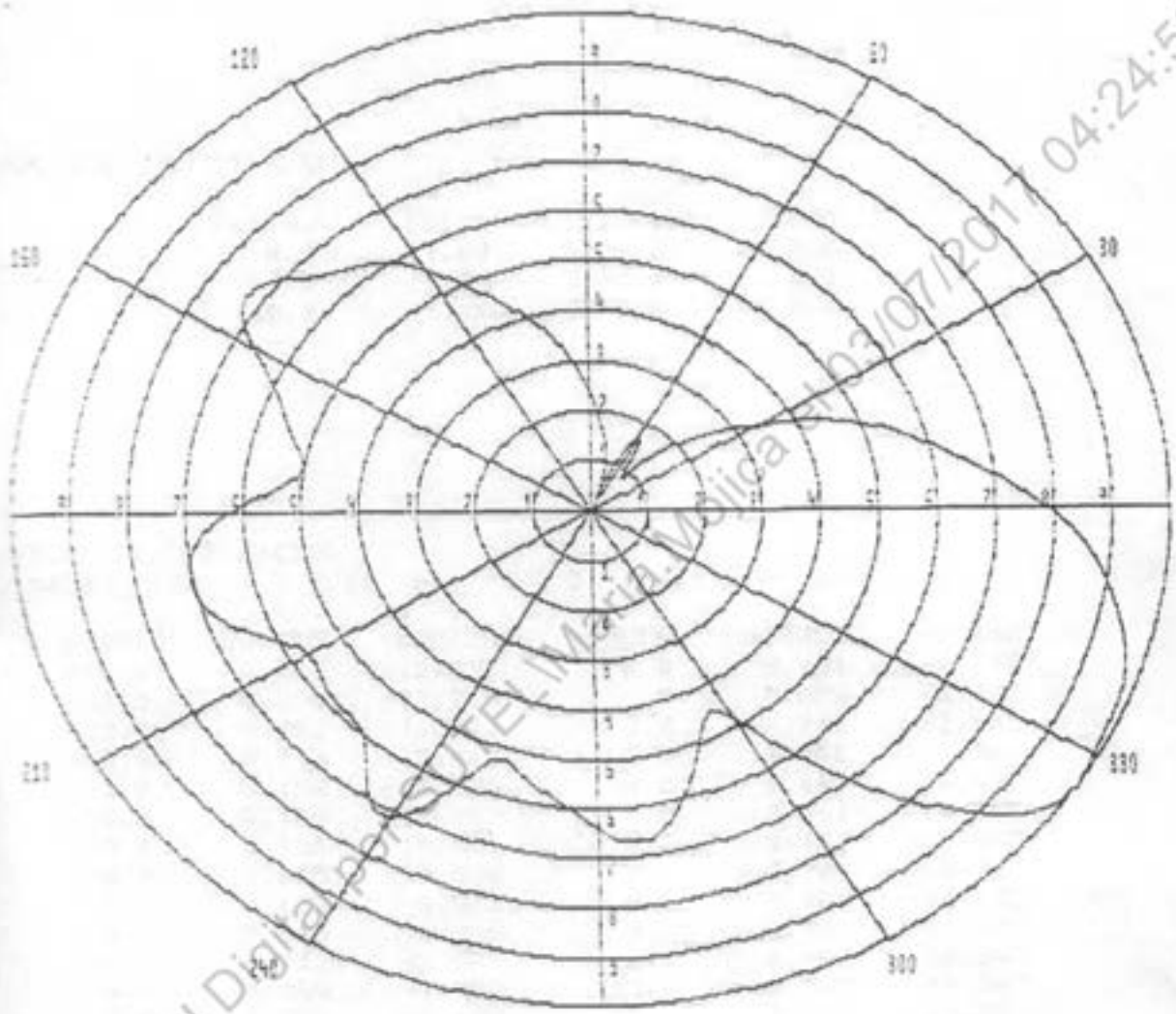
Azimuth	Falim.	Ialim	Dist.(mm)	Giro	Desp(mm)
335.0	0.0	0.71	800.0	0.0	0.0
245.0	45.0	0.50	800.0	-10.0	0.0
155.0	0.0	0.50	800.0	-10.0	-100.0

RESULTADOS

D.Relat (dB) : 4.37 en 326.0 g (GUnit. = 10.0)

ANGULO	MODULO	MOD(dB)	ANGULO	MODULO	MOD(dB)
0.0	0.790	-2.050	180.0	0.624	-4.092
10.0	0.632	-3.988	190.0	0.705	-3.041
20.0	0.504	-5.949	200.0	0.663	-3.571
30.0	0.345	-9.234	210.0	0.567	-4.932
40.0	0.216	-13.310	220.0	0.586	-4.642
50.0	0.090	-20.886	230.0	0.618	-4.177
60.0	0.171	-15.358	240.0	0.714	-2.932
70.0	0.033	-28.165	250.0	0.533	-5.469
80.0	0.150	-16.506	260.0	0.571	-4.865
90.0	0.244	-12.236	270.0	0.643	-3.842
100.0	0.354	-9.015	280.0	0.655	-3.680
110.0	0.444	-7.055	290.0	0.517	-5.722
120.0	0.556	-5.091	300.0	0.484	-6.311
130.0	0.634	-3.965	310.0	0.734	-2.684
140.0	0.713	-2.933	320.0	0.961	-0.344
150.0	0.666	-3.533	330.0	0.991	-0.075
160.0	0.558	-5.062	340.0	0.975	-0.217
170.0	0.502	-5.979	350.0	0.905	-0.869
180.0	0.624	-4.092	360.0	0.790	-2.050

ETSIT Madrid
DIAGRAMA DE CAMPO HORIZONTAL
Centro Emisor : Golfito Fecha: 25-3 -1993
Frecuencia : 211.2500 MHz
D.Relat (dB) : 4.37 en 326.0 2 (GUnit. = 10.0)



Copia Impresa del Digital por SU E-MAIL
3/07/2017 04:24:52 p. m.

ETSIT Madrid

DIAGRAMA DE CAMPO VERTICAL

Centro Emisor : Golfito

Fecha: 17-5 -1993

Frecuencia : 211.2500 MHz

D.Relat (dB) : 7.14 en -1.2 0 (GUnit. = 10.0)

Antena : VERPAV DSF MOD . Fase : 14 . 0

PARAMETROS

Falim.	Ialim	Dist.(m)	Giroø
0.0	1.00	3200.0	0.0
0.0	1.00	3200.0	0.0
45.0	1.00	3200.0	0.0

RESULTADOS

D.Relat (dB) : 7.14 en -1.2 0 (GUnit. = 10.0)

ANGULO	MODULO	MOD(dB)	ANGULO	MODULO	MOD(dB)
-15.0	0.244	-12.238	0.0	0.961	-0.348
-14.0	0.260	-11.715	1.0	0.872	-1.185
-13.0	0.252	-11.971	2.0	0.746	-2.541
-12.0	0.213	-13.412	3.0	0.606	-4.357
-11.0	0.153	-16.296	4.0	0.447	-6.995
-10.0	0.106	-19.453	5.0	0.291	-10.725
-9.0	0.166	-15.600	6.0	0.161	-15.863
-8.0	0.298	-10.520	7.0	0.124	-18.121
-7.0	0.449	-6.956	8.0	0.190	-14.425
-6.0	0.604	-4.385	9.0	0.256	-11.828
-5.0	0.742	-2.596	10.0	0.295	-10.595
-4.0	0.859	-1.323	11.0	0.307	-10.267
-3.0	0.946	-0.482	12.0	0.284	-10.921
-2.0	0.988	-0.108	13.0	0.237	-12.503
-1.0	0.999	-0.009	14.0	0.170	-15.373
0.0	0.961	-0.348	15.0	0.105	-19.589

Copia Impresa del Diagrama de Campo Vertical (ELIMINADO) en el Archivo Mojica el 03/07/2017 04:24:54 p. m.

ETSIT Madrid

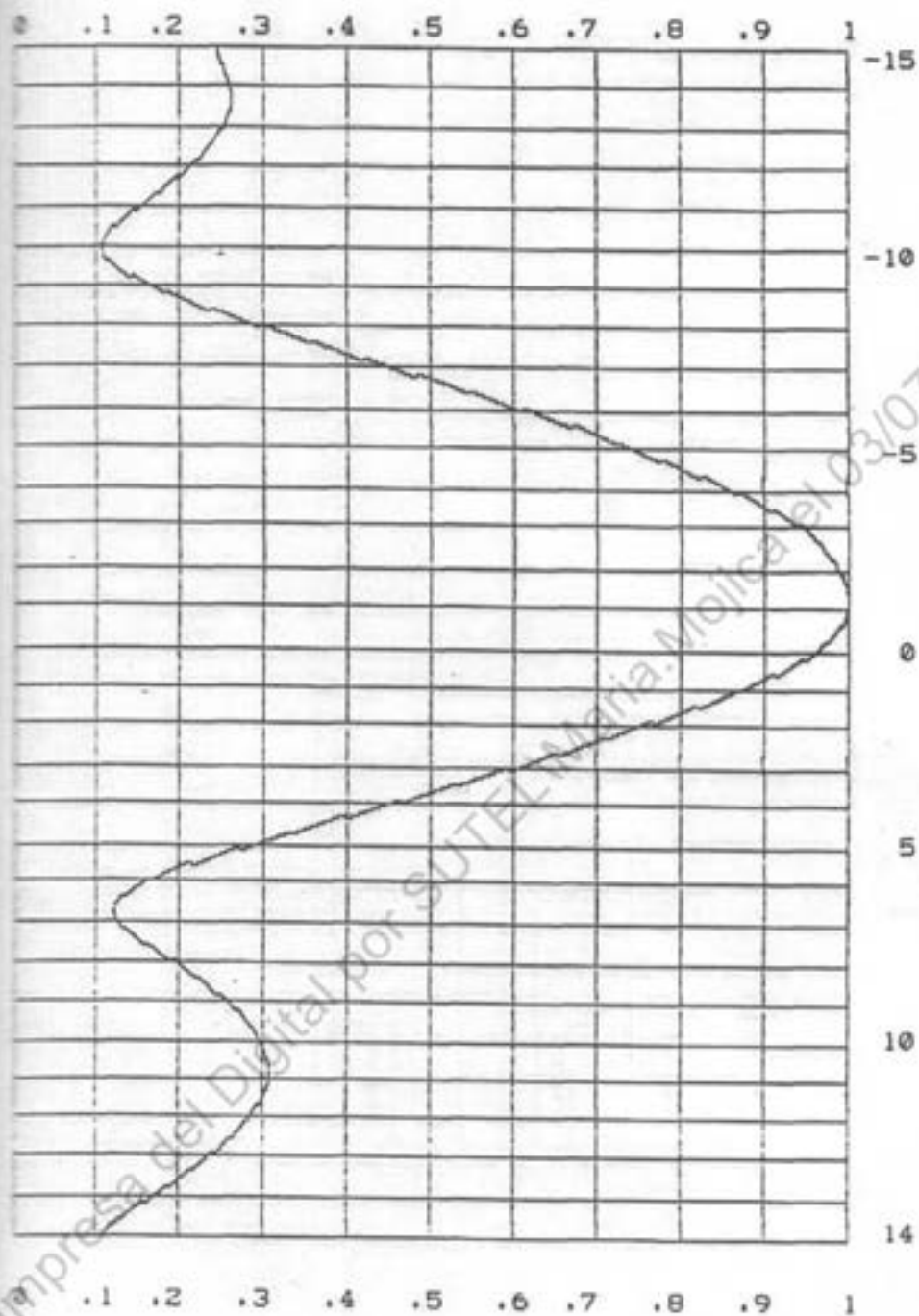
DIAGRAMA DE CAMPO VERTICAL

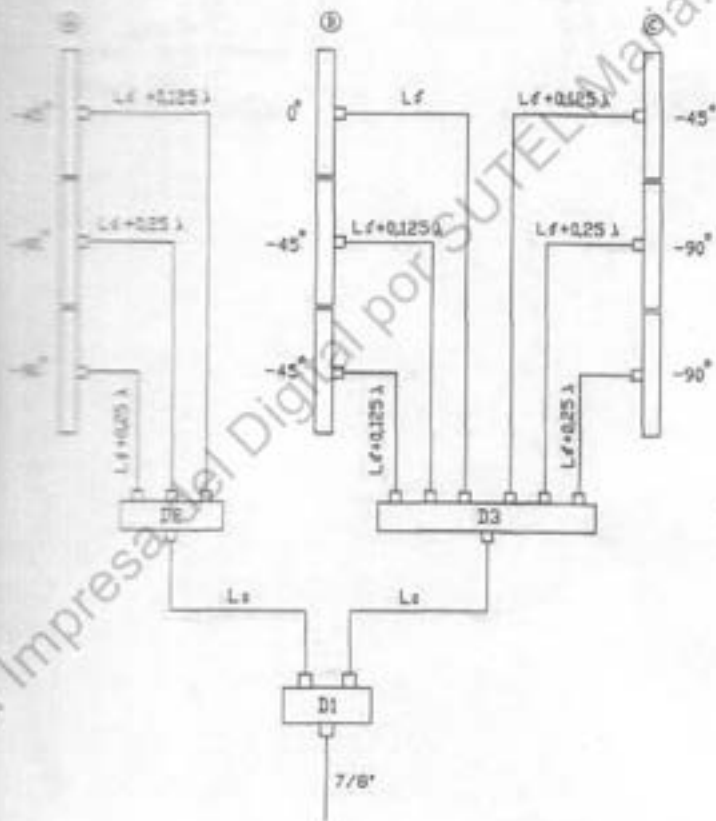
Centro Emisor : Golfito

Fecha: 17-5 -1993

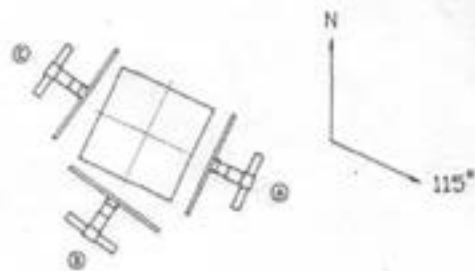
Frecuencia : 211.2500 MHz

D.Relat (dB) : 7.14 en -1.2 0 (GUnit. = 10.0)





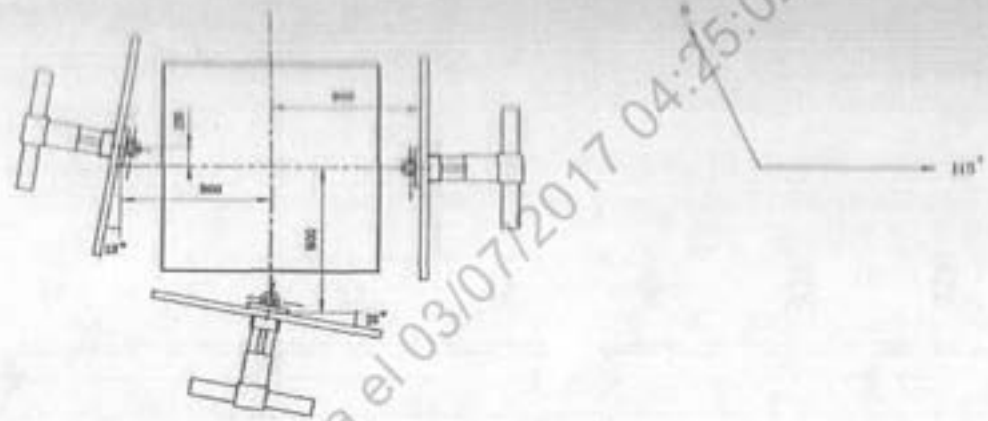
C. E. GOLFITO
 F = 211.25 Mhz.
 λ = 1.223m
 λ_0 = 1.5m
 L_f = 4m
 $L_f + 0.125 \lambda$ = 4.171m
 $L_f + 0.25 \lambda$ = 4.323m
 $L_f + 0.125 \lambda$ = 4.153m
 $L_f + 0.25 \lambda$ = 4.305m



Todos los istigilas son de :
 cable de 1/2" y conectores de 7/16
 $\lambda_0 = \lambda_0 + 54^\circ$

PESA		ALIMENTACION DEL SISTEMA RADIANTE	1120593
CENTRO TECNICO X GOLFITO			
ALTA FRECUENCIA			
ALTA FRECUENCIA			
ALTA FRECUENCIA			

Copia Impresada Digital por SUTEL Maria.Mojica el 03/07/2017 04:24:59 p. m.

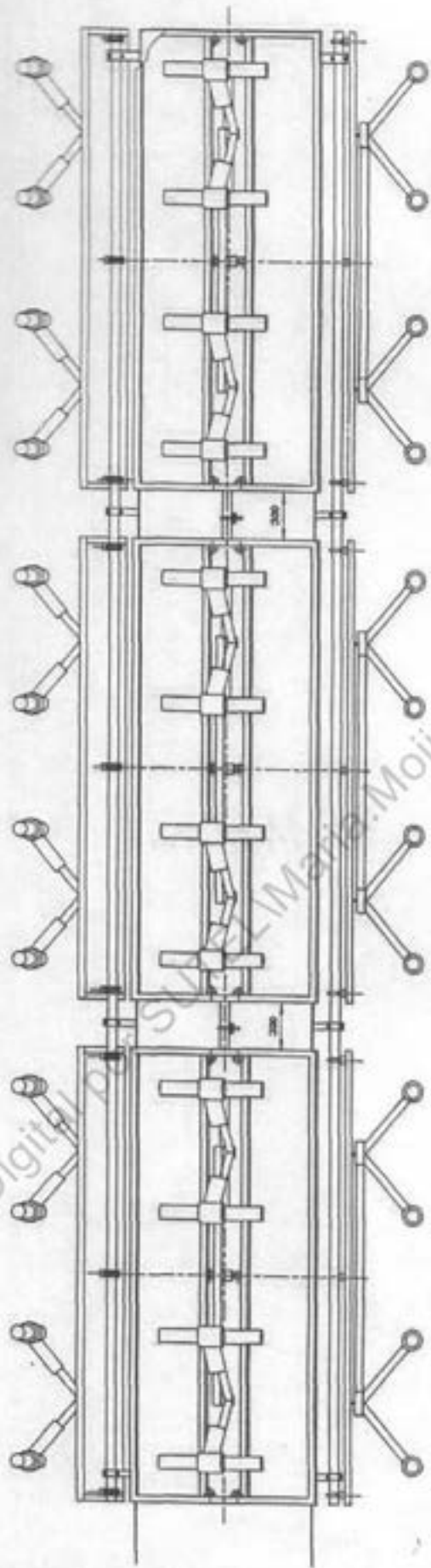


VISTA EN PLANTA

ESCALA 1/25

NOTIFICACION DE CAMBIO N°			REV.
ING. PREL. - AYUD. NMTM	FECHA	PERTENENCIA	FICHERO: 84/102
DISEÑO - AYUD. NMTM	20-3-93	SISTEMA RADIANTE DE GOLFITO	ESCALA: 1/25
DIBUJO - AYUD. NMTM	20-4-93		N° DE PAG. 1
DECA	DESCRIPCION:	INDICACION DE ANTENAS	CODIGO: 100000

0151



Copia Impresa del Digital...
S...L...M...Mojica el 03/07/2017 04:25:05 p. m.


sutel

 SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

T0062-ERC-DTO-ER-02687-2013

San José, 18 de setiembre de 2013

4660-SUTEL-DGC-2013

(Al contestar refiérase a este número)

Señora:

Olga Cozza Soto

Televisora de Costa Rica, S.A.

 Correo: r.fallas@teletica.com

Fax: 2231-6258

AUDIENCIA PARA LA REASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO EJECUTIVO N° 314-2004 MSP

Estimada señora:

A partir de análisis realizado sobre las frecuencias solicitadas por Televisora de Costa Rica, S.A., según el trámite del oficio N° OF-GCP-2013-104 remitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones, debo indicarle lo siguiente:

Con base en los expedientes de Televisora de Costa Rica S.A. registrados en los archivos de SUTEL, de seguido se presenta el estudio registral correspondiente a la red satelital de radioenlaces para soporte al servicio de radiodifusión en operación por la citada empresa:

Tabla 1. Títulos habilitantes otorgados a Televisora de Costa Rica S.A.

FRECUENCIAS (MHz)	NUMERO DE ACUERDO EJECUTIVO	SERVICIO RADIOELECTRICO HABILITADO	USO OTORGADO	NUMERO DE CONTRATO DE CONCESION
3989 a 3993,5 6214 a 6218,5	314-2004 MSP del 28 de junio de 2004	Fijo por Satélite (SFS)	Radioenlaces satelitales fijos (ascenso y descenso) para interconectar los sitios de repetición del canal 7 del servicio de radiodifusión	Amparado al del canal 7 (069-2004 CNR del 19 de octubre de 2004)

Tomando en consideración que las frecuencias otorgadas a través del Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP corresponden a 3989 MHz a 3993,5 MHz y 6214 MHz a 6218,5 MHz y que según la solicitud de su representada, dichas frecuencias han sido modificadas por el operador satelital a 3825,25 MHz a 3829,75 MHz y 6050,25 MHz a 6054,75 MHz, se mantiene la aplicación de las notas nacionales CR 078 y CR 084 del PNAF para estas nuevas frecuencias.

Al respecto, del estudio preliminar realizado sobre el PNAF vigente, se desprende que el otorgamiento de las frecuencias 3825,25 MHz a 3829,75 MHz y 6050,25 MHz a 6054,75 MHz en sustitución de las frecuencias 3989 MHz a 3993,5 MHz y 6214 MHz a 6218,5 MHz asociadas al Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP, se encontrarían ajustadas al PNAF actual.

Por otra parte, dado que según el estudio realizado, el empleo de las frecuencias otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP fue conteste con la legislación anterior, y que en la actualidad la operación de dicha red no roza en ninguna manera con el marco normativo vigente, es posible proceder a adecuar el citado acuerdo en los



términos establecidos según el transitorio IV de la LGT. No obstante, dado que es evidente que según la solicitud de la empresa en estudio, las frecuencias otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP han sido modificadas por el operador satelital, procede realizar una reasignación de frecuencias a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la LGT.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, se procede a dar audiencia escrita sobre los aspectos técnicos, con el fin de obtener su pronunciamiento respectivo a la luz del trámite de reasignación de frecuencias identificado (mismos parámetros técnicos ya avalados).

Es importante señalar que mediante oficio 2931-SUTEL-DGC-2013 del 10 de junio del presente año, se dio audiencia a su representada respecto a las especificaciones técnicas sobre los sistemas SFS. Su empresa mediante nota recibida el 13 de junio de 2013 (NI-4502-13), manifestó "no tenemos ninguna observación ni comentario en relación con la información técnica contenida en el citado oficio". No obstante, en vista de que en su oportunidad no se hizo referencia al trámite específico sobre la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP, solicitamos su pronunciamiento para proceder con el trámite correspondiente.

En este sentido, de seguido se presentan los parámetros técnicos de la red respectiva:

Tabla 1. Especificaciones técnicas para el SFS utilizado por Televisora de Costa Rica, S.A. en sus instalaciones para televisión abierta.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica		
Nombre	Sabana (Teletica)		
Estación espacial asociada	Intelsat 11		
ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Latitud	9,936145 N		
Longitud	84,109874 O		
Altura de la estación (MSNM)	1121		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
SATELITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste		
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo 105
Angulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo 90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	JUR7665	Nombre Asociado	JUR7665
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	46,0	Ganancia Antena (dBi)	43,0
Apertura de haz a 3 dB	0,8°	Apertura de haz a 3 dB	1,2°
BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5
Polarización	Horizontal	Polarización	Vertical
Designación de la Emisión	3M30G1FDN	Temp. Ruido (°K)	30
Pmax (dBW)	18	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	5,45	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	16	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	4,84	Designación de la Emisión	3M30G1FDN
		C/N (dB)	7,67
Frecuencia Tx (MHz)	6052,5	Frecuencia Rx (MHz)	3827,5

Tabla 2. Especificaciones técnicas para el SFS utilizado por Televisora de Costa Rica, S.A. para puntos de repetición de televisión abierta.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica		
Nombre	Conforme a la tabla 4		
Estación espacial asociada	Intelsat 11		
ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Latitud	Conforme a la tabla 4		
Longitud	Conforme a la tabla 4		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste		
Azímút (°)	Mínimo	98	Máximo
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo
			105
			90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	JUR7665
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	43,0
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,2°
BW a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5
Polarización	-	Polarización	Vertical
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°K)	30
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	3M30G1FDN
	-	C/N (dB)	7,67
Frecuencia Tx (MHz)	-	Frecuencia Rx (MHz)	3827,5

Tabla 3. Puntos de repetición de la red de televisión abierta proporcionados por Televisora de Costa Rica, S.A.

Nombre Sitio	Latitud	Longitud
Volcán Irazú	9,912194 N	83,85982 O
Buena Vista	9,559837 N	83,75381 O
Santa Elena	10,32022 N	84,79425 O
Palmira	10,20525 N	84,38489 O
Cerro Adams	8,651769 N	83,16534 O

Tal y como se indicó, se le solicita cumplir con la audiencia conferida dentro de un plazo máximo de quince (15) días naturales, sobre el sistema de la tabla 1 y tabla 2, así como los puntos de repetición de la tabla 3, para poder continuar con el trámite de adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP, para su respectiva reasignación a las frecuencias reportadas.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


Esteban González Guillen
Profesional Jefe de Espectro

C: ER-2687-2012



Karen Quiros Alvarado <karen.quiros@sutel.go.cr>

4660-SUTEL-DGC-2013 AUDIENCIA PARA LA REASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS

1 mensaje

Karen Quiros Alvarado <notificaciones@sutel.go.cr>

19 de septiembre de 2013 10:08

Para: Roman Fallas <r.fallas@teletica.com>

Cc: Esteban González Guillén <esteban.gonzalez@sutel.go.cr>, Adrián Acuña Murillo <adrian.acuna@sutel.go.cr>

 **4660-SUTEL-DGC-2013.pdf**
151K

Copia Impresa del Digital por SUTEL Maria.Mojica el 03/07/2017 04:25:00 p.m.




TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Tel: (506) 2232-2222 • Fax: (506) 2231-6258 • Apto 3876-1000 San José Costa Rica •

San José, 1 de octubre 2013

Señor
 Esteban Gonzalez G.
 Profesional Jefe de Espectro
 SUTEL
 Presente.-

 sutel GESTIÓN DOCUMENTAL NI: <u>08187-13</u> GESTIÓN N°: <u>10062-ERC-DIO-ER-02687 -</u> Para consultas sobre estado de este trámite favor <u>2012.</u> hacer referencia al NI ó GESTIÓN

Estimado señor González:

Nos referimos al oficio número 4660-SUTEL-DGC-2013 de fecha 18 de septiembre del año en curso mediante el cual se otorga audiencia escrita para referirnos al sistema de la Tabla 1 y 2 y a los puntos de repetición de la Tabla 3 del mencionado oficio.

Al respecto debemos indicarles que no tenemos ninguna observación ni comentario.

De acuerdo con lo anterior, con el debido respeto solicitamos continuar con el trámite.

Atentamente,

Olga Cozza de Picado
 Olga Cozza Soto
 Presidente.-

Copia Impresa del Digital por SUTEL/Maria Mónica/03/07/2017/08:08:22 m.



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

San José, 21 de noviembre de 2013
N° 5956-SUTEL-DGC-2013
(Al contestar refiérase a este número)

Señores
Miembros del Consejo
Superintendencia de Telecomunicaciones
SUTEL

**DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES
OTORGADOS A TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
RED SATELITAL DE RADIOENLACES PARA SOPORTE DEL SERVICIO DE
RADIODIFUSIÓN DE ACCESO LIBRE**

Estimados señores:

En atención a lo establecido en el oficio N° DFOE-IFR-0440, consecutivo N° 07735 del 30 de julio del 2012 por la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) mediante el cual se remite copia del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, sobre las disposiciones que deberán ser atendidas conjuntamente por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y el Consejo de SUTEL, particularmente sobre la disposición 5.1 inciso c) en relación con lo dispuesto en el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 (en adelante, Ley N° 8642), se brinda al Consejo el presente dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-006829, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Debe aclararse que el presente dictamen técnico, corresponde únicamente a la recomendación de adecuación del título Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP del 28 de junio de 2004, correspondiente a la red satelital de radioenlaces para el soporte del servicio de radiodifusión en operación por la citada empresa (del contenido del canal 7 de televisión de acceso libre), quedando pendiente la adecuación de los títulos asociados a las siguientes redes:

- Red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable (Acuerdo Ejecutivo N° 367-2004 MSP de 05 de agosto de 2004 y su Contrato de Concesión N° 084-2004-CNR).
- Red de soporte para la prestación del servicio de radiodifusión, emisiones de televisión de acceso libre (títulos de los canales 5, 7 y 18 y de sus respectivos radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo).

La citada división del estudio de la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Televisora de Costa Rica S.A., se realiza para permitir el análisis por separado de las distintas redes con que cuenta la empresa y con esto promover un mejor ordenamiento y facilidad de comprensión de los distintos casos de estudio.

1. Sobre la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR

El presente estudio se fundamenta en lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la CGR por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.

Así las cosas, a continuación se describe brevemente parte de lo indicado conjuntamente mediante el citado oficio OF-DVT-2012-187.

La atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuados a la fecha.

La atención de los trámites asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N° 8642 se desarrolla en dos etapas plenamente identificadas por la legislación vigente y sobre las cuales cada una de las instituciones involucradas cuenta con competencias asignadas e identificables:

- Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
- Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.

En el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, se establece la competencia para atender la disposición, según los siguientes términos:

"Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique."

Por lo tanto, se brinda el presente dictamen a la luz de lo dispuesto en el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas) para atender los trámites de adecuación identificados, según el compromiso adoptado por SUTEL para la elaboración de dictámenes técnicos para la atención de las gestiones indicadas.

2. Estudio registral

Con base en los expedientes de Televisora de Costa Rica S.A. registrados en los archivos de SUTEL, de seguido se presenta el estudio registral correspondiente a la red satelital de radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre en operación por la citada empresa:

Tabla 1. Títulos habilitantes otorgados a Televisora de Costa Rica S.A.

FRECUENCIAS (MHz)	NÚMERO DE ACUERDO EJECUTIVO	SERVICIO RADIOELÉCTRICO HABILITADO	USO OTORGADO	NÚMERO DE CONTRATO DE CONCESIÓN
3989 a 3993,5 6214 a 6218,5	314-2004 MSP del 28 de junio de 2004	Fijo por Satélite (SFS)	Radioenlaces satelitales fijos (ascenso y descenso) para interconectar los sitios de repetición del canal 7 del servicio de radiodifusión	Amparado al contrato de concesión del canal 7 (069-2004 CNR del 19 de octubre de 2004)

2.1. Sobre el Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP según la legislación anterior

2.1.1. Servicio de uso de espectro (clasificación) y plazo de concesión

Según la información contenida en la tabla 1, las frecuencias otorgadas deben ser utilizadas para la operación de radioenlaces satelitales fijos (ascenso y descenso) para interconectar los sitios de repetición del canal 7 del servicio de radiodifusión, por lo que procede analizar la normativa anterior para identificar cuál servicio de uso de espectro y plazo de concesión corresponde a la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP.

De conformidad con los artículos 1, 19, 22, 23, 27, 28 y 30, y los transitorios II, IV, V y VII del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto N° 31608-G y sus reformas, se estableció la vigencia para las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación del mencionado reglamento (28 de junio del 2004). Asimismo, se definió la normativa que regiría a las concesiones que fueran otorgadas con posterioridad a esa fecha. Como aspecto incluido en esta normativa se estableció la obligatoriedad de suscribir un contrato de concesión tanto para el caso de las concesiones otorgadas al momento de entrar en vigencia el citado Decreto, como para las futuras concesiones.

Los artículos 11, 19, 22, 23, 27, 28 y 30 y los transitorios II, IV, V y VII del citado Reglamento dispusieron lo siguiente:

“Artículo 1° —De las definiciones. (...) Concesión: Llámese concesión al acto jurídico mediante el cual el Poder Ejecutivo otorga a una persona física o jurídica la facultad de explotar un servicio de radiocomunicación. **La concesión se entenderá perfeccionada mediante la suscripción del contrato respectivo.**” (Resaltado intencional)

“Artículo 19. —De las concesiones para uso del espectro radioeléctrico. Requieren concesión otorgada por el Poder Ejecutivo los siguientes servicios:

- 1. Los servicios privados de radiocomunicación al servicio de la agricultura, ganadería, industria o comercio.**
- 2. Los servicios de radiocomunicación al comercio entre particulares.**
- 3. Los servicios de Radiodifusión sonora y de Televisión (de acceso libre en VHF y en UHF, y por suscripción por ondas radio eléctricas, vía cable o directa por satélite), en el tanto se utilice el espectro radioeléctrico.**” (Resaltado intencional)



"Artículo 22. —Del procedimiento para otorgar la concesión de derecho de uso del espectro por medio de concurso público. Las concesiones de frecuencias que se otorguen para el uso de los servicios de radiocomunicación al comercio entre particulares, de radiodifusión sonora y de televisión o audio de libre acceso, cuando utilicen el espectro radioeléctrico para transmitir sus señales, serán otorgadas (...) mediante concurso público de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa (...) El Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente reglamento, podrá otorgar concesiones de derecho de uso de frecuencias de los servicios de radiocomunicación a que se refiere el presente artículo, en forma directa y mediante resolución debidamente fundamentada, en aquellos casos de que se trate de servicios sin ánimo de lucro y que sean de interés público, de índole científico, cultural o educativo." (Resaltado intencional)

"Artículo 23. —Procedimiento para el otorgamiento de concesión de derecho de uso de frecuencias en forma directa. Los servicios privados de radiocomunicación al servicio de la agricultura, ganadería, industria o comercio, podrán ser adjudicadas en forma directa (...)"

"Artículo 27. —Derecho del titular de la concesión. El concesionario únicamente podrá ejercer el derecho de uso y explotación de la frecuencia, canales o servicios de radiocomunicación de conformidad con los términos y alcances de la Ley de Radio, este Reglamento y el contrato de concesión respectivo." (Resaltado intencional)

"Artículo 28. —Contrato de concesión. Una vez otorgada la concesión por el Poder Ejecutivo y de previo a otorgar la licencia de operaciones, para la explotación de los servicios al comercio entre particulares de radiodifusión sonora o televisiva en cualquiera de sus modalidades de acceso libre, o por suscripción en cualquiera de sus modalidades, en el tanto utilice el espectro radioeléctrico, se deberá establecer un contrato de concesión, entre la Administración y el Concesionario, donde se establezcan los términos de la concesión, así como los alcances en que debe explotarse el servicio de radiocomunicación." (Resaltado intencional)

"Artículo 30. —Vigencia de la concesión. Las concesiones se otorgarán por un período de cinco años para los servicios particulares privados de radiocomunicación al servicio de la industria, comercio o agricultura; por un período de quince años para los servicios particulares de radiocomunicación comercial; y de veinte años para los servicios de radiodifusión sonora o televisiva abierta o por suscripción. La vigencia para la operación de los enlaces requeridos para la explotación de los servicios indicados anteriormente, se adecuarán al plazo de las concesiones que señala el presente artículo." (Resaltado intencional)

"Transitorio II.—Control Nacional de Radio deberá levantar un listado de los concesionarios de frecuencias que de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento deban suscribir un contrato de concesión con el Estado. Identificados los concesionarios se les citará para adecuar la concesión respectiva. Los plazos para la explotación de los servicios corren a partir de la vigencia del presente Reglamento."

"Transitorio IV. —Todos los concesionarios de los servicios de radiocomunicación regulados por la Ley N° 1758 y sus reglamentos tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para ajustarse a las normas establecidas en el presente Reglamento. A los concesionarios actuales, los plazos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento sobre las concesiones otorgadas, les empezarán a regir a partir de la vigencia de este Reglamento."

"Transitorio V. —Para las frecuencias otorgadas como enlace de los servicios comprendidos en el artículo 23 del presente Reglamento, la vigencia de la concesión será la misma establecida en el servicio para el cual se requiere el enlace."

"Transitorio VII. —A partir de la vigencia del presente Reglamento y en el plazo de un año, los concesionarios actuales deberán suscribir el contrato de concesión correspondiente. Si el concesionario se negare a la firma del contrato, se iniciarán las diligencias para la revocatoria de la concesión."



Con base en lo citado es posible extraer que para los títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Reglamento correspondientes a la clasificación de *“Los servicios privados de radiocomunicación al servicio de la agricultura, ganadería, industria o comercio”* se estableció un plazo de vigencia de 5 años (aplicando lo dispuesto en los artículos 19 y 30 y el transitorio IV). En lo que respecta a los demás títulos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Reglamento tales como *“los servicios de radiocomunicación al comercial entre particulares”* y *“los servicios de radiodifusión sonora y de televisión (de acceso libre en VHF y en UHF, y por suscripción por ondas radio eléctricas, vía cable o directa por satélite)”* y sus enlaces, estos debieron ser ajustados a través de la suscripción de respectivo contrato de concesión, confiriéndoles una vigencia de 15 y 20 años respectivamente, por lo que sus fechas de vencimiento serían el 28 de junio del 2019 o el 28 de junio del 2024, según sea el caso (aplicando lo dispuesto en los artículos 19 y 30 y los transitorios II y V).

De lo descrito en el transitorio II del Reglamento de Radiocomunicaciones se desprende que la extinta Oficina de Control Nacional de Radio debió citar a los concesionarios que les correspondía un plazo de vigencia por 15 o 20 años, para ajustar sus títulos (definiendo su servicio y su vigencia asociada, entre otras cosas) y suscribir el respectivo contrato de concesión. Asimismo, el transitorio IV del citado reglamento estableció 6 meses para realizar los ajustes necesarios que disponía esta norma. Adicionalmente, el citado transitorio dispuso que a los demás concesionarios que no requieren ajustar sus títulos (correspondientes a *“Los servicios privados de radiocomunicación al servicio de la agricultura, ganadería, industria o comercio”*) los mismos se entenderían ajustados al reglamento (normas técnicas establecidas) después de 6 meses.

Por otra parte, el transitorio VII estableció un plazo de un año para la suscripción de los respectivos contratos de concesión, por lo que según los transitorios II y IV, a aquellos concesionarios que no se les ajustaron sus títulos, se entendieron clasificados como dentro de *“Los servicios privados de radiocomunicación al servicio de la agricultura, ganadería, industria o comercio”*, y por lo tanto, estas concesiones vencieron el pasado 28 de junio del 2009. Esto pues tratándose de un bien demanial con una regulación constitucionalmente establecida, no procede el silencio positivo, donde los administrados que requerían la suscripción de los contratos de concesión (para aquellos concesionarios distintos a los incluidos en el inciso 1) del artículo 19 y conforme al transitorio VII del Reglamento), puedan asumir que sus concesiones fueron *“ajustadas”* de oficio sin la intervención de la oficina de Control Nacional de Radio y la suscripción de respectivo contrato de concesión (transitorio II).

Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer notar que de conformidad con el artículo 22 del reglamento, para efectos de los concesionarios objeto de aplicación del procedimiento concursal *“los servicios de radiocomunicación al comercial entre particulares”* y *“los servicios de radiodifusión sonora y de televisión (de acceso libre en VHF y en UHF, y por suscripción por ondas radio eléctricas, vía cable o directa por satélite)”*, el Poder Ejecutivo estableció que podrá otorgar concesiones de derecho de uso de frecuencias para los servicios de radiocomunicación a que se refiere el citado artículo 22 *“en forma directa y mediante resolución debidamente fundamentada, en aquellos casos de que se trate de servicios sin ánimo de lucro y que sean de interés público, de índole científico, cultural o educativo”*, lo anterior en estricto apego a lo establecido por el artículo 23 del mismo reglamento.



En otras palabras, el Poder Ejecutivo previó determinar el procedimiento adecuado por medio del cual se permitiera “[p]roporcionar las frecuencias de enlace, según sea procedente, de acuerdo con la concesión otorgada y su zona de cobertura” requeridas por los concesionarios que obtuvieron frecuencias por medio del procedimiento concursal, a fin de fuera posible el desarrollo de sus redes a través de frecuencias de enlace, que estaban destinadas exclusivamente a satisfacer necesidades propias de comunicación de estas empresas sujetas a actividades “comerciales entre particulares o de radiodifusión”. Considerando lo anterior, el Poder Ejecutivo posteriormente estableció en los contratos de concesión una cláusula detallando que el Estado brindaría de forma directa las frecuencias accesorias requeridas para el cumplimiento de lo dispuesto en concesión.

Partiendo de lo anterior, las concesiones accesorias otorgadas para suplir las necesidades de enlaces a los concesionarios de concursos públicos, de “los servicios de radiocomunicación al comercial entre particulares” y “los servicios de radiodifusión sonora y de televisión (de acceso libre en VHF y en UHF, y por suscripción por ondas radio eléctricas, vía cable o directa por satélite)”, obtendrían títulos con una “vigencia de la concesión” de 15 y 20 años respectivamente (rigiendo a partir de la vigencia del plazo de las concesiones de las frecuencias principales), y una “clase de servicio” alusiva a algún identificador de la definición del inciso 1 del artículo 19 del citado reglamento, las cuales comúnmente fueron designadas con el identificador “Comercial Privado”.

Lo anterior, es conteste con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el artículo 30 del reglamento en estudio, al señalar que la vigencia de las concesiones accesorias para habilitar la operación de los enlaces requeridos para la explotación de “los servicios de radiocomunicación al comercial entre particulares” y “los servicios de radiodifusión sonora y de televisión (de acceso libre en VHF y en UHF, y por suscripción por ondas radio eléctricas, vía cable o directa por satélite)” se adecuarán al plazo de las concesiones principales correspondientes, para los casos en cuestión 15 y 20 años, respectivamente.

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo a través del transitorio V del reglamento en estudio, dispuso que “[p]ara las frecuencias otorgadas como enlace de los servicios comprendidos en el artículo 23 del presente Reglamento, la vigencia de la concesión será la misma establecida en el servicio para el cual se requiere el enlace”. Por lo tanto, es claro notar que las frecuencias de enlace siempre han estado asociadas de forma complementaria o accesoria con el objetivo de que los concesionarios de las frecuencias principales (definidas en los incisos 2 y 3 del artículo 19 del mismo reglamento) puedan cumplir con las condiciones y/o términos establecidos en sus títulos y contratos de concesión (principalmente de cobertura). Estas frecuencias accesorias se clasificarían como servicios “sin ánimo de lucro y que sean de interés público, de índole científico, cultural o educativo”, según el citado artículo 22.

Finalmente, y sobre la formalización de los actos administrativos de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, debe entenderse el efecto de la suscripción del respectivo contrato de concesión, tal cual lo estableció el artículo 1 de citado reglamento, como el instrumento por el cual se perfecciona el acto de adjudicación o la concesión como tal. Asimismo, debe tenerse presente lo dispuesto en su momento por el artículo 27 al precisar que se “podrá ejercer el derecho de uso y explotación de la frecuencia, canales o servicios de radiocomunicación de conformidad con los términos y alcances de la Ley de Radio, este Reglamento y el contrato de concesión respectivo”.



Así las cosas, de la revisión realizada sobre el expediente se comprobó que para el Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP no se confeccionó un contrato de concesión particular. No obstante, considerando lo detallado en esta apartado y en vista de que el Poder Ejecutivo tenía la potestad de otorgar de forma directa (por concesión directa) frecuencias accesorias o complementarias al servicio habilitado mediante un concurso público, se considera que las frecuencias otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP se encuentran amparadas al Contrato de Concesión N° 069-2004 CNR del 19 de octubre de 2004, correspondiente al contrato del canal 7 del servicio de radiodifusión (emisiones de televisión de acceso libre).

Estas frecuencias conocidas como secundarias o accesorias, fueron asignadas para permitir que el concesionario del canal 7 pudiera cumplir con las disposiciones establecidas en su concesión y contrato de concesión (cláusula octava inciso c) del Contrato de Concesión N° 069-2004 CNR), principalmente refiriéndose a la zona de cobertura otorgada al canal.

Por consiguiente, es posible concluir que las frecuencias otorgadas en el Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP corresponden a los radioenlaces satelitales para soporte del servicio de radiodifusión en operación por Televisora de Costa Rica S.A., que permiten interconectar los estudios del canal 7 con su sitio de transmisión principal (Volcán Irazú) y con las localidades donde se alojan las repetidoras del canal. Estas frecuencias son del Servicio Fijo por Satélite (SFS) y están destinadas al transporte satelital de contenido, las cuales permiten contribuir al cumplimiento de la zona de cobertura otorgada mediante el Contrato de Concesión N° 069-2004 CNR.

En este sentido, sin perjuicio de que según el artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones define al *"servicio de radiocomunicación privada"* como *"(...) radiocomunicación utilizada (...) exclusivamente para satisfacer sus necesidades propias de comunicación (...), y las actividades encaminadas a la administración y manejo en el desarrollo de las labores de la (...) industria en su proceso productivo, así como también las estaciones de uso comercial utilizadas en labores de esa característica, sin la intervención de terceras personas ajenas al proceso de gestión o administración"* y que el artículo 22 del mismo reglamento, señala que las frecuencias accesorias se clasificarían como servicios *"sin ánimo de lucro y que sean de interés público"*, ya que los radioenlaces satelitales en estudio fungen como parte de la red para satisfacer la necesidad de transportar contenido a zonas de repetición del canal 7 y que están ligados al Contrato de Concesión N° 069-2004 CNR, la normativa permitió que estas frecuencias accesorias tuvieran la misma vigencia que la de *"los servicios de radiodifusión (...) de televisión (de acceso libre en VHF y en UHF)"* a que se encuentren asociadas (según el artículo 23 del citado reglamento).

En este orden de ideas, el mismo artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones en la definición de *"servicio de radiodifusión"*, incluye lo siguiente *"los servicios de radiodifusión podrán usar sistemas satelitales o sistemas terrestres"*, por lo tanto el otorgamiento de la concesión Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP estaba contemplado dentro de la citada normativa.

En conclusión, considerando que en el caso de la concesión otorgada a Televisora de Costa Rica S.A. para la operación del canal 7, le corresponde la clasificación de *"los*



servicios de radiodifusión sonora y de televisión (de acceso libre en VHF y en UHF)"; la concesión Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP otorgada para suplir las necesidades de radioenlaces satelitales del canal en cuestión (servicio sin ánimo de lucro y de interés público), debió delimitarse a una "clase de servicio" alusiva a algún identificador de la definición de los "servicios de radiocomunicación privados" (inciso 1 del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones), comúnmente designado como "Comercial Privado". En lo que respecta al plazo de concesión del Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP, al encontrarse éste ligado al Contrato de Concesión N° 069-2004 CNR de Televisora de Costa Rica S.A. para el canal 7, obtendrían el mismo plazo del contrato (20 años), contado a partir de la vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, es decir, 28 de junio del 2004 (ya que la concesión del canal 7 fue otorgada con anterioridad a dicho reglamento).

2.1.2. Plan Nacional de Atribución de Frecuencias anterior

El uso otorgado en el Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP para el segmento de frecuencias de 3989 MHz a 3993,5 MHz, fue conforme con lo establecido (habilitación de sistemas aplicativos del Servicio Fijo por Satélite) en el ya derogado Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, PNAF) Decreto N° 27554-G (publicado en el Alcance N° 1 a La Gaceta N° 6, del 11 de enero de 1999) según su nota nacional CR 2.64:

"CR 2.64 (...) De 3620 a 4200 MHz se destina al uso de enlaces fijos de redes de transporte y enlaces de conexión satelitales con estaciones terrenas."

Respecto al segmento de frecuencias de 6214 MHz a 6218,5 MHz, que se encuentra incluido en la banda de 5925 MHz a 6450 MHz, el PNAF anterior únicamente establece en su nota CR 2.67, la habilitación para el desarrollo de sistemas aplicativos asociados con el Servicio Fijo, por lo que dicha nota no hace una precisión de utilización de dicho segmento por el Servicio Fijo por Satélite, solamente se precisa este servicio radioeléctrico en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias del referido Plan.

Es importante mencionar que el artículo 11 del PNAF anterior, al igual que el artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones define al "servicio de radiocomunicación privada" de la siguiente forma "es el servicio utilizado por personas físicas o jurídicas para fines comerciales, agrícolas o industrias en sus comunicaciones propias, cuya característica principal es la no utilización del mismo por terceras personas ajenas al concesionario".

Asimismo, en las "normas técnicas del servicio privado" (NTSP 1.3) del PNAF anterior se dispuso lo siguiente: "[e]staciones privadas son las dedicadas a proporcionar comunicación en dos vías o en una sola vía para el desarrollo de labores agrícolas, comerciales o industriales, entre personas físicas y/o jurídicas y las actividades encaminadas a la administración y manejo de las mismas. Las estaciones comerciales privadas se caracterizan por brindar comunicación en el desarrollo de labores comerciales sin la intervención de terceras personas ajenas al proceso de gestión y administración. Para las cuales opera la prohibición de transmitir mensajes a particulares donde medie la compensación de pago".

3. Análisis de títulos según la legislación vigente

De seguido se efectúa un análisis del ordenamiento jurídico vigente para proceder a homologar los términos y condiciones de los títulos habilitantes otorgados con anterioridad al presente marco normativo, por lo tanto de seguido se presenta el estudio respectivo.

3.1. Sobre el Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP

3.1.1. Clasificación y uso del espectro radioeléctrico

Tal y como se indicó anteriormente, la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP fue brindada para suplir la necesidad de transportar contenido a zonas de repetición del canal 7, siendo este su uso de espectro (servicio sin ánimo de lucro y de interés público) el cual debió delimitarse a una "clase de servicio" a jusiva a algún identificador de la definición de los "servicios de radiocomunicación privados" (inciso 1 del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

Así las cosas, con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 8642 sobre los "servicios de radiodifusión y televisión" (que dispone que estos servicios "continuarán rigiéndose por lo establecido en la Ley de Radio, Ley N° 1758"), a la adecuación de la concesión Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP sobre los segmentos de frecuencias señalados en el presente dictamen, le corresponde la clasificación como "servicios de radiodifusión de acceso libre" en lugar de homologarse a la luz de lo establecido por artículo 9 de la Ley N° 8642. Lo anterior, por cuanto las citadas frecuencias son utilizadas para suplir la necesidad de transportar contenido a zonas de repetición del canal 7 (servicio sin ánimo de lucro y de interés público) del servicio de radiodifusión, para permitir el desarrollo de la cobertura de su propia red.

3.1.2. Tipo de red, figura habilitante y plazo de vigencia correspondiente

Ahora bien, interesa referirse al tipo de red que le corresponde al Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP, el cual se desprende de la clasificación y uso del espectro radioeléctrico, de donde se identifica la necesidad del recurso para suplir la necesidad de transportar contenido a zonas de repetición del canal 7, con el fin de permitir la prestación de servicios de radiodifusión de acceso libre. A partir de lo anterior, es claro vincular el tipo de red del citado acuerdo a la definición establecida en el artículo 6 inciso 19) para "red de telecomunicaciones", la cual se conceptualiza como una "sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada".

De conformidad con la normativa jurídica vigente existen dos figuras distintas para brindar habilitaciones sobre el espectro radioeléctrico, a saber las concesiones según el artículo 11 de la Ley N° 8642 y los permisos según el artículo 26 de la misma Ley. Las concesiones a su vez se dividen en dos, las que traten de frecuencias orientas a la prestación de servicios disponibles al público asociadas a las redes públicas de



telecomunicaciones (artículo 12 de la Ley N° 8642) y las de frecuencias destinadas a satisfacer necesidades propias del titular sin la posibilidad de la prestación de servicios disponibles al público (redes privadas de telecomunicaciones) o de frecuencias que no requieran asignación exclusiva (artículo 19 de la Ley N° 8642). Cabe señalar que el otorgamiento de concesiones de frecuencias principales para la prestación del servicio de radiodifusión de acceso libre, según el artículo 29 de la Ley N° 8642, se realizará a través de la Ley de Radio, Ley N° 1758.

En este sentido, en vista de que tal y como se analizará más adelante, las frecuencias accesorias en estudio fueron declaradas como de "asignación no exclusiva", la figura de concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP, puede ser equiparada con la figura de concesión directa establecida en el artículo 19 de la Ley N° 8642. Lo anterior, por cuanto los radioenlaces satelitales utilizados para suplir la necesidad de transportar contenido a zonas de repetición del canal 7, que emplea la empresa en estudio, no requieren una "asignación exclusiva" de espectro.

En lo que respecta al plazo de concesión del Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP, al encontrarse éste ligado al Contrato de Concesión N° 069-2004 CNR del canal 7, mantendría el mismo plazo del contrato (20 años), contado a partir de la vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, es decir, 28 de junio del 2004.

3.1.3. Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (Decreto N° 35257-MINAET, Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas), establece para las bandas que incluyen las frecuencias en estudio (3989 MHz a 3993,5 MHz y 6214 MHz a 6218,5 MHz), la delimitación de la atribución realizada a servicios radioeléctricos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia de conformidad con lo dispuesto en las siguientes notas nacionales:

"CR 078 El segmento de frecuencias de 3625 - 4200 MHz se atribuye para radioenlaces fijos para redes de transporte, canalizados conforme a las recomendaciones UIT-R F.635 o UIT-R F.382 y para radioenlaces satelitales con estaciones terrenas en el servicio fijo por satélite (SFS). Este segmento es de asignación no exclusiva en el SFS. El servicio fijo no causará interferencias al SFS."

"CR 084 El segmento de frecuencias de 5925 - 6450 MHz se atribuye para radioenlaces satelitales del SFS y para radioenlaces terrestres de redes públicas o sistemas de telefonía móvil, canalizado según la recomendación UIT-R F.383. Los segmentos de frecuencias de 5925 - 6134 MHz, de 6135 - 6145 MHz, de 6154 - 6214 MHz, de 6218,50 - 6342,50 MHz y de 6347,50 - 6425 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. El segmento de frecuencias de 5925 - 6450 MHz es de asignación no exclusiva en el SFS."

De lo anterior y para el caso que nos ocupa, se desprende la delimitación de las bandas de 3625 MHz a 4200 MHz y de 5925 MHz a 6450 MHz para el desarrollo de sistemas aplicativos asociados con el Servicio Fijo por Satélite (SFS). En este sentido, es claro notar que la banda de 3625 MHz a 4200 MHz en el SFS (exclusivo para el descenso de la señal satelital) tiene prioridad sobre las emisiones del Servicio Fijo, por lo que éste no podrá causarle interferencias. En lo que respecta a la banda de 5925 MHz a 6450 MHz, la



nota nacional no es explícita en señalar la prioridad para uno u otro servicio radioeléctrico, no obstante, dado que no se considera necesaria una especial protección al SFS (por ser exclusivo para el ascenso de la señal satelital), se deduce apropiado aplicar en esta banda el principio de primero en tiempo primero en derecho, según la solicitud otorgamiento de títulos para el desarrollo de sistemas del Servicio Fijo o del SFS.

Tomando en consideración que las frecuencias otorgadas a través del Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP corresponden a 3989 MHz a 3993,5 MHz y 6214 MHz a 6218,5 MHz y que dado según la solicitud de la empresa en estudio, dichas frecuencias han sido modificadas por el operador satelital a 3825,25 MHz a 3829,75 MHz y 6050,25 MHz a 6054,75 MHz, no se evidencia un roce con la aplicación de las notas nacionales CR 078 y CR 084 para estas nuevas frecuencias.

En conclusión, del estudio realizado sobre el PNAF vigente, se desprende que el otorgamiento de las frecuencias 3825,25 MHz a 3829,75 MHz y 6050,25 MHz a 6054,75 MHz en sustitución de las frecuencias 3989 MHz a 3993,5 MHz y 6214 MHz a 6218,5 MHz asociadas al Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP, las cuales pretenden ser ajustadas al ordenamiento jurídico vigente aplicable; se encontraría ajustado al PNAF actual.

Por otra parte, tomando en consideración que las bandas de 3625 MHz a 4200 MHz y de 5925 MHz a 6450 MHz fueron declaradas como de asignación no exclusiva, es importante señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el transitorio II del Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET (reforma al PNAF respecto al tema satelital), publicado en La Gaceta N° 174 del 09 de setiembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, dispuso la información técnica que debían presentar los concesionarios actuales en las bandas atribuidas como de asignación no exclusiva, por lo tanto es más que evidente la aplicación de la citada resolución. Asimismo, conviene citar que para el otorgamiento de nuevas concesiones directas en estas bandas de asignación no exclusiva, es aplicable la resolución RCS-222-2011 del 12 de octubre del 2011, la cual dispone requisitos similares a los de la resolución RCS-208-2011.

3.2. Sobre el Contrato de Concesión N° 084-2004-CNR

Respecto a los contratos de concesión suscritos bajo el régimen jurídico anterior, el transitorio III de la Ley N° 8642 dispuso lo siguiente:

"(...) Los contratos de concesión de uso de espectro radioeléctrico suscritos al amparo de la Ley de radio, N° 1758, de 19 de junio de 1954, y su Reglamento, mantendrán plena vigencia por el plazo establecido en el contrato respectivo. Los concesionarios continuarán prestando los servicios en las condiciones indicadas en la concesión correspondiente y estarán sujetos a las regulaciones previstas en esta Ley, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley. (...)"

En este sentido, dado que la red del concesionario en estudio se encuentra sujeta al Contrato de Concesión N° 084-2004-CNR suscrito al amparo de la Ley N° 1758 y en vista de que se constituye en una red del servicio de radiodifusión de acceso libre (en los términos del artículo 29 de la Ley N° 8642), se mantiene la vigencia de 20 años establecida en el citado contrato de concesión, la cual se contabiliza a partir de la vigencia

del Reglamento de Radiocomunicaciones (transitorio IV y V del citado reglamento), es decir, 28 de junio del 2004.

4. Sobre la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP

Según la Resolución RT-007-2009-MINAET del 19 de agosto de 2009, la cual fue notificada a la SUTEL mediante oficio DVT-346-09 del 30 de setiembre de ese mismo año, se dispuso lo siguiente en relación con la adecuación de títulos habilitantes de la empresa en estudio (esto sin contar con un dictamen técnico de la SUTEL):

"(...) 1. Archivar la solicitud de adecuación de título habilitante presentada por la señora Olga L. Cozza Soto, portadora de la cédula de identidad número 1-266-800 en su calidad de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006829, toda vez que la misma no ha manifestado expresamente su voluntad de brindar servicios diferentes a los ya autorizados mediante las concesiones originales.

2. Manténgase incólume las autorizaciones, plazos y frecuencias concesionadas por el Poder Ejecutivo a la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima. (...)"

Ante lo anterior, la SUTEL por el 1370-SUTEL-2009 del 01 de octubre de 2009, presentó un recurso de revocatoria contra la Resolución RT-007-2009-MINAET. Así las cosas, el MINAET (hoy MICITT) según la Resolución RT-006-2010-MINAET del 22 de marzo de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) Rechazar Ad Portas por inadmisibile el "recurso de reposición" interpuesto por el señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, contra la resolución N° RT-007-2009-MINAET, de las 14:00 horas del 19 de agosto del 2009, toda vez que el recurrente no se constituye como parte de este procedimiento, por lo que no cuenta con la legitimación procesal activa para recurrir. Todo ello de acuerdo con el artículo 342 de la Ley General de Administración Pública. (...)"

Por lo tanto, es claro notar que los títulos habilitantes otorgados a la empresa en estudio, no fueron adecuados y en la actualidad se encuentra pendiente su ajuste al nuevo marco normativo vigente.

4.1. Dictamen técnico dentro del trámite de adecuación de títulos habilitantes

Según el marco jurídico vigente y en congruencia con lo considerado por la CGR (informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012) y la misma Procuraduría General de la República (en adelante, PGR) en sus pronunciamientos; al considerarse el espectro radioeléctrico como un bien demanial sujeto al principio de reserva de Ley por su relevancia constitucional, se establece como un requisito indispensable el contar con el dictamen técnico de SUTEL como parte del procedimiento para su asignación. En este sentido, de conformidad con el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, el Poder Ejecutivo podrá "[a]probar o rechazar el criterio técnico" vinculante de la SUTEL, siendo que, "[e]n caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que le correspondan".

En ese mismo sentido, el procedimiento a seguir para la adecuación de una concesión de conformidad con el artículo citado, así como en concordancia con los artículos 60 y 73 de la Ley N° 7593 en relación con las funciones de esta Superintendencia en materia de espectro radioeléctrico, tal y como lo señala la Contraloría General de la República en su informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012, se caracteriza por la consecución de 2 etapas, a saber:

1. La emisión de un dictamen técnico emitido por el órgano especializado en la materia, en el cual se concluya la viabilidad o no del trámite, en consideración a los principios y objetivos que rigen el uso y asignación del espectro radioeléctrico.
2. El análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones, el cual debe considerar el dictamen remitido por la SUTEL y con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 39 de la Ley N° 8660, en caso de apartarse del criterio rendido por el órgano técnico deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que sustenten su posición.

De esta forma, el criterio técnico de la SUTEL es indispensable en estos casos, pues es el órgano encargado de verificar si mediante una adecuación se logran satisfacer los objetivos y principios del mercado de las telecomunicaciones, en especial la optimización y explotación eficiente del espectro radioeléctrico.

Lo anterior, se reitera en los pronunciamientos de la PGR, entre los cuales nos referimos al Dictamen C-003-2013 del 15 de enero de 2013, donde se indicó lo siguiente:

"(...) El Ministerio carece de competencia legalmente asignada para sustituirse a la SUTEL en la elaboración de esos criterios. Por el contrario, la competencia de la SUTEL no solo deriva de la Ley General de Telecomunicaciones sino de lo dispuesto en la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, reformada por la 8660.

Criterio técnico de SUTEL que deberá apreciar si con el otorgamiento (...) se satisfacen los objetivos y principios de la Ley, particularmente en orden a optimizar el uso del espectro y su explotación eficiente, así como propicie una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria. (...)" (Resaltado intencional)

Adicionalmente, el citado Dictamen destacó que:

"(...) Para el cumplimiento de estos objetivos, las redes tendrán que someterse a las competencias propias del Poder Ejecutivo y de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Ello comprende lo relativo a la asignación, reasignación, adecuación y en su caso, el rescate de frecuencias. (...)" (Resaltado intencional)

En este sentido, la PGR resalta la necesidad de que se respeten las competencias conferidas por Ley a cada institución, destacando que una no puede sustituir a la otra en términos de sus funciones y responsabilidades. Otro aspecto primordial que enfatiza la PGR, es que los distintos actos que emanan de las labores relacionadas con el otorgamiento de frecuencias, deben satisfacer los objetivos y principios de la Ley N° 8642.

Debe entenderse que en aplicación de las disposiciones del artículo 121, inciso 14, de la Constitución Política, la Ley N° 8642 regula el procedimiento mediante el cual la



Administración Pública y los particulares pueden explotar el espectro radioeléctrico. Ese procedimiento implica la participación necesaria de un órgano técnico, el cual es la SUTEL, encargada de velar, entre otros, por el cumplimiento de los objetivos y principios que dispone la citada Ley. Sobre el dictamen técnico dentro del "procedimiento" para el otorgamiento de frecuencias la PGR señaló:

*"(...) Este elemento, como se indicó anteriormente, constituye una formalidad sustancial del procedimiento, **cuya omisión vicia el acto que llegare a emitir el Poder Ejecutivo.** (...)" (Resaltado intencional)*

No obstante lo anterior, en los trámites sobre los cuales se hace referencia en el presente oficio, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el informe técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en estos casos. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.

Al respecto, la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 136 inciso c) la exigencia de motivar los actos administrativos por medio de los cuales se aparte del dictamen rendido por el órgano competente. Esta disposición refuerza lo estipulado en las leyes sectoriales correspondientes, por lo que se reafirma la necesidad que tenía el Poder Ejecutivo de motivar el acto administrativo de adecuación de concesiones en virtud de haberse apartado del dictamen técnico emitido por la SUTEL, con base en razones de orden público o interés nacional.

Ante lo anterior, es evidente la problemática que surge a raíz de la carencia del dictamen técnico emanado por la SUTEL y en caso de que este exista, y el Poder Ejecutivo haya decidido separarse, consten las razones de interés público que respalden la decisión. Lo anterior, debe respetarse para cualquier procedimiento relacionado con el otorgamiento de frecuencias.

Posteriormente, el Dictamen C-003-2013 concluye de manera categórica lo siguiente:

*"Cuando para el otorgamiento del uso y explotación del espectro radioeléctrico la legislación ha sujetado dicho acto al criterio de un órgano técnico independiente creado por ley, el Poder Ejecutivo debe sujetarse a ese requisito. **Le está prohibido otorgar dicho uso o explotación sin requerir ese criterio técnico.**" (Resaltado intencional)*

Así las cosas, el mismo Viceministerio de Telecomunicaciones ha reconocido la necesidad de contar con la respectiva participación del órgano técnico dentro del "procedimiento" de adecuación de títulos habilitantes. En este sentido, la CGR le solicitó al MICITT la realización de una serie de acciones relacionadas con las adecuaciones de títulos habilitantes efectuadas por el Poder Ejecutivo, lo cual será ampliado en el siguiente apartado.



4.2. Disposiciones del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR

Respecto a las adecuaciones de títulos habilitantes efectuadas por el Poder Ejecutivo, la CGR estableció la disposición 5.1 inciso d) sub-inciso vii, la cual se transcribe a continuación:

"(...) vii. Identificar, por parte del MINAET, todos los casos de adecuación de títulos habilitantes en los que el MINAET omitió enviar a la SUTEL la documentación completa de tales actos administrativos y que remita a esa Superintendencia toda la documentación y justificaciones faltantes (con las condiciones y demás aspectos técnicos respectivos, la respuesta a las observaciones planteadas por la SUTEL en cada caso, así como las razones de orden público o interés nacional por las cuales el MINAET se apartó del criterio técnico de la SUTEL en los casos que corresponda). (Ver punto 3.3.2.d) (...)"

De lo anterior interesa resaltar que la CGR le solicitó al MICITT lo siguiente:

1. En vista de que el Viceministerio de Telecomunicaciones únicamente remitía la parte dispositiva de las resoluciones de adecuación; deberá remitir a la SUTEL *"la documentación completa de tales actos administrativos"*.
2. Considerando de que el Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a recomendar al Poder Ejecutivo la adecuación de algunos títulos habilitantes, sin brindar *"respuesta a las observaciones planteadas por la SUTEL"*, deberá remitir a la SUTEL *"las justificaciones faltantes"*.
3. Según los casos que corresponda donde la SUTEL hubiera emitido un dictamen técnico recomendando la adecuación de títulos habilitantes, deberá remitir a la SUTEL *"las razones de orden público o interés nacional por las cuales el MINAET se apartó del criterio técnico de la SUTEL"*.

En atención a lo anterior, el MICITT remitió el oficio OF-GCP-2012-480, recibido el 29 de agosto de 2012, donde indicó *"[m]e permito remitir un disco compacto, el cual contiene el expediente completo en forma digital de cada una de las empresas a las cuales se les resolvió por parte del Poder Ejecutivo solicitudes de adecuación de títulos habilitantes"*.

En este sentido, es importante destacar que los expedientes digitales remitidos, no incluyen lo considerado por la CGR según los puntos 2 y 3 descritos, por lo que supone esta Superintendencia que no existen tales documentos, justificaciones y razones.

Por otra parte, el informe de la CGR en estudio estableció lo siguiente en la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii:

"(...) ii. Identificar y revisar, por parte del MINAET todas las adecuaciones de títulos habilitantes tramitadas, con el fin de determinar si las adecuaciones ya efectuadas son contestes con lo estipulado en el PNAF y demás normas del ordenamiento, determinar la validez del acto administrativo o correcciones que eventualmente precedan y, si es del caso, iniciar un proceso de nulidad de dichas adecuaciones. Lo anterior con la debida consideración del criterio técnico de la SUTEL. En el caso de que se separe de dicho criterio, deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten. (...)"

Sobre lo descrito por la CGR, se desprenden dos posibles formas de proceder para atender la disposición en cuestión, a saber:

- Revisar las adecuaciones *“con el fin de determinar si las adecuaciones ya efectuadas son contestes con lo estipulado en el PNAF y demás normas del ordenamiento”*.
- Revisar las adecuaciones para *“determinar la validez del acto administrativo o correcciones que eventualmente precedan y, si es del caso, iniciar un proceso de nulidad de dichas adecuaciones”*.

De lo anterior, considera esta Superintendencia que la primera revisión descrita, en todos sus casos, se relaciona con la necesidad de contar *“con la debida consideración del criterio técnico de la SUTEL”*, no así la segunda revisión, la cual fácilmente debe ser conocida por el MICITT en sede, sin requerir un dictamen técnico de SUTEL; esto en lo que se refiere a temas de forma, como posibles vicios en el procedimiento.

4.3. Transitorio IV de la Ley N° 8642

El transitorio IV de la Ley N° 8642, dispone lo siguiente:

“(…) En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley. (...)”

Al respecto, según el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012, remitido por el despacho del señor Viceministro de Telecomunicaciones a la CGR, en relación con el transitorio IV de la Ley N° 8642 y la adecuación de títulos habilitantes, se dispuso lo siguiente:

“(…) La figura de la adecuación de títulos habilitantes se encuentra instaurada a través del transitorio IV de la LGT, por lo que se establece una regulación temporal de una situación determinada con el fin de que la misma sea ajustada a un nuevo marco jurídico.

Con base en este razonamiento, es posible concluir que el objetivo de la figura de la adecuación es el de ajustar una serie de situaciones, como lo son las concesiones vigentes a la entrada de la Ley, a las condiciones establecidas en la LGT (todas orientadas al cumplimiento de los principios rectores, estableciendo la clasificación del espectro radioeléctrico respectiva, la clasificación de la red sea pública o privada, la conformidad a los usos y servicios dispuestos por el PNAF, aclarar el plazo de vigencia, las condiciones de renovación, revocación y caducidad, las condiciones tanto técnicas como jurídicas de operación, entre otras). Asimismo, dicha transitoriedad entendida como adecuación, permite de forma complementaria con otras disposiciones (como por ejemplo la reasignación y extinción o revocación) el ajuste de todos los títulos habilitantes vigentes a las nuevas disposiciones, como un elemento adicional para la depuración de la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)”

En este sentido, según el mismo transitorio IV de la Ley N° 8642, así como lo transcrito anteriormente, todas las concesiones vigentes a la entrada de la citada Ley, deben ser adecuadas al nuevo ordenamiento jurídico, por lo que la totalidad de dichos títulos deben ser sujetos a la adecuación, no siendo posible que dicho procedimiento culmine en su archivo. Por lo tanto, procede que el Poder Ejecutivo valore la anulación de las resoluciones RT-007-2009-MINAET y RT-006-2010-MINAET que ordenan el archivo del procedimiento de adecuación de la empresa Televisora de Costa Rica S.A., para que consecuentemente y a través del presente dictamen técnico se proceda a adecuar los títulos habilitantes en estudio.

5. Análisis para determinar la adecuación, reasignación o extinción de títulos

En el punto 2 del oficio OF-DVT-2012-187 en atención conjunta a la disposición 5.1 inciso e) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, se indicó lo siguiente con relación al trámite de adecuación de títulos habilitantes:

"La figura de la adecuación de títulos habilitantes se encuentra instaurada a través del transitorio IV de la LGT, por lo que se establece una regulación temporal de una situación determinada con el fin de que la misma sea ajustada a un nuevo marco jurídico.

Con base en este razonamiento, es posible concluir que el objetivo de la figura de la adecuación es el de ajustar una serie de situaciones, como lo son las concesiones vigentes a la entrada de la Ley, a las condiciones establecidas en la LGT (todas orientadas al cumplimiento de los principios rectores, estableciendo la clasificación del espectro radioeléctrico respectiva, la clasificación de la red sea pública o privada, la conformidad a los usos y servicios dispuestos por el PNAF, aclarar el plazo de vigencia, las condiciones de renovación, revocación y caducidad, las condiciones tanto técnicas como jurídicas de operación, entre otras). Asimismo, dicha transitoriedad entendida como adecuación, permite de forma complementaria con otras disposiciones (como por ejemplo la reasignación y extinción o revocación) el ajuste de todos los títulos habilitantes vigentes a las nuevas disposiciones, como un elemento adicional para la depuración de la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones."

Por lo tanto, la Ley N° 8642 en su transitorio IV es clara en identificar tres posibles disposiciones para el ajuste de las concesiones vigentes al marco normativo actual, a saber, adecuación, reasignación o extinción. En otras palabras, el procedimiento de adecuación del transitorio IV puede culminar con el ajuste del título habilitante respectivo a la normativa vigente, o en su defecto, con una reasignación de frecuencias según el artículo 21, o una extinción de concesión de conformidad con el artículo 22, ambos de la Ley N° 8642.

5.1. Sobre la operación de las frecuencias otorgadas como red satelital de radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre

Dado que según el estudio realizado, el empleo de las frecuencias otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP fue conteste con la legislación anterior, y su operación actual tampoco roza con el marco normativo vigente, es posible proceder a adecuar el citado acuerdo en los términos establecidos según el transitorio IV de la Ley N° 8642. No obstante, dado que es evidente que según la solicitud de la empresa en estudio, las frecuencias otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP han sido

modificadas por término de operador satelital, procede realizar una reasignación de frecuencias a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 8642.

Por lo anterior, interesa señalar que respecto a la adecuación de títulos habilitantes, en el punto 2 del oficio OF-DVT-2012-187 de la atención conjunta por MICITT y SUTEL a la disposición 5.1 inciso e) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, se indicó lo siguiente con respecto a las acciones que debe tomar el Poder Ejecutivo una vez elaborado el dictamen técnico de SUTEL:

"(...) Se debe enfatizar que el mismo transitorio IV remite al artículo 21 para el caso de aquellas frecuencias que el Estado considere reasignar en los términos establecidos en la LGT. Es decir, el resultado de este procedimiento no debería ser otro que identificar aquellas frecuencias que por distintos motivos no se ajustan a lo dispuesto por la nueva legislación para lo cual el Poder Ejecutivo deberá disponer del recurso y proceder a su reasignación en los supuestos establecidos en este artículo. (...)"

"(...) La LGT desarrolla una serie de supuestos en los cuales el Estado debe intervenir para efectos de garantizar el cumplimiento del interés público, que resulta atinente a todos los bienes demaniales, entre los que evidentemente se encuentra el espectro radioeléctrico. En el caso concreto de este bien, el artículo 21 de la LGT establece el siguiente trámite de reasignación:

"Artículo 21.- Reasignación de frecuencias

Procede la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuando:

- a) Lo exijan razones de interés público o utilidad pública.*
- b) Lo exijan razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.*
- c) Se requiera para poner en práctica nuevas tecnologías.*
- d) Sea necesario para resolver problemas de interferencia.*
- e) Exista una concentración de frecuencias que afecte la competencia efectiva.*
- f) Sea necesario para cumplir tratados internacionales suscritos por el país.*

Corresponde al Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, acordar la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para ello se deberán tomar en cuenta los derechos de los titulares y la continuidad en la operación de redes o la prestación de los servicios.

La reasignación dará lugar a una indemnización únicamente cuando se impida al adjudicatario la operación de las redes o la prestación de los servicios en los términos indicados en la concesión correspondiente, o bien, cuando dicha reasignación sea la única causa que obligue a sustituir o renovar equipos."

En este sentido, es posible entender que uno de los mecanismos previstos como parte del trámite del Transitorio IV de la Ley, consiste en la figura de la reasignación prevista en el artículo citado. Por lo tanto, la misma Ley establece la forma en que debe proceder el Poder Ejecutivo en el caso de aquellas frecuencias de espectro radioeléctrico cuya utilización no se ajusta a los principios y objetivos definidos por la LGT para lo cual se define el trámite citado. (...)"

Al respecto, se concluye que es necesario reasignar las frecuencias otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP, sustituyendo las frecuencias 3989 MHz a 3993,5 MHz y 6214 MHz a 6218,5 MHz por las frecuencias 3825,25 MHz a 3829,75 MHz y



6050,25 MHz a 6054,75 MHz, con el fin de permitir la correcta operación de los enlaces satelitales en vista de que las mismas han sido modificadas por el operador satelital. Lo anterior, en conjunto con las demás condiciones técnicas descritas en el presente informe, permitirá tener por ajustado el Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP al nuevo ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo con los objetivos y principios rectores establecidos en la Ley N° 8642.

6. Análisis de factibilidad de las frecuencias de la red en estudio

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, esta Superintendencia utilizó la herramienta denominada CHIRplus FX¹, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones, entre otras, en las siguientes recomendaciones de la UIT-R (sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones):

Tabla 2. Recomendaciones de la UIT utilizadas por el CHIRplus

RECOMENDACION	DESCRIPCIÓN
UIT-R P.526	Análisis de propagación por difracción
UIT-R P.838	Modelo de la atenuación específica debida a la lluvia para los métodos de predicción
UIT-R P.530	Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa
UIT-R P.676	Atenuación debida a los gases atmosféricos
UIT-R P.837	Características de las precipitaciones para los modelos de propagación.
UIT-R P.453	Índice del radio de refractividad: fórmulas y datos de refractividad
UIT-R P.452	Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a los 0,1 GHz
UIT-R SF.1006	Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo
UIT-R RA.769	Criterios de protección para las mediciones radioastronómicas

Dicha herramienta fue configurada con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "32-25log θ ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Es necesario, de previo a realizar los estudios de análisis de interferencias, verificar con base en la información relacionada con el satélite utilizado por parte de la empresa en estudio, que éste se encuentre registrado ante la UIT. Por lo anterior, según se detalla en la información recibida, la empresa enlaza sus servicios con el satélite cuyo nombre comercial es Intelsat 11 y cuyo código de identificación o "filing" registrado por la UIT corresponde a USASAT-25C, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 3. Información registrada por la UIT para el satélite Intelsat 11

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre Comercial	UIT "filing"		Haz Descendente	Haz Ascendente
Intelsat 11	USASAT-25C	43°	3,7 – 4,2	5,925 – 6,425

Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>

Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que explota la empresa, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el PNAF vigente. En la siguiente tabla se presenta la información de algunas de las publicaciones ante la UIT para la red del satélite Intelsat 11 y las referencias a secciones espaciales.

Tabla 4. Información de publicaciones ante la UIT para la red del satélite Intelsat 11

NOMBRE SATÉLITE	CATEGORÍA	ADMINISTRACIÓN	LONGITUD NOMINAL	IFIC
USASAT-25C	U	USA	-43	-
USASAT-25C	C	USA	-43	2132
USASAT-25C	N	USA	-43	2665

Por tanto, y de conformidad con la información de la tabla anterior, este satélite se encuentra autorizado para operar en los rangos de frecuencias indicados en la tabla 3. Adicionalmente, tal y como se muestra en la siguiente figura, Costa Rica se encuentra dentro del área de cobertura de este satélite en la banda C, acorde con lo indicado por la empresa.

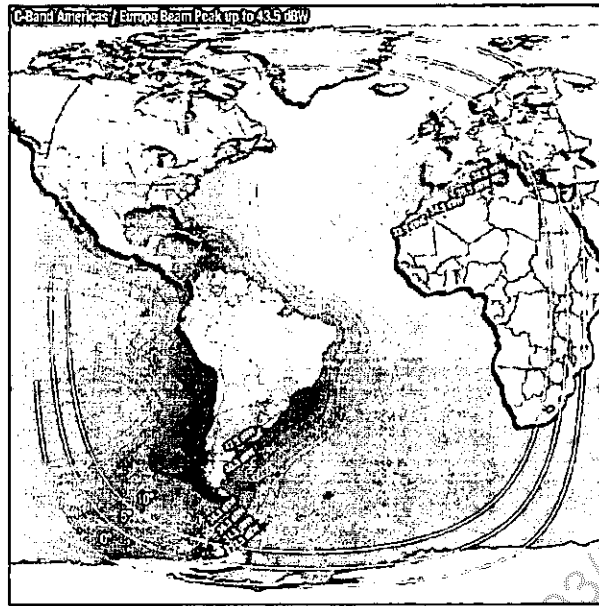


Figura 1. Área de cobertura para el satélite Intelsat 11 en la banda C.²

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus FX para los puntos de repetición de la red de la televisión de acceso libre, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el dictamen técnico respectivo y garantizar que los radioenlaces satelitales para las frecuencias que explota la empresa en estudio no degradará o afectará otros servicios.

Es importante señalar que, como complemento a la información que consta en el expediente respectivo, mediante oficio 3360-SUTEL-DGC-2013 del 3 de julio del presente año, se le solicitó a Televisora de Costa Rica, S.A. la información de los puntos de repetición correspondientes a la red de televisión de acceso libre donde utiliza las frecuencias satelitales (3827,5 MHz y 6052,5 MHz). Por lo tanto, la citada empresa mediante nota recibida el 11 de julio de este año (NI-5434-13) remitió la información solicitada.

Así las cosas, según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus FX, el sistema con el satélite Intelsat 11, no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas) para el radioenlace ascendente y descendente, siempre y cuando su implementación se apegue a la ubicación de la estación y los valores mostrados en las siguientes tablas. Estos radioenlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por la empresa. En el Apéndice 1 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

Tabla 5. Especificaciones técnicas para el SFS utilizado por Televisora de Costa Rica, S.A. en sus instalaciones para televisión de acceso libre (ascenso y descenso)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL	
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica
Nombre	Sabana (Teletica)

² Fuente: <http://www.intelsat.com>



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Estación espacial asociada	Intelsat 11		
ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Latitud	9,936145 N		
Longitud	84,109874 O		
Altura de la estación (MSNM)	1121		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste		
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo
			105
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo
			90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	JUR7665	Nombre Asociado	JUR7665
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	46,0	Ganancia Antena (dBi)	43,0
Apertura de haz a 3 dB	0,8°	Apertura de haz a 3 dB	1,2°
BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5
Polarización	Horizontal	Polarización	Vertical
Designación de la Emisión	3M30G1FDN	Temp. Ruido (°K)	30
Pmax (dBW)	18	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	5,45	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	16	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	4,84	Designación de la Emisión	3M30G1FDN
		C/N (dB)	7,67
Frecuencia Tx (MHz)	6052,5	Frecuencia Rx (MHz)	3827,5

Tabla 6. Especificaciones técnicas para el SFS utilizado por Televisora de Costa Rica, S.A. para puntos de repetición de televisión de acceso (descenso)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica		
Nombre	Conforme a la tabla 7		
Estación espacial asociada	Intelsat 11		
ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Latitud	Conforme a la tabla 7		
Longitud	Conforme a la tabla 7		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste		
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo
			105
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo
			90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	JUR7665
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	43,0
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,2°
BW a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5
Polarización	-	Polarización	Vertical
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°K)	30
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	3M30G1FDN
	-	C/N (dB)	7,67
Frecuencia Tx (MHz)	-	Frecuencia Rx (MHz)	3827,5



Tabla 7. Puntos de repetición de la red de televisión de acceso libre proporcionados por Televisora de Costa Rica, S.A.

NOMBRE SITIO	LATITUD	LONGITUD
Volcán Irazú	9,912194 N	83,85982 O
Buena Vista	9,559837 N	83,75381 O
Santa Elena	10,32022 N	84,79425 O
Palmira	10,20525 N	84,38489 O
Cerro Adams	8,651769 N	83,16534 O

Así las cosas, tal y como se indicó en otros apartados, según la solicitud de la empresa en estudio, las frecuencias otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP han sido modificadas por el operador satelital, por lo que la presente recomendación de dictamen técnico de adecuación concluye en una reasignación de frecuencias a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 8642. En este sentido, es importante citar que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, se debe dar audiencia escrita sobre los aspectos técnicos, con el fin de seguir el debido proceso a la luz del trámite de reasignación de frecuencias identificado.

Por lo tanto, mediante oficio 4660-SUTEL-DGC-2013 del 18 de setiembre del presente año, se le brindó audiencia escrita a Televisora de Costa Rica, S.A. para que se pronunciara sobre las especificaciones técnicas del sistema SFS, cuyas características debieron ser ajustadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa mediante nota recibida el 01 de octubre de 2013 (NI-8187-13), manifestó que *"no tenemos ninguna observación ni comentarios. (...) De acuerdo con lo anterior, con el debido respeto solicitamos continuar con el trámite."*

Según lo anterior y en general lo descrito a través del presente estudio, respecto al sistema SFS de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A., procede realizar la recomendación de adecuación que concluye en una reasignación de frecuencias, apégándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta de concesión directa que ajusta el Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP respecto al trámite de adecuación que concluye en una reasignación de frecuencias, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, dado que este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o



mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa”.

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Copia Impresa del Digital por SUTEL Maria.Mojica el 03/07/2017 04:25:13 p. m.

7. Recomendaciones al Consejo

Con base en los resultados y conclusiones del presente estudio y con el objetivo de atender el trámite de adecuación expuesto, potencializando el ordenamiento del espectro radioeléctrico y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios rectores de la Ley N° 8642 con especial atención en la optimización de los recursos escasos; tomando en consideración el oficio OF-DVT-2012-187 sobre la atención conjunta por MICITT y SUTEL a las disposiciones del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, respecto al plan de acción y cronograma de tareas para establecer lineamientos con el fin de aplicar el procedimiento respectivo para la adecuación de títulos habilitantes, norma que es fundamental para llevar el debido proceso, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:


- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación que concluye en la reasignación de frecuencias del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP otorgado a Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-006829, y por último aprobar su remisión al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos y al Departamento de Radio, ambos del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- Dado que no es posible omitir realizar la adecuación de títulos de un concesionario en particular, ni tampoco se encuentra el Poder Ejecutivo facultado para el archivo de este procedimiento, se recomienda solicitarle al Poder Ejecutivo valorar la anulación de las resoluciones de adecuación RT-007-2009-MINAET y RT-006-2010-MINAET que ordenan el archivo del procedimiento de adecuación de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.
- Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación que concluye en la reasignación de frecuencias del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP otorgado a Televisora de Costa Rica S.A., correspondiente a la red satelital de radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión del sistema del canal 7.
- Reiterar al Poder Ejecutivo que quedan pendientes para un estudio independiente la adecuación de los títulos asociados a las siguientes redes: red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable y red de soporte para la prestación del servicio de radiodifusión, emisiones de televisión de acceso libre (canales matrices y repetidores con sus respectivos radioenlaces punto a punto del Servicio Fijo).

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


Esteban González Guillén
Profesional Jefe de Espectro


Adrián Acuña Murillo
Ingeniero en Telecomunicaciones


Glenn Fallas Fallas
General de Calidad

C: ER-2687-201



Apéndice 1 Modificación del Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP

Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP del 28 de junio de 2004 otorgado a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., con cédula jurídica 3-101-006829, para tener por adecuado dicho título habilitante al ordenamiento jurídico vigente, el cual concluye en una reasignación de frecuencias; todo lo anterior de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Tabla 1. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de radiodifusión de acceso libre
Vigencia del título	La dispuesta mediante el Contrato de Concesión N° 069-2004 CNR del 19 de octubre de 2004 del canal 7
Indicativo	TE-TCR

Tabla 2. Especificaciones técnicas para el SFS utilizado por Televisora de Costa Rica, S.A. en sus instalaciones para televisión de acceso libre (ascenso y descenso)

ESPECIFICACIONES DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Sabana (Teletica)			
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite			
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión (del contenido del canal 7) en operación por la Televisora de Costa Rica S.A.			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Estación espacial asociada	Intelsat 11			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste			
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo	105
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo	90
Cobertura	Latitud	9,936145 N		
	Longitud	84,109874 O		
Altura de la estación (MSNM)	1121			
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	JUR7665	Nombre Asociado	JUR7665	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(0)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(0)	
Ganancia Antena (dBi)	46,0	Ganancia Antena (dBi)	43,0	
Apertura de haz a 3 dB	0,8°	Apertura de haz a 3 dB	1,2°	
BW a utilizar del Transpondér (MHz)	4,5	BW a utilizar del Transpondér (MHz)	4,5	
Polarización	Horizontal	Polarización	Vertical	
Designación de la Emisión	3M30G1FDN	Temp. Ruido (°K)	30	
Pmax (dBW)	18	Sensibilidad (dBm)	-65	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	5,45	T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)	16	C/I (dB)	18,4	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	4,84	Designación de la Emisión	3M30G1FDN	
		C/N (dB)	7,67	
Frecuencia Tx (MHz)	6052,5	Frecuencia Rx (MHz)	3827,5	

Tabla 3. Especificaciones técnicas para el SFS utilizado por Televisora de Costa Rica, S.A. para puntos de repetición de televisión de acceso libre (descenso)

ESPECIFICACIONES DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
---	--	--	--	--

ESPECIFICACIONES DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica; Típica)	Específica			
Nombre	Conforme a la tabla 4			
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite			
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión (del contenido del canal 7) en operación por la Televisora de Costa Rica S.A.			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Estación espacial asociada	Intelsat 11			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste			
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo	105
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo	90
Cobertura	Latitud	Conforme a la tabla 4		
	Longitud	Conforme a la tabla 4		
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	JUR7665	
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(0)	
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	43,0	
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,2°	
BW a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5	
Polarización	-	Polarización	Vertical	
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°K)	30	
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18,4	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	3M30G1FDN	
	-	C/N (dB)	7,67	
Frecuencia Tx (MHz)	-	Frecuencia Rx (MHz)	3827,5	

Tabla 4. Puntos de repetición de la red de televisión de acceso libre proporcionados por Televisora de Costa Rica, S.A.

NOMBRE SITIO	LATITUD	LONGITUD
Volcán Irazú	9,912194 N	83,85982 O
Buena Vista	9,559837 N	83,75381 O
Santa Elena	10,32022 N	84,79425 O
Palmira	10,20525 N	84,38489 O
Cerro Adams	8,651769 N	83,16534 O

Incluir en el Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP del 28 de junio de 2004 otorgado a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., con cédula jurídica 3-101-006829, las siguientes condiciones:

1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
2. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos



indicados en el artículo 88, del Reglamento en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

3. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
4. En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el artículo 1 de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.

5. Obligaciones de la concesionaria

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
- c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
- e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.



- h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- k. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

Copia Impresa del Digital por SUTEL Maria.Mojica el 03/07/2017 04:25:14 p. m.



San José, 15 de noviembre de 2013
5852-SUTEL-DGC-2013
(Al contestar refiérase a este número)

Señores
Miembros del Consejo
Superintendencia de Telecomunicaciones
SUTEL

**PROPUESTA DE RESPUESTA AL OFICIO DM-522-MICITT-2013 RESPECTO A LAS
ADECUACIONES REALIZADAS POR EL PODER EJECUTIVO**

Estimados señores:

De conformidad con lo solicitado por el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficios DM-522-MICITT-2013 y MICITT-OF-DVT-227-2013, recibidos el 10 de octubre y 13 de noviembre del año en curso, respectivamente, en cuanto a los criterios técnicos correspondientes para atender la disposición 5.1 inciso f) del informe N° DFOE-IFR-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante, CGR), en cuanto a la revisión de las adecuaciones de concesiones realizadas por el Poder Ejecutivo, dentro del plazo de 18 meses (vencimiento al 08 de febrero de 2014), de seguido se presenta la propuesta de respuesta al MICITT:

Sirva la presente para promover y facilitar la coordinación interinstitucional en el modo y la forma de proceder con lo dispuesto por la CGR (disposición 5.1 inciso f) del informe N° DFOE-IFR-6-2012) a efectos de que el cumplimiento sea oportuno y eficaz. Con este objetivo, a continuación señalamos algunas consideraciones previas entorno al contenido y delimitación de tareas según lo indicado por la CGR, como algunos aspectos claves ya resueltos que permiten ir avanzando en los análisis jurídicos de los casos (Sección I.). Además, proponemos una identificación de casos de adecuaciones por sus particularidades para recomendar al Poder Ejecutivo el avance del análisis jurídico, sobre la base de las cuestiones ya resueltas en sede administrativa (Sección II.). También hacemos un recuento de la situación actual de los criterios técnicos correspondientes según lo indicado por la CGR (Sección III). Y finalmente, unas recomendaciones a efectos de que sean remitidas al Poder Ejecutivo (Sección IV.).

SECCIÓN I. ACLARACIONES PREVIAS

A efecto de un eficaz cumplimiento de lo dispuesto por la CGR en su informe N° DFOE-IFR-6-2012 en cuanto a la revisión de las adecuaciones de concesiones y, para una adecuada coordinación interinstitucional previendo cualquier eventual obstáculo o confusión que impida al Poder Ejecutivo cumplir en tiempo con la instrucción del órgano contralor, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones y acciones:

Primero. Es necesario tener claro la instrucción de la CGR y delimitar las funciones y tareas que cada institución hemos de realizar.



Segundo. Hay que identificar cuestiones que ya han sido definidas y no tienen discusión en sede administrativa, dado que son claves para la ejecución de lo instruido por el órgano contralor.

Tercero. Se requiere entender que la revisión solicitada por la CGR corresponde esencialmente a un análisis de legalidad y conformidad con el ordenamiento jurídico, que puede ser necesario un criterio técnico. Lo importante es que se avance en los análisis jurídicos.

En este sentido procedemos a abordar algunas cuestiones para sentar las bases o lo que podemos llamar puntos de partida, tanto en aspectos de fondo como en la forma de proceder en la tramitación de lo solicitado por la CGR, a efectos de prevenir cualquier dificultad para cumplir en tiempo.

En primer lugar, es necesario que exista consenso en el contenido de lo instruido por la CGR y las labores que a cada institución le corresponden. En segundo término, hay que identificar aspectos claves resueltos sobre los cuales el MICITT ya puede verter criterio jurídico en cada uno de los casos (criterio de convergencia, necesario requerimiento de dictamen técnico dentro del procedimiento de adecuación, improcedencia de archivo en adecuaciones, entre otros).

1. Contenido y delimitación de funciones según las disposiciones del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR

Respecto a las adecuaciones de títulos habilitantes efectuadas por el Poder Ejecutivo, la CGR estableció la disposición 5.1 inciso d) sub-inciso vii, la cual se transcribe a continuación:

"(...) vii. Identificar, por parte del MINAET, todos los casos de adecuación de títulos habilitantes en los que el MINAET omitió enviar a la SUTEL la documentación completa de tales actos administrativos y que remita a esa Superintendencia toda la documentación y justificaciones faltantes (con las condiciones y demás aspectos técnicos respectivos, la respuesta a las observaciones planteadas por la SUTEL en cada caso, así como las razones de orden público o interés nacional por las cuales el MINAET se apartó del criterio técnico de la SUTEL en los casos que corresponda). (Ver punto 3.3.2.d) (...)" (Resaltado intencional)

De lo anterior interesa resaltar que la CGR le solicitó al MICITT lo siguiente:

1. En vista de que el Viceministerio de Telecomunicaciones únicamente remitía la parte dispositiva de las resoluciones de adecuación; deberá remitir a la SUTEL *"la documentación completa de tales actos administrativos"*.
2. Considerando de que el Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a recomendar al Poder Ejecutivo la adecuación de algunos títulos habilitantes, sin brindar *"respuesta a las observaciones planteadas por la SUTEL"*, deberá remitir a la SUTEL *"las justificaciones faltantes"*.
3. Según los casos que corresponda donde la SUTEL hubiera emitido un dictamen técnico recomendando la adecuación de títulos habilitantes, deberá remitir a la



SUTEL "las razones de orden público o interés nacional por las cuales el MINAET se apartó del criterio técnico de la SUTEL".

En atención a lo anterior, el MICITT remitió el oficio OF-GCP-2012-480, recibido el 29 de agosto de 2012, donde indicó "[m]e permito remitir un disco compacto, el cual contiene el expediente completo en forma digital de cada una de las empresas a las cuales se les resolvió por parte del Poder ejecutivo solicitudes de adecuación de títulos habilitantes".

En este sentido, es importante destacar que los expedientes digitales remitidos, **no incluyen lo considerado por la CGR según los puntos 2 y 3 descritos**, por lo que supone esta Superintendencia que no existen tales documentos, justificaciones y razones. Como puede observarse estos elementos de juicio son muy relevantes para la SUTEL a efectos de realizar cualquier nueva valoración técnica de los casos respectivos.

Por otra parte, el informe de la CGR en estudio estableció lo siguiente en la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii:

*"(...) ii. **Identificar y revisar**, por parte del MINAET todas las adecuaciones de títulos habilitantes tramitadas, con el fin de determinar si las adecuaciones ya efectuadas son contestes con lo estipulado en el PNAF y demás normas del ordenamiento, **determinar la validez del acto administrativo o correcciones** que eventualmente precedan y, si es del caso, **iniciar un proceso de nulidad** de dichas adecuaciones. Lo anterior con la debida consideración del criterio técnico de la SUTEL. En el caso de que se separe de dicho criterio, deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten. (...)" (Resaltado intensional)*

Según lo descrito, se desprenden dos posibles formas de proceder para atender la disposición en cuestión, a saber:

- Revisar las adecuaciones "con el fin de determinar si las adecuaciones ya efectuadas son contestes con lo estipulado en el PNAF y demás normas del ordenamiento".
- Revisar las adecuaciones para "determinar la validez del acto administrativo o correcciones que eventualmente precedan y, si es del caso, iniciar un proceso de nulidad de dichas adecuaciones".

De lo anterior, considera esta Superintendencia que la primera revisión descrita, en todos sus casos, se relaciona con la necesidad de contar "con la debida consideración del criterio técnico de la SUTEL", no así la segunda revisión, la cual fácilmente debe ser conocida por el MICITT en sede, sin requerir un dictamen técnico de SUTEL; sobre todo en lo que se refiere a temas de forma, como posibles vicios en el procedimiento.

2. Cuestiones claves ya resueltas para el análisis jurídico correspondiente

2.1. Criterio de convergencia a efectos de determinar la posibilidad de variaciones en cuanto al servicio originariamente asignado y naturaleza pública o privada de la red

En atención al oficio N° DFOE-IFR-0440 del 30 de julio del 2012 (consecutivo N° 07735) de la CGR, mediante el cual se remitió copia del informe DFOE-IFR-IF-6-201 del 30 de



julio del 2012 titulado “Informe sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de las telecomunicaciones”, fueron remitidos por parte del Despacho de señor Viceministro de Telecomunicaciones a la CGR los oficios OF-DVT-2012-133 y OF-DVT-2012-134, ambos del 31 de agosto del 2012, sobre el tema de convergencia (disposición 5.1 inciso f) sub-inciso i.).

Al respecto de forma conjunta entre el MICITT y esta Superintendencia a través de los citados oficios se informó a la CGR sobre el concepto de convergencia acordado:

“(…) Partiendo de la posibilidad de brindar servicios a través de una misma red, la convergencia se refiere a la capacidad de brindar diversos servicios de usuario final y no a la posibilidad de cambiar las condiciones de dicha red desde el punto de vista de las atribuciones según los servicios radioeléctricos, de acuerdo con el adendum I del PNAF, y demás establecidas en el mismo Plan y su naturaleza pública o privada según las definiciones establecidas en el artículo 6, incisos 20 y 21 de la LGT. (...)”

De lo anterior, se desprende que la aplicación del concepto de convergencia dentro del trámite de la adecuación de títulos habilitantes, no puede ser utilizado para cambiar el servicio radioeléctrico dado en concesión, ni para cambiar la naturaleza de red de privada a pública, otorgada originalmente a través del respectivo título habilitante; razón por la cual se hace necesaria la revisión de las adecuaciones remitidas a la fecha.

2.2. Dictamen técnico obligatorio y vinculante a efectos de determinar vicio del acto dada la falta de dictamen técnico del órgano competente, o apartarse del mismo sin la debida justificación de orden público o interés nacional

Según el marco jurídico vigente y en congruencia con lo considerado por la CGR (informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012) y la misma Procuraduría General de la República (en adelante, PGR) en sus pronunciamientos; al considerarse el espectro radioeléctrico como un bien demanial sujeto al principio de reserva de Ley por su relevancia constitucional, se establece como un requisito indispensable el contar con el dictamen técnico de SUTEL como parte del procedimiento para su asignación. En este sentido, de conformidad con el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, el Poder Ejecutivo podrá “[a]probar o rechazar el criterio técnico” vinculante de la SUTEL, siendo que, “[e]n caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que le correspondan”.

En ese mismo sentido, el procedimiento a seguir para la adecuación de una concesión de conformidad con el artículo citado, así como en concordancia con los artículos 60 y 73 de la Ley N° 7593 en relación con las funciones de esta Superintendencia en materia de espectro radioeléctrico, tal y como lo señala la CGR en su informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012, se caracteriza por la consecución de 2 etapas, a saber:

1. La emisión de un dictamen técnico emitido por el órgano especializado en la materia, a decir la SUTEL, en el cual se concluya la viabilidad o no del trámite, en consideración a los principios y objetivos que rigen el uso y asignación del espectro radioeléctrico.
2. El análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones, el cual debe considerar el dictamen remitido por la



SUTEL y con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 39 de la Ley N° 8660. En caso de apartarse del criterio rendido por el órgano técnico deberá justificar las razones de **orden público** o **interés nacional** que sustenten su posición (cuestiones que no se consideran de orden técnico).

De esta forma, el criterio técnico de la SUTEL es indispensable en estos casos, pues es el órgano encargado de verificar si mediante una adecuación se logran satisfacer los objetivos y principios del mercado de las telecomunicaciones, en especial la optimización y explotación eficiente del espectro radioeléctrico.

Lo anterior, se reitera en los pronunciamientos de la PGR, entre los cuales nos referimos al Dictamen C-003-2013 del 15 de enero de 2013, donde se indicó lo siguiente:

"(...) El Ministerio carece de competencia legalmente asignada para sustituirse a la SUTEL en la elaboración de esos criterios. Por el contrario, la competencia de la SUTEL no solo deriva de la Ley General de Telecomunicaciones sino de lo dispuesto en la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, reformada por la 8660.

Criterio técnico de SUTEL que deberá apreciar si con el otorgamiento (...) se satisfacen los objetivos y principios de la Ley, particularmente en orden a optimizar el uso del espectro y su explotación eficiente, así como propicie una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria. (...)" (Resaltado intencional)

Adicionalmente, el citado Dictamen destacó que:

"(...) Para el cumplimiento de estos objetivos, las redes tendrán que someterse a las competencias propias del Poder Ejecutivo y de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Ello comprende lo relativo a la asignación, reasignación, adecuación y en su caso, el rescate de frecuencias. (...)" (Resaltado intencional)

En este sentido, la PGR resalta la necesidad de que se respeten las competencias conferidas por Ley a cada institución, destacando que una no puede sustituir a la otra en términos de sus funciones y responsabilidades. Otro aspecto primordial que enfatiza la PGR, es que los distintos actos que emanan de las labores relacionadas con el otorgamiento de frecuencias, deben satisfacer los objetivos y principios de la Ley N° 8642.

Debe entenderse que en aplicación de las disposiciones del artículo 121, inciso 14, de la Constitución Política, la Ley N° 8642 regula el procedimiento mediante el cual la Administración Pública y los particulares pueden explotar el espectro radioeléctrico. Ese procedimiento implica la participación necesaria de un órgano técnico, el cual es la SUTEL, encargada de velar, entre otros, por el cumplimiento de los objetivos y principios que dispone la citada Ley. Sobre el dictamen técnico dentro del "procedimiento" para el otorgamiento de frecuencias la PGR señaló:

"(...) Este elemento, como se indicó anteriormente, constituye una formalidad sustancial del procedimiento, cuya omisión vicia el acto que llegare a emitir el Poder Ejecutivo. (...)" (Resaltado intencional)

No obstante lo anterior, en los trámites sobre los cuales se hace referencia en el presente oficio, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con



el informe técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en estos casos. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.

Al respecto, la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 136 inciso c) la exigencia de motivar los actos administrativos por medio de los cuales se aparte del dictamen rendido por el órgano competente. Esta disposición refuerza lo estipulado en las leyes sectoriales correspondientes, por lo que se reafirma la necesidad que tenía el Poder Ejecutivo de motivar el acto administrativo de adecuación de concesiones en virtud de haberse apartado del dictamen técnico emitido por la SUTEL, con base en razones de orden público o interés nacional.

Ante lo anterior, es evidente la problemática que surge a raíz de la carencia del dictamen técnico emanado por la SUTEL y en caso de que este exista, y el Poder Ejecutivo haya decidido separarse, consten las razones de interés público que respalden la decisión. Lo anterior, debe respetarse para cualquier procedimiento relacionado con el otorgamiento de frecuencias.

Posteriormente, el Dictamen C-003-2013 concluye de manera categórica lo siguiente:

*"Cuando para el otorgamiento del uso y explotación del espectro radioeléctrico la legislación ha sujetado dicho acto al criterio de un órgano técnico independiente creado por ley, el Poder Ejecutivo debe sujetarse a ese requisito. **Le está prohibido otorgar dicho uso o explotación sin requerir ese criterio técnico.**"* (Resaltado intencional)

Así las cosas, el mismo Viceministerio de Telecomunicaciones ha reconocido la necesidad de contar con la respectiva participación del órgano técnico dentro del "procedimiento" de adecuación de títulos habilitantes. En este sentido, la CGR le solicitó al MICITT la realización de una serie de acciones relacionadas con las adecuaciones de títulos habilitantes efectuadas por el Poder Ejecutivo.

2.3. La figura del "Archivo" es improcedente en el trámite de adecuaciones establecido en el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, por ser de naturaleza oficiosa

El transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, dispone lo siguiente:

*"(...) En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. **Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley.** (...)"* (Resaltado intencional)

Al respecto, según el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012, remitido por el despacho del señor Viceministro de Telecomunicaciones a la CGR, en relación con el transitorio IV de la Ley N° 8642 y la adecuación de títulos habilitantes, se dispuso lo siguiente:

“(...) La figura de la adecuación de títulos habilitantes se encuentra instaurada a través del transitorio IV de la LGT, por lo que se establece una regulación temporal de una situación determinada con el fin de que la misma sea ajustada a un nuevo marco jurídico.

Con base en este razonamiento, es posible concluir que el objetivo de la figura de la adecuación es el de ajustar una serie de situaciones, como lo son las concesiones vigentes a la entrada de la Ley, a las condiciones establecidas en la LGT (todas orientadas al cumplimiento de los principios rectores, estableciendo la clasificación del espectro radioeléctrico respectiva, la clasificación de la red sea pública o privada, la conformidad a los usos y servicios dispuestos por el PNAF, aclarar el plazo de vigencia, las condiciones de renovación, revocación y caducidad, las condiciones tanto técnicas como jurídicas de operación, entre otras). Asimismo, dicha transitoriedad entendida como adecuación, permite de forma complementaria con otras disposiciones (como por ejemplo la reasignación y extinción o revocación) el ajuste de todos los títulos habilitantes vigentes a las nuevas disposiciones, como un elemento adicional para la depuración de la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)”

En este sentido, según el mismo transitorio IV de la Ley N° 8642, así como lo transcrito anteriormente, todas las concesiones vigentes a la entrada de la citada Ley, deben ser adecuadas al nuevo ordenamiento jurídico, por lo que la totalidad de dichos títulos deben ser sujetos a la adecuación, no siendo posible que dicho procedimiento culmine en su archivo. Ello es así por el interés público que gobierna esta materia y razón por la cual el legislador estableció una norma transitoria.

2.4. Necesario trámite de cesión de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico (artículo 20 Ley N° 8642) en casos de fusiones de sociedades concesionarias

Dado que es necesario valorar como parte de los supuestos vicios de los actos de adecuación y procedimiento, si se verificó el trámite de autorización de las cesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico en los casos de fusión de sociedades concesionarias. Al respecto, comentamos la siguiente sentencia de la Sala Primera a efectos de contribuir con el análisis jurídico del Poder Ejecutivo y en relación a la valoración de dos casos que se señalan más adelante (Sección II.)

La Sala Primera ha resuelto esta cuestión de casos de fusiones donde están involucrados cesiones de derechos que recaen sobre bienes públicos:

*“El Tribunal, en la sentencia atacada, asevera, las recurrentes carecen de legitimación, puesto que, si bien es cierto, el artículo 224 del Código de Comercio, establece que uno de los efectos de la fusión de sociedades, es que los derechos y obligaciones de las empresas constituyentes sean asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o la que prevalezca, con lo cual, legitima el traspaso de derechos y obligaciones entre sujetos de derecho privado, **también lo es, que sus alcances no posibilitan la transmisión de títulos habilitantes sobre bienes de dominio***



público. En ese sentido expresa, conforme al precepto 154 de la LGAC, "... los certificados de explotación no confieren propiedad ni un derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios de navegación", lo que les lleva a concluir, la cláusula quinta del Contrato de Compraventa, Endoso y Traspaso de Acciones firmado entre AHECOSA Taxi Aéreo y Costa Rican Jet Services S.R.L, por el cual, esta última adquiere las acciones y a través de ellas "...los derechos de ocupación del Hangar...", es contraria a los preceptos 121 inciso 14 párrafo último de la Constitución Política, 262 del Código Civil, 154 de la Ley General de Aviación Civil. **Por su carácter "intuitu personae", agregan los juzgadores, el traspaso del certificado de explotación, requería para su validez, de la autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil, trámite que no fue realizado por la actora. Además, tiene como agravante, que a la fecha de la firma del contrato de compraventa de acciones (27 de abril de 2004), el certificado de explotación se encontraba vencido desde el año dos mil tres, por lo que, ninguna de las dos empresas contaba a la fecha del reclamo, con la titularidad que le legitimara para gestionar el pago de una indemnización, argumentaciones que avala esta Cámara.**" (Resaltado intencional) (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 001318-F-S1-1027-CA de las 10:50 horas del 28 de octubre de 2010).

Como puede observarse de lo transcrito, similar régimen opera con las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico (artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política, 7 y 20 de la Ley N° 8642). En consecuencia, en toda fusión de sociedades concesionarias de frecuencias del espectro radioeléctrico es requisito *sine qua non* la respectiva autorización del Poder Ejecutivo previa recomendación técnica de la SUTEL.

En ese mismo sentido, la PGR ha señalado:

"Por último debe señalarse que la posibilidad con que cuenta la Administración para autorizar la fusión de empresas o la creación de corporaciones de transporte, en el entendido de que se crea una nueva persona jurídica, se constituye en una autorización legal para el traspaso de las concesiones del servicio de transporte. Así, por ejemplo, al fusionarse una empresa concesionaria se produce su desaparición como entidad jurídica independiente. Entonces, la concesión pasa a pertenecer a la sociedad creada con la fusión, una empresa con personalidad jurídica propia, totalmente independiente de la desaparecida concesionaria. Y ello implica, simplemente, la cesión o traspaso de la concesión de una persona a otra. Debe, no obstante, aclararse que de conformidad con lo dispuesto expresamente por la Ley No. 3503, la Administración debe autorizar tanto la cesión de las concesiones (artículo 14, párrafo 1), como cualquier forma de agrupamiento entre empresas concesionarias del servicio de transporte público (artículo 14, párrafo 4).

Valga aquí reiterar el criterio expuesto por la Sala Constitucional en lo relativo a la cesión de las concesiones:

"...sin autorización expresa de la Administración, el concesionario no puede "ceder" o "transferir el contrato, introduciendo o colocando a un "tercero" en lugar suyo; todos los contratos de la Administración se conciertan "intuitu personae", por lo que, por regla general, no se pueden ceder a terceros, ni transmitirse a los causahabientes los derechos y obligaciones que dimanen de ellos, sin autorización expresa de la Administración. Asimismo, tampoco puede, sin la autorización de la Administración Pública, subcontratar recibiendo la

colaboración de un tercero. La necesidad de previa autorización en la transmisión inter vivos o mortis causa no es un requisito meramente formal, sino un requisito ad solemnitatem, ya que hacen ineficaz y sin efecto alguno para la propia Administración la transmisión que no cuenta con la anuencia de la Administración..." (Voto No. 5403-95)"

(Resaltado intencional) (Procuraduría General de la República, Dictamen C-254-2001, del 21 de setiembre.).

Respecto a lo transcrito, debe resaltarse la potestad absoluta del Estado para otorgar u autorizar la cesión de la titularidad de derecho de concesión sobre el espectro radioeléctrico, cuestión que se encuentra fuera o ajena al derecho comercial de terceros.

Lo anterior, contiene fines primordiales (sociales y económicos) que pretende el Estado resguardar, a través del uso estratégico del bien demanial, cuanto otorga derechos en concesión a un tercero, es decir, el Estado se asegura al otorgar el recurso que el titular podrá cumplir con las obligaciones interpuestas para un beneficio social y económico del país, por lo que obviarse la respectiva intervención del Poder Ejecutivo, se le resta a este la potestad y deber de asegurarse que el nuevo titular mantenga el fin planteado para el uso estratégico del espectro radioeléctrico.

Expuesto el detalle de la presente sección, se insta al MICIIT a proceder con el análisis jurídico tal y como lo requiere la Contraloría, a efectos de que sean tomadas en tiempo las acciones y medidas correspondientes que permitan cumplir con el plazo establecido por dicho órgano contralor.

A continuación, para facilitar y colaborar con la labor del MICITT realizamos una delimitación de los casos de adecuaciones existentes, a efectos de clasificarlos para proceder con su atención oportuna y en forma eficaz.

SECCIÓN II. ATENCIÓN DE LOS CASOS DE ADECUACIONES POR SUS PARTICULARIDADES

Consideramos y proponemos que como una forma mejor de proceder con la solicitud de la Contraloría, es necesario diferenciar los casos de adecuaciones según sus particularidades considerando los aspectos claves desarrollados en la sección anterior. Ello por cuanto, le permitiría al MICIIT resolver los aspectos jurídicos y de procedimiento en forma previa.

1. Adecuaciones efectuadas sin contar con el respectivo dictamen técnico

A partir de lo detallado a lo largo del presente documento, interesa referirse al grupo de adecuaciones de títulos habilitantes que fueron realizadas por parte del Poder Ejecutivo sin contar, dentro del respectivo procedimiento administrativo, con el requisito indispensable del dictamen técnico de la SUTEL:

Tabla 1. Adecuaciones efectuadas sin contar con el dictamen técnico de la SUTEL

CONCESIONARIO	ADECUACIÓN
G y A Celular Internacional S.A.	RT-005-2009-MINAET y RT-001-2010-MINAET
IDNET S.A.	RT-023-2009-MINAET



CONCESIONARIO	ADECUACIÓN
IBW Comunicaciones S.A.	RT-016-2009-MINAET
Mega Visión Digital MVD S.A.	RT-028-2009-MINAET
Otoche SRL	RT-030-2009-MINAET
JMJ Verde S.A.	RT-031-2009-MINAET
Comunica M y T S.A.	RT-016-2010-MINAET
Multiservicios de Comunicaciones RF S.A.	RT-013-2010-MINAET
Grupo Continental S.A.	RT-014-2010-MINAET
Comunicaciones Ilma S.A.	RT-022-2009-MINAET
Cristal Asesores Forestales S.A.	RT-021-2009-MINAET
Jalova de Tortuguero S.A.	RT-020-2009-MINAET
Proyecto Aries S.A.	RT-019-2009-MINAET
Quantum Comunicaciones S.A.	RT-018-2009-MINAET
Tortiatlantic S.A.	RT-017-2009-MINAET
Instituto Costarricense de Electricidad	RT-024-2009-MINAET y RT-010-2010-MINAET
Radiográfica Costarricense S.A.	RT-025-2009-MINAET
Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.	RT-026-2009-MINAET
Celestron S.A.	RT-029-2009-MINAET
Grupo Inmobiliario AOK S.A.	RT-001-2009-MINAET

Al respecto, es evidente que la adecuación realizada a los títulos de las empresas descritas en la tabla 1, al carecer del referido dictamen de SUTEL, como una parte de la formalidad sustancial dentro del procedimiento, evidencian una omisión que podría viciar el acto emanado por el Poder Ejecutivo. Dicha carencia u omisión es clara, considerando tanto los expedientes de las citadas empresas que administra esta Superintendencia como de la revisión de los expedientes remitidos (en formato digital) por el MICITT a través del oficio OF-GCP-2012-480.

2. Adecuaciones archivadas

Por otra parte, es necesario referirse a los concesionarios cuyos trámites de adecuación fueron archivados, los cuales tampoco contaron con un dictamen técnico al igual que los concesionarios de la tabla 1:

Tabla 2. Concesionarios cuyos trámites de adecuación fueron archivados

CONCESIONARIO	ADECUACIÓN
Fagem Electrónica S.A.	RT-004-2009-MINAET
Ticopager S.A.	RT-002-2009-MINAET
Radio Mensajes S.A.	RT-003-2009-MINAET
Génesis Televisión S.A.	RT-006-2009-MINAET
Televisora de Costa Rica S.A.	RT-007-2009-MINAET

En este sentido, es necesario destacar que según lo descrito en el presente documento, no es posible omitir realizar la referida adecuación de títulos de un concesionario en particular, ni tampoco se encuentra el Poder Ejecutivo facultado para el dictar el archivo de los procedimientos respectivos. Lo anterior, en el tanto en los términos del transitorio IV de la Ley N° 8642 todas las concesiones vigentes otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley deben ser adecuadas al ordenamiento jurídico vigente en forma oficiosa.



3. Adecuaciones sobre las cuales la SUTEL emitió observaciones

En otro orden de ideas, con la finalidad de evitar confusiones y aclarar las acciones efectuadas por esta Superintendencia, de seguido se detallan las empresas sobre las cuales se realizaron observaciones dentro del procedimiento de adecuación, sin embargo según como se detalló (tabla 1), no se emitió un criterio técnico al respecto recomendando la adecuación de títulos:

Tabla 3. Concesionarios sobre los cuales se realizaron observaciones dentro del procedimiento de adecuación

CONCESIONARIO	OFICIO
G y A Celular Internacional S.A.	260-SUTEL-2009
Grupo Inmobiliario AOK S.A.	265-SUTEL-2009
IDNET S.A.	259-SUTEL-2009
IBW Comunicaciones S.A.	1174-SUTEL-2009
Instituto Costarricense de Electricidad	291-SUTEL-2009
Radiográfica Costarricense S.A.	291-SUTEL-2009

Sobre las empresas de la tabla anterior, se debe señalar que el Poder Ejecutivo obvió las recomendaciones realizadas por esta Superintendencia, sin que en los respectivos expedientes se cuente con las justificaciones y razones de orden público o interés nacional que motivaran dichos actos unilaterales.

Uno de los elementos primordiales que resaltó esta Superintendencia en relación con los procedimientos de adecuación que se encontraba tramitando el Viceministerio de Telecomunicaciones, considerando los oficios remitidos a la SUTEL por dicho Viceministerio para tener *“acceso o copia del expediente respectivo”* y para *“a pesar de no constituirse requisito de ley, pero considerando que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano técnico en la materia, se le solicita informar a este Viceministerio sobre cualquier objeción basada en aspectos técnicos sobre la solicitud de mérito”*, corresponde a la imposibilidad de brindar dictámenes técnicos por la falta de información técnica o requisitos incorporados en los oficios remitidos a esta Superintendencia (únicamente se adjuntaba la solicitud de concesionario donde expresaba su deseo de adecuar sus títulos).

Ante la situación descrita, la Superintendencia de Telecomunicaciones al recibir dichos oficios por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones, procedía a solicitar la presentación de información a los concesionarios, la cual ante los retrasos o negativas de los mismos concesionarios, igualmente imposibilitó la generación de los respectivos informes, aspecto que fue comunicado al Viceministerio, con el fin de que el Ente Rector procediera a completar la información técnica.

En este mismo orden de ideas, la SUTEL mediante oficio 1479-SUTEL-2009 del 14 de octubre de 2009, recibido por el Viceministerio el día 16 de octubre de ese mismo año, requirió a dicha institución que *“con la finalidad de agilizar los criterios técnicos relacionados con la adecuación... incorporar como parte de los requerimientos que deben ser presentados ante el MINAET, el requerimiento de la siguiente información del diseño y condiciones técnicas de la red...”*.

Así las cosas, sin que encuentre esta Superintendencia al día de hoy la existencia de justificaciones y razones de interés público o interés nacional que motivaron al Poder



Ejecutivo obviar las observaciones y requerimientos planteados por esta Superintendencia, se procedieron a resolver las adecuaciones de los concesionarios de las tablas 1, 2 y 3 anteriores.

4. Recursos de reposición interpuestos por SUTEL contra adecuaciones

Por otra parte, es importante detallar que la SUTEL presentó los siguientes recursos de reposición en contra de las resoluciones de adecuación de títulos habilitantes emitidas por el Poder Ejecutivo:

Tabla 4. Recursos de reposición interpuestos por la SUTEL y su resolución de rechazo por parte del Poder Ejecutivo

CONCESIONARIO	RECURSO	RESOLUCIÓN
Grupo inmobiliario AOK S.A.	1345-SUTEL-2009	RT-002-2010-MINAET
Fagem Electrónica S.A.	1599-SUTEL-2009	RT-005-2010-MINAET
Tres Ciento Uno Cuarenta y Siete Cero Siete Siete Ocho S.A.	1378-SUTEL-2009	RT-007-2010-MINAET
Ticopager S.A.	1602-SUTEL-2009	RT-003-2010-MINAET
Radiomensajes S.A.	1603-SUTEL-2009	RT-004-2010-MINAET
Televisora de Costa Rica S.A.	1370-SUTEL-2009	RT-006-2010-MINAET

En este sentido, la SUTEL a través de los recursos de revocatoria se refirió en aquel momento, a su competencia para brindar dictámenes técnicos para la adecuación de títulos habilitantes. Pese a dicha posición, el Poder Ejecutivo mantuvo su negativa, resolviéndose en todos los casos lo siguiente: "(...) *Rechazar Ad Portas por inadmisibile el "recurso de reposición" interpuesto por el... Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones... toda vez que el recurrente no se constituye como parte de este procedimiento, por lo que no cuenta con la legitimación procesal activa para recurrir. (...)*". En síntesis, el Poder Ejecutivo indicó en reiteradas oportunidades que la SUTEL no debía tener participación en el denominado procedimiento de adecuación, criterio que ha variado a través de los dictámenes de la PGR y los lineamientos de la CGR.

Las situaciones descritas para los casos de las tablas 1, 2 y 3 anteriores, provocaron que las adecuaciones emitidas por el Poder Ejecutivo carecieran de un dictamen técnico objetivo por parte de esta Superintendencia, circunstancia que, tal y como se indicó, se encuentra en proceso de corrección a la luz de diversas interpretaciones y directrices de las citadas entidades.

5. Adecuaciones con dictamen técnico pero que fueron archivadas indebidamente o se produjo una fusión sin el respectivo trámite de aprobación de la cesión

Por otra parte, es importante destacar que las únicas empresas para las cuales se emitió un dictamen técnico por parte de SUTEL dentro del procedimiento de adecuación de títulos habilitantes, corresponden a Tres Ciento Uno Cuarenta y Siete Cero Siete Siete Ocho S.A. (adecuación RT-008-2009-MINAET) y Dodona SRL (RT-027-2009-MINAET), sin embargo, el trámite para la primera empresa resultó en un archivo por parte del Poder Ejecutivo, por lo que aplica lo señalado para los concesionarios de la tabla 2 sobre este particular.

En el caso de la empresa Dodona SRL cédula jurídica 3-102-204367, la misma fue sometida a una **fusión por absorción**, prevaleciendo la empresa Amnet Cable de Costa Rica S.A. cédula jurídica 3-101-577518. Por lo anterior, considerando que el artículo 22 de

la Ley N° 8642 dispone como causal para la extinción de las concesiones la “*disolución de la persona jurídica concesionaria*”, es claro que al disolverse la empresa Dodona SRL, se ha perdido el interés de revisión de la adecuación resolución RT-027-2009-MINAET en los términos dispuestos por la CGR .

Respecto a lo anterior, es importante señalar que la fusión de sociedades se encuentra establecida en los artículos 220 y 221 del Código de Comercio. De conformidad con el artículo 220 del Código, la fusión ocurre cuando dos o más sociedades se integran para formar una sola. Por otra parte, este artículo contempla la figura de una fusión por absorción en donde se menciona a una sociedad que prevalece y la cual se encuentra obligada a modificar su escritura social conforme a lo establecido en este artículo.

En relación con los términos y alcances de una fusión, el artículo 221 del Código de Comercio establece que en el acuerdo de fusión se harán constar los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla y cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean necesarios de acuerdo con los estatutos de las entidades que participarán en la fusión.

En este sentido, en Resolución N° 149-2001 del 25 de mayo de 2001, el Tribunal Contencioso Administrativo identificó los siguientes momentos o etapas presentes en un proceso de fusión de dos o más sociedades mercantiles:

“a.- los acuerdos internos de fusión de cada una de las sociedades; b.- publicación de dichos acuerdos en el periódico oficial, y c.- inscripción en el Registro”

En relación con los efectos de una fusión, señala esta Resolución:

*“No basta la realización del contrato de fusión o su presentación al Diario del Registro Público, para tener por desaparecidas a las empresas fusionadas y constituida a la vida jurídica la nueva sociedad (fusión por integración), o bien la **disolución de la sociedad absorbida** y la permanencia de la que subsiste, la cual ve modificada su capital social, número y cuantía de acciones (fusión por absorción o incorporación).”*
(Resaltado intencional)

Por lo tanto y con base en lo dispuesto por la normativa vigente así como en lo indicado en la resolución citada se concluye que en un proceso de fusión de sociedades mercantiles se presenta la disolución de una, de algunas o de todas las sociedades que participan en el proceso de fusión. Esto implica la extinción de todas las sociedades que se disuelven, lo cual se presenta si la fusión se instrumenta por medio de la creación de una nueva sociedad. En el caso de una fusión por absorción, se presenta la disolución de todas las sociedades participantes en el proceso menos una, la cual prevalece y absorbe a las sociedades disueltas, tal cual es el caso citado caso sobre la empresa Dodona SRL.

En este sentido, al considerarse el espectro radioeléctrico como un bien demanial tutelado constitucionalmente y dada la aplicación del principio de reserva de Ley, este recurso únicamente puede ser otorgado (y en su caso cedido) por el Poder Ejecutivo (según lo detallado en la Sección I.) de conformidad con la existencia de una Ley específica, en este caso la Ley N° 8642; por lo que no podría interpretarse que una fusión de sociedades mercantiles implique la cesión automática de los títulos habilitantes que permiten la utilización de los recursos asignados, lo anterior por cuanto la citada ley dispone de manera expresa en su artículo 20 los requisitos que deben cumplirse previamente para el



traslado de la titularidad de la concesión, figura que únicamente puede ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

A este respecto, cabe señalar lo ya indicado por la Sala Primera (001318-F-S1-2010) en esta cuestión de casos de fusiones así como la Procuraduría General de la República (C-254-2001) donde están involucrados cesiones de derechos que recaen sobre bienes públicos, según se explicó en la Sección I. y que en consecuencia; en toda fusión de sociedades concesionarias de frecuencias del espectro radioeléctrico es requisito *sine qua non* la respectiva autorización del Poder Ejecutivo previa recomendación técnica de la SUTEL.

6. Otros casos particulares de adecuación

Como caso particular, considera esta Superintendencia de importancia referirse al título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 539-2007 MGP del 16 de octubre de 2007 a la empresa JMJ Verde S.A., para el cual según la solicitud realizada por su representante legal con fecha del 08 de abril del año en curso, adjunta al oficio OF-GCP-2013-155 del Viceministerio de Telecomunicaciones; dicha empresa requiere la corrección de un supuesto error material en el Acuerdo Ejecutivo, específicamente, respecto al plazo de concesión para que sea modificado de 5 años a 15 años. Cabe señalar que dicha solicitud fue presentada de forma posterior al vencimiento del plazo otorgado en el título habilitante original así como en la respectiva adecuación y por lo tanto en un momento procesal ya precluido en lo que respecta a las fases recursivas y de revisión del título en análisis.

Al respecto, se debe señalar lo siguiente sobre la concesión otorgada a la citada empresa (Acuerdo Ejecutivo N° 539-2007 MGP):

- La clasificación de uso de espectro radioeléctrico fue establecida como "*Comercial privado*". La cual, tanto en la legislación vigente en su momento como en la actualidad, es alusiva al uso de espectro orientado a satisfacer necesidades propias de comunicación, sin la posibilidad de lucrar o prestar servicios a terceros con el recurso otorgado.
- El plazo de concesión otorgado es congruente con la clasificación de uso de espectro radioeléctrico establecida. Dicho plazo corresponde a 5 años, vigentes a partir del 07 de enero de 2008.
- La concesión fue adecuada por el Poder Ejecutivo mediante la Resolución RT-031-2009-MINAET, sin contar con un dictamen técnico emitido por esta Superintendencia. No obstante, dicha adecuación mantuvo el plazo originalmente otorgado en concesión, es decir, 5 años.
- Respecto a los plazos de concesión, se debe señalar que en todo caso, la legislación vigente aplicable bajo la cual fue realizada la respectiva adecuación, trata de "*plazos máximos*" por lo que el Poder Ejecutivo tiene la potestad de establecer vigencias inferiores a las máximas.
- La concesión y por consiguiente la resolución de adecuación, vencieron el pasado 07 de enero de 2013.



Con base en lo anterior, es claro notar que la solicitud de corrección de un supuesto error material en el Acuerdo Ejecutivo N° 539-2007 MGP del 16 de octubre de 2007, no es procedente, por cuanto no existiría el supuesto error material ya que la concesión original fue otorgada para un uso privado del espectro, el cual según la legislación vigente correspondería a un uso no comercial del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) y por ende la concesión se encuentra vencida. Igualmente, la solicitud de corrección no es procesalmente oportuna por lo señalado anteriormente en torno a los plazos de Ley para la presentación de recursos y revisiones, así como considerando la fecha de presentación de la solicitud de corrección.

Según lo descrito, debe entenderse que dado el vencimiento del Acuerdo Ejecutivo N° 539-2007 MGP del 16 de octubre de 2007, ha perdido interés la elaboración de un dictamen técnico por parte de esta Superintendencia, para la adecuación de títulos habilitantes de la empresa JMJ Verde S.A., en apego al ajuste de concesiones vigentes dispuesto por el transitorio IV de la Ley N° 8642.

Por otra parte, respecto al título habilitante otorgado a la empresa Grupo Inmobiliario AOK S.A. cédula jurídica 3-101-330968, el cual fue adecuado (RT-001-2009-MINAET), debe tenerse en cuenta que la sociedad concesionaria fue sometida a una fusión por absorción, prevaleciendo la empresa Grupo Konectiva LATAM S.A. cédula jurídica 3-101-388590.

En este sentido, según el oficio OF-GCP-2013-029 del 24 de enero de 2013, el MICITT requirió a esta Superintendencia emitir criterio técnico en relación con la solicitud de la empresa Grupo Konectiva LATAM S.A. para la prórroga de la concesión adecuada mediante la resolución RT-001-2009-MINAET a Grupo Inmobiliario AOK S.A.

Cabe resaltar que para este caso de disolución por absorción, debe referirse a lo señalado en el presente informe en el apartado anterior respecto del caso de Dodona S.A., siendo que a la luz del artículo 22 de la Ley N° 8642, es claro que el título habilitante de la empresa Grupo Inmobiliario AOK S.A. se encuentra extinto, y por ende se ha perdido el interés tanto de la revisión de la adecuación resolución RT-001-2009-MINAET en los términos dispuestos por la CGR como de emitir dictamen técnico para la prórroga de la citada concesión.

SECCIÓN III. SITUACIÓN ACTUAL RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LA SUTEL

1. Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL según las disposiciones de la CGR para la revisión de las adecuaciones

De seguido se presentan los concesionarios para los cuales la SUTEL ha brindado un dictamen técnico a la luz de los requerimientos de la CGR (disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012):

Tabla 5. Concesionarios con dictamen técnico a la luz de los requerimientos de la CGR

CONCESIONARIO	DICTAMEN	OFICIO DE REMISIÓN
Otoche SRL	3950-SUTEL-DGC-2013	4114-SUTEL-SCS-2013
Instituto Costarricense de Electricidad	4629-SUTEL-DGC-2012	5014-SUTEL-2012
Radiográfica Costarricense S.A.		



Cabe señalar que de los dictámenes técnicos anteriores, esta Superintendencia no ha recibido a la fecha ningún tipo de resolución que demuestre la toma de las acciones por parte del Poder Ejecutivo.

2. Información solicitada a los interesados para emitir los dictámenes técnicos correspondientes, según las disposiciones de la CGR

Esta Superintendencia ha realizado los requerimientos de información necesaria y se encuentra analizando los datos presentados a la fecha para cada uno de los casos de adecuación que se deben efectuar de conformidad con los lineamientos de la CGR. De seguido se presenta una tabla con los requerimientos de información efectuados, considerando que a la fecha muchas de estas solicitudes no han sido efectivamente atendidas por los concesionarios:

Tabla 6. Solicitudes de información realizadas a los concesionarios

CONCESIONARIOS	SOLICITUD
G y A Celular Internacional S.A.	3843-SUTEL-DGC-2013
IDNET S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
IBW Comunicaciones S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Fagen Electrónica S.A.	3843-SUTEL-DGC-2013 y 4763-SUTEL-DGC-2013
Mega Visión Digital MVD S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Tres Ciento Uno Cuarenta y Siete Cero Siete Siete Ocho S.A.	3843-SUTEL-DGC-2013 y 4764-SUTEL-DGC-2013
Comunica M y T S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Multiservicios de Comunicaciones RF S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Grupo Continental S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Ticopager S.A.	3843-SUTEL-DGC-2013 y 4760-SUTEL-DGC-2013
Radio Mensajes S.A.	3843-SUTEL-DGC-2013 y 4762-SUTEL-DGC-2013
Génesis Televisión S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Televisora de Costa Rica S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Comunicaciones Ilma S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Cristal Asesores Forestales S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Jalova de Tortuguero S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Proyecto Aries S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Quantum Comunicaciones S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Tortiatlantic S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Celestron S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012

Según las situaciones descritas para las empresas Dodona SRL, JMJ Verde S.A. y Grupo Inmobiliario AOK S.A., no se considera necesaria la presentación de la información técnica, en vista de que tal y como se detalló, sus títulos habilitantes se consideran extintos.

Respecto a la tabla 6, es importante resaltar que de forma general, con el fin de que esta Superintendencia contara con la información actualizada de todas las redes que utilizan el espectro radioeléctrico en el país, para la conformación de la base de datos para estudios técnicos y de factibilidad de otorgamiento de recurso (herramientas tecnológicas), fue elaborado el oficio 1041-SUTEL-DGC-2012 del 20 de marzo del 2012, el cual fue publicado en La Gaceta N° 66 del 02 de abril del 2012. Lastimosamente, algunos concesionarios no atendieron el requerimiento, así como que otros aportes de información de estos no han sido del todo efectivos, por lo que la SUTEL se mantiene revisando los



datos técnicos aportados y si es el caso, se insistirá en la necesidad de completar la documentación respectiva.

Por su parte, para el caso del ICE y con el fin de complementar el análisis realizado para bandas IMT y luego de un intercambio de oficios con dicho instituto por alrededor de 12 meses, se obtuvo finalmente la respuesta a los oficios 1301-SUTEL-DGC-2013 y 1302-SUTEL-DGC-2013 por medio del oficio 264-267-2013. Al respecto y una vez obtenida la información solicitada, la misma se encuentra bajo análisis para poder proceder con el dictamen técnico complementario.

En el caso de RACSA fue requerida la información particularmente mediante oficios 5068-SUTEL-DGC-2013, 5387-SUTEL-DGC-2013, 5678-SUTEL-DGC-2013 y 5827-SUTEL-DGC-2013, todos los oficios del año en curso, sin que a la fecha se tenga una respuesta efectiva por parte de dicha institución.

Finalmente, es importante mencionar que algunos de los dictámenes técnicos de adecuación correspondientes a los títulos habilitantes de las empresas descritas en la tabla 6, se encuentran en su etapa final de elaboración, por lo que serán remitidos a la brevedad posible.

SECCIÓN IV. RECOMENDACIONES FINALES

En respuesta a los oficios DM-522-MICITT-2013 y MICITT-OF-DVT-227-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con base en lo expuesto en el presente documento, respecto a los trámites de adecuación de títulos habilitantes a la luz de lo dispuesto en el marco jurídico vigente, en congruencia con lo considerado por la Contraloría General de la República (informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012) y la misma Procuraduría General de la República en sus pronunciamientos; se recomienda lo siguiente:


- Dar por recibido y acoger el oficio sobre la propuesta de respuesta a los oficios DM-522-MICITT-2013 y MICITT-OF-DVT-227-2013 respecto a las adecuaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, y por último aprobar su remisión al señor Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- Respecto a los procedimientos de adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios detallados en la tabla 1, sobre los cuales al parecer se presenta una omisión que podría constituir un vicio en el acto emanado por el Poder Ejecutivo (no existencia de un dictamen técnico emanado por el órgano técnico competente), se recomienda solicitar al Poder Ejecutivo que valore la apertura de los procedimientos administrativos que permitan determinar la validez de los actos en cuestión, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.
- Asimismo, para el caso de las adecuaciones de la tabla 3, al no existir en los respectivos expedientes las justificaciones y razones de interés público o interés nacional que motivaron al Poder Ejecutivo obviar las observaciones realizadas por esta Superintendencia, se recomienda considerar los citados hechos dentro de los respectivos procedimientos de validez de los actos de adecuación.



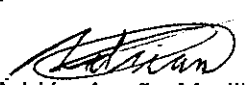
- Dado que no es posible omitir realizar la adecuación de títulos de un concesionario en particular, ni tampoco se encuentra el Poder Ejecutivo facultado para el archivo de este procedimiento, se recomienda solicitarle al Poder Ejecutivo valorar la anulación de las resoluciones de adecuación de los concesionarios descritos en la tabla 2, así como el caso de la resolución de adecuación RT-008-2009-MINAET correspondiente a la empresa Tres Ciento Uno Cuarenta y Siete Cero Siete Siete Ocho S.A.
- Considerando la disolución de la empresa Dodona SRL cédula jurídica 3-102-204367 que provocó la extinción de título habilitante otorgado, por lo que se ha perdido el interés de revisión de la adecuación RT-027-2009-MINAET en los términos dispuestos por la CGR; se recomienda instar al Poder Ejecutivo que proceda a realizar el apercibimiento respectivo a la empresa en cuestión para que se informe sobre la situación descrita.
- En vista de que el Acuerdo Ejecutivo N° 539-2007 MGP del 16 de octubre de 2007 otorgado a la empresa JMJ Verde S.A. venció el pasado 07 de enero de 2013, por lo que ha perdido interés la elaboración de un dictamen técnico por parte de esta Superintendencia para la adecuación de títulos habilitantes o la emisión de criterios adicionales, se recomienda instar al Poder Ejecutivo que proceda a realizar el apercibimiento respectivo a la empresa en cuestión para que se aclare la situación descrita, así como, tener por resuelta la solicitud de corrección de error material presentada mediante oficio OF-GCP-2013-155 del 09 de abril de 2013.
- Considerando la disolución de la empresa Grupo Inmobiliario AOK S.A. cédula jurídica 3-101-330968 que provocó la extinción de título habilitante, por lo que se ha perdido el interés de revisión de la adecuación RT-001-2009-MINAET en los términos dispuestos por la CGR o la emisión de criterios adicionales; se recomienda instar al Poder Ejecutivo que proceda a realizar el apercibimiento respectivo a la empresa en cuestión para que se informe sobre la situación descrita, así como, tener por resuelta la solicitud de prórroga presentada mediante oficio OF-GCP-2013-029 del 24 de enero de 2013.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


Osvaldo Madrigal Méndez
Asesor Legal


Glenn Fallas Fallas
Director General de Calidad


Adrián Acuña Murillo
Ingeniero en Telecomunicaciones

C: FOR-EXT-CGR-DFOE-06-00452-2013
NI-8186-2013 y NI-9574-2013.



05 de diciembre del 2013
6266-SUTEL-SCS-2013

Señor
Edwin Estrada
Gerente de Permisos y Concesiones
Viceministerio de Telecomunicaciones
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Estimado señor:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle que mediante acuerdo 013-063-2013 de la sesión ordinaria N° 063-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 28 de noviembre del 2013, se ha adoptado, por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 013-063-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el criterio técnico 5956-SUTEL-DGC-2013, de fecha 21 de noviembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico y la recomendación para atender la solicitud de adecuación de títulos habilitantes planteada por Televisora de Costa Rica, S. A. para el uso de la red satelital de radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre

NOTIFÍQUESE.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.-

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

SUSTITUIR: Comunicado de acuerdo 013-063-2013. SUTEL

Un mensaje

Arlyn Alvarado Segura <notificaciones@sutel.go.cr>

6 de diciembre de 2013 12:03

Responder a: notificaciones@sutel.go.cr

Para: Edwin Estrada <edwin.estrada@micit.go.cr>, Hubert Quirós <hubert.quirós@micit.go.cr>

Cc: Monica Salazar <monica.salazar@sutel.go.cr>, Kevin Godínez Chaves <kevin.godínez@sutel.go.cr>

El 6 de diciembre de 2013 11:44, Arlyn Alvarado Segura <notificaciones@sutel.go.cr> escribió:

--
Adjunto documento en mención.-

Saludos cordiales,




--
Adjunto documento en mención.-

Saludos cordiales,



2 archivos adjuntos

 **6266-SUTEL-SCS-2013 MICITT.pdf**
166K

 **5956-SUTEL-DGC-2013.pdf**

Copia Impresa del Digital por SUTEL Maria.Mojica el 03/07/2017 04:25:18 p. m.



05 de diciembre del 2013
6266-SUTEL-SCS-2013

Señores

Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo
 Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad
 Mónica Salazar Angulo, Dirección General de Calidad

Estimados señores:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle que mediante acuerdo 013-063-2013 de la sesión ordinaria N° 063-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 28 de noviembre del 2013, se ha adoptado, por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 013-063-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el criterio técnico 5956-SUTEL-DGC-2013, de fecha 21 de noviembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico y la recomendación para atender la solicitud de adecuación de títulos habilitantes planteada por Televisora de Costa Rica, S. A. para el uso de la red satelital de radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre.

NOTIFÍQUESE.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.-

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


Luis Alberto Cascante Alvarado
 Secretario del Consejo

SUSTITUIR: Comunicado de acuerdo 013-063-2013. Sobre adecuación de títulos habilitantes planteada por Televisora de Costa Rica, S. A.

El mensaje

Arlyn Alvarado Segura <notificaciones@sutel.go.cr>

6 de diciembre de 2013 12:05

Responder a: notificaciones@sutel.go.cr

Para: Maryleana Méndez Jiménez <maryleana.mendez@sutel.go.cr>, Glenn Fallas Fallas <glenn.fallas@sutel.go.cr>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Arlyn Alvarado Segura** <notificaciones@sutel.go.cr>

Fecha: 6 de diciembre de 2013 11:29

Asunto: Comunicado de acuerdo 013-063-2013. Sobre readecuación de títulos habilitantes planteada por Televisora de Costa Rica, S. A.

Para: Maryleana Méndez Jiménez <maryleana.mendez@sutel.go.cr>, Glenn Fallas Fallas <glenn.fallas@sutel.go.cr>, Monica Salazar <monica.salazar@sutel.go.cr>

--

Adjunto documento en mención.-

Saludos cordiales,



--

Adjunto documento en mención.-

Saludos cordiales,



Copia Impresa del Digital por SUTEL Maria.Mojica el 03/07/2017 04:25:18 p. m.



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

05 de diciembre del 2013
6266-SUTEL-SCS-2013

Señores

Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo
Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad
Mónica Salazar Angulo, Dirección General de Calidad

Estimados señores:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle que mediante acuerdo 013-063-2013 de la sesión ordinaria N° 063-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 28 de noviembre del 2013, se ha adoptado, por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 013-063-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el criterio técnico 5956-SUTEL-DGC-2013, de fecha 21 de noviembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico y la recomendación para atender la solicitud de readecuación de títulos habilitantes planteada por Televisora de Costa Rica, S. A. para el uso de la red satelital de radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre.

NOTIFÍQUESE.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.-

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

Comunicado de acuerdo 013-063-2013. Sobre readecuación de títulos habilitantes planteada por Televisora de Costa Rica, S. A.

Arlyn Alvarado Segura

Arlyn Alvarado Segura <notificaciones@sutel.go.cr>

6 de diciembre de 2013 11:29

Responder a: notificaciones@sutel.go.cr

Para: Maryleana Méndez Jiménez <maryleana.mendez@sutel.go.cr>, Glenn Fallas Fallas <glenn.fallas@sutel.go.cr>, Monica Salazar <monica.salazar@sutel.go.cr>

Adjunto documento en mención.-

Saludos cordiales,



 **6266-SUTEL-SCS-2013.pdf**
163K

Copia Impresa del Digital por SUTEL Maria.Mojica el 03/07/2017 04:25:18 P.M.



10 de diciembre del 2013
6325-SUTEL-SCS-2013

Victor Elizalde M.



Señor
Alejandro Cruz Molina
Ministro
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Estimado señor:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle que mediante acuerdo 015-063-2013 de la sesión ordinaria N° 063-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 28 de noviembre del 2013, se ha adoptado, por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 015-063-2013

En relación con los oficios DM-522-MICITT-2013 y MICITT-OF-DVT-227-2013 del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), mediante los cuales remite copia de los expedientes de adecuaciones y solicita criterios técnicos, en seguimiento a lo requerido por la Contraloría General de la República, en su informe del informe N° DFOE-IFR-6-2012; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta, lo siguiente:

RESULTANDO

I. Mediante informe N° DFOE-IFR-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, de la Contraloría General de la República (en adelante, CGR), disposición 5.1 inciso d) sub-inciso vii, se indica:

"(...) vii. Identificar, por parte del MINAET, todos los casos de adecuación de títulos habilitantes en los que el MINAET omitió enviar a la SUTEL la documentación completa de tales actos administrativos y que remita a esa Superintendencia toda la documentación y justificaciones faltantes (con las condiciones y demás aspectos técnicos respectivos, la respuesta a las observaciones planteadas por la SUTEL en cada caso, así como las razones de orden público o interés nacional por las cuales el MINAET se apartó del criterio técnico de la SUTEL en los casos que corresponda). (Ver punto 3.3.2.d) (...) (Resaltado intencional)

II. Por otra parte, el informe de la CGR estableció lo siguiente en la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii:

"(...) ii. Identificar y revisar, por parte del MINAET todas las adecuaciones de títulos habilitantes tramitadas, con el fin de determinar si las adecuaciones ya efectuadas son contestes con lo estipulado en el PNAF y demás normas del ordenamiento, determinar la validez del acto administrativo o correcciones que eventualmente precedan y, si es del caso, iniciar un proceso de nulidad de dichas adecuaciones. Lo anterior con la debida consideración del criterio técnico de la SUTEL. En el caso de que se separe de dicho criterio, deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten. (...) (Resaltado intencional)

Copia Impresada por SUTEL el 10/12/2013 a las 10:27 P.M. Mojica

- III. En fecha 10 de octubre de 2013, el Ministro Rector mediante oficio DM-522-MICITT-2013, en seguimiento a lo requerido en el informe N° DFOE-IFR-6-2012 de la Contraloría General de la República, remite a esta Superintendencia los expedientes de los actos de adecuaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico emitidos a la fecha y solicita los criterios técnicos, según corresponda.
- IV. En fecha 13 de noviembre de 2013, el Viceministro de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-OF-DVT-227-2013 reitera la solicitud de los criterios técnicos y hace ver la urgencia en cuanto al plazo de 18 meses dado por la Contraloría General de la República para cumplir con sus recomendaciones y requerimientos.
- V. En vista de lo requerido por la Contraloría General de la República y las acciones tomadas por el MICITT, es necesario realizar algunas precisiones respecto de las tareas a realizar para la revisión de las adecuaciones según el citado informe de la CGR, y diferenciar entre el análisis jurídico del criterio técnico.
- VI. Preocupa que el análisis jurídico y solicitudes de criterio técnico no se lleven en el orden cronológico correcto y que el proceso de revisión de adecuaciones no pueda ser cumplido en tiempo dentro del plazo establecido por el órgano contralor. En este sentido, es necesario valorar por parte tanto del MICITT como la SUTEL la forma de proceder. Estima este Consejo que a partir de lo solicitado por la CGR es posible pensar en las siguientes fases:
- a) Análisis jurídico para determinar la procedencia de la apertura de procedimientos de nulidad o la corrección o saneamiento (según corresponda), considerando los aspectos claves ya definidos tanto por la CGR como por la Procuraduría General de la República (en adelante, PGR).
 - b) Clasificar los casos de adecuaciones por revisión más eficiente, de acuerdo a las particularidades señaladas por la CGR y PGR. Por ejemplo, aquellos casos que fueron archivados siendo un procedimiento oficioso, o los casos en los que se adecuó sin contar con el criterio técnico de la SUTEL, o los que existiendo criterio técnico el Poder Ejecutivo se apartó de la posición de la SUTEL sin señalar las razones de interés público que lo motivaron.
 - c) Una vez que se haya analizado qué aspectos deben corregirse (si corresponde) o si procede abrir un procedimiento de nulidad, entonces, procede solicitar el criterio técnico correspondiente. Este criterio puede ser necesario en caso de que se trata de hacer de nuevo la adecuación, o en cuanto un aspecto puntual.

Esta forma de visualizar el proceso de revisión de adecuaciones es consecuente con lo requerido por la CGR y, por ende partimos de que el MICITT tiene avanzados los análisis jurídicos respectivos y, en su momento oportuno solicitará el criterio técnico según corresponda para cada caso que así lo requiera.

Sin embargo, esta Superintendencia aun no existiendo una nulidad de actos de adecuación o una resolución por parte del MICITT en cada caso específico de lo requerido por la CGR, sea para un saneamiento o declaratoria de nulidad, ha solicitado información a los concesionarios a espera de las solicitudes de criterio respectivas. Y en los casos de archivo de gestiones de adecuaciones, es necesario primero dejarse sin efecto el acto de archivo y reactivar el procedimiento de adecuación haciendo saber tal circunstancia a la SUTEL y solicitar el criterio técnico correspondiente.

Dado que esta Superintendencia ha solicitado información técnica a los concesionarios cuyas adecuaciones de títulos habilitantes la CGR solicitó al MICITT su revisión, este Consejo solicitó a la Dirección General de Calidad una evaluación de la situación respecto del proceso y las acciones seguidas a efectos de cumplir en tiempo con la CGR, aunque el proceso es liderado por el MICITT y la instrucción fue encomendada a ese ministerio.

- VII. En fecha 15 de noviembre de 2013, mediante oficio 5852-SUTEL-DGC-2013, la Dirección General de Calidad remitió a este Consejo la evaluación solicitada y una propuesta de respuesta para el Ministro Rector y el Viceministro de Telecomunicaciones, en relación con los oficios por su orden, DM-522-MICITT-2013 y MICITT-OF-DVT-227-2013, recibidos en la SUTEL el 10 de octubre y 13 de noviembre del año en curso, respectivamente.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: ACLARACIONES PREVIAS.

Este Consejo estima conveniente que a efecto de promover y facilitar la coordinación interinstitucional en el modo y la forma de proceder con lo dispuesto por la CGR (disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii e inciso d) sub-inciso vii del informe N° DFOE-IFR-6-2012); es necesario señalar algunas consideraciones previas en torno al contenido y delimitación de las tareas a realizar según lo indicado por la CGR, como algunos aspectos claves ya resueltos que permiten avanzar en los análisis jurídicos de los casos.

Además, proponemos una identificación de casos de adecuaciones por sus particularidades para recomendar al Poder Ejecutivo el avance del análisis jurídico, sobre la base de las cuestiones ya resueltas en sede administrativa. En ese sentido, hacemos un recuento de la situación actual de los criterios técnicos correspondientes a la SUTEL, según lo indicado por la CGR. Y finalmente, unas recomendaciones a efectos de que sean valoradas por el Poder Ejecutivo.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ESTADO DE LAS COSAS Y RECOMENDACIONES.

Dicho lo anterior y con el interés de coordinar y colaborar con el MICITT, este Consejo ha solicitado una evaluación y estudio de la forma en que se debe dar cumplimiento a lo ordenado por la CGR y la delimitación de las principales tareas, a efectos de prever dificultades o eliminar cualquier riesgo que impidan al Poder Ejecutivo cumplir en tiempo con lo solicitado por la CGR en su informe ° DFOE-IFR-6-2012.

La Dirección General de Calidad remitió a este Consejo el resultado de dicha evaluación, mediante oficio 5852-SUTEL-DGC-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013, el cual fue analizado, discutido y que forma parte integral de este acuerdo, por lo que el mismo debe ser adjuntado a la notificación respectiva, de conformidad con el artículo 136 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Dada la importancia de la propuesta del oficio 5852-SUTEL-DGC-2013, se procede a su transcripción en lo relevante:

("...)

SECCIÓN I. ACLARACIONES PREVIAS

A efecto de un eficaz cumplimiento de lo dispuesto por la CGR en su informe N° DFOE-IFR-6-2012 en cuanto a la revisión de las adecuaciones de concesiones y, para una adecuada coordinación interinstitucional previendo cualquier eventual obstáculo o confusión que impida al Poder Ejecutivo cumplir en tiempo con la instrucción del órgano contralor, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones y acciones:

Primero. Es necesario tener claro la instrucción de la CGR y delimitar las funciones y tareas que cada institución hemos de realizar.

Segundo. Hay que identificar cuestiones que ya han sido definidas y no tienen discusión en sede administrativa, dado que son claves para la ejecución de lo instruido por el órgano contralor.

Tercero. Se requiere entender que la revisión solicitada por la CGR corresponde esencialmente a un análisis de legalidad y conformidad con el ordenamiento jurídico, que puede ser necesario un criterio técnico. Lo importante es que se avance en los análisis jurídicos.

En este sentido procedemos a abordar algunas cuestiones para sentar las bases o lo que podemos llamar puntos de partida, tanto en aspectos de fondo como en la forma de proceder en la tramitación de lo solicitado por la CGR, a efectos de prevenir cualquier dificultad para cumplir en tiempo.

En primer lugar, es necesario que exista consenso en el contenido de lo instruido por la CGR y las labores que a cada institución le corresponden. En segundo término, hay que identificar aspectos claves resueltos sobre los cuales el MICITT ya puede verter criterio jurídico en cada uno de los casos (criterio de convergencia, necesario requerimiento de dictamen técnico dentro del procedimiento de adecuación, improcedencia de archivo en adecuaciones, entre otros).

1. Contenido y delimitación de funciones según las disposiciones del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR

Respecto a las adecuaciones de títulos habilitantes efectuadas por el Poder Ejecutivo, la CGR estableció la disposición 5.1 inciso d) sub-inciso vii, la cual se transcribe a continuación:

*"(...) vii. **Identificar**, por parte del MINAET, todos los casos de adecuación de títulos habilitantes en los que el MINAET omitió enviar a la SUTEL la documentación completa de tales actos administrativos y que remita a esa Superintendencia toda la documentación y justificaciones faltantes (con las condiciones y demás aspectos técnicos respectivos, la respuesta a las observaciones planteadas por la SUTEL en cada caso, así como las razones de orden público o interés nacional por las cuales el MINAET se apartó del criterio técnico de la SUTEL en los casos que corresponda). (Ver punto 3.3.2.d) (...)" (Resaltado intencional)*

De lo anterior interesa resaltar que la CGR le solicitó al MICITT lo siguiente:

- 1. En vista de que el Viceministerio de Telecomunicaciones únicamente remitía la parte dispositiva de las resoluciones de adecuación; deberá remitir a la SUTEL "la documentación completa de tales actos administrativos".*
- 2. Considerando de que el Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a recomendar al Poder Ejecutivo la adecuación de algunos títulos habilitantes, sin brindar "respuesta a las*



observaciones planteadas por la SUTEL"; deberá remitir a la SUTEL "las justificaciones faltantes".

3. Según los casos que corresponda donde la SUTEL hubiera emitido un dictamen técnico recomendando la adecuación de títulos habilitantes, deberá remitir a la SUTEL "las razones de orden público o interés nacional por las cuales el MINAET se apartó del criterio técnico de la SUTEL".

En atención a lo anterior, el MICITT remitió el oficio OF-GCP-2012-480, recibido el 29 de agosto de 2012, donde indicó "[m]e permito remitir un disco compacto, el cual contiene el expediente completo en forma digital de cada una de las empresas a las cuales se les resolvió por parte del Poder ejecutivo solicitudes de adecuación de títulos habilitantes".

En este sentido, es importante destacar que los expedientes digitales remitidos, no incluyen lo considerado por la CGR según los puntos 2 y 3 descritos por lo que supone esta Superintendencia que no existen tales documentos, justificaciones y razones. Como puede observarse estos elementos de juicio son muy relevantes para la SUTEL a efectos de realizar cualquier nueva valoración técnica de los casos respectivos.

Por otra parte, el informe de la CGR en estudio estableció lo siguiente en la disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii:

"(...) ii. **Identificar y revisar**, por parte del MINAET todas las adecuaciones de títulos habilitantes tramitadas, con el fin de determinar si las adecuaciones ya efectuadas son contestes con lo estipulado en el PNAF y demás normas del ordenamiento, **determinar la validez del acto administrativo o correcciones** que eventualmente precedan y, si es del caso, **iniciar un proceso de nulidad** de dichas adecuaciones. Lo anterior con la debida consideración del criterio técnico de la SUTEL. En el caso de que se separe de dicho criterio, deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten. (...)" (Resaltado intencional)

Según lo descrito, se desprenden dos posibles formas de proceder para atender la disposición en cuestión, a saber:

- Revisar las adecuaciones "con el fin de determinar si las adecuaciones ya efectuadas son contestes con lo estipulado en el PNAF y demás normas del ordenamiento".
- Revisar las adecuaciones para "determinar la validez del acto administrativo o correcciones que eventualmente precedan y, si es del caso, iniciar un proceso de nulidad de dichas adecuaciones".

De lo anterior, considera esta Superintendencia que la primera revisión descrita, en todos sus casos, se relaciona con la necesidad de contar "con la debida consideración del criterio técnico de la SUTEL", no así la segunda revisión, la cual fácilmente debe ser conocida por el MICITT en sede, sin requerir un dictamen técnico de SUTEL; sobre todo en lo que se refiere a temas de forma, como posibles vicios en el procedimiento.

2. Cuestiones claves ya resueltas para el análisis jurídico correspondiente

2.1. Criterio de convergencia a efectos de determinar la posibilidad de variaciones en cuanto al servicio originariamente asignado y naturaleza pública o privada de la red

En atención al oficio N° DFOE-IFR-0440 del 30 de julio del 2012 (consecutivo N° 07735) de la CGR, mediante el cual se remitió copia del informe DFOE-IFR-IF-6-201 del 30 de julio del 2012 titulado "Informe sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de las telecomunicaciones", fueron remitidos por parte del Despacho de señor Viceministro de Telecomunicaciones a la CGR los oficios OF-DVT-2012-133 y OF-DVT-2012-134, ambos del 31 de agosto del 2012, sobre el tema de convergencia (disposición 5.1 inciso f) sub-inciso i.).

Al respecto de forma conjunta entre el MICITT y esta Superintendencia a través de los citados oficios se informó a la CGR sobre el concepto de convergencia acordado:

"(...) Partiendo de la posibilidad de brindar servicios a través de una misma red, la convergencia se refiere a la capacidad de brindar diversos servicios de usuario final y no a la posibilidad de cambiar las condiciones de dicha red desde el punto de vista de las atribuciones según los servicios radioeléctricos, de acuerdo con el adendum I del PNAF, y demás establecidas en el mismo Plan y su naturaleza pública o privada según las definiciones establecidas en el artículo 6, incisos 20 y 21 de la LGT (...)"

De lo anterior, se desprende que la aplicación del concepto de convergencia dentro del trámite de la adecuación de títulos habilitantes, no puede ser utilizado para cambiar el servicio radioeléctrico dado en concesión, ni para cambiar la naturaleza de red de privada a pública, otorgada originalmente a través del respectivo título habilitante; razón por la cual se hace necesaria la revisión de las adecuaciones remitidas a la fecha.

2.2. Dictamen técnico obligatorio y vinculante a efectos de determinar vicio del acto dada la falta de dictamen técnico del órgano competente, o apartarse del mismo sin la debida justificación de orden público o interés nacional

Según el marco jurídico vigente y en congruencia con lo considerado por la CGR (informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012) y la misma Procuraduría General de la República (en adelante, PGR) en sus pronunciamientos; al considerarse el espectro radioeléctrico como un bien demanial sujeto al principio de reserva de Ley por su relevancia constitucional, se establece como un requisito indispensable el contar con el dictamen técnico de SUTEL como parte del procedimiento para su asignación. En este sentido, de conformidad con el artículo 39 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, el Poder Ejecutivo podrá "[a]probar o rechazar el criterio técnico" vinculante de la SUTEL, siendo que, "[e]n caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que le correspondan".

En ese mismo sentido, el procedimiento a seguir para la adecuación de una concesión de conformidad con el artículo citado, así como en concordancia con los artículos 60 y 73 de la Ley N° 7593 en relación con las funciones de esta Superintendencia en materia de espectro radioeléctrico, tal y como lo señala la CGR en su informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012, se caracteriza por la consecución de 2 etapas, a saber:

1. La emisión de un dictamen técnico emitido por el órgano especializado en la materia, a decir la SUTEL, en el cual se concluya la viabilidad o no del trámite, en consideración a los principios y objetivos que rigen el uso y asignación del espectro radioeléctrico.
2. El análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones, el cual debe considerar el dictamen remitido por la SUTEL y con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 39 de la Ley N° 8660. En caso de apartarse del criterio rendido por el órgano técnico deberá justificar las razones de orden público o

interés nacional que sustenten su posición (cuestiones que no se consideran de orden técnico).

De esta forma, el criterio técnico de la SUTEL es indispensable en estos casos, pues es el órgano encargado de verificar si mediante una adecuación se logran satisfacer los objetivos y principios del mercado de las telecomunicaciones, en especial la optimización y explotación eficiente del espectro radioeléctrico.

Lo anterior, se reitera en los pronunciamientos de la PGR, entre los cuales nos referimos al Dictamen C-003-2013 del 15 de enero de 2013, donde se indicó lo siguiente:

"(...) El Ministerio carece de competencia legalmente asignada para sustituirse a la SUTEL en la elaboración de esos criterios. Por el contrario, la competencia de la SUTEL no solo deriva de la Ley General de Telecomunicaciones sino de lo dispuesto en la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, reformada por la 8660.

Criterio técnico de SUTEL que deberá apreciar si con el otorgamiento (...) se satisfacen los objetivos y principios de la Ley, particularmente en orden a optimizar el uso del espectro y su explotación eficiente, así como propicie una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria. (...)" (Resaltado intencional)

Adicionalmente, el citado Dictamen destacó que:

"(...) Para el cumplimiento de estos objetivos, las redes tendrán que someterse a las competencias propias del Poder Ejecutivo y de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Ello comprende lo relativo a la asignación, reasignación, adecuación y en su caso, el rescate de frecuencias. (...)" (Resaltado intencional)

En este sentido, la PGR resalta la necesidad de que se respeten las competencias conferidas por Ley a cada institución, destacando que una no puede sustituir a la otra en términos de sus funciones y responsabilidades. Otro aspecto primordial que enfatiza la PGR, es que los distintos actos que emanan de las labores relacionadas con el otorgamiento de frecuencias, deben satisfacer los objetivos y principios de la Ley N° 8642.

Debe entenderse que en aplicación de las disposiciones del artículo 121, inciso 14, de la Constitución Política, la Ley N° 8642 regula el procedimiento mediante el cual la Administración Pública y los particulares pueden explotar el espectro radioeléctrico. Ese procedimiento implica la participación necesaria de un órgano técnico, el cual es la SUTEL, encargada de velar, entre otros, por el cumplimiento de los objetivos y principios que dispone la citada Ley. Sobre el dictamen técnico dentro del "procedimiento" para el otorgamiento de frecuencias la PGR señaló:

"(...) Este elemento, como se indicó anteriormente, constituye una formalidad sustancial del procedimiento, **cuya omisión vicia el acto que llegare a emitir el Poder Ejecutivo.** (...)" (Resaltado intencional)

No obstante lo anterior, en los trámites sobre los cuales se hace referencia en el presente oficio, no se cumplió con el requisito establecido por la normativa vigente en relación con el informe técnico que debe rendirse por parte de la SUTEL en estos casos. Este incumplimiento podría considerarse como generador de un vicio de nulidad absoluta del procedimiento debido a la inobservancia de las fases establecidas, a saber: solicitud de dictamen técnico a la SUTEL, análisis de dicho criterio y además, motivación de la resolución administrativa de adecuación a partir de situaciones de orden público o interés nacional que le permitieran al Poder Ejecutivo apartarse del criterio de la SUTEL.



Al respecto, la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 136 inciso c) la exigencia de motivar los actos administrativos por medio de los cuales se aparte del dictamen rendido por el órgano competente. Esta disposición refuerza lo estipulado en las leyes sectoriales correspondientes, por lo que se reafirma la necesidad que tenía el Poder Ejecutivo de motivar el acto administrativo de adecuación de concesiones en virtud de haberse apartado del dictamen técnico emitido por la SUTEL, con base en razones de orden público o interés nacional.

Ante lo anterior, es evidente la problemática que surge a raíz de la carencia del dictamen técnico emanado por la SUTEL y en caso de que este exista, y el Poder Ejecutivo haya decidido separarse, consten las razones de interés público que respalden la decisión. Lo anterior, debe respetarse para cualquier procedimiento relacionado con el otorgamiento de frecuencias.

Posteriormente, el Dictamen C-003-2013 concluye de manera categórica lo siguiente:

“Cuando para el otorgamiento del uso y explotación del espectro radioeléctrico la legislación ha sujetado dicho acto al criterio de un órgano técnico independiente creado por ley, el Poder Ejecutivo debe sujetarse a ese requisito. Le está prohibido otorgar dicho uso o explotación sin requerir ese criterio técnico.” (Resaltado intencional)

Así las cosas, el mismo Viceministerio de Telecomunicaciones ha reconocido la necesidad de contar con la respectiva participación del órgano técnico dentro del “procedimiento” de adecuación de títulos habilitantes. En este sentido, la CGR le solicitó al MICITT la realización de una serie de acciones relacionadas con las adecuaciones de títulos habilitantes efectuadas por el Poder Ejecutivo.

2.3. La figura del “Archivo” es improcedente en el trámite de adecuaciones establecido en el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, por ser de naturaleza oficiosa

El transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, dispone lo siguiente:

“(...) En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley. (...)” (Resaltado intencional)

Al respecto, según el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012, remitido por el despacho del señor Viceministro de Telecomunicaciones a la CGR, en relación con el transitorio IV de la Ley N° 8642 y la adecuación de títulos habilitantes, se dispuso lo siguiente:

“(...) La figura de la adecuación de títulos habilitantes se encuentra instaurada a través del transitorio IV de la LGT, por lo que se establece una regulación temporal de una situación determinada con el fin de que la misma sea ajustada a un nuevo marco jurídico.

Con base en este razonamiento, es posible concluir que el objetivo de la figura de la adecuación es el de ajustar una serie de situaciones, como lo son las concesiones vigentes a la entrada de la Ley, a las condiciones establecidas en la LGT (todas orientadas al cumplimiento de los principios rectores, estableciendo la clasificación del espectro radioeléctrico respectiva, la clasificación de la red sea pública o privada, la

conformidad a los usos y servicios dispuestos por el PNAF, aclarar el plazo de vigencia, las condiciones de renovación, revocación y caducidad, las condiciones tanto técnicas como jurídicas de operación, entre otras). Asimismo, dicha transitoriedad entendida como adecuación, permite de forma complementaria con otras disposiciones (como por ejemplo la reasignación y extinción o revocación) el ajuste de todos los títulos habilitantes vigentes a las nuevas disposiciones, como un elemento adicional para la depuración de la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)"

En este sentido, según el mismo transitorio IV de la Ley N° 8642, así como lo transcrito anteriormente, todas las concesiones vigentes a la entrada de la citada Ley, deben ser adecuadas al nuevo ordenamiento jurídico, por lo que la totalidad de dichos títulos deben ser sujetos a la adecuación, no siendo posible que dicho procedimiento culmine en su archivo. Ello es así por el interés público que gobierna esta materia y razón por la cual el legislador estableció una norma transitoria.

2.4. Necesario trámite de cesión de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico (artículo 20 Ley N° 8642) en casos de fusiones de sociedades concesionarias

Dado que es necesario valorar como parte de los supuestos vicios de los actos de adecuación y procedimiento, si se verificó el trámite de autorización de las cesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico en los casos de fusión de sociedades concesionarias. Al respecto, comentamos la siguiente sentencia de la Sala Primera a efectos de contribuir con el análisis jurídico del Poder Ejecutivo y en relación a la valoración de dos casos que se señalan más adelante (Sección II.)

La Sala Primera ha resuelto esta cuestión de casos de fusiones donde están involucrados cesiones de derechos que recaen sobre bienes públicos:

"El Tribunal, en la sentencia atacada, asevera, las recurrentes carecen de legitimación, puesto que, si bien es cierto, el artículo 224 del Código de Comercio, establece que uno de los efectos de la fusión de sociedades, es que los derechos y obligaciones de las empresas constituyentes sean asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o la que prevalezca, con lo cual, legitima el traspaso de derechos y obligaciones entre sujetos de derecho privado, **también lo es, que sus alcances no posibilitan la transmisión de títulos habilitantes sobre bienes de dominio público.** En ese sentido expresa, conforme al precepto 154 de la LGAC, "... los certificados de explotación no confieren propiedad ni un derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios de navegación", lo que les lleva a concluir, la cláusula quinta del Contrato de Compraventa, Endoso y Traspaso de Acciones firmado entre AHECOSA Taxi Aéreo y Costa Rican Jet Services S.R.L, por el cual, esta última adquiere las acciones y a través de ellas "...los derechos de ocupación del Hangar...", es contraria a los preceptos 121 inciso 14 párrafo último de la Constitución Política, 262 del Código Civil, 154 de la Ley General de Aviación Civil. **Por su carácter "intuitu personae", agregan los juzgadores, el traspaso del certificado de explotación, requería para su validez, de la autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil, trámite que no fue realizado por la actora.** Además, tiene como agravante, que a la fecha de la firma del contrato de compraventa de acciones (27 de abril de 2004), el certificado de explotación se encontraba vencido desde el año dos mil tres, por lo que, ninguna de las dos empresas contaba a la fecha del reclamo, con la titularidad que le legitimara para gestionar el pago de una indemnización, **argumentaciones que avala esta Cámara.**" (Resaltado intencional) (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 001318-F-S1-1027-CA de las 10:50 horas del 28 de octubre de 2010).



Como puede observarse de lo transcrito, similar régimen opera con las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico (artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política, 7 y 20 de la Ley N° 8642). En consecuencia, en toda fusión de sociedades concesionarias de frecuencias del espectro radioeléctrico es requisito sine qua non la respectiva autorización del Poder Ejecutivo previa recomendación técnica de la SUTEL.

En ese mismo sentido, la PGR ha señalado:

"Por último debe señalarse que la posibilidad con que cuenta la Administración para autorizar la fusión de empresas o la creación de corporaciones de transporte, en el entendido de que se crea una nueva persona jurídica, se constituye en una autorización legal para el traspaso de las concesiones del servicio de transporte. Así, por ejemplo, **al fusionarse una empresa concesionaria se produce su desaparición como entidad jurídica independiente. Entonces, la concesión pasa a pertenecer a la sociedad creada con la fusión, una empresa con personalidad jurídica propia, totalmente independiente de la desaparecida concesionaria. Y ello implica, simplemente, la cesión o traspaso de la concesión de una persona a otra. Debe, no obstante, aclararse que de conformidad con lo dispuesto expresamente por la Ley No. 3503, la Administración debe autorizar tanto la cesión de las concesiones (artículo 14, párrafo 1), como cualquier forma de agrupamiento entre empresas concesionarias del servicio de transporte público (artículo 14, párrafo 4).**

Valga aquí reiterar el criterio expuesto por la Sala Constitucional en lo relativo a la cesión de las concesiones:

"...sin autorización expresa de la Administración, el concesionario no puede "ceder" o "transferir el contrato, introduciendo o colocando a un "tercero" en lugar suyo; **todos los contratos de la Administración se conciertan "intuitu personae", por lo que, por regla general, no se pueden ceder a terceros, ni transmitirse a los causahabientes los derechos y obligaciones que dimanen de ellos, sin autorización expresa de la Administración.** Asimismo, tampoco puede, sin la autorización de la Administración Pública, subcontratar recibiendo la colaboración de un tercero. La necesidad de previa autorización en la transmisión inter vivos o mortis causa no es un requisito meramente formal, sino un requisito ad solemnitatem, ya que hacen ineficaz y sin efecto alguno para la propia Administración la transmisión que no cuenta con la anuencia de la Administración..." (Voto No. 5403-95)"

(Resaltado intencional) (Procuraduría General de la República, Dictamen C-254-2001, del 21 de setiembre.).

Respecto a lo transcrito, debe resaltarse la potestad absoluta del Estado para otorgar u autorizar la cesión de la titularidad de derecho de concesión sobre el espectro radioeléctrico, cuestión que se encuentra fuera o ajena al derecho comercial de terceros.

Lo anterior, contiene fines primordiales (sociales y económicos) que pretende el Estado resguardar, a través del uso estratégico del bien demanial, cuanto otorga derechos en concesión a un tercero, es decir, el Estado se asegura al otorgar el recurso que el titular podrá cumplir con las obligaciones interpuestas para un beneficio social y económico del país, por lo que obviarse la respectiva intervención del Poder Ejecutivo, se le resta a este la potestad y deber de asegurarse que el nuevo titular mantenga el fin planteado para el uso estratégico del espectro radioeléctrico.

Expuesto el detalle de la presente sección, se insta al MICIIT a proceder con el análisis jurídico tal y como lo requiere la Contraloría, a efectos de que sean tomadas en tiempo las acciones y medidas correspondientes que permitan cumplir con el plazo establecido por dicho órgano contralor.

A continuación, para facilitar y colaborar con la labor del MICITT realizamos una delimitación de los casos de adecuaciones existentes, a efectos de clasificarlos para proceder con su atención oportuna y en forma eficaz.

SECCIÓN II. ATENCIÓN DE LOS CASOS DE ADECUACIONES POR SUS PARTICULARIDADES

Consideramos y proponemos que como una forma mejor de proceder con la solicitud de la Contraloría, es necesario diferenciar los casos de adecuaciones según sus particularidades considerando los aspectos claves desarrollados en la sección anterior. Ello por cuanto, le permitiría al MICIIT resolver los aspectos jurídicos y de procedimiento en forma previa.

1. Adecuaciones efectuadas sin contar con el respectivo dictamen técnico

A partir de lo detallado a lo largo del presente documento, interesa referirse al grupo de adecuaciones de títulos habilitantes que fueron realizadas por parte del Poder Ejecutivo sin contar, dentro del respectivo procedimiento administrativo, con el requisito indispensable del dictamen técnico de la SUTEL:

Tabla 1. Adecuaciones efectuadas sin contar con el dictamen técnico de la SUTEL

CONCESIONARIO	ADECUACIÓN
G y A Celular Internacional S.A.	RT-005-2009-MINAET y RT-001-2010-MINAET
IDNET S.A.	RT-023-2009-MINAET
IBW Comunicaciones S.A.	RT-016-2009-MINAET
Mega Visión Digital MVD S.A.	RT-028-2009-MINAET
Otoche SRL	RT-030-2009-MINAET
JMJ Verde S.A.	RT-031-2009-MINAET
Comunica M y T S.A.	RT-016-2010-MINAET
Multiservicios de Comunicaciones RF S.A.	RT-013-2010-MINAET
Grupo Continental S.A.	RT-014-2010-MINAET
Comunicaciones Ilma S.A.	RT-022-2009-MINAET
Cristal Asesores Forestales S.A.	RT-021-2009-MINAET
Jalova de Tortuguero S.A.	RT-020-2009-MINAET
Proyecto Aries S.A.	RT-019-2009-MINAET
Quantum Comunicaciones S.A.	RT-018-2009-MINAET
Tortiatlantic S.A.	RT-017-2009-MINAET
Instituto Costarricense de Electricidad	RT-024-2009-MINAET y RT-010-2010-MINAET
Radiográfica Costarricense S.A.	RT-025-2009-MINAET
Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.	RT-026-2009-MINAET
Celestron S.A.	RT-029-2009-MINAET
Grupo Inmobiliario AOK S.A.	RT-001-2009-MINAET

Al respecto, es evidente que la adecuación realizada a los títulos de las empresas descritas en la tabla 1, al carecer del referido dictamen de SUTEL, como una parte de la formalidad sustancial dentro

del procedimiento, evidencian una omisión que podría viciar el acto emanado por el Poder Ejecutivo. Dicha carencia u omisión es clara, considerando tanto los expedientes de las citadas empresas que administra esta Superintendencia como de la revisión de los expedientes remitidos (en formato digital) por el MICITT a través del oficio OF-GCP-2012-480.

2. Adecuaciones archivadas

Por otra parte, es necesario referirse a los concesionarios cuyos trámites de adecuación fueron archivados, los cuales tampoco contaron con un dictamen técnico al igual que los concesionarios de la tabla 1:

Tabla 2. Concesionarios cuyos trámites de adecuación fueron archivados

CONCESIONARIO	ADECUACIÓN
Fagem Electrónica S.A.	RT-004-2009-MINAET
Ticopager S.A.	RT-002-2009-MINAET
Radio Mensajes S.A.	RT-003-2009-MINAET
Génesis Televisión S.A.	RT-006-2009-MINAET
Televisora de Costa Rica S.A.	RT-007-2009-MINAET

En este sentido, es necesario destacar que según lo descrito en el presente documento, no es posible omitir realizar la referida adecuación de títulos de un concesionario en particular, ni tampoco se encuentra el Poder Ejecutivo facultado para el dictar el archivo de los procedimientos respectivos. Lo anterior, en el tanto en los términos del transitorio IV de la Ley N° 8642 todas las concesiones vigentes otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley deben ser adecuadas al ordenamiento jurídico vigente en forma oficiosa.

3. Adecuaciones sobre las cuales la SUTEL emitió observaciones

En otro orden de ideas, con la finalidad de evitar confusiones y aclarar las acciones efectuadas por esta Superintendencia, de seguido se detallan las empresas sobre las cuales se realizaron observaciones dentro del procedimiento de adecuación, sin embargo según como se detalló (tabla 1), no se emitió un criterio técnico al respecto recomendando la adecuación de títulos:

Tabla 3. Concesionarios sobre los cuales se realizaron observaciones dentro del procedimiento de adecuación

CONCESIONARIO	OFICIO
G y A Celular Internacional S.A.	260-SUTEL-2009
Grupo Inmobiliario AOK S.A.	265-SUTEL-2009
IDNET S.A.	259-SUTEL-2009
IBW Comunicaciones S.A.	1174-SUTEL-2009
Instituto Costarricense de Electricidad	291-SUTEL-2009
Radiográfica Costarricense S.A.	291-SUTEL-2009

Sobre las empresas de la tabla anterior, se debe señalar que el Poder Ejecutivo obvió las recomendaciones realizadas por esta Superintendencia, sin que en los respectivos expedientes se

cuente con las justificaciones y razones de orden público o interés nacional que motivaran dichos actos unilaterales.

Uno de los elementos primordiales que resaltó esta Superintendencia en relación con los procedimientos de adecuación que se encontraba tramitando el Viceministerio de Telecomunicaciones, considerando los oficios remitidos a la SUTEL por dicho Viceministerio para tener "acceso o copia del expediente respectivo" y para "a pesar de no constituirse requisito de ley, pero considerando que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano técnico en la materia, se le solicita informar a este Viceministerio sobre cualquier objeción basada en aspectos técnicos sobre la solicitud de mérito"; corresponde a la imposibilidad de brindar dictámenes técnicos por la falta de información técnica o requisitos incorporados en los oficios remitidos a esta Superintendencia (únicamente se adjuntaba la solicitud de concesionario donde expresaba su deseo de adecuar sus títulos).

Ante la situación descrita, la Superintendencia de Telecomunicaciones al recibir dichos oficios por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones, procedía a solicitar la presentación de información a los concesionarios, la cual ante los retrasos o negativas de los mismos concesionarios, igualmente imposibilitó la generación de los respectivos informes, aspecto que fue comunicado al Viceministerio, con el fin de que el Ente Rector procediera a completar la información técnica.

En este mismo orden de ideas, la SUTEL mediante oficio 1479-SUTEL-2009 del 14 de octubre de 2009, recibido por el Viceministerio el día 16 de octubre de ese mismo año, requirió a dicha institución que "con la finalidad de agilizar los criterios técnicos relacionados con la adecuación... incorporar como parte de los requerimientos que deben ser presentados ante el MINAET, el requerimiento de la siguiente información del diseño y condiciones técnicas de la red..."

Así las cosas, sin que encuentre esta Superintendencia al día de hoy la existencia de justificaciones y razones de interés público o interés nacional que motivaron al Poder Ejecutivo obviar las observaciones y requerimientos planteados por esta Superintendencia, se procedieron a resolver las adecuaciones de los concesionarios de las tablas 1, 2 y 3 anteriores.

4. Recursos de reposición interpuestos por SUTEL contra adecuaciones

Por otra parte, es importante detallar que la SUTEL presentó los siguientes recursos de reposición en contra de las resoluciones de adecuación de títulos habilitantes emitidas por el Poder Ejecutivo:

Tabla 4. Recursos de reposición interpuestos por la SUTEL y su resolución de rechazo por parte del Poder Ejecutivo

CONCESIONARIO	RECURSO	RESOLUCIÓN
Grupo inmobiliario AOK S.A.	1345-SUTEL-2009	RT-002-2010-MINAET
Fagem Electrónica S.A.	1599-SUTEL-2009	RT-005-2010-MINAET
Tres Ciento Uno Cuarenta y Siete Cero Siete Siete Ocho S.A.	1378-SUTEL-2009	RT-007-2010-MINAET
Ticopager S.A.	1602-SUTEL-2009	RT-003-2010-MINAET
Radiomensajes S.A.	1603-SUTEL-2009	RT-004-2010-MINAET
Televisora de Costa Rica S.A.	1370-SUTEL-2009	RT-006-2010-MINAET

En este sentido, la SUTEL a través de los recursos de revocatoria se refirió en aquel momento, a su competencia para brindar dictámenes técnicos para la adecuación de títulos habilitantes. Pese a dicha posición, el Poder Ejecutivo mantuvo su negativa, resolviéndose en todos los casos lo siguiente: "(...) Rechazar Ad Portas por inadmisibles el "recurso de reposición" interpuesto por el... Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones... toda vez que el recurrente no se constituye como parte de este procedimiento, por lo que no cuenta con la legitimación procesal activa para recurrir. (...)". En síntesis, el Poder Ejecutivo indicó en reiteradas oportunidades que la SUTEL no debía tener participación en el denominado procedimiento de adecuación, criterio que ha variado a través de los dictámenes de la PGR y los lineamientos de la CGR.

Las situaciones descritas para los casos de las tablas 1, 2 y 3 anteriores, provocaron que las adecuaciones emitidas por el Poder Ejecutivo carecieran de un dictamen técnico objetivo por parte de esta Superintendencia, circunstancia que, tal y como se indicó, se encuentra en proceso de corrección a la luz de diversas interpretaciones y directrices de las citadas entidades.

5. Adecuaciones con dictamen técnico pero que fueron archivadas indebidamente o se produjo una fusión sin el respectivo trámite de aprobación de la cesión

Por otra parte, es importante destacar que las únicas empresas para las cuales se emitió un dictamen técnico por parte de SUTEL dentro del procedimiento de adecuación de títulos habilitantes, corresponden a Tres Ciento Uno Cuarenta y Siete Cero Siete Siete Ocho S.A. (adecuación RT-008-2009-MINAET) y Dodona SRL (RT-027-2009-MINAET), sin embargo, el trámite para la primera empresa resultó en un archivo por parte del Poder Ejecutivo, por lo que aplica lo señalado para los concesionarios de la tabla 2 sobre este particular.

En el caso de la empresa Dodona SRL cédula jurídica 3-102-204367, la misma fue sometida a una **fusión por absorción**, prevaleciendo la empresa Amnet Cable de Costa Rica S.A. cédula jurídica 3-101-577518. Por lo anterior, considerando que el artículo 22 de la Ley N° 8642 dispone como causal para la extinción de las concesiones la "disolución de la persona jurídica concesionaria"; es claro que al disolverse la empresa Dodona SRL, se ha perdido el interés de revisión de la adecuación resolución RT-027-2009-MINAET en los términos dispuestos por la CGR.

Respecto a lo anterior, es importante señalar que la fusión de sociedades se encuentra establecida en los artículos 220 y 221 del Código de Comercio. De conformidad con el artículo 220 del Código, la fusión ocurre cuando dos o más sociedades se integran para formar una sola. Por otra parte, este artículo contempla la figura de una fusión por absorción en donde se menciona a una sociedad que prevalece y la cual se encuentra obligada a modificar su escritura social conforme a lo establecido en este artículo.

En relación con los términos y alcances de una fusión, el artículo 221 del Código de Comercio establece que en el acuerdo de fusión se harán constar los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla y cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean necesarios de acuerdo con los estatutos de las entidades que participarán en la fusión.

En este sentido, en Resolución N° 149-2001 del 25 de mayo de 2001, el Tribunal Contencioso Administrativo identificó los siguientes momentos o etapas presentes en un proceso de fusión de dos o más sociedades mercantiles:

- "a.- los acuerdos internos de fusión de cada una de las sociedades; b.- publicación de dichos acuerdos en el periódico oficial, y c.- inscripción en el Registro"

En relación con los efectos de una fusión, señala esta Resolución:

"No basta la realización del contrato de fusión o su presentación al Diario del Registro Público, para tener por desaparecidas a las empresas fusionadas y constituida a la vida jurídica la nueva sociedad (fusión por integración), o bien **la disolución de la sociedad absorbida** y la permanencia de la que subsiste, la cual ve modificada su capital social, número y cuantía de acciones (fusión por absorción o incorporación)." (Resaltado intencional)

Por lo tanto y con base en lo dispuesto por la normativa vigente así como en lo indicado en la resolución citada se concluye que en un proceso de fusión de sociedades mercantiles se presenta la disolución de una, de algunas o de todas las sociedades que participan en el proceso de fusión. Esto implica la extinción de todas las sociedades que se disuelven, lo cual se presenta si la fusión se instrumenta por medio de la creación de una nueva sociedad. En el caso de una fusión por absorción, se presenta la disolución de todas las sociedades participantes en el proceso menos una, la cual prevalece y absorbe a las sociedades disueltas, tal cual es el caso citado sobre la empresa Dodona SRL.

En este sentido, al considerarse el espectro radioeléctrico como un bien demanial tutelado constitucionalmente y dada la aplicación del principio de reserva de Ley, este recurso únicamente puede ser otorgado (y en su caso cedido) por el Poder Ejecutivo (según lo detallado en la Sección I.) de conformidad con la existencia de una Ley específica, en este caso la Ley N° 8642; por lo que no podría interpretarse que una fusión de sociedades mercantiles implique la cesión automática de los títulos habilitantes que permiten la utilización de los recursos asignados, lo anterior por cuanto la citada ley dispone de manera expresa en su artículo 20 los requisitos que deben cumplirse previamente para el traslado de la titularidad de la concesión, figura que únicamente puede ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

A este respecto, cabe señalar lo ya indicado por la Sala Primera (001318-F-S1-2010) en esta cuestión de casos de fusiones así como la Procuraduría General de la República (C-254-2001) donde están involucrados cesiones de derechos que recaen sobre bienes públicos, según se explicó en la Sección I. y que en consecuencia, en toda fusión de sociedades concesionarias de frecuencias del espectro radioeléctrico es requisito sine qua non la respectiva autorización del Poder Ejecutivo previa recomendación técnica de la SUTEL.

6. Otros casos particulares de adecuación

Como caso particular, considera esta Superintendencia de importancia referirse al título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 539-2007 MGP del 16 de octubre de 2007 a la empresa JMJ Verde S.A., para el cual según la solicitud realizada por su representante legal con fecha del 08 de abril del año en curso, adjunta al oficio OF-GCP-2013-155 del Viceministerio de Telecomunicaciones; dicha empresa requiere la corrección de un supuesto error material en el Acuerdo Ejecutivo, específicamente, respecto al plazo de concesión para que sea modificado de 5 años a 15 años. Cabe señalar que dicha solicitud fue presentada de forma posterior al vencimiento del plazo otorgado en el título habilitante original así como en la respectiva adecuación y por lo tanto en un momento procesal ya precluido en lo que respecta a las fases recursivas y de revisión del título en análisis.

Al respecto, se debe señalar lo siguiente sobre la concesión otorgada a la citada empresa (Acuerdo Ejecutivo N° 539-2007 MGP):

- La clasificación de uso de espectro radioeléctrico fue establecida como "Comercial privado". La cual, tanto en la legislación vigente en su momento como en la actualidad, es alusiva al uso de espectro orientado a satisfacer necesidades propias de comunicación, sin la posibilidad de lucrar o prestar servicios a terceros con el recurso otorgado.



- El plazo de concesión otorgado es congruente con la clasificación de uso de espectro radioeléctrico establecida. Dicho plazo corresponde a 5 años, vigentes a partir del 07 de enero de 2008.
- La concesión fue adecuada por el Poder Ejecutivo mediante la Resolución RT-031-2009-MINAET, sin contar con un dictamen técnico emitido por esta Superintendencia. No obstante, dicha adecuación mantuvo el plazo originalmente otorgado en concesión, es decir, 5 años.
- Respecto a los plazos de concesión, se debe señalar que en todo caso, la legislación vigente aplicable bajo la cual fue realizada la respectiva adecuación, trata de "plazos máximos" por lo que el Poder Ejecutivo tiene la potestad de establecer vigencias inferiores a las máximas.
- La concesión y por consiguiente la resolución de adecuación, vencieron el pasado 07 de enero de 2013.

Con base en lo anterior, es claro notar que la solicitud de corrección de un supuesto error material en el Acuerdo Ejecutivo N° 539-2007 MGP del 16 de octubre de 2007, no es procedente, por cuanto no existiría el supuesto error material ya que la concesión original fue otorgada para un uso privado del espectro, el cual según la legislación vigente correspondería a un uso no comercial del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) y por ende la concesión se encuentra vencida. Igualmente, la solicitud de corrección no es procesalmente oportuna por lo señalado anteriormente en torno a los plazos de Ley para la presentación de recursos y revisiones, así como considerando la fecha de presentación de la solicitud de corrección.

Según lo descrito, debe entenderse que dado el vencimiento del Acuerdo Ejecutivo N° 539-2007 MGP del 16 de octubre de 2007, ha perdido interés la elaboración de un dictamen técnico por parte de esta Superintendencia, para la adecuación de títulos habilitantes de la empresa JMJ Verde S.A., en apego al ajuste de concesiones vigentes dispuesto por el transitorio IV de la Ley N° 8642.

Por otra parte, respecto al título habilitante otorgado a la empresa Grupo Inmobiliario AOK S.A. cédula jurídica 3-101-330968, el cual fue adecuado (RT-001-2009-MINAET), debe tenerse en cuenta que la sociedad concesionaria fue sometida a una fusión por absorción, prevaleciendo la empresa Grupo Konectiva LATAM S.A. cédula jurídica 3-101-388590.

En este sentido, según el oficio OF-GCP-2013-029 del 24 de enero de 2013, el MICITT requirió a esta Superintendencia emitir criterio técnico en relación con la solicitud de la empresa Grupo Konectiva LATAM S.A. para la prórroga de la concesión adecuada mediante la resolución RT-001-2009-MINAET a Grupo Inmobiliario AOK S.A.

Cabe resaltar que para este caso de disolución por absorción, debe referirse a lo señalado en el presente informe en el apartado anterior respecto del caso de Dodona S.A., siendo que a la luz del artículo 22 de la Ley N° 8642, es claro que el título habilitante de la empresa Grupo Inmobiliario AOK S.A. se encuentra extinto, y por ende se ha perdido el interés tanto de la revisión de la adecuación resolución RT-001-2009-MINAET en los términos dispuestos por la CGR como de emitir dictamen técnico para la prórroga de la citada concesión.

SECCIÓN III. SITUACIÓN ACTUAL RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LA SUTEL

- 1. Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL según las disposiciones de la CGR para la revisión de las adecuaciones**



De seguido se presentan los concesionarios para los cuales la SUTEL ha brindado un dictamen técnico a la luz de los requerimientos de la CGR (disposición 5.1 inciso f) sub-inciso ii del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012):

Tabla 5. Concesionarios con dictamen técnico a la luz de los requerimientos de la CGR

CONCESIONARIO	DICTAMEN	OFICIO DE REMISIÓN
Otoche SRL	3950-SUTEL-DGC-2013	4114-SUTEL-SCS-2013
Instituto Costarricense de Electricidad	4629-SUTEL-DGC-2012	5014-SUTEL-2012
Radiográfica Costarricense S.A.		

Cabe señalar que de los dictámenes técnicos anteriores, esta Superintendencia no ha recibido a la fecha ningún tipo de resolución que demuestre la toma de las acciones por parte del Poder Ejecutivo.

2. Información solicitada a los interesados para emitir los dictámenes técnicos correspondientes, según las disposiciones de la CGR

Esta Superintendencia ha realizado los requerimientos de información necesaria y se encuentra analizando los datos presentados a la fecha para cada uno de los casos de adecuación que se deben efectuar de conformidad con los lineamientos de la CGR. De seguido se presenta una tabla con los requerimientos de información efectuados, considerando que a la fecha muchas de estas solicitudes no han sido efectivamente atendidas por los concesionarios:

Tabla 6. Solicitudes de información realizadas a los concesionarios

CONCESIONARIOS	SOLICITUD
G y A Celular Internacional S.A.	3843-SUTEL-DGC-2013
IDNET S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
IBW Comunicaciones S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Fagen Electrónica S.A.	3843-SUTEL-DGC-2013 y 4763-SUTEL-DGC-2013
Mega Visión Digital MVD S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Tres Ciento Uno Cuarenta y Siete Cero Siete Siete Ocho S.A.	3843-SUTEL-DGC-2013 y 4764-SUTEL-DGC-2013
Comunica M y T S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Multiservicios de Comunicaciones RF S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Grupo Continental S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Ticopager S.A.	3843-SUTEL-DGC-2013 y 4760-SUTEL-DGC-2013
Radio Mensajes S.A.	3843-SUTEL-DGC-2013 y 4762-SUTEL-DGC-2013
Génesis Televisión S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Televisora de Costa Rica S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Comunicaciones Ilma S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Cristal Asesores Forestales S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Jalova de Tortuguero S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Proyecto Aries S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Quantum Comunicaciones S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Tortiatlantic S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012
Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012

CONCESIONARIOS	SOLICITUD
Celestron S.A.	1041-SUTEL-DGC-2012

Según las situaciones descritas para las empresas Dodona SRL, JMJ Verde S.A. y Grupo Inmobiliario AOK S.A., no se considera necesaria la presentación de la información técnica, en vista de que tal y como se detalló, sus títulos habilitantes se consideran extintos.

Respecto a la tabla 6, es importante resaltar que de forma general, con el fin de que esta Superintendencia contara con la información actualizada de todas las redes que utilizan el espectro radioeléctrico en el país, para la conformación de la base de datos para estudios técnicos y de factibilidad de otorgamiento de recurso (herramientas tecnológicas), fue elaborado el oficio 1041-SUTEL-DGC-2012 del 20 de marzo del 2012, el cual fue publicado en La Gaceta N° 66 del 02 de abril del 2012. Lastimosamente, algunos concesionarios no atendieron el requerimiento, así como que otros aportes de información de estos no han sido del todo efectivos, por lo que la SUTEL se mantiene revisando los datos técnicos aportados y si es el caso, se insistirá en la necesidad de completar la documentación respectiva.

Por su parte, para el caso del ICE y con el fin de complementar el análisis realizado para bandas IMT y luego de un intercambio de oficios con dicho instituto por alrededor de 12 meses, se obtuvo finalmente la respuesta a los oficios 1301-SUTEL-DGC-2013 y 1302-SUTEL-DGC-2013 por medio del oficio 264-267-2013. Al respecto y una vez obtenida la información solicitada, la misma se encuentra bajo análisis para poder proceder con el dictamen técnico complementario.

En el caso de RACSA fue requerida la información particularmente mediante oficios 5068-SUTEL-DGC-2013, 5387-SUTEL-DGC-2013, 5678-SUTEL-DGC-2013 y 5827-SUTEL-DGC-2013, todos los oficios del año en curso, sin que a la fecha se tenga una respuesta efectiva por parte de dicha institución.

Finalmente, es importante mencionar que algunos de los dictámenes técnicos de adecuación correspondientes a los títulos habilitantes de las empresas descritas en la tabla 6, se encuentran en su etapa final de elaboración, por lo que serán remitidos a la brevedad posible.

SÉCCION IV. RECOMENDACIONES FINALES

En respuesta a los oficios DM-522-MICITT-2013 y MICITT-OF-DVT-227-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con base en lo expuesto en el presente documento, respecto a los trámites de adecuación de títulos habilitantes a la luz de lo dispuesto en el marco jurídico vigente, en congruencia con lo considerado por la Contraloría General de la República (informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012) y la misma Procuraduría General de la República en sus pronunciamientos; se recomienda lo siguiente:

1. Dar por recibido y acoger el oficio sobre la propuesta de respuesta a los oficios DM-522-MICITT-2013 y MICITT-OF-DVT-227-2013 respecto a las adecuaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, y por último aprobar su remisión al señor Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
2. Respecto a los procedimientos de adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios detallados en la tabla 1, sobre los cuales al parecer se presenta una omisión que podría constituir un vicio en el acto emanado por el Poder Ejecutivo (no existencia de un dictamen técnico emanado por el órgano técnico competente), se recomienda solicitar al Poder Ejecutivo que valore la apertura de los procedimientos administrativos que permitan determinar la validez de los actos en cuestión, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

3. Asimismo, para el caso de las adecuaciones de la tabla 3, al no existir en los respectivos expedientes las justificaciones y razones de interés público o interés nacional que motivaron al Poder Ejecutivo obviar las observaciones realizadas por esta Superintendencia, se recomienda considerar los citados hechos dentro de los respectivos procedimientos de validez de los actos de adecuación.
4. Dado que no es posible omitir realizar la adecuación de títulos de un concesionario en particular, ni tampoco se encuentra el Poder Ejecutivo facultado para el archivo de este procedimiento, se recomienda solicitarle al Poder Ejecutivo valorar la anulación de las resoluciones de adecuación de los concesionarios descritos en la tabla 2, así como el caso de la resolución de adecuación RT-008-2009-MINAET correspondiente a la empresa Tres Ciento Uno Cuarenta y Siete Cero Siete Siete Ocho S.A.
5. Considerando la disolución de la empresa Dodona SRL cédula jurídica 3-102-204367 que provocó la extinción de título habilitante otorgado, por lo que se ha perdido el interés de revisión de la adecuación RT-027-2009-MINAET en los términos dispuestos por la CGR; se recomienda instar al Poder Ejecutivo que proceda a realizar el apercibimiento respectivo a la empresa en cuestión para que se informe sobre la situación descrita.
6. En vista de que el Acuerdo Ejecutivo N° 539-2007 MGP del 16 de octubre de 2007 otorgado a la empresa JMJ Verde S.A. venció el pasado 07 de enero de 2013, por lo que ha perdido interés la elaboración de un dictamen técnico por parte de esta Superintendencia para la adecuación de títulos habilitantes o la emisión de criterios adicionales, se recomienda instar al Poder Ejecutivo que proceda a realizar el apercibimiento respectivo a la empresa en cuestión para que se aclare la situación descrita, así como, tener por resuelta la solicitud de corrección de error material presentada mediante oficio OF-GCP-2013-155 del 09 de abril de 2013.
7. Considerando la disolución de la empresa Grupo Inmobiliario AOK S.A. cédula jurídica 3-101-330968 que provocó la extinción de título habilitante, por lo que se ha perdido el interés de revisión de la adecuación RT-001-2009-MINAET en los términos dispuestos por la CGR o la emisión de criterios adicionales; se recomienda instar al Poder Ejecutivo que proceda a realizar el apercibimiento respectivo a la empresa en cuestión para que se informe sobre la situación descrita, así como, tener por resuelta la solicitud de prórroga presentada mediante oficio OF-GCP-2013-029 del 24 de enero de 2013.

(...)” Hasta aquí la transcripción.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás normativa de desarrollo y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO el oficio 5852-SUTEL-DGC-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013, remitido por la Dirección General de Calidad como respuesta a los oficios DM-522-MICITT-2013 y MICITT-OF-DVT-227-2013, por su orden, del Ministro rector y el Viceministro de

Telecomunicaciones, recibidos en la SUTEL el 10 de octubre y 13 de noviembre del año en curso, respectivamente.

SEGUNDO: REMITIR al Ministro Rector y al Viceministro de Telecomunicaciones, junto a este acuerdo el oficio 5852-SUTEL-DGC-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013 y, de la misma forma poner en conocimiento al citado Ministerio de cuestiones importantes relativas al proceso de revisión de adecuaciones del transitorio IV de la Ley N° 8642, según lo solicitado por la Contraloría General de la República en su informe N° DFOE-IFR-6-2012.

TERCERO: RECOMENDAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con base en lo expuesto en el presente acuerdo, respecto a los trámites de adecuación de títulos habilitantes a la luz de lo dispuesto en el marco jurídico vigente, en congruencia con lo considerado por la Contraloría General de la República (informe N° DFOE-IFR-6-2012) y la misma Procuraduría General de la República en sus pronunciamientos; lo siguiente:

1. En relación con los casos de las tablas 1 y 3 (casos sin criterio técnico de SUTEL o sin justificación de orden público e interés nacional), proceder con el análisis jurídico para determinar la procedencia de la apertura de los procedimientos administrativos correspondientes, según los criterios vertidos por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República.
2. En relación con la tabla 2 (casos archivados), valorar dejar sin efecto el acto de archivo, así como el caso de la resolución de adecuación RT-008-2009-MINAET correspondiente a la empresa Tres Ciento Uno Cuarenta y Siete Cero Siete Siete Ocho S.A.; por cuanto no es posible omitir realizar la adecuación de títulos de un concesionario en particular, ni tampoco se encuentra el Poder Ejecutivo facultado para el archivo de este procedimiento.
3. En cuanto al caso de la empresa JMJ Verde S.A, cuyo título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 539-2007 MGP del 16 de octubre de 2007 venció el pasado 07 de enero de 2013, y por consiguiente no hay interés actual para la elaboración de un dictamen técnico con fines de adecuación; se insta al Poder Ejecutivo que proceda a realizar el apercibimiento respectivo a la empresa en cuestión para que se aclare la situación descrita (extinción de su título habilitante por vencimiento del plazo), así como, tener por resuelta la solicitud de corrección de error material presentada mediante oficio OF-GCP-2013-155 del 09 de abril de 2013.
4. En los casos de adecuaciones de títulos habilitantes (concesiones) en las cuales existió fusión del concesionario, instar al Poder Ejecutivo que proceda a realizar el apercibimiento respectivo. Estos son los casos de:
 - a) La empresa Dodona SRL cédula jurídica 3-102-204367 para que se informe sobre dicha situación, y se analice la posible extinción de título habilitante en caso de que se rechace la cesión implícita en la fusión operada, y que ha resultado en la pérdida del interés de revisión de la adecuación RT-027-2009-MINAET en los términos dispuestos por la CGR.
 - b) La empresa Grupo Inmobiliario AOK S.A. cédula jurídica 3-101-330968 para que se informe sobre dicha situación, y se analice la posible extinción de título habilitante en caso de que se rechace la cesión implícita en la fusión operada, y que ha resultado en la pérdida del interés de revisión de la adecuación RT-001-2009-MINAET en los términos dispuestos por la CGR, así como, tener por resuelta la solicitud de prórroga presentada mediante oficio OF-GCP-2013-029 del 24 de enero de 2013.

5. Solicitar al MICITT que informe a la SUTEL del resultado del análisis jurídico, de procedencia de la apertura de los procedimientos o saneamientos que corresponda de los casos de adecuación, según lo solicitado por la Contraloría General de la República en su informe DFOE-IFR-IF-6-2012.
6. Informar al MICITT que esta Superintendencia si bien ha solicitado información a los concesionarios con títulos habilitantes adecuados, requiere de la solicitud específica por cada caso de un nuevo estudio técnico, dado que solo procede realizar nuevos criterios técnicos una vez que se haya establecido la necesidad, sea que se reactiva un procedimiento archivado, se anula un acto de adecuación, o para el saneamiento cuando proceda.

CUARTO: Remítase copia a la Dirección General de Calidad y a la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.-

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

Comunicado de acuerdo 015-063-2013. SUTEL

000234

Notificaciones <notificaciones@sutel.go.cr>

mar 10/12/2013 03:02 p.m.

Para: alejandro.cruz@micit.go.cr <alejandro.cruz@micit.go.cr>; angelica.chinchilla@micit.go.cr
<angelica.chinchilla@micit.go.cr>; rowland.espinosa@micit.go.cr <rowland.espinosa@micit.go.cr>;

Cc: Monica Salazar <monica.salazar@sutel.go.cr>;

2 documentos adjuntos

6325-SUTEL-SCS-2013 MICITT.pdf; 5852-SUTEL-DGC-2013 Propuesta respuesta DM-522-MICITT-2013 y otro sobre cumplimiento CGR en revisión de adecuaciones Ver 2.0 fin.pdf;



Saludos Cordiales,
Arlyn Alvarado Segura
Consejo Superintendencia de Telecomunicaciones
Teléfono 4000-0010



Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que sea necesario. Proteger el medio ambiente está en tus manos.

Copia Impresa del Digital por SUTEL Maria.Mojica el 03/07/2017 04:25:23 p. m.



San José, 9 de abril de 2014
N° 02178-SUTEL-DGC-2014
(Al contestar refiérase a este número)

ACLARACIÓN SOBRE PRESENTACIÓN DE DENUNCIA FORMAL POR SUPUESTA INTERFERENCIA PERJUDICIAL

Señora
Olga Cozza Soto
Representante Legal
Televisora de Costa Rica S.A.
r.fallas@teletica.com
d.hernandez@teletica.com
Fax: 2231-62-58

Estimada señora:

En atención a lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DCNR-OF-082-2014, respecto a que esta Superintendencia con base en sus competencias proceda a remitir un estudio técnico correspondiente a la interferencia causada en apariencia por el canal 18; procedo a informarle lo siguiente:

Para poder atender interferencias existentes en el uso de espectro radioeléctrico, es indispensable que el interesado complete el formulario de denuncia de interferencia que se encuentra en la página Web de la SUTEL (<http://sutel.go.cr/Ver/Contenido/denuncia-interferencia/105>). Al respecto debe aclararse, que el interesado corresponde a la parte afectada por la interferencia perjudicial, y este, podrá presentar la denuncia correspondiente siempre y cuando cuente con un título habilitante vigente de la frecuencia afectada por la supuesta interferencia.

Es de resaltar que el requerimiento de completar el formulario respectivo, consiste en la información básica necesaria para que esta Superintendencia pueda emprender con la atención correspondiente a cualquier tipo de denuncia, y para efectos de poder analizar el caso de la mejor forma posible con las observaciones y detalles asociados a la problemática presentada.

Atentamente
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Esteban González Guillén
Profesional Jefe de Espectro

Expediente: T0062-ERC-DTO-ER-02687-2012

Karen Quiros

De: Notificaciones
Enviado el: jueves, 10 de abril de 2014 09:43 a.m.
Para: r.fallas@teletica.com; d.hernandez@teletica.com
CC: Esteban Gonzalez
Asunto: 02178-SUTEL-DGC-2014 ACLARACIÓN SOBRE PRESENTACIÓN DE DENUNCIA FORMAL POR SUPUESTA INTERFERENCIA PERJUDICIAL
Datos adjuntos: 02178-SUTEL-DGC-2014.pdf

Karen Quirós Alvarado
Dirección General de Operaciones
Gestión Documental Sutel
4000-00-19
karen.quiros@sutel.go.cr
800-88-sutel // 800-88-78835
www.sutel.go.cr





San José, 21 de noviembre de 2014
8279-SUTEL-DGC-2014
(Al contestar refiérase a este número)

ACTA DE INSPECCIÓN CON N° 019-SUTEL-DGC-ER-ACT-2014 PARA VERIFICAR LA OPERACIÓN DEL CANAL 5 y 18 POR PARTE DE LA EMPRESA TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. EN LA ZONA DE GARABITO

Al ser las 08:30 horas del día 14 de octubre del 2014 en ejercicio de sus funciones inspectoras y considerados autoridad pública, los siguientes funcionarios de esta Superintendencia, Daniel Castro González y Luis Javier garro Mora se apersonaron en la zona de Garabito, específicamente en las cercanías del Hotel Villa Caletas, cerro conocido como Cerro Chiqueros, con el objetivo de realizar pruebas y verificar el uso del espectro radioeléctrico (canal 5 y 18) asignado a la empresa Televisora de Costa Rica S.A.

Que de conformidad con la información contenida en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la SUTEL, la concesionaria Televisora de Costa Rica S.A., posee adjudicado entre otros los canales 5 (76 MHz a 82 MHz) y 18 (494 MHz a 500 MHz) de radiodifusión televisiva.

Para la realización del estudio se contó con los siguientes equipos especializados para estas labores:

- Receptor de señales DDF255 (9 kHz hasta 26,5 GHz).
- Antena omnidireccional HE600 (20 MHz hasta 8 GHz).
- Antena de radiogoniometría ADD295 (20 MHz hasta 3 GHz)

De conformidad con lo establecido por los artículos 59, 60, 73, 75 y 76 de la Ley N° 7593, 10 y 66 de la Ley N° 8642, y los artículos 82, 88 y 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se procede a levantar la presente Acta de Inspección, observándose lo siguiente:

Resultados de la inspección

De acuerdo con la visita realizada, se lograron comprobar las siguientes situaciones:

1. Se procedió a medir el rango de frecuencias de 76 MHz a 82 MHz para determinar si se identificaban las portadoras de video, color y audio de las transmisiones del canal 5.
2. Se procedió a medir el rango de frecuencias de 494 MHz a 500 MHz para determinar si se identificaban las portadoras de video, color y audio de las transmisiones del canal 18.
3. Que en las mediciones que se realizaron para el canal 5 no se evidenció la presencia de un transmisor en la zona.

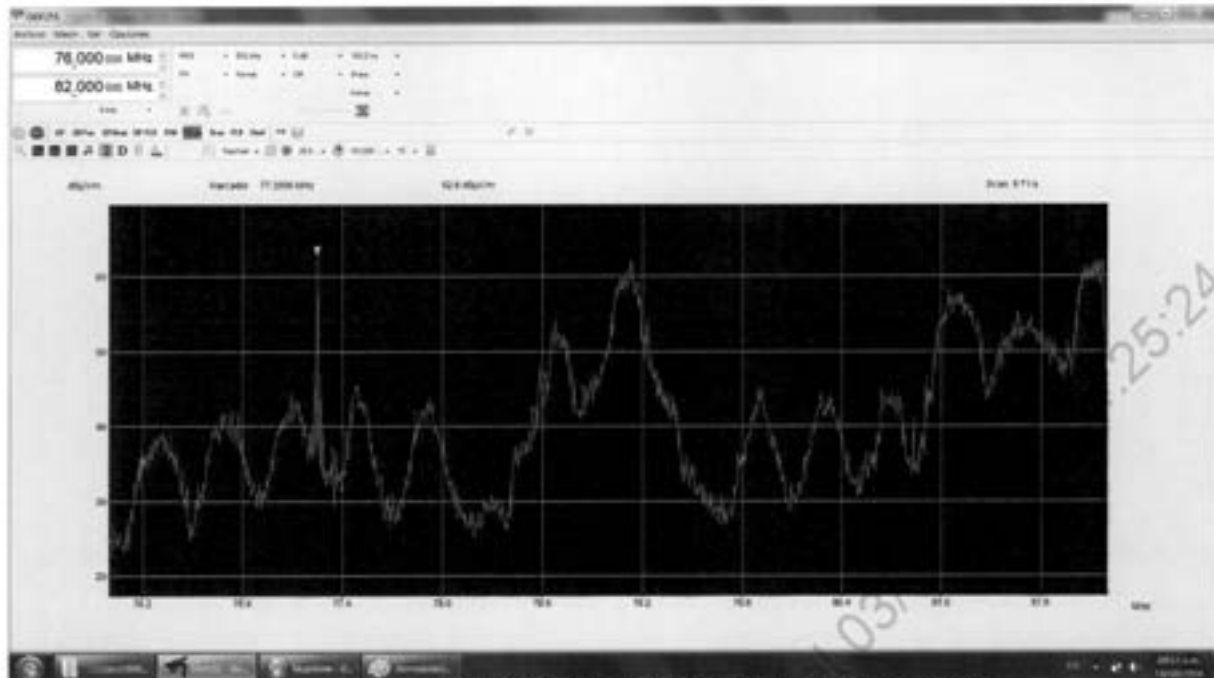


Figura 1. Medición de la portadora de video del canal 5

4. Que la intensidad de campo del canal 5 recibida en el sitio proviene de un cerro cercano, el cual puede ser el Cerro de la Muerte, donde el concesionario reportó la ubicación de un transmisor. Este resultado se obtuvo al realizar radiogoniometría.

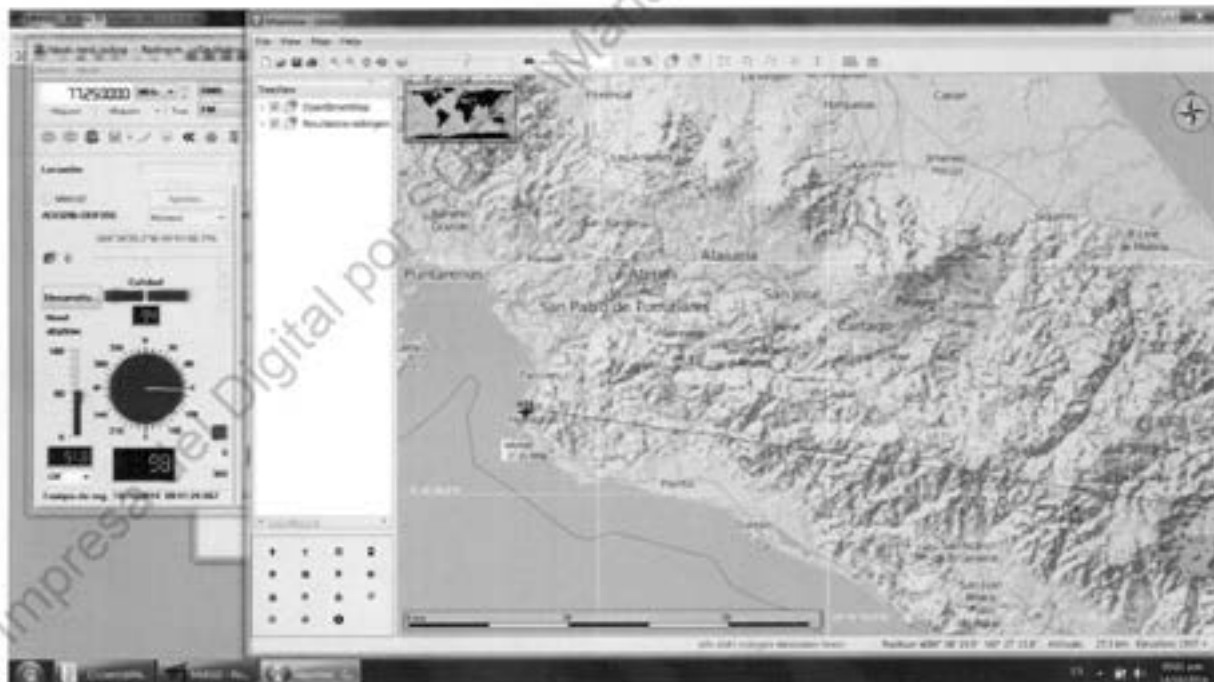


Figura 2. Medición de radiogoniometría del canal 5 en el Cerro Chiqueros

5. Que de las mediciones que se realizaron se detectó la portadora de video, color y audio pertenecientes al rango de frecuencias del canal 18. Las siguientes figuras muestran lo mencionado.

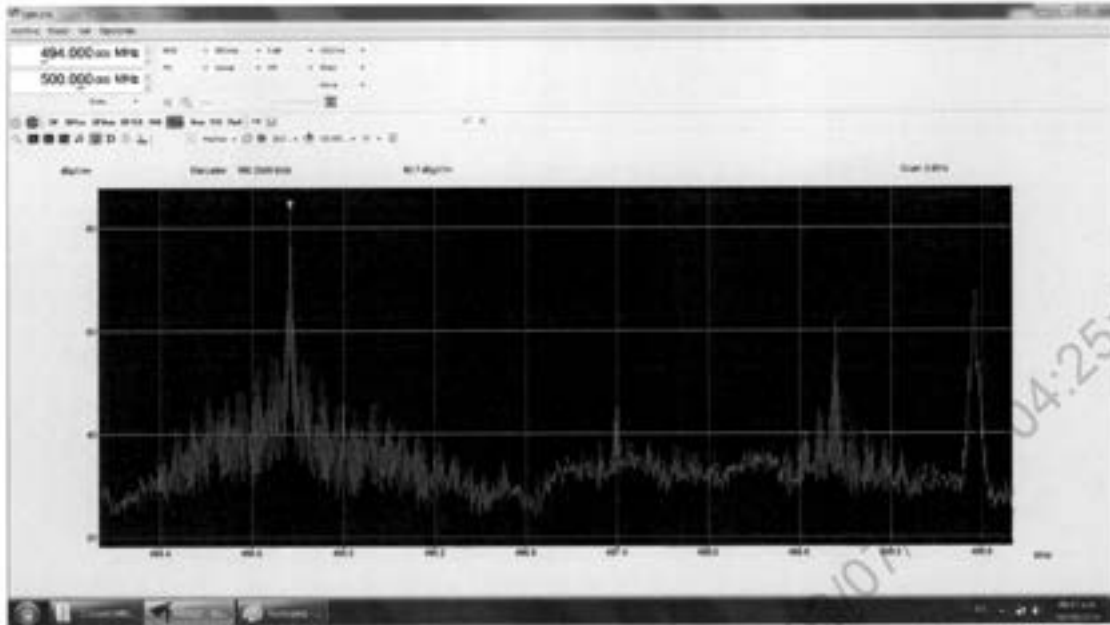


Figura 3. Medición de la intensidad de campo de la portadora de video del canal 18.

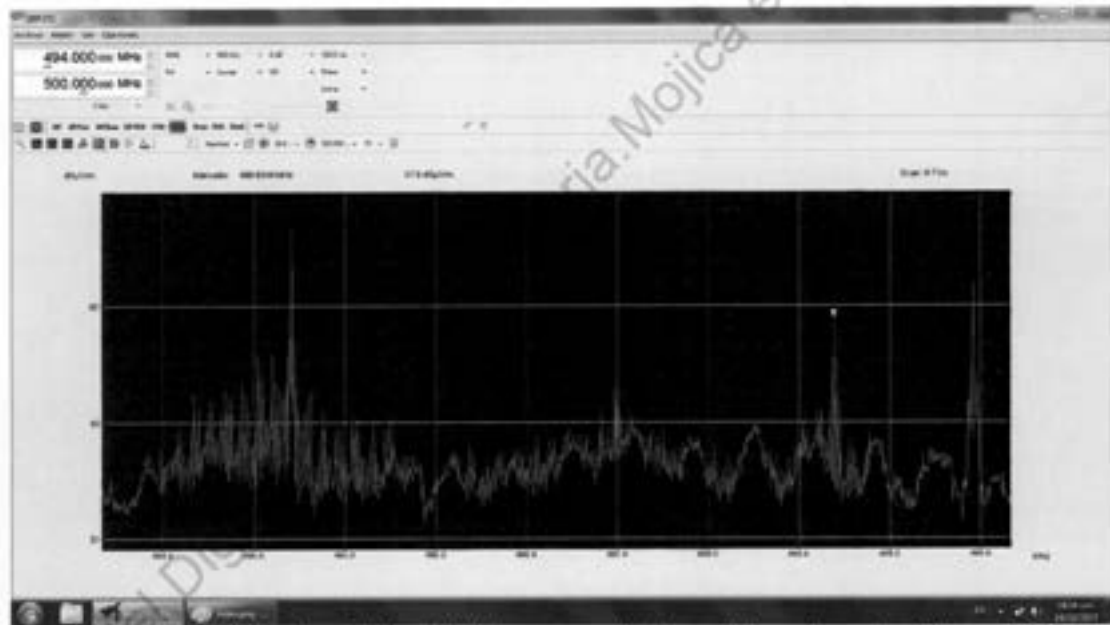


Figura 4. Medición de la intensidad de campo de la portadora de color del canal 18.

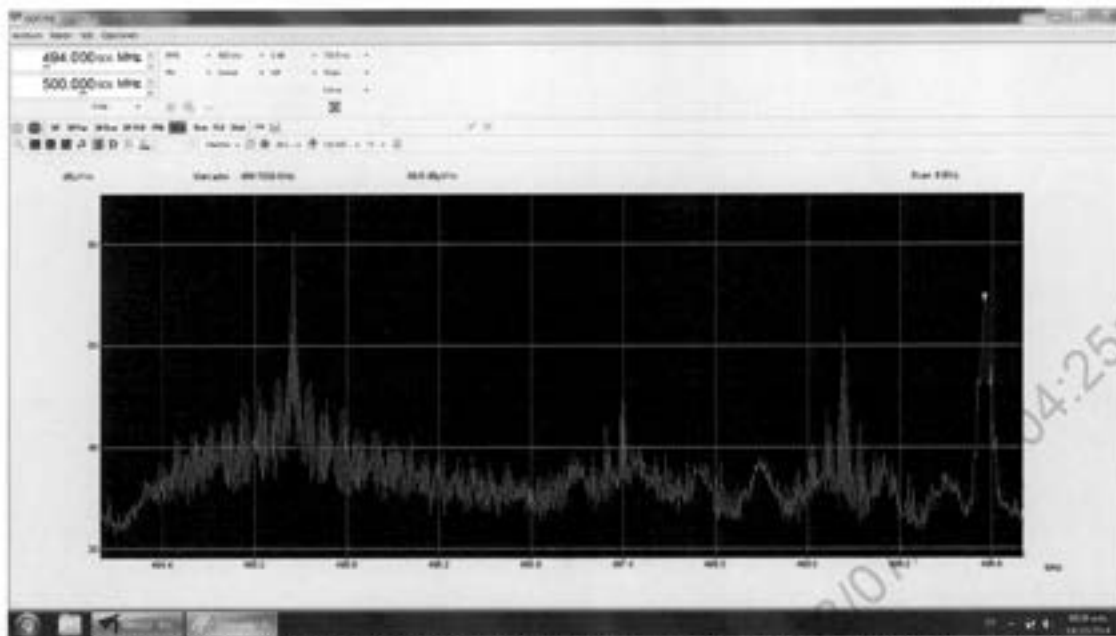


Figura 5. Medición de la intensidad de campo de la portadora de audio del canal 18.

6. Que de las mediciones que se realizaron para el canal 18, se detectó una potencia óptima en la portadora de video, la cual es superior a $64 \text{ dB}\mu\text{V/m}$.

Conclusiones

A partir de los resultados de la inspección realizada, se concluye lo siguiente:

- 1- Que de las mediciones realizadas no se evidencia un transmisor del canal 5 (76 MHz a 82 MHz) en el cerro visitado.
- 2- Que según las mediciones del canal 5, existe un transmisor en un cerro aledaño, el cual aparenta ser el Cerro de la Muerte.
- 3- Que de las mediciones que se realizaron en el canal 18 (494 MHz a 500 MHz), se determinó la presencia de un transmisor en la zona de Garabito, en las cercanías del Hotel Villa Caletas, en el cerro conocido como Cerro Chiqueros.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


Daniel Castro González
Ingeniero en Telecomunicaciones




Luis Javier Garro Mora
Ingeniero en Telecomunicaciones

Expediente: ER-02687-2012
dcg.



San José, 24 de noviembre de 2014
8308-SUTEL-DGC-2014
(Al contestar refiérase a este número)

**ACTA DE INSPECCIÓN CON N° 021-SUTEL-DGC-ER-ACT-2014 PARA
VERIFICAR LA OPERACIÓN DEL CANAL 5 POR PARTE DE LA EMPRESA
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. EN EL CERRO DE LA MUERTE**

Al ser las 12:30 horas del día 19 de noviembre de 2014 en ejercicio de sus funciones inspectoras y considerados autoridad pública, el siguiente funcionario de esta Superintendencia, Luis Javier Garro Mora se apersonó al Cerro de la Muerte, con el objetivo de realizar pruebas y verificar el uso del espectro radioeléctrico (canal 5) asignado a la empresa Televisora de Costa Rica S.A.

Que de conformidad con la información contenida en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la SUTEL, la concesionaria Televisora de Costa Rica S.A., posee adjudicado entre otros el canal 5 (76 MHz a 82 MHz) de radiodifusión televisiva.

Para la realización del estudio se contó con los siguientes equipos especializados para estas labores:

- Receptor de señales DDF255 (9 kHz hasta 26,5 GHz).
- Antena omnidireccional HE600 (20 MHz hasta 8 GHz).

De conformidad con lo establecido por los artículos 59, 60, 73, 75 y 76 de la Ley N° 7593, 10 y 66 de la Ley N° 8642, y los artículos 82, 88 y 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se procede a levantar la presente Acta de Inspección, observándose lo siguiente:

Resultados de la inspección

De acuerdo con la visita realizada, se lograron comprobar las siguientes situaciones:

1. Que de las mediciones que se realizaron se detectó la portadora de video, color y audio pertenecientes al rango de frecuencias del canal 5 (76 MHz a 82 MHz). La siguiente figura muestra lo mencionado.

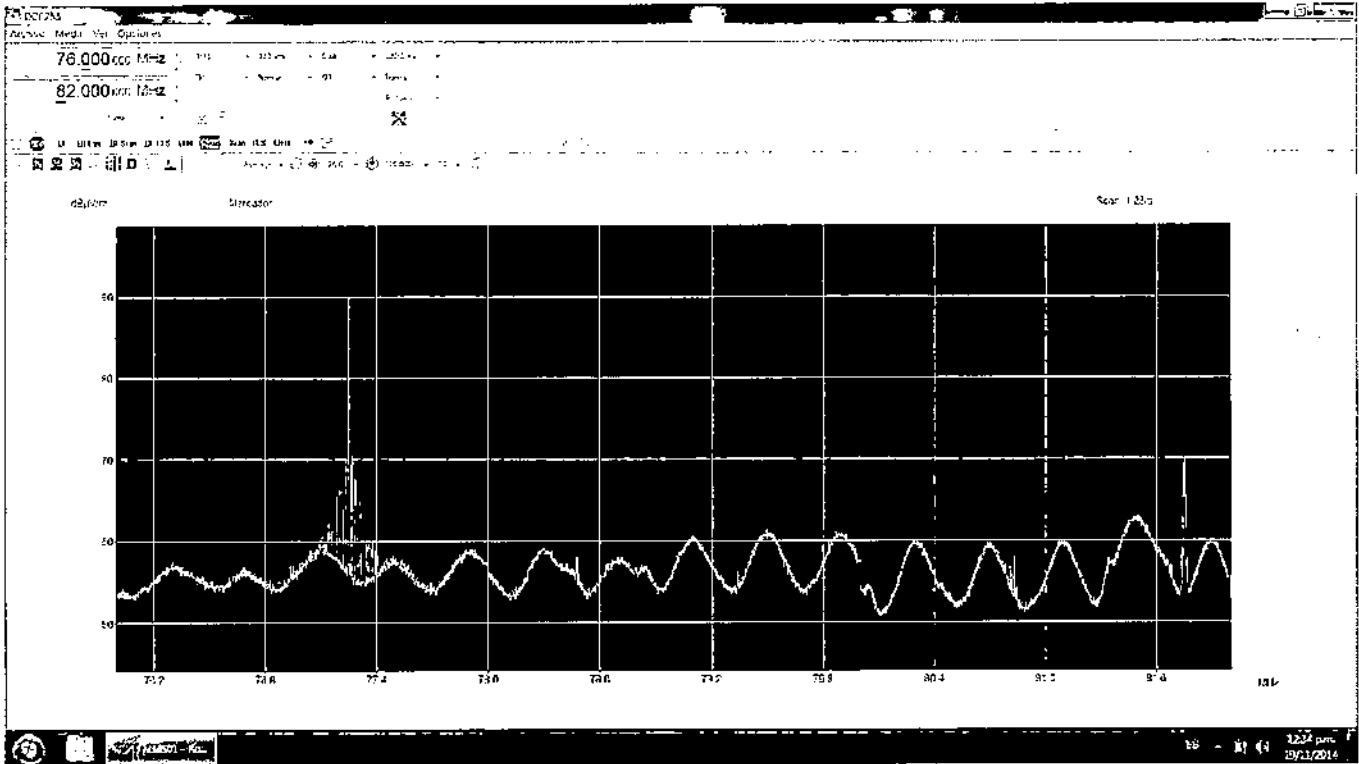


Figura 1. Medición de la intensidad de campo de la portadora de video del canal 5 en el Cerro de la Muerte.

2. Que de las mediciones que se realizaron para el canal 5 se detectó una potencia óptima en la portadora de video, la cual es superior a $64 \text{ dB}\mu\text{V/m}$.

Conclusiones

A partir de los resultados de la inspección realizada, se concluye lo siguiente:

- 1- Que de las mediciones que se realizaron en el canal 5 (76 MHz a 82 MHz), se determinó la presencia de un transmisor en el Cerro de la Muerte.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Javier Garro Mora

Ingeniero en Telecomunicaciones



Expediente: ER-02687-2012
dgc.



AUTO DE CIERRE

El Departamento de Gestión Documental de la Superintendencia de Telecomunicaciones, atendiendo solicitud de la Dirección General de Calidad, Área de Espectro, procede al cierre del expediente de número **T0062-ERC-DTO-ER-02687-2012**, teniendo como último folio el **00243**, a nombre de:

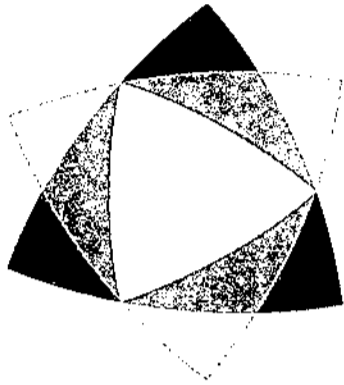
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

San José, 25 de noviembre de 2014.

Tomo II

GESTIÓN # 0062 - ERC - DTO -
ER - 02687 - 2012.

GESTIÓN # ER - 02687 - 2012.



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Promueve:

Televisora de Costa Rica S.A.

Asunto:

"Otorgamiento de frecuencias"

Observaciones:



AUTO DE APERTURA

El Departamento de Gestión Documental de la Superintendencia de Telecomunicaciones, procede a la apertura del **tomo número II**, que corresponde al expediente, **T0062-ERC-DTO-ER-02687-2012** el cual inicia en el folio **00244**, de acuerdo al consecutivo.

San José, 25 de noviembre de 2014.



San José, 24 de noviembre de 2014
8334-SUTEL-DGC-2014
(Al contestar refiérase a este número)

000245

ACTA DE INSPECCIÓN CON N° 022-SUTEL-DGC-ER-ACT-2014 PARA VERIFICAR LA OPERACIÓN DE LOS CANALES 3 Y 5 POR PARTE DE LA EMPRESA TELEVISORA SUR Y NORTE S.A. Y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. EN LA ZONAS DE ABANGARES Y MONTE VERDE

Entre las 10:37 a.m. y 12:03 p.m. horas del día 11 de noviembre del 2014, en ejercicio de sus funciones inspectoras y considerados autoridad pública, los funcionarios Walter Araya Arguello y Mónica Salazar Angulo se apersonaron a las zonas de Abangares y Monte Verde (cercanías del Cerro Santa Elena), con el objetivo de realizar pruebas y verificar el uso del espectro radioeléctrico correspondiente a los canales 3 (60 MHz a 66 MHz) y 5 (76 MHz a 82 MHz), los cuales están concesionados a Televisora Sur y Norte S.A. y Televisora de Costa Rica S.A. respectivamente.

Para el caso en particular del canal 3, esta inspección se realizó en vista de que los resultados de las mediciones del año 2014 no son congruentes con los contenidos capturados, específicamente para las zonas antes mencionadas.

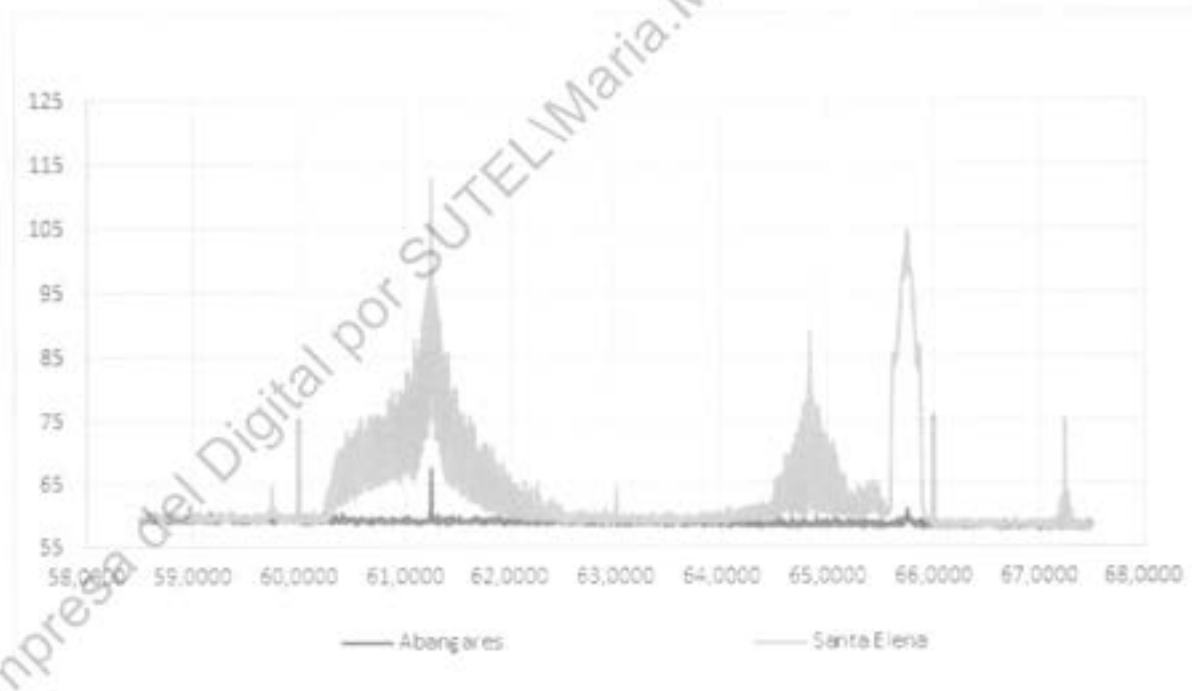


Figura 1. Intensidad de campo eléctrico de la señal del canal 3, medida en Abangares y Monte Verde

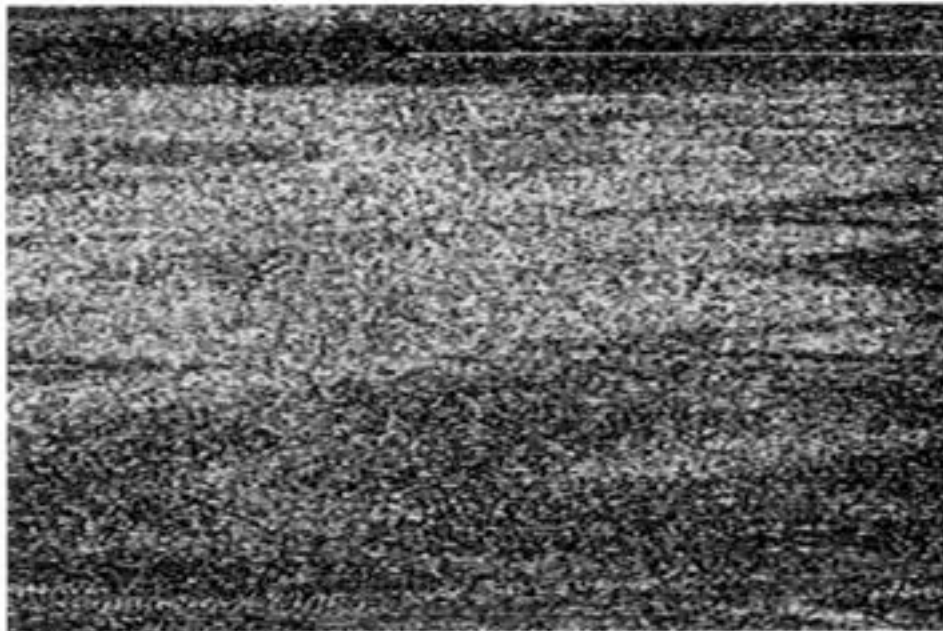


Figura 2. Contenido verificado para el canal 3 en Abangares, mediciones 2014



Figura 3. Contenido verificado para el canal 3 en Santa Elena, mediciones 2014

Pese a que las mediciones en la zona de Abangares reflejan que para el canal 3 se detectó una potencia superior a $47 \text{ dB}\mu\text{V}/\text{m}$ en la portadora de video, el contenido verificado no muestra la señal de dicho canal.

Además, se debe considerar que de acuerdo con las mediciones realizadas en el Cerro Santa Elena y la estimación de cobertura obtenida de la herramienta de software CHIRplus BC versión 5.8.1, desarrollada por la empresa LS Telecom, la señal que se transmite desde dicho cerro debería cubrir la zona de Abangares.

1. Se procedió a medir los rangos de frecuencias de 60 MHz a 66 MHz y de 76 MHz a 82 MHz en las zonas de Abangares y Monte Verde (cercanías del Cerro Santa Elena), para determinar si se identificaban las portadoras de video, color y audio del transmisor de los canales 3 y 5 ubicados en el Cerro Santa Elena.
2. Que en las mediciones que se realizaron para los canales 3 y 5 se evidenció la presencia de dichas portadoras en los sitios mencionados.



Figura 5. Intensidad de campo eléctrico de la señal del canal 3, medida en Santa Elena



Figura 6. Intensidad de campo eléctrico de la señal del canal 3, medida en Abangares

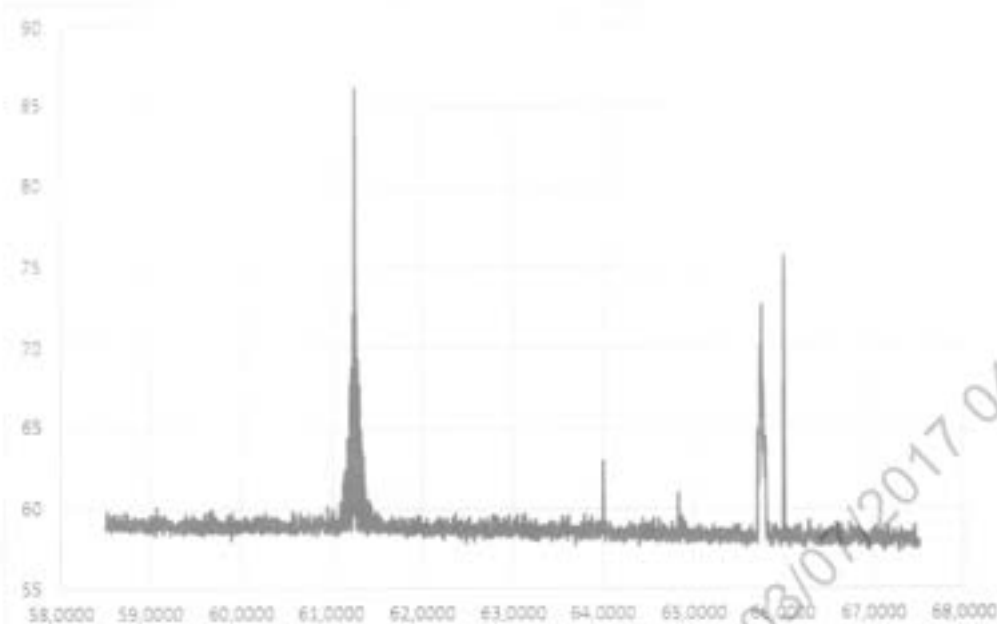


Figura 7. Intensidad de campo eléctrico de la señal del canal 5, medida en Santa Elena

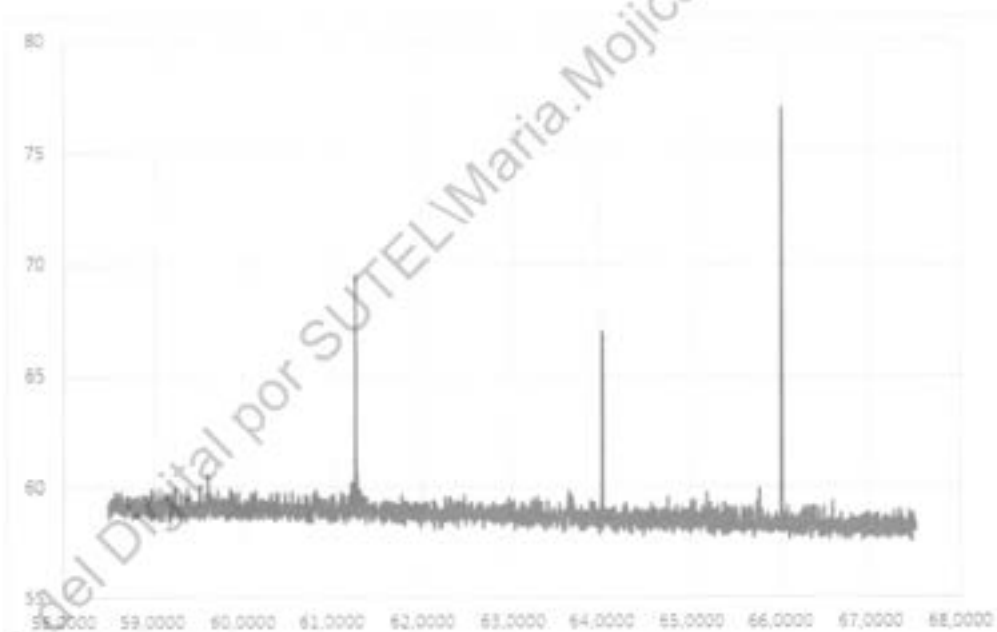


Figura 8. Intensidad de campo eléctrico de la señal del canal 5, medida en Abangares

3. Que de las mediciones que se realizaron en ambos sitios para los canales 3 y 5, se detectó una potencia superior a 47 dB μ V/m en la portadora de video.
4. Que en las localidades de Abangares y Monte Verde fue posible capturar el siguiente contenido para el canal 3:



Figura 9. Contenido verificado para el canal 3 en Abangares



Figura 10. Contenido verificado para el canal 3 en Monte Verde

Copia Impresa del

Conclusiones

A partir de los resultados de la inspección realizada, se concluye lo siguiente:

- 1- Que la medición efectuada en Abangares, así como el contenido verificado en dicha zona comprueban que el transmisor del canal 3 ubicado en el Cerro Santa Elena brinda cobertura en dicho cantón.
- 2- Que con lo anterior se descarta la posibilidad de que la señal medida en el Cerro Santa Elena provenga desde el Cerro Buena Vista.
- 3- Que según las mediciones efectuadas, es evidente que los transmisores de los canales 3 y 5 ubicados en el Cerro Santa Elena están transmitiendo señal de televisión analógica.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


Walter Araya Arguello
Gestor Técnico en Telecomunicaciones


Mónica Salazar Arguello
Ingeniera en Telecomunicaciones

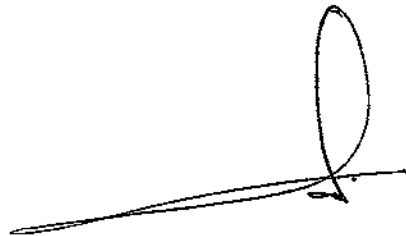
Expedientes: ER-02687-2012, ER-02643-2012.
msa.



Referencia

El Departamento de Gestión Documental de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en atención al **Criterio Jurídico 05386-SUTEL-UJ-2017**, hace referencia que el oficio **08737-SUTEL-DGC-2014** con los folios del **0252** al **0309** del expediente **T0062-ERC-DTO-ER-02687-2012**, es de acceso restringido por lo cual se extrae para conformar el legajo correspondiente.

San José, 30 de junio de 2017.



Notificación de Acuerdo Ejecutivo N° 108-2014-TEL-MICIT00310 TELETICA

ED-2687-2012

SUTEL 15 DIC 14 09:35 AM

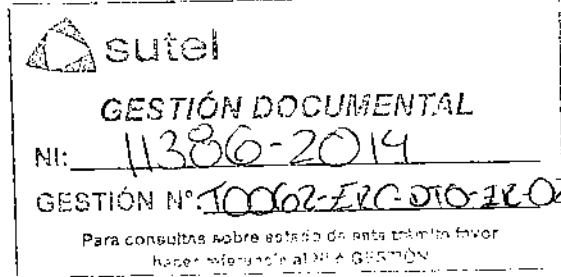
Gloriana Monge <gloriana.monge@micit.go.cr>

mié 10/12/2014 09:41 a.m.

Inbox

Para: Inscripciones RNT <inscripcionesrnt@sutel.go.cr>;

Cc: 'Edwin Estrada' <edwin.estrada@micit.go.cr>;



📎 1 dato adjunto

N° 108-2014-TEL-MICIT-TELETICA.pdf;

**Señores
Registro Nacional de Telecomunicaciones
Superintendencia de Telecomunicaciones
Presente**

Estimados señores:

Por instrucciones superiores y tal y como se acordó mediante el oficio N° 343-SUTEL-2011 del 25 de febrero de 2011, se les remite en forma digital a esta cuenta de correo electrónico el **Acuerdo Ejecutivo N° 108-2014-TEL-MICIT**, sobre la solicitud de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., para su debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Acuerdo notificado a la parte interesada el 03 de diciembre de 2014.

Favor acusar el recibo del presente correo electrónico para adjuntar copia al expediente como prueba de su notificación efectiva.

Atentamente,



Gloriana Monge Muñoz
Gerencia de Normas y Procedimientos
VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES
Edificio Almendros, Barrio Tournón
San José 10101, Costa Rica
T: (506) 2211-1257 F: (506) 2211-1283
www.telecom.go.cr
www.micit.go.cr

ACUERDO EJECUTIVO N° 108-2014-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES,

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 46 y 121 inciso 14) de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), sub incisos a) y b) de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N° 90; en la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en los artículos 73 inciso d) y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 05 de setiembre de 1996; en la recomendación técnica aprobada por Acuerdo N° 013-063-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) según oficio N° 6266-SUTEL-SCS-2013 de fecha 05 de diciembre de 2013; y en lo dispuesto en el oficio N° D-VT-061-MICITT-2014, del 17 de julio de 2014 del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Sobre la adecuación de títulos habilitantes de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., cédula de persona jurídica N° 3-101-006829.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que según las Resoluciones N° RT-007-2009-MINAET de las 14:00 horas del 19 de agosto de 2009 y N° RT-006-2010-MINAET de las 08:40 horas del 22 de marzo de 2010, el Poder Ejecutivo resolvió archivar la solicitud de adecuación de títulos habilitantes,

Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP del 28 de junio de 2004, presentada por la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. en fecha 19 de marzo de 2009. Este trámite consta en el expediente N° GCP-AT-026-2009 el cual se gestionó en su momento y se encuentra finalizado, archivado y en custodia de la Gerencia de Normas y Procedimientos del MICITT. (Folios 125 a 129 y 160 a 172 del expediente administrativo N° GCP-AT-026-2009)

SEGUNDO: Que en virtud del oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, disposición 5.1 inciso c) la Contraloría General de la República ordenó identificar todos los casos en que resulta requerida una adecuación de los títulos habilitantes (o corrección de las ya efectuadas) de acuerdo con el marco jurídico aplicable, los títulos habilitantes respectivos y en razón de uso, servicios y cobertura. Así como proceder con la emisión de los dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deban tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.

TERCERO: Que mediante oficio N° 6266-SUTEL-SCS-2013 de fecha 05 de diciembre de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) remitió el criterio técnico emitido mediante oficio N° 5956-SUTEL-DGC-2013 de fecha 21 de noviembre de 2013 y el cual fue aprobado mediante Acuerdo N° 013-063-2013 de su Consejo, en el que recomienda al Poder Ejecutivo respecto de la adecuación de títulos habilitantes de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. Este documento consta en el expediente N° GCP-734-2013, mediante el cual se da la reapertura del trámite de adecuación de la empresa de marras. (Folios 01 a 16 del expediente administrativo N° GCP-734-2013)

CUARTO: Que según memorándum N° MICITT-GCP-MEMO-187-2013 del 19 de diciembre de 2013, la Gerencia de Normas y Procedimientos solicitó a la Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico (GAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, criterio técnico relacionado con el oficio N° 5956-SUTEL-DGC-2013 emitido por la SUTEL. (Folio 17 del expediente administrativo N° GCP-734-2013)

QUINTO: Que según memorándum N° MICITT-GAER-MEMO-053-2014, recibido en la Gerencia de Normas y Procedimientos el 16 de junio de 2014, la Gerencia de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el informe técnico N° MICITT-GAER-INF-061-2014 del 09 de junio de 2014, sobre el criterio de la SUTEL N° 5956-SUTEL-DGC-2013. (Folios 18 a 31 del expediente administrativo N° GCP-734-2013)

SEXTO: Que mediante informe técnico N° MICITT-GNP-IT-057-2014 de fecha 14 de julio de 2014, la Gerencia de Normas y Procedimientos, emitió el informe técnico-jurídico respecto de la solicitud de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (Folios 35 a 46 del expediente administrativo N° GCP-734-2013)

SÉPTIMO: Que con fundamento en el oficio N° D-VT-061-MICITT-2014 de fecha 17 de julio del 2014, el Poder Ejecutivo acoge integralmente, en el presente acto, su contenido y recomendaciones. Dicho oficio consta en el expediente N° GCP-734-2013 de la Gerencia de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- Adecuar a la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., cédula jurídica N° 3-101-006829, Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP del 28 de junio de 2004, para brindar servicios en convergencia al tenor de lo establecido en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el Decreto N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

ARTÍCULO 2.- Notificar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., que con la adecuación de su Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP, queda habilitada por 20 años, a partir del 28 de junio de 2004, plazo concedido originalmente en el Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP del 28 de junio de 2004 con base en el artículo N° 30 del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda 25 años, lo anterior al tenor del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, para explotar las frecuencias asignadas de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

ARTÍCULO 3.- Reasignar las frecuencias 3989 MHz a 3993,5 MHz y 6214 MHz a 6218,5 MHz, otorgadas a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., cédula jurídica N° 3-101-006829, otorgadas mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 314-2004 MSP del 28 de junio de 2004, por las frecuencias 3825,25 MHz a 3829,75 MHz y 6050,25 MHz a 6054,75 MHz, para ser utilizadas en el Servicio Fijo por Satélite (SFS) utilizados para el soporte del servicio de radiodifusión para su uso en los sitios especificados, lo cual es conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, según lo indica el cuadro de atribución de frecuencias y las notas CR 078 y CR 084. Manteniéndose el plazo de vigencia de la concesión inicialmente otorgado mediante el acuerdo ejecutivo N° 314-2004 MSP de 20 años, a partir del 28 de junio de 2004, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, y en virtud del principio de optimización de los recursos escasos.

ARTÍCULO 4.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., que las nuevas frecuencias reasignadas 3825,25 MHz a 3829,75 MHz y 6050,25 MHz a 6054,75 MHz deberán ser utilizadas con las condiciones técnicas indicadas por la SUTEL en su informe técnico oficio N° 5956-SUTEL-DGC-2013 de fecha 21 de noviembre de 2013 y que se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de radiodifusión de acceso libre
Vigencia del título	La dispuesta mediante el Contrato de Concesión N° 069-2004 CNR del 19 de octubre de 2004 del canal 7
Indicativo	TE-TCR

ESPECIFICACIONES DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Sabana (Teletica)			
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite			
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión (del contenido del canal 7) en operación por la Televisora de Costa Rica S.A.			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Estación espacial asociada	Intelsat 11			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Longitud nominal del satélite	43° Oeste			
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo	105
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo	90
Cobertura	Latitud	9,936145 N		
	Longitud	84,109874 O		
Altura de la estación (MSNM)	1121			
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	JUR7665	Nombre Asociado	JUR7665	
Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)	
Ganancia Antena (dBi)	46,0	Ganancia Antena (dBi)	43,0	
Apertura de haz a 3 dB	0,8°	Apertura de haz a 3 dB	1,2°	
BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5	
Polarización	Horizontal	Polarización	Vertical	
Designación de la Emisión	3M30G1FDN	Temp. Ruido (°K)	30	
Pmax (dBW)	18	Sensibilidad (dBm)	-65	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	5,45	T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)	16	C/I (dB)	18,4	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	4,84	Designación de la Emisión	3M30G1FDN	
		C/N (dB)	7,67	
Frecuencia Tx (MHz)	6052,5	Frecuencia Rx (MHz)	3827,5	

ESPECIFICACIONES DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL					
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica				
Nombre del sitio	Volcán Irazú	Buena Vista	Santa Elena	Palmira	Cerro Adams
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite				
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión (del contenido del canal 7) en operación por la Televisora de Costa Rica S.A.				
ESTACIONES ESPECÍFICAS					
Estación espacial asociada	Intelsat 11				
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO				
Longitud nominal del satélite	43° Oeste				
Azimut (°)	Mínimo	98	Máximo	105	
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	35	Máximo	90	
Cobertura	NOMBRE DEL SITIO		LATITUD		LONGITUD

ESPECIFICACIONES DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
	Volcán Irazú	9,912194 N	83,85982 O
	Buena Vista	9,559837 N	83,75381 O
	Santa Elena	10,32022 N	84,79425 O
	Palmira	10,20525 N	84,38489 O
	Cerro Adams	8,651769 N	83,16534 O
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	JUR7665
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	43,0
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,2°
BW a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	4,5
Polarización	-	Polarización	Vertical
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°k)	30
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	3M30G1FDN
	-	C/N (dB)	7,67
Frecuencia Tx (MHz)	-	Frecuencia Rx (MHz)	3827,5

ARTÍCULO 5.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, las concesiones pueden ser cedidas previa autorización del Poder Ejecutivo, siempre y cuando el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en la ley.

ARTÍCULO 6.- Comunicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. que es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 7.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. que con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones). En donde el titular de la red deberá

mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Reglamento en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones..

ARTÍCULO 8.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. que con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en este título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 9.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. que en caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve I de la resolución N° RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.

ARTÍCULO 10.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. que estará obligada a operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, este título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL; y cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL y acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por este Órgano Regulador.

ARTÍCULO 11.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. que deberá cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las

normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL, así como asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.

ARTÍCULO 12.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. que estará obligada a suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos, así como contar en sus redes con los equipos de medición, que permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.

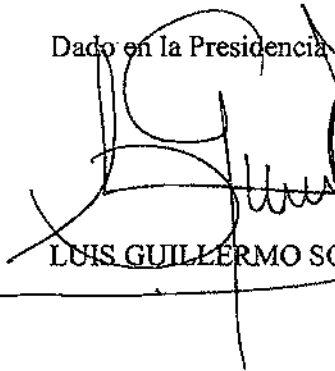
ARTÍCULO 13.- Comunicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., que en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Además, estará obligado a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea. Asimismo, lo resuelto en el respectivo acuerdo, es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Adicionalmente, se le previene que deberá hacer un uso lícito del recurso que se le asigna.


ARTÍCULO 14.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo de tres (3) días hábiles a partir de su notificación, debiendo presentar su escrito en el Despacho de la señora Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito de la esquina sur este de la Plaza de la Democracia, 150 metros al este; Avenida Segunda, calles 17 y 19 San José. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 15.- Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., por el medio señalado dentro del expediente administrativo N° GCP-✓ AT-026-2009. Y que este mismo sea notificado a la SUTEL con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 16.- Rige a partir de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República el catorce de julio del año dos mil catorce. ✓


LUIS GUILLERMO SOLÍS




GISELA KOPPER ARGÜEDAS
MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
Y TELECOMUNICACIONES



Referencia

El Departamento de Gestión Documental de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en atención al **Criterio Jurídico 05386-SUTEL-UJ-2017**, hace referencia que el oficio **08933-SUTEL-SCS-2014** con los folios del **0320** al **0325** del expediente **T0062-ERC-DTO-ER-02687-2012**, es de acceso restringido por lo cual se extrae para conformar el legajo correspondiente.

San José, 30 de junio de 2017.




sutel **GESTION**
SUPERINTENDENCIA DE **DOCUMENTAL**
TELECOMUNICACIONES